

REPRESENTACION,  
QUE HACEN *N. S. S.*  
AL REY  
NUESTRO SEÑOR  
EL VIRREY,  
REGENTE, Y CONSEJO  
SUPREMO DE NAVARRA.

EN RESPUESTA

A UN MANIFIESTO ANONYMO, DADO AL PUBLICO con orden del Reverendo Obispo de Pamplona, y el Cavildo de su Iglesia Cathedral.

EN RAZON

DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS, QUE se practicaron en las Reales Exequias de la Serenissima Señora Doña Maria Ana de Neoburg, Primera Reyna Viuda de España Nuestra Señora.

ESCRITA

POR DON ISIDORO GIL DE JAZ DEL CONSEJO de su Mag. y su Oidor en el de Navarra, con su orden, y comision.

---

POR MANDADO DE LOS SUPERIORES.

Impresso en la Oficina de Joseph Joachin Martinez.



REPRESENTACION

QUE HACEN

A L. R. E. Y

NUESTRO SEÑOR

EL VIRREY

REGENTE, Y CONSEJO

SUPLENTE DE NAVARRA.

EN RESPUESTA

A UN MINISTERIO ANONYMO PADO AL TUBI  
co con carta del Excmo. D. J. de Harcourt, y de  
Garcia de la Haza, etc.

EN LONDRES

EN LOS PROVEDORIOS DE LOS REYNO, QUE  
se publica en el presente libro de la Real Academia  
de la Historia, y en el de la Real Academia de Ciencias y Artes.  
El Autor es D. Juan de Harcourt, etc.

En el año de 1777, el día 10 de Mayo.  
D. Juan de Harcourt, etc.

En el año de 1777, el día 10 de Mayo.  
D. Juan de Harcourt, etc.



# AL EX<sup>MO</sup>. SEÑOR

DON ANTONIO PEDRO NOLASCO DE LANZÒS, Yañez de Naboa, Andrade, Enriquez de Castro, Cordova, Ayala, Haro, Montenegro, Soto mayor, Taboada, y Villa-Marin; Conde de Mazeda, y de Taboada, Vizconde de la Yossa, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de su Magestad con exercicio, Cavallero del Real Orden de San Genaro, Señor de las casas de los Maestres de Calatraba, y Alcantara (Don Pedro, y Don Gonzalo Yañez de Naboa) de la de Villarino de Campo, Fortaleza de Villa-Marin, y Piñeyra de Arcos, de la de Santantoino, Terranova, Somoza, y las Mestas, Villamourel, Medin, y Vigo, de la Casa, y Torre de de Villouráz, y Lanzòs, sita en la Ciudad de Vetanzos, con su Jurisdiccion Civil, y Criminal, mero mixto Imperio, Alferes Mayor, y Regidor de ella, Señor de las Casas, Torres, y Jurisdicciones, de Sobrán, Oeste, y Catoyra, de las de Celafanin, de la de los Crus, en la Villa de Pontevedra, Señor de las Islas de Ons, y Onza en el Mar Oceano, Theniente General de los Exercitos de su Magestad, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, &c.

EXC<sup>MO</sup>. SEÑOR.

SEÑOR.



**T**ODA UNA VERDAD traslada mi respeto á las excellas manos de V. Exc. para que la erijan digno trono, en los augustos Pies de nuestro Monarca. Algun Pincel ha intentado desfigurarle, con negros, y artificiosos colores, la sencilla candidez de su semblante; pero fiado á mi torpe mano su desagravio, la restituyo à su propio centro, que



que es V. Exc. con las galas de la desnudez, bien seguro de que su mismo abono, ha de ser el sagrado escudo, que haga menos desapacibles mis borrones. Hasta aqui con gloriosas acciones se havia acreditado V. E. en los campos de Belona el mas sabio Ministro de Marte, y ya desde que este Supremo Consejo le ha merecido Presidente, le admira en los Circos de Astréa, el mas valiente Campeon de Minerva. Ponga V. E. algun Laurel de los muchos que le sobran, á esta verdad en su Imagen, que de esse modo, ni se le atreverá la fogosa colera de los Rayos, ni con tal adorno dexará de ser simulachro correspondiente á las supremas Aras del Soberano, á quien se tributan estos ecos, en auxilio de la excelsa regalía, que despues de haver sido victima de un enojo, espera ser Triunfo de todas sus emulaciones.

El Cielo prospere, y mantenga á V. Ex. en su mayor Grandeza, los muchos años que deseo, y este fidelissimo Reyno de Navarra ha menester. Pamplona, y Noviembre 30. de 1740.

EXCMO SEÑOR.

B. L. M. de V. E.

su mas obsequioso, y reverente servidor.

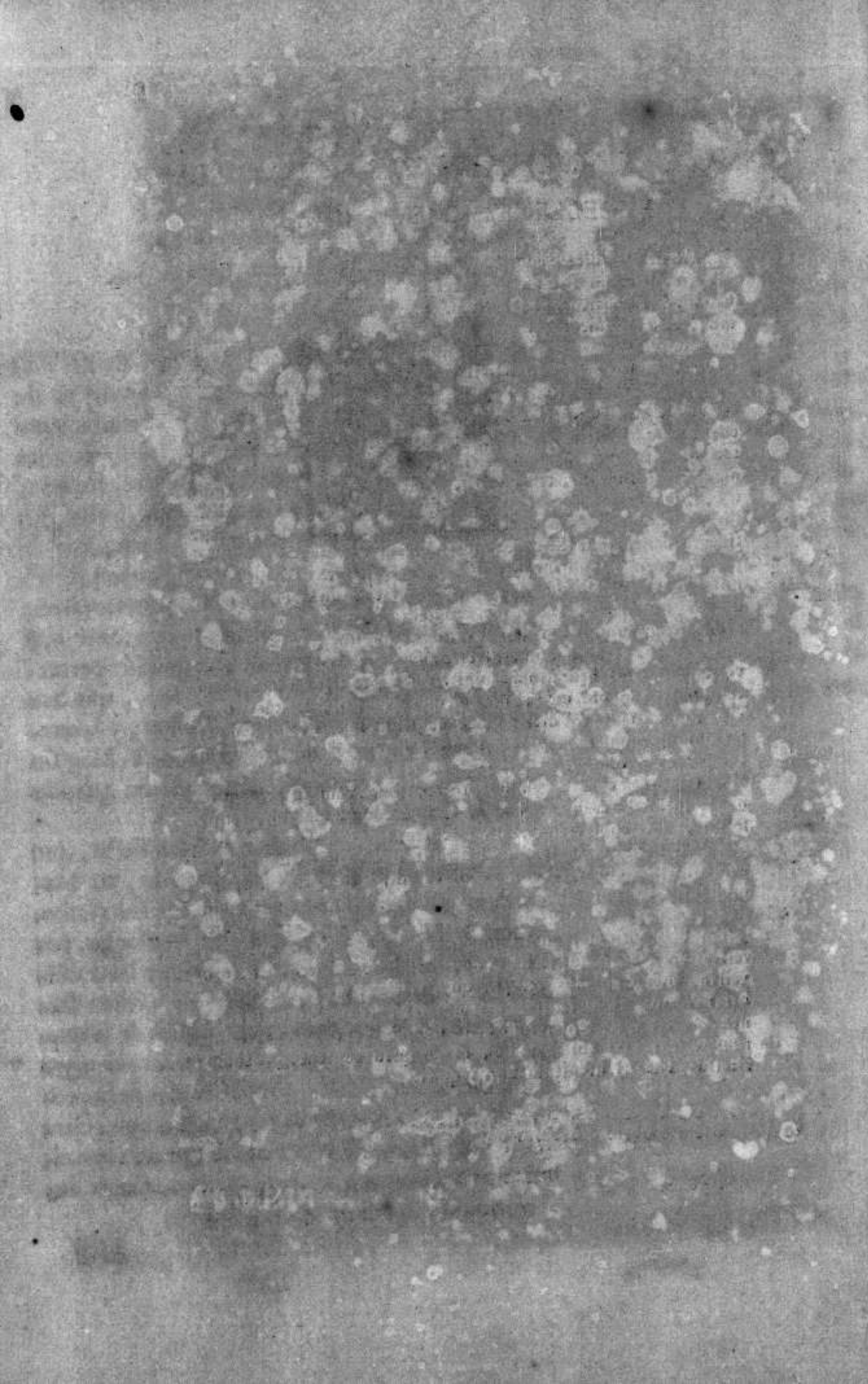
*Don Isidoro Gil de Fax.*



EXCELLENTISSIME DOMINE.

**F**AS sit mihi dicere cum Nicolao Boerio Bardegalenſis Curia  
 meritiffimo Præſidi in percelebri tract. de authorit. mag.  
 Conſil. & Parliament. Gallia: num. 35. Qua de re pavidus ego tre-  
 mui, & adhuc mente, & viribus contremiſco. Si quando coram  
 tua Excelentiſſima Dignitate non modo mihi, & patum exercita-  
 to, ſed cuius preſtantiffimo in conſulendo, & diſputando faci-  
 le tremori, per maxime eſſet diſputationem apprehendere. Con-  
 ſulcius (non mentior) eſſet calamo parcere, & ut agnus tacere  
 coram tondente. Sed quis tam audax eſſe poſſit, qui ſanctum  
 tuæ voluntatis recuſaret imperium, qui pro tua Excelentiſſi-  
 ma Domo Antiqua, & Superba, Innocentia, Probitate, Juſti-  
 tia, Liberalitate, Manſuetudine, facilitate, Prudentia, Conſi-  
 lio, & Magnanimitate ſupra omnes Sactos Iurium Profeſſores ob-  
 tines Monarchiam? Sed preſtantiffimorum Virorum fretus exem-  
 plo, & benigno tuo iuſſus imperio, non ſponte mea, ſed pro  
 obſervantia, & obedientia mandatorum tuorum agredior latiſ-  
 ſimum huic, atque floridum campum, & dubitationem hanc,  
 prout ſempiternus Deus bonorum omnium liberaliſſimus largi-  
 tor contulerit, abſolvam; id circo ſupremum Deum oro, ut  
 veritatem huius hæſitationis mihi aperiat, & tribuat ſermonem  
 compoſitum in ore meo, dicam quod ſentio, & tam bre-  
 vius, quam tanta res dici poſſit, cum ſim ſine libris, ſemper  
 ſacrum magnum ſequens conſilium, & tempus non habeam  
 competens: Tempore enim indigemus ut maturius agamus.  
 Hac tamen ex corde præmiſſa proteſtatione, tam in principio,  
 quam in medio, quam in fine, quod quidquid dixerim, ſcrip-  
 ſerim, aut confecerim, illud prorsus ſubijcio Deciſioni Re-  
 giæ Maieltatis, & in ſummo iudicio tuo, & Clariſſimorum, ac  
 Sapientiſſimorum Virorum magni conſilij, comilitonum, ac  
 preſtantiffimorum etiam Virorum Dominorum Supremarum  
 Regni Curiarum, quod abſque authoritatis, aut poteſtatis ip-  
 ſorum diminutione, quovifmodo dixerim, ſed in quantum  
 veritas rei, & negotij huiuſmodi expoſcit, & requirit, nec  
 vellem alicui moleſtus videri, quia tractant etiam fabrilia Fa-  
 bri: Virtuti enim teſtimonium ſimplex, & incultum ſufficit:  
 nec oportet veritatem rerum fictis obumbrare coloribus, quo-  
 rum virtus ipſa ſibi plaudit, & proprio contenta præconio  
 alterius Theatri ſtrepitum non requirit,









**E**L VIRREY, REGENTE, y Consejo Supremo de Navarra gloriosamente exaltados à los Reales Pies de V. Magestad, recurren à la Soberania de tan alto patrocinio, para que la Regalia que administran, por dignacion de V. Mag. quède, por medio de èsta Representacion reintegrada à su nativo esplendor, con sonrojo, y mortificacion, de los que la han querido perturbar, y à fin tambien, de que el honor, que han adquirido en ambas Palestras, Militar, y Literaria, luzca à expensas de la Justicia de V. Mag. sin embargo de los lunares, conque lo ha querido afear la detraccion.

2 A esto ha conspirado un Manifiesto, que sin nombre de Autor, se ha esparcido, en Madrid, en Navarra, y por todas las Iglesias Catedrales de España. Esta especie de Apologias, pocas veces han sido fructuosas à los que las publican; porque aunque en el vulgo, no faltan faccionarios, que se dexan llevar del eco de la queza, sin examinar el fondo de la razon: siempre son mas los imparciales, que sostenidos de su propio juicio, hacen crisis de las acciones con acierto, y se inclinan à la reflexion de que no tiene cimientos sòlidos la Maquina, que necessita de declamaciones, para evitar su ruina.

Esto



3 Esto se cree, que havrà sucedido en el caso presente, y estaban determinados los exponientes, à conceder con su silencio, las ventajas; que, por lo regular, causan los influxos de la primera impresion, pues aun de èste modo es incontrastable el partido que defienden; pero les ha necesitado à èsta Representacion el amor à la verdad, viendo que el Autor del Manifiesto, ò la deslumbra con artificio, ò la quita todo su vigor, truncando el eslabon de los sucesos, para que obscurecida la armonia, y enlacc conque se animan unos à otros, resulte una fria explicacion, en cuya virtud quede mitigado el calor de la ofensa.

4 Los hechos, que han ocurrido en la contienda son los que con la ingenuidad debida à su Soberano exponen, los que, por si, no saben faltar à ella, ni el premio conque la generosa mano de V. Mag. los ha honrado, pudiera permitir el menor desvio à la fidelidad, y porque sirvan de preliminar à los discursos, se referiràn con methodo, y claridad.

## HECHO.

*DIA TRES DE AGOSTO.*

**E**N èste dia se recibió la Carta orden de V. Mag. dada en San Ildefonso en 21. de Julio de èste año, refrendada por Don Francisco Xavier de Morales Velasco, y dirigida al Virrey, y Capitan General, y Regente, y Consejo, del thenor siguiente.

„ Mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra;  
 „ Regente, y los de mi Consejo de èl. La funesta noticia que  
 „ he tenido de la muerte de la Reyna Doña Maria Ana de  
 „ Neoburg mi Tia, passandola Nuestro Señor de èsta à mejor  
 „ vida, me ha ocasionado el justo dolor, y sentimiento, que  
 „ corresponde à tal pèrdida, en que por el amor de mis Vasa-

„ llos,



9  
,, llos, los considero igualmente interesados en el sentimiento;  
,, y siendo tan debida su manifestacion, os he querido adver-  
,, tir de ello, para que cumpliendo con el afecto de vuestro  
,, amor, y lealtad, dispongais que por este Consejo se hagan  
,, las demostraciones correspondientes, en las Honras, Lutos,  
,, y Exequias, que en tales casos se acostumbra, y las mismas  
,, que se executaron por el fallecimiento de la Reyna Doña  
,, Maria Luisa de Saboya mi Muger, que en ello me servireis. ,,

2 El mismo dia tres de Agosto por la mañana, mandò  
cumplir esta Carta Real el Virrey, y por la tarde, diò el Con-  
sejo en su Acuerdo, las providencias de su execucion, mandan-  
do publicar en la Ciudad por Vando la Real Orden, hacien-  
dola saber à las Cabezas de Merindad, para que estas las diri-  
jan à las Villas, y Lugares de sus distritos: hizo embargar la  
bayeta que bastasse à enlutar todas las Salas de los tres Tribu-  
nales, Consejo, Corte, y Camara de Comptos; passo avisò à  
la Ciudad de Pamplona, por medio del Secretario de Consul-  
tas, para que hiciesse poner en la Cathedral el Magnifico Tu-  
mulo, que tiene para semejantes Funciones, del qual por im-  
memorial costumbre, usa en las suyas el Virrey, y Consejo,  
y què puesto, lo participasse à fin de señalar el dia de las Exe-  
quias, y diò comission para disponer todo lo concerniente à su  
aparato, lucimiento, y pompa, à Don Isidoro Gil de Jaz, y  
Don Gonzalo Muñoz de Torres Oidores del Real Consejo.

### *DIA QUATRO DE AGOSTO.*

3 En este dia se publicò de orden del Consejo el Vando  
de los Lutos, mandando, que assi Hombres, como Mugerès,  
de qualquier estado, ò calidad que fuessen, manifestassen su  
justo dolor, y sentimiento, vistiendo de Luto, conforme à su  
posibilidad, dentro de seis dias de la publicacion, en confor-  
midad de lo dispuesto en la Ley de las Cortes de Corella, y que  
los que no pudiessen ponerlo, se vistiessen honestamente, pe-  
na de ser castigados à advitrio del Consejo.

4 Tambien este dia avisò la Ciudad, al Consejo, que tea-  
nia dadas muchas, y eficaces providencias, para que con la



mayor brevedad , quedasse puesto el Tumulo, y que discurria, que para el dia diez podria el Consejo , queriendo , dar principio à su Funcion.

### *DIA CINCO DE AGOSTO.*

5 En este dia à las quatro horas de la tarde , siguiendo la costumbre , que previenen los libros de Acuerdo , de convidar por medio de un Alcalde de Corte al Reverendo Obispo , por si quiere decir la Missa de Exequias , diò comission el Virrey , y Consejo à Don Joseph de Ezquerria , Alcalde de Corte mas antiguo , excepto el Decano , que estava ocupado , para que hiciesse esta legacia , y con efecto la hizo , diciendo al Reverendo Obispo , que el Virrey , le mandaba participar , haver resuelto assistir à la Funcion de las Reales Exequias , poniendo Dofel , y que deseaba saber , si el Reverendo Obispo queria decir la Missa sin ponerlo ; à que respondiò , que queria decir la Missa poniendo Dofel , por ser parte del Pontifical , y que dudaba que el Virrey lo pudiesse poner conforme al Ritual Romano , que yà sabia que por lo que tocaba à su Persona , no merecia Dofel , ni Silla , ni la tierra en que pisaba , pero que no podia renunciar los honores que correspondian à su Dignidad.

6 Participada esta respuesta , al Virrey , y Consejo , se le encargò al mismo Alcalde de Corte , que bolviesse inmediatamente , como lo hizo , à decir al Reverendo Obispo , que supuesto , que no queria decir la Missa sin poner Dofel , havian resuelto convidar à otro , para que la dixesse , añadiendo el Virrey , que por lo que tocaba à su Persona estava à los Pies de el Reverendo Obispo , y de qualquiera Clerigo ; pero que no tenia dictamen , ni se acomodaba , à perder Regalia alguna perteneciente à su Dignidad ; y enterado de este segundo mensaje el Reverendo Obispo respondiò : Que le era muy doloroso el sesgo que se havia tomado , porque se hallaba con Orden de V. Mag. para practicar lo mismo que sus Predecessores en igual Funcion , y que hallandose bueno en esta Ciudad , y con deseo de decir la Missa como correspondia à su Dignidad , poniendo Dofel , estava resuelto à embarazar lo contrario en quanto alcanzassen sus fuerzas.

*DIA*



7 Este dia, entre once y doce de la mañana, pasó de orden del Virrey, y Consejo uno de sus quatro Secretarios, à convidar à Don Juan Simon de Buitron, Canonigo, y Sub-Prior de la Iglesia Cathedral, por estar el Prior ausente, para que celebrasse la Missa, en la Funcion de las Reales Exequias por haver embarazo en que la dixesse el Reverendo Obispo, concurriendo el Virrey, por tocarle privativamente poner Dofel para su Persona, y no poder haver otro, donde asistia en público. A que respondió: Que apreciaba con su mayor estimacion la memoria, que de su Persona hacian el Virrey, y Consejo, pero que le era preciso dar cuenta à su Cavildo.

*DIA SEIS DE AGOSTO POR LA TARDE.*

8 Entre quatro y cinco de esta tarde, entregò dicho Sub-Prior un pliego al expreffado Secretario, en que le decia, que comunicado al Cavildo su convite, le havia parecido preciso à su Santa Iglesia, passassen Diputados à notificarlo à su Reverendo Prelado, el que entendido de todo, les havia manifestado tener orden de V. Mag. de celebrar dichas Exequias Reales en la forma acostumbrada, y q̄ siendo esta, la de que los Obispos sus Antecessores en semejantes Funciones, no impidiendoselo la salud, havian celebrado las Exequias Reales de Pontifical, estaba en animo fixo, de q̄ continuandole la que gozaba al presente, executaria lo mismo que los Prelados sus Antecessores, y que con este motivo, y el de tener igual Orden Real, para que asistia à las Exequias; y las celebre en la forma acostumbrada, cesaba, el que el Sub-Prior pudiesse admitir la honra, y memoria que hacian de su Persona el Virrey, y Consejo, de la qual siempre estaria con el debido reconocimiento, y aprecio de su favor.

9 Despues de esto, y en la tarde del mismo dia, considerando el Virrey, y Consejo, que ambas Dignidades estaban empeñadas à no perder el derecho de sus representaciones, y que el Reverendo Obispo insistia en que havia de dezir la Mis-



sa, siendo acto facultativo del Virrey, y Consejo, el convidarlo, ò no, advirtaron el medio de no poner en question èste derecho, y de ceder la Iglesia del Real Patronato, que lo es la Cathedral, retirandose al Convento de San Francisco à celebrar las Honras Reales, y apurando los ultimos esmeros à la cortesania; convinieron en q̄ se le participasse èste pensamiento al Reverendo Obispo, y con nueva comission, se lo participò èsta tarde el Alcalde de Corte Don Joseph de Ezquerria, diciendole de parte del Virrey, y Consejo, tenian noticia de lo ocurrido, con el motivo del convite hecho al Sub-Prior, y que sin embargo de que la Iglesia Cathedral era propia de su Mag. por ser de su Real Patronato, y que en ella inconcusamente se havian executado siempre iguales Funciones. Por evitar inconvenientes, y el escandalo que podia resultar de practicar otras resoluciones, se havia acordado por el Virrey, y Consejo, que la de V. Mag. se hiziesse en el Convento de San Francisco; à lo que el Reverendo Obispo, sin contar con el Cabildo en deliberacion tan grave, y sin retribuirle la atencion, que la Santa Iglesia havia practicado en la expressada diputacion sobre el convite; respondiò inmediatamente, que no podia embatazarse, ni oponerse à semejante resolucion, por no tener intervencion en ella; que siguiendo las Ordenes Reales con que se hallaba, executaria su Funcion con sus Clerigos, aunque con el dolor de que le faltasse la apreciable circunstancia, de la concurrencia del Virrey, y Consejo

10 Este mismo dia, y à continuacion de los antecedentes actos, llamò el Virrey à dos Regidores de la Ciudad, y atento à que la determinacion de celebrar las Exequias Reales en el Convento de San Francisco, hacia incompatible el uso del Tumulo, que segun noticias havia empezado à cregir yà la Ciudad en la Iglesia Cathedral, les diò cuenta, mas por su generosa condescendencia à todo lo que es politica, que por otro fin alguno, de lo resuelto por el Consejo en vista de la constancia del Reverendo Obispo; y les dixo, que mediante esta novedad, y la de que el Consejo no podia usar de su Tumulo, porque su grandeza, y altura, no cabia en la Iglesia de San Francisco, podia tomar la Ciudad las resoluciones que



13

le pareciesen acerca de la celebracion de sus Exequias, despues de lo qual, se ignora si la Ciudad se juntò, ò no, ò si èste recado de atencion le diò motivo à discurrir, y conferenciar sobre el partido, à que le era conveniente adherirse; y solo se sabe, que dos Diputados de la Ciudad le significaron el dia siguiente al Virrey, que estava resuelta à celebrar sus Honras en la Iglesia Cathedral.

### *DIA OCHO POR LA MAÑANA.*

11 Este dia passò el Reverendo Obispo à visitar al Virrey, y precedidas las cortesanas correspondientes à su elevacion ( que como de justicia se tiene por ocioso el referirse ) protestada la sinceridad de animo en las presentes controversias, y que la defensa reciproca de las Dignidades, no era capaz de imprimir resentimiento alguno en la voluntad, ni menos turbar la armonia cõ que se havia correspondido hasta entonces, se excitò la conversacion del Dofel; y el Virrey dixo, que todos los exemplares que podia alegar à su favor el Reverendo Obispo, estaban protestados, por lo que no causando estado de possession, queria imitar los antiguos, en que de conformidad havian celebrado de Pontifical los Obispos, en tales casos sin el ornamento del Dofel. El Reverendo Obispo assegurò, que dichos exemplares antiguos, no constaria Juridicamente fuessen ciertos, y que no tenia entendido huviesse havido otra protesta, que la del año de 1714. en las Exequias de la Señora Reyna Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya, con lo que se disolviò la conferencia, y la visita.

12 Esta misma mañana pagò la visita al Reverendo Obispo el Virrey, y renovado el assunto del Dofel, y la variedad con que se hablaba de los exemplares, que havia por una, y por otra parte; dixo el Virrey al Reverendo Obispo, que si queria entender los que tenia à su favor la Regalia, y la serie de todos los posteriores, no havia dificultad en manifestarcelos, à lo que asintió benèvolamente el Reverendo Obispo, adelantando, que seria grande su satisfaccion, si convenciesen, de forma, que pudiesse quedar dirimida esta



discordia; y passando à tratar del tiempo, en que se podrian celebrar las Honras Reales, le pidió el Reverendo Obispo al Virrey, que se sirviessse mandarlas adelantar por un dia, para que executando el Reverendo Obispo las suyas en el siguiente, y la Ciudad al otro, pudiesse estar quitado el Tùculo el dia catorce de Agosto, respecto de haverse de solemnizar el quince la Festividad de la Assumpcion de Nuestra Señora; à lo que condescendió gustosamente el Virrey, sin embargo de que consideraba, que era sobradamente limitado el espacio que quedaba, para la construccion del nuevo Tùculo, que se havia de hacer en San Francisco, y demás aparatos correspondientes; y con el motivo de haverse tocado la especie de la Musica, le dixo, que no ponia duda en que le mandaria franquear Campanas, y Musica, segun siempre se havia costado, y era conforme à la decencia de la Funcion; y el Reverendo Obispo le respondió, que en todo quedaria servido, explicandolo esto con aquellas demonstraciones, que bastan à sossegar el animo entre Personas de tan elevado carácter.

#### *DIA OCHO POR LA TARDE.*

13 A las quatro de la tarde passò Don Andrés Valcarcel Dato Oidor de este Consejo, à la casa Episcopal, y le manifestó al Reverendo Obispo la serie de los sucesos, que ha havido sobre el uso del Dòsel en las Reales Exéquias, que se han celebrado en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de un siglo à esta parte, y bien instruido de todo, respondió el Reverendo Obispo, que no podia convenir en el primer medio, que se le havia propuesto, de celebrar la Missa sin Dòsel, poniendole el Virrey, por ser contra lo dispuesto en el Ceremonial Romano: y que en quanto al segundo medio de escusarse à celebrar, para dár lugar al Prior de la Santa Iglesia, ò al Sub-Prior en su defecto, de admitir el combite que le tenian hecho el Virrey, y Consejo, le huviera sido muy facil al principio; pero que yà no era tiempo, y deseaba celebrar la Missa, correspondiendo agradecido, à las especiales honras, que debió à la Señora Reyna Viuda, en el transito, que hizo su



Magèstad por esta Ciudad; y que en èste supuesto, el unico medio que hallàba, era una especie de concordato, para que en la protesta que le hicièsse el Fiscal, se pusiesse la respuesta siguiente.

14 Dixo, que la oye, y que habiendo de celebrar la Missa de Pontifical, como tiene animo de executarlo, no puede hacerlo sin Dofel, por ser èste, uno de los Ornamentos Pontificales, prevenidos en el Ceremonial Romano, que dà regla en èste punto à todo el Orbe Catholico. Y que en consecuencia de esta protesta, confiesse clara, y abiertamente, que el usar de Dofel en dicha Missa, no es por querer pensar, ni pretender, que le compete alguna especial autoridad, prerogativa, ò preeminencia, ni por contemplar que le corresponde alguna mayoria, presidencia, ò distincion; sino que unicamente lo hace por ser una sagrada Ceremonia, que como todas las demàs de la Iglesia, tiene sus altos misterios, y significaciones, y cuya contravencion, nunca le puede ser licita, y que piensa asimismo, que su observancia, no es capaz de poder ser ofensiva à ninguna Dignidad, ni sensible, ò mal vista à ningun pecho Catholico.

15 Preguntòle dicho Oidor Don Andrès Balcarcel al Reverendo Obispo, si en caso de poderse admitir èste medio, que nuevamente proponia, hallaria algun reparo de que pudiesse Dofel el Virrey; y respondiò, que de ningun modo podia convenir en esto, y que se persuadia, no lo permitiria tampoco el Cavildo.

16 Los exemplares que le llevò apuntados, como extractos de los libros de Acuerdos, consultas, representaciones, y otros papeles, que pàran en el Archivo del Consejo, cuyos originales no pudo transportar, porque ni era razon, ni la multitud de volumenes en que se contienen, lo permitia, son los siguientes.

*Consta que*

El año de 1644. en las Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, queriendo celebrar con Dofel el Obispo Don Juan Queipo de Llano, no se le permitiò, y se tomò el medio de que celebrasse el Prior de la Santa Iglesia.

El



El año de 1646. en las del Señor Principe Don Balthasar Carlos, pretendiendo lo mismo el Obispo antecedente, se consultò à Don Diego de Castejon, Obispo de Tarazona, Presidente que havia sido de Castilla, con cuyo dictamen se aquietò el de Pamplona, y celebrò la Missa sin Dofel.

El año de 1632. en las Exequias de la Virreyna, Marquesa de Villena, assi en el dia de su entierro, como en el ultimo del Novenario, celebrò la Missa el Obispo Don Francisco de Alarcon sin Dofel, y concurriendo à estas funciones el Consejo sin el Virrey.

El año de 1665. en las Exequias del Señor Rey Don Philippe Quarto, resistiendosele al Obispo el Dofel, abrazò el medio de que le pudiesse tambien el Virrey, y assi lo tuvieron ambos, aunque con reciprocas protestas.

El año de 1689. en las de la Señora Reyna Doña Luisa de Orleans, pretendiendo lo mismo el Obispo Don Juan Grande Santos de San Pedro, tuvo Dofel, pero con protesta que le hizo el Fiscal del Consejo.

El año de 1696. de 1700. y 1714. se executaron las Exequias de la Señora Reyna Doña Maria Ana de Austria, Señor Don Carlos Segundo, y Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya, celebrando en ellas la Missa el Obispo con Dofel, y habiendolo protestado los Fiscales del Consejo.

El año de 1724. en las del Señor Rey Don Luis Primero no està en la Ciudad el Virrey, por lo que este acto, no puede servir de exemplar, respecto de cessar la competencia.

17 Por Don Andrès de Balcarcel, se passò la respuesta del Reverendo Obispo al Virrey, y enterado de ella, le encargò que bolviessse inmediatamente à decirle, como lo hizo, que no podia condescender en la especie de concordato, y nuevo medio que le proponia, por contemplar en èl igualmente vulnerada la Regalia, y que al mismo tiempo le repitiesse de su parte la súplica, para que le concediessse las Campanas, y asistiessse la Musica, en la misma conformidad, que por la mañana de silla à silla, se las havia pedido; y enterado el Reverendo Obispo de ambas cosas, respondiò à la primera, que sentia mucho, que el nuevo propuesto medio, no fuesse de



la satisfaccion del Virrey; y à lo segundo, que contribuiria gustosissimo en quanto estuviessè de su parte, como por la mañana se lo havia ofrecido, y que en lo que no pendiesse absolutamente de su voluntad, se constituiria Agente con deseo de complacer al Virrey.

### *DIA NUEVE DE AGOSTO.*

18 Este dia en conformidad de lo que siempre se ha practicado: se publicò un Vando en la Ciudad, haciendo entender à todos sus vecinos, y moradores, que a las tres de la tarde del dia diez, se daria principio à las Exequias Reales, con Visperas en el Convento de San Francisco, y que el dia siguiente à las diez se continuarian con vigilia, Missa, y Oracion Funebre, dandose principio à ambas funciones desde el Palacio Real, lo que se hacia saber, para que todos asistiessen, assi à este Real, y serio acompañamiento, como al expressado Convento, à rogar à Dios nuestro Señor por el alma de la Magestad difunta, y mandando à los Mercaderes, y Naturales, que en dicho tiempo tuviesen sus tiendas cerradas.

19 Este mismo dia por la mañana embiò el Reverendo Obispo un recado al Virrey con su Secretario de Camara, diciendo, que las Campanas, y Musica estàban à su disposicion, y que no passaba el Reverendo Obispo à hacer esta expressiõ, por ser el dia en que el Virrey recibia los Pèsames por el fallecimiento de la Reyna Difunta, y que se sirviessè señalarle hora, para passar à cumplir con tan precisa obligacion, y por haverle señalado la de las seis de la tarde, lo executò puntualmente, y nada se tratò de la disputa, è inmediatamente le bolviò el Virrey la Visita.

20 Tambien en este dia se avisò, por medio de los Secretarios del Consejo à los Vicarios de las quatro Parroquiales, y y à los Prelados de las Comunidades Seculares, y Regulares, para que en cõformidad de la costumbre hiciessen tocar à Vando las Campanas, à la hora que es estylo, y assimismo asistiessen à celebrar los Oficios, que es costumbre, el dia once, en el Convento de San Francisco, y à las Preladas de los Con-



ventos de Religiosas se les previno, con igual recado, que hiciessen tocar las Campanas à la hora, que hiciessen señal en las Parroquias.

21 Y para que el Acompañamiento fuese con la Magestad, y circunspeccion, que corresponde al acto, se hizo notoria la hora, y sitio à los Abogados, Relatores, Secretarios, Escribanos de Corte, Procuradores, Comissarios, Receptores, y Escribanos numerarios, à fin de que, à las dos de la tarde del dia diez, estubiesen en la Plazuela de Palacio.

### DIA DIEZ DE AGOSTO.

22 No habiendo encontrado la tarde del dia antecedente el Virrey al Reverendo Obispo en su casa, bolviò à visitarle este mismo dia por la mañana, y quedàron conformes en lo que se havia determinado, acerca de las Exequias, sin que se percibiese motivo de novedad en el Reverendo Obispo.

23 Tambien se dispusieron la tarde antecedente, y en este dia, algunas piezas de Artilleria al rededor del Convento de San Francisco, como es estylo en tales casos para disparar al tiempo del Evangelio, al Alzar, y al fin del ultimo de los cinco Resposos que se cantan.

24 Al punto de las doce empezò à dispararse la Artilleria, que es el segundo Vando conque se publica el principio de la Funcion Funebre, y se continuò hasta que se acaba, disparando un tiro à pausas, con el intermedio de cerca de un quarto de hora.

25 A las doce del dia, que es quando el estruendo de la Artilleria havia anunciado la celebracion de las Exequias recibì el Virrey un papel del Reverendo Obispo de el thenor siguiente.

„ Excelentissimo Señor: Muy Señor mio, y mi Dueño:  
 „ En virtud de la resolucion tomada por V. Ex. de hacer con el  
 „ Consejo las Honras de la Reyna nuestra Señora en la Igle-  
 „ sia del Convento de S. Francisco, propuse à V. Exc. eligiese,  
 „ si gustàba, dia distinto del en que mi Cavildo, y Yo las ha-  
 „ viamos de hacer, para que las Comunidades, y Musica, que

„ no

Se inserta à la letra este papel, como otros, porque, aunque los copia el Manifiesto, los que no le han visto, puedan percibir con integridad los hechos.



„ no pueden faltar de la Cathedral , pudiessen afsistir tambien  
 „ à la Funcion de V. Exc. en caso de que quisiessè combidar-  
 „ las. Y pareciendole à V. Exc. bien èste ofrecimiento , me  
 „ dixo , que si los oficiales podian acabar el Tumulo , dispon-  
 „ dria V. Exc. hacer su Funcion Miercoles , y Jueves por la  
 „ mañana , para que el Cavildo , y Yo pudiessèmos hacer la  
 „ nuestra Jueves por la tarde , y Viernes , como lo teniamos  
 „ pensado ; con èste motivo me mandò V. Exc. que Yo le  
 „ franqueasse la Musica , y Campanas , para su Funcion , y  
 „ Yo dixè à V. Exc. que todo quanto estubiessè à mi disposi-  
 „ cion estaria llanamente à la de V. Exc. En consecuencia  
 „ de esto embiè ayer à V. Exc. un recado con mi Secretario de  
 „ Camara , poniendo en su noticia , que la Musica , y las Cam-  
 „ panas servirian à V. Exc. y que Yo haria lo mismo en quanto  
 „ quisiessè mandar. Agora con la novedad de ser pùblico , que  
 „ V. Exc. tiene puesto Dosel para la Funcion , que ha de  
 „ empezar èsta tarde , me ha embiado sus Diputados el Ca-  
 „ vildo de mi Iglesia Cathedral, representandome, que respec-  
 „ to de ser èste un hecho tan extraño , y opuesto à la practica  
 „ de los Señores Virreyes , y de V. Exc. mismo , y perjudicial  
 „ à los derechos del Cavildo , y mios , que por caso semejante  
 „ se vieron precisados à representarlos al Rey el año de 1665.  
 „ despues de lo qual no se ha hecho semejante novedad por  
 „ ninguno de los Antecessores de V. Exc. se vè precisado el Ca-  
 „ vildo à passar por la mortificacion grande de privarse de el  
 „ gusto de obsequiar à V. Exc. con sus Campanas , y Musica ,  
 „ por no aprobar con èste acto un hecho , que tiene protesta-  
 „ do , y sobre que interpuso su recurso al Rey. Participolo à  
 „ V. Exc. suplicandole con mi mayor rendimiento, que en ca-  
 „ so de ser cierto , que V. Exc. ha de afsistir con Dosel à èsta  
 „ Funcion , se digne dàr su permiso , y licencia , para que de  
 „ parte del Cavildo , y mia , à la hora que señalàre V. Exc. se  
 „ le haga la protesta ordinaria , con toda aquella cortèsania ,  
 „ y atencion , que corresponde al alto Caràcter de V. Exc. à  
 „ quien repito mi debido respeto , y resignacion. Nuestro Se-  
 „ ñor guarde à V. Exc. muchos años, como se lo suplico. Pam-  
 „ plona y Agosto 10. de 1740. „

En



26 Esta no esperada novedad, y en circunstancias en que el Vando, y la Artilleria havian empeñado à la Authoridad Real à no retraherse de lo empezado por no incurrir en un vergonzoso abatimiento, y el ver que sobre pedir el Reverendo Obispo licencia para la protesta, aun no bastaba esta precaucion, para conceder las Campanas, y Musica, diò motivo al Virrey à escribir en respuesta el papel siguiente. „ Ilustrisimo Señor. Muy Señor mio: He recebido el apreciable papel de V. S. Ill<sup>ma</sup> con fecha de oy, y sobre su contenido solo puedo decir, que estimo con especial aprecio sus expresiones singulares, y que por lo que toca à la Funcion de las Reales Exequias, no tengo atrevimiento para que se dexen de executar, por el escandalo, que se causará al público, y solo me toca el prevenir, que la Funcion es Real, que V. S. I. es Vasallo del Rey como Yo; y que por lo que toca à los respectivos derechos de V. S. I. y del Cavildo podrán usar de su derecho como les convenga, igualmente que de mi obediencia. Nuestro Señor guarde à V. S. I. muchos años. Pamplo- na y Agosto 10. de 1740. „

27 Este papel remitió el Virrey al Reverendo Obispo con su Secretario à las dos dadas de la tarde, y poco despues le despachò el Consejo una Provision de Ruego, para que mandase tocar las Campanas, y pasó à hacerla saber un Secretario del Consejo, y al mismo tiempo se librò otra del mismo tenor al Cavildo, y la fuè à hacer notoria otro Secretario, y porque los Tribunales convocados estaban esperando, como tambien los dependientes, y el Pueblo en expectacion, salió el Virrey, y los Tribunales, con numeroso acompañamiento, Tropa, y Sordinas al Convento de San Francisco con la admiracion, y escandalo público de no haverse oido las Campanas de la Cathedral, ni Parroquias, y si solo las de los Conventos de los Regulares; y finalizadas las Visperas bolvió el mismo serio acompañamiento al Palacio, y hallaron el Virrey, y Consejo, que el Reverendo Obispo respondió à la Provision de Ruego, diciendo: Que se entendiesse con los Prelados, Presidentes, ò Curas respectivos de todas las Iglesias Seculares, y Regulares de la Ciudad; y que por lo que à si tocaba, no



tenia dada oïden , ni puesto embarazo alguno para que no se tocassen las Campanas en la Funcion que se expresaba , y en el dia que se señalare.

28 El Cavildo junto , y congregado respondiò , negando el cumplimiento , y dado traslado al Fiscal de la respuesta , pidió se librasse sobrecarta con apercibimiento de Temporalidades , y con efecto , porque la angustia del tiempo no daba mas lugar , se expidiò como se pedia , y notificado segunda vez el Cavildo , la obedeciò , y mandò cumplir entre ocho y nueve de la noche , cuya respuesta no se inserta , porque preocupados el Virrey , y Consejo de un generoso rubor , antes quieren , que quede impune la destemplanza de sus irreverentes expresiones , que no el que se sepa que son capaces de ser desairados los respetos de los Magistrados , en el mismo acto de estàr representando à V. Magestad.

29 Todas las demás Comunidades , Eclesiasticas , Seculares , y Regulares , notificadas con Provisiones de el mismo contexto , dieron al punto el cumplimiento , y solo hubo alguna resistencia de parte del Vicario de la Parroquial de San Saturnino , que diò lugar à que se expidiesse tercera Provision de benignidad , y à los Vicarios de San Juan , San Lorenzo , y San Nicolàs se les librò segunda con apercibimiento , y obedecieron unos , y otros , de forma que generalmente se tocaron las Campanas , antes que se disolviesse el Congresso de el Virrey , y Consejo , que fuè à las tres de la mañana.

### *DIA ONCE DE AGOSTO POR LA MAÑANA.*

30 Este dia por la mañana pasàron à Palacio el Fiscal Eclesiastico Don Fermin de Leoz por parte de la Dignidad Episcopal , y un Sacerdote que dixo llamarse Don Ignacio Fernandez de Medrano , con el titulo de Secretario del Venerable Cavildo , sin que mostrasse los poderes , ni documento que lo autorizasse , y le protestàron al Virrey el Dofel , que tenia puesto en la Iglesia del Convento de San Francisco , y la respuesta que les diò fuè : Que lo oïa , y que usa , y usará de Dofel en la presente Funcion , como en las que en adelante se



ofrezcan en la Santa Iglesia Cathedral, y en qualesquiera otras Iglesias de su Virreynato en que concurrriere; y que no permitirà que lo ponga el Reverendo Obispo en Funcion ninguna donde concurra el Virrey, menos que V. Mag. (Dios le guarde) mande, y determine otra cosa.

31 Concurrieron por la mañana en el Convento de San Francisco todas las Comunidades à decir las Missas, y cantar los Responfos, que es costumbre, y à la hora de las diez fueron el Virrey, y Tribunales con el acompañamiento, que la tarde antecedente, y se celebrò la Funcion con la Magestad, y aparato correspondiente al nombre en que se hacia, y objeto à quien se tributaba.

### **DIA ONCE DE AGOSTO POR LA TARDE.**

32 Esta tarde empezó el Reverendo Obispo, y su Venerable Cavildo la Funcion de las Visperas en la Santa Iglesia Cathedral, y el siguiente doce de Agosto la continuò celebrando el Reverendo Obispo de Pontifical; y aunque se supo, que tenia puesto, ò prevenido el Dofel, ni se le protestò, ni puso embarazo, porque faltando la concurrencia del Virrey, ni la razon dictaba, ni la serenidad de ànimo permitia empeñarse à protestas indebidas, perturbando con el calor las libres facultades del juicio.

33 Concluidas estas Exequias, celebrò la Ciudad las suyas en la misma Iglesia Cathedral con aquella authoridad, y magnificencia conque siempre ha acreditado sus obsequios à la Magestad; y es bien digno de reparo, que le huviesse merecido al Reverendo Obispo su asistencia sin el empeño de celebrar de Pontifical, que era el punto critico, de donde con el Virrey, y Consejo se havian fomentado las discordias.

5 Esta es, Señor, una recopilacion de los hechos con arreglamento à la verdad, sacada de los mismos instrumentos authenticos, cuyas copias se han remitido en relacion al Real

Con.



Consejo de la Camara, y sin que en la colocacion de las voces se haya aplicado artificio alguno, à fin de que el concepto que se puede formar, no se ponga en contencion sobre la inteligencia de las expresiones; pues se entiende, que nunca està mas adornada una verdad, que quando el mismo desasseo la hace patente à la comprehension.

§ De aqui, con permiso de V. Mag. se passará à fundar con alguna solidèz, y claridad la rectitud de la conducta de el Virrey, y Consejo, y la legal, juiciosa, Christiana, y Politica aprobacion, que tienen en la censura de todos los derechos sus procedimientos, aplicando oportunamente la sètie de los hechos à los lugares donde corresponda. Y escusando el fausto de aquellas alegaciones de pompa, en que se hace brillar la erudicion, mas por credito de la pluma, que no de la justicia, que se defiende, se anotaràn solamente los Authores competentes escusando la redundancia.

7 Y para discurtir methodicamente, se dividirà èsta Representaciõ en tres Puntos. El primero probádo, que por derecho puede, y debe usar deDofel el Virrey en todas las Funciones de Iglesia, à donde concurra el Reverendo Obispo, y que èste en ningun caso, ni Iglesia, comprehendida la Cathedral, puede, ni debe tenerlo concurriendo el Virrey, ni por dere-



derecho, ni por la costumbre general, ni la particular de su propia Iglesia. El segundo, fundando, que los procedimientos de Virrey, y Consejo han sido legales, y justos en la mas sana inteligencia del derecho, y que por sus empleos estaban en la obligacion de executarlos. Y en el tercero se darà satisfaccion à algunos reparos del Manifiesto, y del Memorial dado à V. Mag. en nombre del Reverendo Obispo, y su Venerable Cavildo

PUNTO PRIMERO.

*QUE POR DERECHO PUEDE, Y debe usar de Dofel el Virrey de Navarra en todas las Funciones de Iglesia à donde concurra el Reverendo Obispo, y que este, en ningun caso, ni Iglesia, comprehendida la Cathedral, puede, ni debe tenerlo, por derecho, ni por la costumbre general, ni la particular de su Iglesia, concurriendo el Virrey.*

8 **D**Os examenes tiene este Punto, uno que se deduce de la sublime excelencia de las Regalias de V. Mag. y otro que dice precisa relacion à los libros Ceremoniales de la Santa Iglesia Catholica, porque se trata de dos Dignidades, en su genero muy elevadas, que en las Gerarquias Ecclesiastica, y Temporal se han conciliado, y con razon, los mas profundos



dos respetos; y para que sobrefalga la luz, donde se desea que triunfe la razon, se dividirá este punto en dos Questiones: la primera relativa al derecho de los Virreyes en quanto à Dofel: y la segunda sobre si esta preeminencia es peculiar de los Obispos, y su Pontifical.

### QUESTION PRIMERA.

#### LO QUE HACE A FAVOR DE la Justicia del Virrey de Navarra.

**E**L punto que està en question, tiene tan alto principio, que para su examẽ, es preciso elevarse al sumo àpice de las Dignidades. No la ay mayor en las graduaciones del siglo que la Real, y desde este tan incomparable Trono de la Soberania, se han de sacar reglas para proporcionar los derechos preeminenciales, que pertenecen à los que por participacion, pueden gloriarse de que representan los esplendores todos de la Magestad.

10 A los dos Luminares, que en sucesiva alternacion gobiernan el giro del tiempo han comparado los Authores despues de Inocencio Tercero (1) los dos Principes Ecclesiastico, y Temporal. No es del caso tratar aora de las Excelencias del primero, à quien està confiada toda la Republica Espiritual; baste decir, que es Vicario de Christo. Al segundo le llama-

G

man

(1) *Cap. solita de maioriat. & obed. Cuius comparationem Solis, & Lunæ, si standum est Petro de Marca Archiepiscopo Parisiensi in concor. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 1. §. 8. deprompsit Innocentius Tertius à Berengosio Abbate; qui sexcentis ab hinc annis prudenter explicuit quo pacto sit instituenda concordia, ne ad perniciem secularis potestatis trahi possit.*



man tambien , no sin grande proporcion , Vicario de Dios , Substituto, y Subdelegado suyo , en quanto le encomendò la direccion, y govierno de las gentes, constituyendole Protector de la Justicia , y de la sociedad Política.

11 Con tan alta representacion, nadie admirarà, que el Arzobispo de Paris, Pedro de Marca, atribuyesse al Emperador la Presidencia del Genero Humano, (2) y entienden todos, que habló demonstrativamente, significando en el nombre del Emperador à los Reyes; porque cada uno en la dominacion , que le ha conferido el derecho, como no reconoce superior, es Emperador, (3) y es Monarca.

12 De aqui proviene, segun nos enseña la Antigüedad, el que el Luminar menor haya cedido siempre al mayor; pero quitado èste, à ningun individuo de la Gerarquia Eclesiastica, por eminente que sea, han rendido en las acciones Politicas los Reyes la Precedencia; y aun no falta documento, que nos avise ( aunque con estrañeza ) que ha havido Emperador que quiso preferir al mismo Papa. Empeño fuè èste, pero animoso, del Emperador de Constantinopla en el Concilio Ferrariense, que se havia empezado en Basilea en tiempo de Eugenio Quarto, y se terminó en Florencia.

13 Pero se decidió la question segun lo que refiere Lelio Altogrado

(2)  
 Petrus de Marca *tibi proxime*, §. 6. Imperatorem presidere humano generi dignitate, sed in perceptione Sacramentorum Sacerdotibus subdilegibus Principis quantum attinet ad ordinem publicæ disciplinæ, parere Religionis Antistites, sed in Ærogabdis mysterijs, & in cælestibus Sacramentis, Principem ordine Religionis à Sacerdotum iudicio pendere, Epistola ad Anastasium Imperatorem diffinivit Gelasius.

(3)  
 Calixt. Ramirez *de leg. Reg. §. 21. ex n. 19.* Quia ita supremus est in suo Regno, sicut Imperator in Imperio, & Rex Hispaniæ in cæteris Provincijs eiusdem, & alij Principes: Bobadilla *in Polit. lib. 3. cap. 2. n. 3. in fine*, con Avendaño, Covarrubias, Navarro, Belluga, Gregor. Lopez, Aviles, Garcia, Parladorio, y otros.



(4) colocando la Silla del Sumo Pontífice à la derecha , y à su siniestra la del Emperador del Oriente, y sucesivamente en su linea se fueron poniendo todos los Prelados de la Iglesia Oriental , y àzia la mano derecha del Papa , en lugar menos erigido, se puso la Silla del Emperador de Occidente , no obstante que no asistió à este Concilio, y precedió, aunque vacía , à todos los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, y Obispos de la Iglesia Oriental ; siendo de notar, que los Principes Temporales ocupassen tan preeminentes asientos, en un Congreso Eclesiastico, en que solo se debia tratar de los Dogmas de la Fè, disciplina Eclesiastica, y reformation de costumbres.

14 De este , ù otro exemplo semejante havrà tomado principio la racional costumbre de disponerseles Solio à los Monarcas en las Funciones Sagradas de la Iglesia , quando asisten en público , denotando la Mayoría, que tienen sobre los Subditos ; y para que assi como la Dignidad Real descuella sobre todas las otras temporales , ò por mejor decir, es el origen , y fuente de todas , en significacion de esto , manifieste el Trono , la grande preeminencia, que contiene en sí el titulo de la Magestad.

15 Y porque introduciendose el discurso en el assumpto , se hagan perceptibles los terminos , con que la costumbre , y los Autores explican los

(4)  
*Lib. 2. conf. 1. n. 20.* Quartò, quia id decisum videtur, per Concilium Ferrariense, quod Florentiz (Basileæ) inceptum fuit tempore Eugenij IV. Nam cum ibi de præcedentia longè fuerit disputatum inter Summum Pontificem, Imperatoremque Constantinopolitanum; controversia tamen dirèmptra est, constitutis cuilibet suis locis. Summo enim Pontifici locus, & Thalamus ad dexteram demissus fuit; è regione verò, & ad sinistram, posita fuit sedes Imperatoris Orientis; ibique locus toti Ecclesiæ Orientali relictus; apud Papam in humiliori loco, & depressiori sedes Imperatoris Romani, seu Germani collocata fuit, quæ ob eius absentiam, vacua semper stetit, & apud eum sequebantur sedes Cardinalium, Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum Ecclesiæ Occidentalis, qui omnes præcedentiam cesserunt dictæ Sedi vacuæ Imperatoris: ut referunt acta illius Concilij. *Luca de prebeminent. dist. 26. n. 23. versic. Tunc.*



los adornos distintivos de la Dignidad, se debe notar, que los asientos, que preeminencialmente usan los individuos de ambas Gerarquias son, Solio, Trono, Cortina, Palió, Faldistorio, Sitial, y Dofel, ò Baldachino.

16 El Solio es voz univoca con la de Trono, y solo hay la distincion, de que èsta segunda tiene origen Griego, como lo notò el Doctor Marta, Abogado Napolitano; (5) pero sean una misma cosa, ò distintas; lo que no tiene duda es, que se estableció èste señal de honor, para los Principes Seculares, (6) de que se encuentran algunos testimonios en la Sagrada Escritura. (7)

17 La Cortina, que es la voz Patria, con que significamos el sitio adornado, y preeminente, en que V. Mag. y los gloriosos Reyes de España, asisten en sus Reales Casas, y Capillas, à la celebracion de los Divinos Oficios, està bastantemente explicado en el libro de la Etiqueta, (8) y con no menor claridad dà à entender su officio, y destino la util, y curiosa obra del Diccionario Español, (9) diciendo, que la Cortina es, segun el libro de la Etiqueta, y Ceremonial de la Capilla Real, el Dofel, en que està la Silla, ò Sitial del Rey, el qual en lo antiguo era en forma de una colgadura de cama, compuesta de cielo, y quatro cortinas, que las dos siempre estàban tendidas:

la

(5)

*De Iurisdic. part. 2. cap. 53. n. 7. Exponitur Solium, quod grece Thronum dicitur. Alberic. in dictionar. verbo Solium, inter insignia ipsius Principis.*

(6)

*Marta ubi supra n. 6. Est igitur ornamentum loci, ubi proprie per Principem sedentem iurisdic-tio exercenda est. Et supra Est igitur Baldachinum tegmen Solij Principis in Throno stantis, sive incedentis.*

(7)

*Lib. 3. Reg. cap. 10. vers. 9. Sit Dominus tuus benedictus, cui compaclusi, & posuit te super Thronum Israel, eo quod delexit dominum in sempiternum, & constituit te Regem, ut faceres iudicium, & iustitiam. Et Proverb. cap. 20. vers. 8. Rex qui sedet in Solio iudicij dissipat omne malum.*

(8)

Libro manuscrito de la Etiqueta de Palacio, incluido en la obra, que Monf. Danet empezó con el titulo: *El Ceremonial Diplomático de las Cortes de Europa.*

(9)

*Dictionar. Español, verb. Cortina.*



la que miraba al Altar abierta, y la que miraba al lado opuesto de donde se colocaba, se abria, ò cerraba conforme lo pedia la ocasion: cuyo exercicio le hacia uno de los Sumilleres, llamados de Cortina, por este encargo, que es muy honorifico, y servido de Personas Eclesiasticas de la primera calidad, y distincion. El lugar en que regularmente se pone, es en el lado del Evangelio, cerca del Presbyterio, aunque en las funciones de Juramentos de Reyes, ò Principes, se pone al lado de la Epistola.

18 El Palió en significacion Canonica, se entiende, que es aquella Sacrosanta Vestidura de lana purissima adornada con Reliquias, que en señal de la plenitud de potestad, acostumbra entregar el Sumo Pontifice à los Arzobispos, para que la vistan, entre las solemnidades de la Misa, habiendo antes estado en el Altar de el Glorioso San Pedro, la vispera de su Festividad, cuyo indumento, segun unos, representa la Lamina, que se ponía el Sumo Sacerdote en la Ley Escrita; y en sentir de otros, es lo mismo que el Racional, sobre cuyo asumpto, hay un titulo entero en el Derecho Canonico. (10) Pero lo que hace al intento presente, es que el Palió, en la comun accepcion tiene dos officios, uno de adornar, quando es fixo, y estante, y esto quiere decir Dofel, y otro de cubrir, y autorizar, que es el de que se usa en las Proce-

H                      sio,

(10)

De authorit. & usu Palliæ



(11)  
Cortiada tom. 4. decis. 286. n. 8. *Ceremon. Episcop.*  
lib. 1. cap. 14.

(12)  
Abbas in Rubric. n. 3. de *authoritat. & usu Pallij*: Dicit *Paleum*, quod datur Archiepiscopis, scribendam esse per unum l, & literam e, & dicendum est *Pallium*, quod est proprie dignitatis; *Pallium* verò est honestatis, & honoris, quod etiam laicis competit. cap. *suscipimus de authoritat. & usu Pallij*.

(13)  
*Dictionar. Español, verb. Faldistorio.*

(14)  
Marta de *Jurisdic. part. 2. cap. 53. n. 1. Baldachinum* apud Romanos non invenitur, & est vox Italica: Cortiada ubi proxime n. 1.

(15)  
Sabelli in *Sum. verb. Episcopus, num. 2.*

30  
siones. (11) El Abad distinguiò los dos sentidos, ò significaciones del Palio, segun la diversidad de escribirse, (12) porque al Palio canonico, que es insignia de Dignidad, solo le ponía una L. diciendo *Paleum*, y al Palio de *Authoridad*, que solo demuestra honestidad, y honor, lo significaba con dos LL, diciendo *Pallium*.

19 El Faldistorio còcretado precisamente à Personas Eclesiasticas, es, yà por lo que se ve, y por lo que enseña el Diccionario, (13) un asiento baxo sin respaldo, pero con quatro pilarillos pequeños en los angulos, de que usan los Prelados en algunas funciones Pontificias. El Sitial, es Silla con reclinatorio, y Almohada, y el Baldachino, voz puramente Italiana, (14) quiere decir lo mismo que *Dosel*, ò *Palio* fixo, que tambien acostumbraban los Authores significarlo cò la voz *Umbraculum*. (15)

20 Esta prolixa explicacion, ha parecido precisa, para entender oportunamente el Sagrado Ceremonial de Obispos, y el libro de la Etiqueta Real, de que hay bastante ignorancia; y por estos antecedentes, se comprehenderà con mayor claridad la aplicacion de las doctrinas, cada una en su caso. Usa V. Mag. por especial Regalia de la Cortina, y en este solo agregado, estàn comprehendidos el Sitial, el Palio, el Dosel, y el Baldachino. Y teniendo por essencia la Regalia el derecho privativo, de no ser



comunicable, fino es por participacion, ò por gracia, quien no muestra el documento de la concession, queda incapaz de su uso, en los Dominios del Soberano.

21 Hase estimado por tan calificado, y arraygado este derecho de la Cortina, que los Autores le olvidaron por tan notorio. Pocos hacen mencion de esta Regalia, en tanto grado, que Don Juan del Castillo (16) blasonò, de que era el primero, que estampaba esta noticia; pero abiertamente afirma, que es Regalia propia de V. Mag. traer Coche de seis Cavallos, y usar de Cortina en la Capilla Real, y de èl la tomò Don Acacio Ripol, Author Catalan, (17) para señalarla entre el numero de las Regalias.

22 Con mas particularidad describiò el Real Ornamento de la Cortina Don Pedro Gonzalez de Salzedo, (18) que como Alcalde de Corte, lo veria muchas veces asistiendo à las Funciones Reales; y aunque tambien hace expresa mencion de ella D. Miguel de Cortiada, (19) diciendo, que es imprescriptible, è inseparable de la Magestad este derecho, exorna con mas copiosa erudicion el Trono Real en la parte, (20) en que circunscribe el Solio, y el Dosel al Sumo Pontifice, y despues à los Reyes.

23 Con lo que queda notado, se dà concluyente satisfaccion à las consideraciones impropias que hace el

Au-

(16)

D. Castillo *lib. 7. controu. cap. 41. n. 262.* Si ha do puesta esta Regalia, y tambien la de la Cortina (que comunmente se dice así) en la Capilla Real, y otros Templos, y partes adonde el Rey Nuestro Señor, y los Señores Reyes de Castilla, han acostumbrado, y acostumbran la Cortina, asistiendo à los Santos Oficios, y Sermones, tan Suprema, y tan grande; ningun otro Señor puede usar de Regalia tan grande, que seria atroz, y grave exceso, ni adquirirla por costumbre, aunque fuese immemorial, ni vendria en concession general, que se hiciesse de Regalias, ni de otra manera alguna; y esto aunque fuese fuera de la Corte, y en Lugar propio, y muy distante de la Corte.

(17)

Ripol. *de Regalib. cap. 50. n. 1.* Est Regalia, qua Serenissimi Reges Hispaniae utuntur in Ecclesijs, audiendo Missam, quae vulgò dicitur *debaxo de Cortina*. Est enim hæc observantia, quod paratur quodam stare, ad similitudinem lecti, cum suo auleo, & cortinis currentibus ad quatuor partes: intus verò stat Sitial Regium, ubi Rex, & Regina sedent.

(18)

D. Salced. *in Theatr. honor. glos. 20. n. 37.* Infruitur exterior pars de la Cortina velis Regificis purpureis: interior verò convesitur planities strata tapetibus amplis. Num. 41. inter Regales ornatus, quibus instruitur interior Throni pars, seu Cortinae, reclinatorium est, aulica & comuni voce dictum Sitial: Componitur enim tabulamento, seu subpedaneo scabello, tapete involuto, super quod imponitur mensa vestita oblongò, ac Maiestatico Tyrio segesse, super quod etiam imponitur sericus pulvinaris, aureis fimbreis ornatus, ac fimbriatis floccibus, toto reclinatorio, seu Sitial, cooperto velamine bombicino.

(19)

Cortiada *decif. 287. n. 9.* Sed in his Dominus noster Hispaniarum Rex non comprehenditur, qui tam in Capella Regia, quam in alijs Ecclesijs habet Cortinam, qua nullus alius uti potest consuetudine, & præscriptione, etiam immemoriali, non obstante.

(20)

Cortiada *decif. 286. n. 49.* Pro parte verò Fisci Procuratoris Patrimonialis dicebam, quod regmen, tucellum, sive Baldachinum, vulgò *Dosel*, est ornamentum, quod post Summos Pontifices, soli Regi competit; y cita à Mastrillo, Matheu, Fermoño, Ventriglia, Camilo Borrelo, Hermosilla, Casaneo, Giurba, Bobadilla, Crespi, y otros.



Author del Manifiesto , (21) de que el usar los Obispos de este Ornamento en las Missas , no debe causar el menor sinfabor , ni amargura à nadie , ni puede causar ofensa , ni disminucion de autoridad , à los Supremos Magistrados , à los Principes , aunque sean Soberanos , y aun à los mismos Reyes , y Emperadores , por considerarse los Obispos en los actos espirituales como mayores , que los mismos Emperadores , y Reyes.

24 Lo que comprueba , con que en el Canon de la Misa se nombra al Papa , y despues al Obispo , antes que à los Reyes , y Emperadores , sucediendo lo mismo en la Petoracion , que se llama *Famulos*. Y lo que es mas en las Missas , que celebra el Obispo , alterando al parecer , en algun modo las leyes ordinarias de la atencion , y cortesia , tiene ordenado la Iglesia , que se nombre à si mismo con la expresion de Siervo indigno , antes de nombrar à los Reyes , ò Emperadores.

25 No tiene duda toda esta exposicion ; pero como se confunden los actos , se turba tan bien la aplicacion ; Ningun Principe , Rey , ni Emperador disputa al mas simple Sacerdote la superioridad , y mayoria , en quanto representa à la Iglesia , tã poco cõ relacion à su Sagrado Carãcter , mediante el qual , es llamado en las sagradas Letras Christo , y quasi Dios , ni menos en el exercicio de ministros Cultos al Altisimo ; por lo qual se vè , q̃ en las Funciones



nes de ministrar, y ofrecer en el Santuario, no solo prefere à todo el Pueblo, y al Principe su cabeza el Obispo, el Sacerdote, y todos los ordenes inferiores, sino es tambien qualquiera Ministro asistente, aunque este secularizado, y se halle sin orden alguno, de los mayores, ò menores.

26 El punto de la disputa no es este, sino el de examinar, si en la asistencia de los Santos Sacrificios le competen al Soberano, los distintivos Reales, incomunicables à otros, y con derecho de prohibirlos, sea, ò no el que los pretende, individuo de la Republica espiritual, ò temporal, como le reconozca sujecion, y vasallage, y en este preciso caso ha canonizado la Iglesia por justa, la costumbre de distinguir à los Reyes, y Emperadores, y aun à sus Vicarios, y Embaxadores, dandoles asiento preeminente à toda la Gerarquia Ecclesiastica, excepto al Sumo Pontifice, como se practicò en el Concilio de Ferrara.

27 Pruebas hay claras en los mismos Sagrados Libros de Ceremonias, en los que se ve, que Religiosamente discreta la Iglesia, distribuye las Sillas à proporcion de las elevaciones. El Ceremonial Romano, (22) establece al Emperador Coronado la Silla inmediata al Sumo Pontifice en el Consistorio, prefiriendo à todos los Cardenales; y en otra parte (23) señala à los Reyes, en el mismo Consistorio.

(22)  
Cæremon. Roman. lib. 1. cap. 1. sect. 13. Statuit Imperatori Coronato locum deberi immediatè post Papam, & ante omnes Cardinales in Consistorio: Altograd. lib. 2. conf. 1. n. 47.

(23)  
Lib. 1. cap. 2. Altograd. ubi proximè num. 48.



istorio , lugar , y asiento , despues del primer Cardenal Obispo (lo que no sabemos si han aceptado los Monarcas) siendo la razon de preferir este Cardenal , la singular prerogativa , y privilegio , que concurre en su Persona , de consagrar al Papa , y un- gir al Emperador , en cuyo motivo fundò Casaneo (24) la precedencia de este Cardenal à los Reyes.

(24)  
In Cathalog. glor. mund. part. 4. considerat. 8.

(25)  
Altogrado ubi proxime n. 49.

(26)  
Urritigoiti de Eccles. Cathedral. cap. 5. num. 62.  
Cum hodie Principes laici, & eorum Legati, stent mixti cum Clericis in Capella S. D. N. Papæ; quod speciale dicitur ex eo, quod Pontifex sit Pater communis.

(27)  
Cap. solitæ de Maiorat. & obed.

(28)  
Boerio de authorit. mag. Consil. n. 104. Quæ quidem est quadrifrons, & in anteriori parte depingendi sunt duo iuvenes propter robur, per quos designatur amor, & labor; hi namque foris opus peragunt, labor agit, amor perficit: in posteriori duæ puellæ, per quas intelliguntur, Cura, & Vigilia, quæ intus, & in Sacro Concilio pariunt: Cura providet, Vigilia attendit. In alia verò parte, è latere describitur iuvenis attentus, modica secum ferens, per quem intelligitur, quod pauca à Subditis exigere debet. In Reliqua verò vir fugientis representans effigiem, quia insufflatores fugere debet, & illorum verbis non adhibere fidem.

28 Y el mismo libro concede à los Principes , que no reconocen superior asiento en el Consistorio entre los dos ultimos Cardenales Diaconos , (25) infiriendose precisamente, que preceden al Vicario del Papa. No siendo menos notable el aprecio , y distincion , con que son tratados en la Capilla Pontificia los Principes , y sus Embaxadores , dandoles asiento en su Recinto , entre los mismos Ministrantes , (26) que por lo regular son Prelados de la mayor Gerarquia, lo que sin duda traerà origen de la Constitucion de Inocencio Tercero, (27) que graduò la Dignidad del Emperador , despues de la del Sumo Pontifice.

27 Esta es la causa, porque se ha aplicado el mayor estudio , à la inteligencia de los Symbolos , y explicaciones de los Tronos de los Soberanos , no siendo la menos curiosa , la que trae Nicolas Boerio del Solio de los Reyes de Francia , (28) en el que mudamente estàn representadas sus excelencias , y virtudes ; y à no poca dif-



distancia (29) explica, remitiendose à Roberto Gaguino, cèbre Author Francès, y Coronista de sus Monarcas, (30) el orden, aparato, y magnificencia, con que se celebran sus Regios Funerales.

30 Y es concorde opinion de los Authores, (31) que les son debidos à los Principes Solios, y Tronos muy elevados en las Iglesias, en manifestacion de la altura, y grandeza de su Dignidad; y particularizandose à España Don Christoval Crespi de Valdaura, (32) alista en el numero de las Regalias, como una de ellas, y muy especiosa la del uso de la Cortina, en las Funciones Sacrosantas de la Iglesia.

31 Sentado yà el principio, de que una de las mas especiosas Regalias de V. Mag. es el uso de la Cortina, y Dofel en las Funciones Eclesiasticas, cosa, que sin temeridad no la puede negar ningun juicioso: queda descubierto el campo à la question presente; esto es, si los honores, que se tributan al Original, deben rendirse à la Copia; ò mas claro, si èsta Regalia debida à la Magestad Fìsica, y Real, le compete à la misma Magestad representada, que es el examen preciso del dia, para no incurrir en la tumultuaria inquisicion de si se usa en èsta Provincia, ò en el otro Reyno, queriendo inclinar la Augusta voluntad de V. Mag. à los exemplares, y no à las Leyes; de que se inferirà,

(29)

Boer. ubi supra n. 123.

(30)

Robert. Gaguin. in Div. Carol. 8. Chronic. ad quem recurrit causa brevitatis.

(31)

Pignatel. consultat. Canon. consult. 7. n. 18. Luca de prebement. disc. 44. ex n. 10. Bobadilla in polit. lib. 3. cap. 2. n. 3. con mucha erudicion Sacra, y profana.

(32)

D. Crespi observat. 1. n. 218. Nemo preter ipsum possit curru sex mularum uti, neque aurigas capite discooperto deferre, indubium est, ut probat Castillo de tertijs cap. fin. n. fin. Ripol de Regal. cap. 3. n. 20. ubi addit, &amp; habere peristromata, conopeum, sive Cortinam. Num. 223. Itaque tria in hoc Regalia sunt Cortina uti: Rhedarios, sive aurigas capite nudato incedere, currum cum sex mulis deferre intra oppida, &amp; Civitates ubi duntaxat ad ornatum deferuntur, extra illas verò, quia iam non ad pompam, sed ad necessitatem eis opus est, non extenditur Regalia:



rirà , que la sollicitud de èste honor, no es triunfo del Virrey , sino Justicia de V. Mag. y que solo la Regalia, es la que se interessa en el vencimiento de èsta causa.

32 Los Virreyes son unos Magistrados los mas sublimes , que hay en el Cuerpo Politico despues de las Personas Reales , de que hay tantos testimonios , como Authores. (33) Son Administradores de la Suprema Regalia , en las Provincias , cuyo gobierno les ha confiado el Soberano. (34) Y por fin , representan con la mayor viveza que permite, lo que no es Identidad , la misma Persona Real, que les ha delegado sus authoridades; (35) de forma , que se puede decir, que el mismo Principe verdadero , es el que reside , donde reside el Virrey.

33 Con èstas, ò equivalentes voces , lo explicò el Papa Symmacho, hablando de un Legado suyo , (36) y es corriente en el derecho , que muchas veces la precedencia , no proviene de la Jurisdicción, sino es de la representacion con que se halla el Sujeto en el acto , lo que exemplifican Don Juan del Castillo , (37) y Graciano (38) con el Delegado del Sumo Pontifice , el qual en la causa cometida es mayor que el Juez Ordinario , aunque èste, en las comunes ocurrencias , sea mayor que el Delegado.

34 Y por quanto los Virreyes son Delegados de sus Principes entra de lleno la razon de derecho , que

con-

(33)

D. Matheu de Regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 1. num. 13. cum innumeris.

(34)

D. Crespi obseruat. 15. num. 99.

(35)

Cortuada decis. 10. n. 14. Ubi quod Prorex non obtinet secundum locum à Rege , sed eundem , quod est Princeps in Provincia , quod est honorandus sicut Dominus Rex, cuius est imago, & quod contra illum comittitur crimen lesz Maiestatis in primo capite.

(36)

Gracian. cap. 1. distint. 94. Valdè necessarium prospeximus , ut sicut prædecessorum nostrorum fuit iudicium, ita uni eidemque personæ , omnia comittamus, & ubi nos præsentem esse non possumus, nostra per eum, cui præcipimus represententur authoritas.

(37)

D. Castillo lib. 7. controu. cap. 41. n. 45. Quod honor , & Prælatio , seu præcedentia aliquando non provenit ex iurisdictione , neque ex qualitate , aut antiquitate temporis , sed ex representatione.

(38)

Gracian. discept. for. cap. 111. n. 70. Quod Delegatus Papæ, in causa sibi commissa, ideo est maior, & superior Ordinarius, quia Vices-Papæ gerit, & per eius representationem.



concede à los Vicegerentes las mismas preeminencias, que à los Principales, cuyas Personas representan. Por esto es proposicion vulgar, y sin contradiccion, la de que los Virreyes deben ocupar el mismo Solio, que tendria el Soberano si estuviessè presente; (39) y si hallandose V. Mag. en el Reyno de Navarra, seria demencia dudar de la prerogativa del Dofel, por participacion de Honores debe tenerlo el Virrey en nombre de V. Mag.

35 Porque como se dixo arriba es copia rigurosa del Original, y mientras es recuerdo de aquella Potestad Suma, queda defayrada la Persona significada, si no se le rinden los Honores Mayestaticos à su traslado, y por èsta razon dexò establecido el Emperador Justiniano, que se adorassen los Simulachros, è Imagenes de la Magestad, (40) y aun à la misma Purpura Imperial la considerò digna de adoracion. (41)

36 De que proviene, que èsta Authoridad representativa, que concurre en los Virreyes es de tanto aprecio, y consideracion, que Inocencio III. no se dedignò de gloriarse de ella, hallandose Tutor de Federico Segundo menor de edad, y como tal Administrador de todos los derechos Temporales del Reyno de Sicilia; y aunque era universal Pastor, y Principe en lo Espiritual, distinguia con discreta templanza los aétos, que exer-

K

cia

(39)

Cortiad. *diét. decis.* 10. n. 7. Novar. *ad Pragmat. Regn. Neapol. propos.* 2. n. 11. Bellug. *in Spec. Princip. rubr.* 6. n. 4. *cum relatis per Matheu de Regim. Reg. Valen. tom.* 1. *cap.* 2. §. 1. num. 22. *cum alijs relatis per Mastrill. de Magistrat. lib.* 2. *cap.* 6. n. 34. Berart. *in Specul. visitat. cap.* 9. n. 4.

(40)

Leg. si quando 2. Cod. de statuis, & imaginib. Leg. unic. Cod. de his, qui ad statuas confugiunt.

(41)

Leg. 7. Cod. qui milit. poss. lib. 12. nostram Purpuram adorantes. Leg. 1. Cod. de silentiar. ex quo DD dicunt, quod Principes debent salutari, non adoratione, quæ Deo debetur, sed Regia subiectione, & Ioannes de Platea *in diét. leg.* 1. Quod nullus debet se genuflekti coram alio, quam coram Principe, & Regia Maicstare, & Papa.



(42)

Cap. cum inter universas 18. de Elect. & Elect. potestat. Consequenter ad nostram presentiam Nuncios idoneos transmissuris; per quos a nobis Vice Regia postuletis assensum. D. D. Emanuel Gonzalez Tellez, *ibi*; Vers. Vice Regia.

(43)

D. Matheu *de Regim. Reg. val. cap. 2. §. 1. n. 11. 12. & 13.* donde cita a Mastrillo, Amaya, Casiodoro, Giurba, Grafis, Castillo, Surdo, y Solorzano, & quod praefertur Praefecto Praetorio.

(44)

Amaya *leg. ult. Cod. de Canon. largit. tit. 24. lib. 10. n. 5.* Praefecturam Praetorio unicam fuisse, neque divisisse eam Imperatores usque ad tempora Constantini, qui hunc sublimem Magistratum, & qui ab Imperatore nihil distabat, nisi quod Purpuram non gestaret in quatuor divisit.

(45)

*Idem Amaya in leg. fin. C. de Decurion. n. 22.* Constantinus Magnus eorum potentia infensus, potestatem minuere decrevit, & immensam illam auctoritatem divisit. Nam pro duobus, quatuor Praefectos instituit, & in quatuor Imperia discerpit, unumque Orienti, aliud Illirico, tertium Italiae, & Africae, quartum Gallijs, Hispanijs, & Britanniae, praefecit.

38

cia como Sumo Pontifice, de los que executaba como Vice-Rey, y Tutor de aquel Monarca Pupilo. (42)

37 Por esta causa, queriendo graduar los Autores la elevacion de la Dignidad de Virrey, no le han hallado en la historia del Derecho otra proporció que la de los Proconsules, y Prefectos Pretorios, (43) que eran unos Magistrados en tiempo de la Republica Romana, y despues que el Pueblo transfirió la Potestad Real à los Emperadores, en quienes se depositaba la administracion de las Supremas Regalias, (44) y en tanto grado fuè preexcelente, y sublime su authoridad, que cansado el Emperador Constantino el Grande de su mucho poder dividió el Imperio en quatro Prefecturas, (45) à fin de que, debilitado el mando, tuviesse menos que recelar su Authoridad Imperial.

38 Estos Prefectos Pretorios gozaban en las Provincias de su Comandado todas las Insignias Imperiales, precedian à los mas dignificados, eran llamados Padres de las Provincias, y del Imperio, y se les daba adoracion como à los mismos Principes; usaban de Coche, que era una Regalia reservada al Soberano; tenian el derecho de la Espada, por la que les ceñia el Emperador al tiempo de la Colacion del Empleo; precediales un pregon para que todos les rindiessen adoraciones; y por fin lograban todas aquellas excelentes prerrogativas, que en pluma

de



de Casiodoro explica Don Francisco de Amaya, (46) el qual visto no hay mas que decir, ni con igual erudicion se puede ponderar.

39 Con esto queda comprehendido, que estando subrogados los Virreyes en lugar de aquellos Magistrados Romanos, y siendo legal prerrogativa de estos el usar de las insignias Imperiales, por la misma razon comprehensiba del derecho les pertenece a los Virreyes la de poder tener las Reales en los actos públicos, y de Iglesia, y consiguientemente el Dofel, por ser, como se ha fundado, distintivo de la Magestad este Ornamento.

40 Siendo muy de notar, que teniendo menos proporcion, y similitud los Proconules en tiempo de la Republica Romana, y Prefectos Pretorios en el de la Ley Real con los Legados à Latere, que con los Virreyes hace argumento, no obstante esto el Doctor Marta (47) para probar, que usando los Prefectos Pretorios de las Insignias Imperiales, pueden, y deben por la analogia de los empleos usar de Dofel los Legados à Latere, por ser esta una de las Regalias de el Sumo Pontifice.

41 La mas principal razon, que tubo este Author para atribuir el uso del Dofel al Legado à Latere fue la de que es Imagen del Papa, y que usa Insignias Papales en el distrito de su comission, es à saber de Palafren  
blan

*In Commentar. ad leg. 31. C. de Decurion. cap. 2. per tot. qui num. 4. citat. Casiodor. lib. 6. tom. 3. Pater appellatur Imperij, & ipsum hodie resonat vox præconis instituens Iudicem, ne se patiatum esse dissimilem, quadam enim huic dignitati, & nobis iura communia sunt, exhibet enim sine præscriptione longinquos, magna quantitate multat errantes; Fiscum pro sua de liberatione distribuit, exemptiones simili potestate largitur, vacantia bona proscribit, delicta Provincialium Iudicum punit, verba sententiam dicit. Quid est, quod non habet commissum, cuius est, vel ipse sermo iudicium? Pene est, ut leges possit condere, quando eius reverentia potest negotia sine appellatione finire. Ingressus Patium, nostra consuetudine frequenter adoratur, & tale officium morem videtur solvere, quod alios potuit accusare. Potestate igitur nulla dignitas est æqualis. Vice Sacra ubique iudicat. Nullus ei miles de fori sui autoritate præscribit. Curiales etiam verberat. In officio suo ius retinet singulare. Militia perfunctis honorem tribuit. Gratanter implemus, quæ illæ constituit, cuius reverentia, & nos ita constringimur, ut sine dubitatione faciamus, quæ illum decrevisse cognoscimus.*

*De iurisdict. part. 2. cap. 53. num. 17.*



(48)

*Ubi proxime n. 17.* Quia gerit vices Papæ, & est imago ipsius Papæ. Et quod Legati ubilibet indistinctè utantur insignijs Papæ, hoc est, Para-freno albo, & calcaribus auratis.

(49)

*Ubi supra num. 13.* Et hodie observatur, ut eisdem omnibus insignijs, quæ sunt propria Regum, utantur Proreges, per text. in leg. 1. Cod. de Silentiar. lib. 12. in vers. Ut tam in adoranda nostra serenitate, quam in salutandis Administrato-ribus, & Reliquis, prædicti honoris privilegij, nec non in nostro Consistorio his honor Omnia-riam observetur.

(50)

*Ubi proxime n. 19* Et si Vice Rex debet habere Baldachinum, quia representat personam Regis, an negandum erit Legato Papæ, qui representat Papæ personam? alias destruemus iura, & humanam concordiam.

40

blanco, y Espuelas doradas, (48) y confessando al mismo tiempo, que los Virreyes usan de todas las Insignias propias de los Reyes (49) se debe convenir en que, ò claudica el argumento, que hace à favor de los Legados à Latere, ò que indispensablemente, pertenece à los Virreyes la Regalia del Dofel, como una de las que sin contradiccion tiene por privativa la Magestad.

42 A que se añade, que el citado Doctor Marta puso en question la pertenencia del Dofel, para con los Legados à Latere; pero tan lexos estuvo de dudar, que competia èsta insignia à los Virreyes, que como innegable, hace presupuesto de su derecho, y costumbre; (50) de donde resalta la consideracion, de que siendo Abogado Napolitano, de necesidad viò, y observò, lo que acerca de esto practicaba el Virrey de aquel Reyno, y que de su possession, en punto al Dofel, deduxo razones para estender, y atribuir el uso de èste Ornamento à los Legados à Latere.

43 Y es, no solo muy conforme al derecho, sino tambien à la razon, honestidad, y decoro de la Magestad, el que los Virreyes usen de èste distintivo preeminencial, para que quede ayrosa en el aspecto de los Subditos aquella participada relacion de *Alter Nos*, con que los Principes honran à sus Virreyes, haciendo uno el poder, è individua la Dignidad,



dad, con sola la distincion precifiva de Representante, y Representado; pero fin quitarle al oficio el esencial constitutivo de Real, y Mayestatico. (51)

44 No se ignora, que se le disputaron las facultades à este empleo poco despues de su creacion, y que especialmente en Cataluña, viendo el Senado, que podia ser nocivo tan ilimitado poder, reclamò por medio de una Representacion; pero tambien es cierto, que el Señor Rey Don Fernando el Catholico en carta con fecha de 11. de Abril de 1480. guardada en el Archivo de Barcelona, respondió, que sus Lugar-Thenientes Generales tenian potestad plenaria, que eran *Alter Ego*, y que podian exercer todas las Regalias. (52)

45 Y si se examinan los Autores, que hablan de ellas, (53) se verá que de toda la dinumeracion de las Regalias mayores, y menores, son mas en numero las concedidas à los Virreyes, que las exceptuadas, (54) y à lo menos no se hallará, que las de las Insignias Reales se les haya preservado à los de Navarra, ni por derecho, ni por Cédulas Reales, ni por instrucciones privadas, ni por el tenor, y contexto de los titulos de sus empleos.

46 Y si se digere, que este argumento es muy general, y que para heur el punto se deben particularizar los terminos à la question concreta

(51)

Cortiad. *decif.* 10. n. 3. donde cita diez y ocho Autores, quibus add. D. Crespi *observat.* 5. n. 72. Bardaxi *de officio Guverna'or. quest.* 5. n. 51. Portoles *verb. Rex*, n. 291. Ponte *de potest. Prorreg. tit.* 1. n. 1. & *conf.* 55. n. 46.

(52)

Ripol *de Regalib. cap.* 1. n. 13. 14. & 15. Sed sciendum est, quod cum Locum tenens Generalis in Cathalonia habeat à Domino nostro Rege plenariam potestatem, & sic constitutus *Alter Ego*, ut testatur Horatius Montan. *de Regalib. in pruem. num.* 29. Solet Regalias omnes exercere, & cum per Consiliarios Civitatis Barcinonæ fuisset contradictum de tempore Serenissimi Regis Ferdinandi. Idem Rex Ferdinandus rescripsit, quod poterat eius Locum tenens Generalis Regalias omnes exercere. Et Regia litera registrata in Archivo Regio Curie primo Sigilli Secreti Ludovici Gonzalez anni 1479. usque ad 83. fol. 66. Dat. Toleti die 11. Aprilis 1480.

(53)

Sixtinus *de Regalib. Rosental. de feud.* Ripol *de Regal.* Ramirez *de Lege Regia*; Peregrinus *de iure Fisci*; Montanus *de Regalibus*; Castillo *de tertijs*; Antunez *de donationib.* Antonius Oliva *in usat.* Luca *de Regalib.*

(54)

El Virrey puede todo lo que puede el Rey: Mastrillo *de Magistrat. lib.* 5. *cap.* 6. n. 25. No puede executar todo aquello, que el Rey no executa. Ordenanza Real de Navarra 36. lib. 1. tit. 1. *cap.* 4. Puede conmutar, y minorar las penas: Ramirez *de leg. Reg.* 9. 25. à n. 45. Puede conceder Salvaguardia: Ripol *de Regalib. cap.* 21. *num.* 27. Puede usar de la Potestad ecònómica, y en su vitud desterrar à los Eclesiasticos, que perturban la paz de la República; D. Matheu *de Regim. Reg. Valen. cap.* 2. 9. 1. n. 77. Hace Patria comun à la Ciudad donde tiene su residencia: D. Crespi *observat.* 15. n. 64. El que le ofende comete crimen de lesa Magestad: Giurba *conf.* 59. n. 59. & 60. Puede conceder privilegios: Cancer. *part.* 3. *var. cap.* 3. à n. 325. Tiene Imperio sobre las Gentes de Guerra: Giurb. *conf.* 59. *ex num.* 1. Puede conceder Moratorias, Indultos, Venias de edad, dispensar Leyes, &c. por instruccion patticular inserta en el Cuerpo de las Leyes de Navarra.



(55)

*De prebeminent. disc. 44.* De preheminentia, quæ Baroni, seu Domino temporali debeat in Ecclesia; & an eadem potiri debeat Vicarius vel Substitutus?

42

del Dofel; no por effo fe rehusarà la contienda, pues aun en el fentido reflexo tienen los Virreyes eficaz apoyo. La duda terminante la propuso el Cardenal de Luca, (55) preguntando fi los honores, que fe deben en la Iglesia al Baron, ò Señor temporal del Lugar, corresponden tambien à fu Vicario, y Substituto? La question se subscitò con el motivo de haver puesto Sital en el Presbyterio de la Ciudad Chasanense un Substituto, ò Vicario del Marquès Serra de Genova, Señor temporal.

47 Y aunque defendiendo al Obispo, fundò, que no procedia el uso del Sital en aquel caso, afsi por estàr prohibido à los Legos el afsiento en el Presbyterio, por los Sagrados Canones, y Ceremonial Romano, como porque el Substituto solo puede exercer los actos jurisdiccionales, pero no los preeminenciales.

48 Reflexionando sobre la verdad al fin de fu discurso, dice, que en estas materias, se ha de proceder con discrecion juiciosa, distinguiendo las calidades de las Personas, y la elevacion de los Estados, porque seria imprudencia confundir los respetos de un simple Baron, con los que se deben à los Principes, y Potentados, que no reconocen Superior. Pone el exemplo en los Duques de Florencia, y Parma, que poseen Estados en el Reyno de Napoles, en calidad de simple Baronia. y en la Reyna Viuda de



de Polonia, que tuvo el Ducado de Bari en feudo; y dice, que el quererles regular los honores à estos Príncipes, aun quádo estuviessen en dichos Territorios, por los que se acostumbra dár à los simples Barones, merece el nombre de necedad, y demencia. (56)

49 Y prosigue diciendo, que en estos generos de causas, se ha de tener presente la Soberanía, y Magnitud del Príncipe que delega, y el Carácter del Delegado, porque siendo Magnate de la primera Orden, que vulgarmente se llama Grande, es acreedor à diversos tratamientos, y distinciones, de las que se dan à un simple Baron, ò un titulado vulgar, pues en ninguna cosa se debe guardar la proporcion, y correspondencia, tanto como en los derechos honoríficos, y preeminenciales, así en las materias espirituales, como en las profanas. (57)

50 La aplicacion es ociosa. No ignora el mundo la sublime, preexcelso Soberanía de V. Mag. El Delegado tiene el mayor Carácter que puede dispensarse, y tantos testimonios de la beneficiencia de V. Mag. que solo el de premiado bastara à erigirlo hasta la mayor proceridad; de que se infiere, que el disputarle la Regalia de el Dósel, ò es dudarle à V. Mag. la celsitud, ò negarle al Virrey la proporcion, y à lo primero lo pudieramos llamar sacrilegio, y à segundo irremisible ofensa. No

*Num, 10.* Attendenda quoque particularitèr videtur qualitatis domini, vel Baroniz, ac etiam qualitatis personæ, in qua illud feudum, vel Baroniz resideat, si enim acuta persona, quæ sit in eximio statu constituta, possideat tamen illud feudum subordinatum, iure simplicis Baroniz, iuxta pluries recensita exempla sub tit. de feudis; de Magno Duce Florentiæ, & Duce Parma possidentibus feuda iure simplicis Baronie in Regno Neapolitano, atque decurso sæculo praxis docuit in Poloniæ Vidua Regina Bona possidente Ducatum Barij: de qua plenam mentionem habet Maxilla ad consuetud. Beren. cum similibus, quoniam licet de stricto iure ad instar eorum, quæ habentur de Episcopo, qui sedeat in Capitulo tamquam Canonicus, vel in Schola tamquam Scholaris, Rex, vel Princeps in loco feudi subordinati faciat figuram Baronis, & non Regis, vel Principis; iuxta exemplum, quod DD. traddere solent de Rege Angliæ in Ducatu Vascoviæ; atamen id rectè procedit, quoad iurisdictionalia, aliaque iura feudi, sed quoad ista preheminentialia, & honorifica, stultitiæ species videretur, ita tractare huiusmodi Príncipes, ut alios simplices feudatarios, & Barones.

*Eodem n. 10.* Quinimò in eodem genere feudatiorum, & Baronum idem intraret error super æqualibus tractamentis alicuius Magnatis primi ordinis, vulgò Grande, & qui Magnum statum haberet, magnamque potentiam, cum simplici Barone, vel Titulato alicuius obscuri loci; sed omnia praticari debent cum debita proportionem, quæ paritèr intraret eorundem Baronum, & Dominorum Vicarijs, vel Governatoribus Generalibus, dum iuxta notoriam praxim magna dignoscitur differentia, inter Governatorem Generalem alicuius magni status possessi per Magnatem primi ordinis, & Governatorem alicuius particularis feudi, vel etiam plurium non ita qualificatorum; ideòque in omni materia tam prophana, quam spirituali, idem dignoscitur error procedendi cum generalitatibus.



51 No solo el derecho , sino es tambien el uniforme sentir de los Autores concede à los Virreyes indistintamente en las Iglesias Cathedralas el distintivo del Dofel. Don Miguel de Cortiada meritissimo Fiscal de la Audiencia de Barcelona (58) dixo , que el derecho honorifico de tener Solio en las Iglesias, que es Regalia propia de los Principes , les està comunicado à los Virreyes.

(58)  
Cortiada tom. 3. decis. 10. num. 7.

(59)  
De Ecclesijs Cathedral. cap. 5. ex n. 63.

52 Desempeñan esta proposicion dos Autores Obispos. El primero es Don Miguel Antonio Francès de Urrutigoyti , que lo fuè de Barbastro , y Tarazona , el qual siendo Arcecediano de Zaragoza escribiò , (59) que la Silla Real ( que es el Trono, Solio , ò Cortina ) se coloca por costumbre en muchas partes , con inobservancia del Ceremonial Romano, en el Presbyterio, y que la ocupan los Principes , que no reconocen Superior, ò sus Governadores en su ausencia , como lo practican el Governador de Milàn , el Dux de Genova , y el Magistrado de la Republica de Luca , para lo qual cita à Daniel de Nobilibus. (60)

(60)  
Daniel de Nobilib. di. disput. 60. num. 53.  
D. 61.

(61)  
Fermosin ad Rubric. & tit. de Authoritat. & usu Palij, quæst. 2. n. 4.

(62)  
Marta de Iurisdic. part. 2. cap. fin. ex num. 1.

53 Sea el segundo Don Nicolàs Rodriguez Fermosino Obispo de Astorga , (61) el qual copiando todo un Capitulo del Doctor Marta (62) conviene ; en que los Virreyes usan de todas las Insignias de los Emperadores, y hace presupuesto indubitado , para descender à la question , de si los Ar-



zobispos, Patriarcas, y Legados Apostolicos, pueden usar del Baldachino. El Cardenal de Luca, (63) no solo conviene en esto, sino que estien de el uso del Dofel en las Iglesias Cathedrales à los Barones, à los Titulados, y à los Principes abusivos de Italia, que no lo son en la realidad.

54 No està menos expresivo Jacobo Pignatelli en la consultacion citada (64) en que afirma, no ser dudable, que la preeminencia del Dofel, y Trono es debida, y congruente à los Principes Soberanos en las Iglesias, y que acaso pretenderàn serles privativo este derecho, pues no permiten à los Obisps tenerlo en su presencia, y que no repugna al derecho, el que se estienda esta prerogativa à los que tienen Dignidad derivada de la Real, como son los Duques, Marqueses, y Condes, para lo que cita à Mastrillo. Y añade, que à los Emperadores, y Reyes se les concede en sus Estados el Trono, y Baldachino, aun estando presente el Sumo Pontifice; de donde saca una consideracion muy especiosa, y es, que haviendo proporcion entre el Sumo Pontifice, y el Rey para tener simultaneamente Trono, debe haverla entre el Obispo, y el Señor temporal, porque en ambos hay subordinacion à sus respectivos Superiores; de que sin violencia se infiere, que no teniendo correspondencia la Dignidad Real, aunque representada, con la del Obispo; debe

(63)

*De prebeminent. disc. 26. n. 21.* In Reliquis autem omnibus (Ecclesijs) in ipsismet Cathedralibus in cornu Epistolæ, & in conspectu Throni Episcopalis, omnes Barones, utpote Titulati habent Thronum elatum, cui quoad ornatum, & fastum utinam ille Episcopi adæquaret.

(64)

*Pignatell. consult. Canon. consult. 7. num. 18.* Ad id autem dignoscendum, illic præmonendum est, Principi Seculari, tamquam primo, & præcellenti, utque diferat a reliquo Populo, cum esse dicatur in culmine dignitatis, debitam esse Sedem in Ecclesia, immò Thronum elevatum à parte tamen sinistra Episcopi, & extra Præbyterium. Num. 20. Sicut igitur habentibus feudum dignitatis a Papa, Imperatore, vel Rege cum aliqua maiori iurisdictione, ut sunt superius recensiti, non dubitatur hanc Throni preheminentiam esse debitam, & congruam, quinimò eam forte pretendunt privative ad Episcopum, cui Thronum præsentem non permittunt, ita nulla iuris repugnantia adest eandem deberi etiam habentibus a Rege eandem dignitatem sed cum aliqua maiori subordinatione, quia magis, & minus non variat speciem dignitatis; cum hæc dicatur dignitas præexcellens, prima post Reges, & secunda Duces, Marchiones, & Comites. Num. 21. Et quidem sicut Imperatori, vel Regi in proprio Regno independenti, conceditur elevatio Throni cum Baldachino, præsentem ipso Summo Pontifice.



(65)

*Num. 36. Adijciam clausulæ loco, quod habuit S. Congregatio super consultatione Episcoporum, & Regularium die 8. Octobris 1581. nimirum D. Cardinalis Senonensis renunciavit se retulisse Sanctissimo Consultationem Congregationis, & quæ in ea pertractata sunt de loco, & Sede Excellentissimi D. Governoris Mediolanensis in Ecclesia Metropolitana Mediolani, & rationibus intellectis iussit Sanctitas sua, ut Congregatio Certiorem redderet Excellentissimum D. Oratorem Serenissimi Regis Catholici, quid in isto negotio sentiat. Cupit enim Sanctitas sua, ut omnia decenter, & cum Ordine in Ecclesia Dei fiant, & nihil in primis existimavit præscribendum Regi Catholico in Sede sua collocanda in ea Ecclesia, idque Religioni, & pietati Maiestatis suæ Catholicæ, sive intra, sive extra Chorum Præbyterorum relinquendum. Quo verò ad Excellentissimum D. Governatorem, & Locum tenentem probatur à Sanctitate sua sententia Congregationis, ut in eodem permaneat loco, in quo hætenus sedebat: vel si melius ei videbitur, poterit sedere ex alio latere, fere à regione Archiepiscopi, extra tamen eosdem Cancellos Præbyterij ad dexteram Ingressus Ecclesiæ, ac in illo loco adijcere, si velit duos gradus, ad illos tres, quos hætenus tempore bonæ memoriæ Cardinalis S. Prædix adhibuit, neque enim ultra quinque graduum à fundo altitudinem ullus Prælatorum, aut Principum sedere solent.*

46

concederle à aquella, el derecho privativo, y prohibitivo del Dofel.

55 Pero aun es mas del intento la relacion que hace(65) sobre la consulta dirigida à su Santidad por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en 8. de Octubre de 1581. acerca del Sitio, y Trono, que en la Iglesia Metropolitana de Milan correspondia al Governador del Estado, sobre lo qual el Santo Padre lleno de benignidad, previno à la Congregacion hiciesse saber al Embaxador de España el estado de la causa, para que expressasse su sentir, no pareciendole razonable prescribible al Rey Catolico el Sitio en que debia colocar su Trono, reservando à su piedad el que lo mandasse poner dentro, ò fuera del Coro de los Presbyteros, y por lo que toca al Governador, ò Lugar-Theniente, se conformò con el dictamen de la Congregacion, de que permaneciesse su Silla en el lugar, que hasta entonces, fuera del Coro, sin elevarla mas grados de los que havia tenido, porque con su altura, no privasse la vista del Arzobispo, el Pueblo, y el Diacono que cantaba el Evangelio; pero que si le parecia mas oportuno colocar su asiento à la parte siniestra del Arzobispo, podria elevarlo dos grados mas, desuerte, que con los tres, que tenia, se erigiesse hasta cinco, que es lo mas que se puede permitir.

56 Tambien Julio Caponio Jus

uis



risconsulto Napolitano, (66) dà alguna luz en la defensa, que hizo por el Principe de la Roca Francisco Filamarino, contra el que havia procedido con Censuras el Arzobispo de Santa Severina, sobre haver sido recebido por el Clero en un Estado suyo con Palio, y Cruz levantada, en cuyo caso increpa el ardor del Arzobispo, (67) y defendiendo, que aquella preeminencia, no està reprobada por el Ceremonial Romano, hace mencion, de que el Obispo de Juvenazo, Julio Masio, havia recebido en su Ciudad al Principe de Molfeta Gonzaga, con Palio, y que le havia puesto Baldachino en la Iglesia. (68)

57 Del mismo modo se declara por la Regalia Juan Jacobo Escarfantoni, Canonigo de Pistoia en el Estado de Florencia, (69) afirmando, que el Principe de Mafa, tenia puesta Silla, y Baldachino de tiempo immemorial en aquella Iglesia, dentro del Presbyterio al lado de la Epistola, à vista, eiciencia, y paciencia de los Obispos Visitadores, aun celebrando estos de Pontifical; y mas adelante (70) se afirma, en que se les debe poner à los Principes Soberanos Trono, y Dofel en las Iglesias, extendiendo esta Prerrogativa à otros Principes, aunque reconozcan sugeciòn al Papa, y al Emperador; y aun à los Simples Titulados, y Barones dice, que se les debe conservar esta possession.

58 Y por fin, conceden à los

Vit,

(66)

Jul. Capon. tom. 5. deceptat. 330. ex num. 1.

(67)

Ubi proximè n. 9.

(68)

Ubi proximè n. 13. Quod Episcopus Iuvenacensis Iulius Malsius immediatus predecessor Marantæ: sic fecit Principem Molfetæ Gonzagam, atque Guastalæ Principem, quando accessit ad Civitatem Iuvenacensem, & Baldachinum in Ecclesia habuit.

(69)

Escarfanton. in animadversionib. ad Incubration. Canon. Francisci Ceccoperij tit. 3. num. 26. Princeps Massæ à tempore, quo in contrarium non extat memoria, semper sedem habuit in Presbyterio à parte Epistolæ cum Baldachino desuper, ibique permansit, pluribus Episcopis occasione visitationis in hac Ecclesia solènitè celebrantibus.

(70)

Et in animadversionib. ad dict. tit. 3. n. 15. & 16. Usus verò Baldachini competens, ut dictum est, Principibus non recognoscentibus Superiorem competit etiam reliquis Principibus, qui noscuntur habere aliqualem subiectionem Papæ, sive Imperatori: Quinimò licet ab huiusmodi preheminentia Throni regularitè excludantur Duces, Barones, vel Marchiones, qui non habent iura Imperij, & propriè sunt simplices feudatarij, & solummodo abusive, & in simplici nuncupatione, sunt, ac nominantur Principes: Videtur tolerandus talis usus, si prædicti Barones in illius quasi possessione reperiantur.



(71)  
 Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 6. n. 34.

(72)  
 Marra de Iurisdiet. part. 2. cap. 53. n. 19.

(73)  
 Altograd. lib. 2. conf. 1. per tot.

(74)  
 D. Matheu de Regim. Reg. Val. cap. 2. §. 1. num. 22.

(75)  
 Pignatell. consult. Canon. consult. 7. num. 31. Ac tandem quoad genuflexoria honorifica in alijs Ecclesijs, nec Cxremoniale, nec alia lex, vel constitutio ea prohibent domino loci, vel Governatori, qui ipsum dominum repræsentat, dummodo collocentur extra Præbyterium, eaque amoveri non licet, cum cederet in læsionem Maiestatis Principis Sæcularis.

(76)  
 Novario ad Pragmat. Reg. Neapol. propos. 2. num. 8.

(77)  
 Belluga in Specul. Princip. rubric. 6. n. 4.

(78)  
 Barat. in Specul. Visitat., cap. 9. n. 4.

(79)  
 Daniel de Nobilib. disp. 60. n. 53. §. 61.

(80)  
 D. Crespi observat. 1. n. 230. Posita autem eam in esse Regalia, & constituta, potest illam Princeps communicare Prorregibus suis, qui illum immediatè repræsentant, & Præfecto Prætorio: quia hoc non est tam alijs concedere, quam in sua propria imagine, & repræsentatione conservare, eamque ubi ipsius Principis, vel persona, vel imago viva adest, cum illa altissima potestate, qua Alter Nos constitutus Prorrex, sive Præses retinere, Maiestatisque Radios, & Splendorem effundere. Atque ita pro maiori parte Regalium, Prorregibus communicentur.

Virreyes el uso de la preeminencia del Dofel Don Garcia Mastrillo, Oidor de Sicilia; (71) el Doctór Marta, Abogado Napolitano; (72) Lelio Altogradó (73) hablando del Magistrado de Luca; Don Lorenzo Matheu; (74) Jacobo Pignatelli; (75) Navario; (76) Belluga; (77) Berart; (78) y Daniel de Nobilibus. (79)

59 Se ha reservado à este lugar, por haverlo merecido especial en el Oibe Literario el gran Jurisconsulto, Vice Canciller del Sacro Supremo Consejo de Aragon Don Christoval Crespi de Balaura, el qual en una sola clausula, dice quanto en muchas hasta aqui se ha podido explicar. Supone, que son Regalias de los Principes Soberanos el uso de la Cortina, traher Coche con seis cavallos, y llevar los Cocheros descubiertos, y no solo halla proporcion en los Virreyes para el exercicio de estas preeminencias, sino es que comprehende à la Magestad desayrada, si no se adorna su imagen con los mismos Rayos, y esplendores que ilustran el original. (80)

60 Se ha estendido la pluma en este assumpto, mas de lo que conviene, por dar satisfacion à una animosa proposicion, que profiere el Author del Manifiesto al num. 115. diciendo: Que los Authores, que ha podido reconocer, y particularmente los que de proposito, y con la mayor prolixidad, tratan de los honores, y preeminencias de



de los Virreyes, ni aun proponen la question de si estos pueden usar de Dofel en las Iglesias. Suponiendo, al parecer, con este silencio, que semejante punto, no solo, no es capaz de disputa, pero ni aun de duda.

61 Debase à la prudencia la moderacion de no exclamar contra tan errado argumento, y sea solo quien tome el desagravio la juiciosa censura de los que combinando las Authoridades, adjudiquen la justicia, al que menos la decanta, aunque la convenza con mejores testimonios. Sea V. Mag. el Juez, que de este modo quedará gloriosamente colocada la razon.

62 Se dirà no obstante contra lo expuesto, que aunque examinado el derecho en su original, no se pueda desarmar el partido de los Virreyes, tiene contra si todo el peso de la costumbre, asì general, como particular. La general, porque en otras Provincias, no practican los Virreyes la preeminencia del Dofel: y la particular, porque en el Reyno de Navarra, ni los Antecessores, ni el actual, han ocupado, ni aun pretendido en las Iglesias este distintivo.

63 Para apoyo de la costumbre general contraria se vale el Author de el Manifiesto de la autoridad de Don Juan de Solòrzano (81) en el lugar en que afirma, que los Virreyes de Indias, solo usan en las Iglesias de Estrados, y Sitial, que se les pone en la Capilla mayor con Almohadas, cubierto con tapetes de seda, ò brocado.

N

Y

(81)  
D. Solòrzan. *de Iure Indiar. lib. 4. cap. 9. n. 69.* & *in Polit. lib. 5. cap. 12.*



(82)  
Cortiad. decis. 287. num. 8.

50

Y de la de Don Miguel de Cortiada (82) en la parte, que como testigo de vista dice, que los Virreyes de Cataluña, y Cerdeña, solo tienen Estrado, pero no Dofel, ò Baldachino.

64 Sea en buena hora cierta èsta costumbre. Se le puede dàr en ningùn caso otro origen, que el de la Real Voluntad de V. Mag? Acafo los Virreyes han pretendido el uso de èsta preeminencia? Porque si la han pretendido, y no la han logrado, es sin duda, que los Augustos predecesores de V. Mag. no lo han tenido à bien; pues el Principe, es arbitro de adornar la Imagen de su Mag. con aquellos, mas, ò menos vivos esplendores, que à su consideracion le parecieron convenientes; y si es èsto, como se cree, no hay razon, para q̄ los Obispos hagan derecho propio, de lo que es resignacion Catholica del Monarca.

65 Y si no la han pretendido, renunciando del derecho facultativo, ni es possession, ni es costumbre, ni causa estado, para con sus sucesores, ni menos, para con los que, de igual Gerarquia, quieren hacer brillar los resplandores de la Regalia con toda aquella luz, que le es natural. Sabido es (sin salir de la question de Dofel) que èste derecho, no se arruina con el no uso, porque es menester contienda, y vencimiento, pues de otro modo, ni el transcurso de mil años, es capaz de apagarlo. (83) Igualmente vulgar, es la Jurisprudencia, de

(83)  
Pignatell. tom. 1. consult. Canon. 7. num. 35.  
Neque alicuius momenti est, quod spatio multorum annorum intermissus fuerit huius preheminentiz usus. Quoniam cum agatur de iuribus in corporalibus, & facultatis, numquam, etiam per mille annos, ius amittitur per non usum, nisi vel constet de prohibitione subsequuta, & acquiescentia.

que



que los poseedores de los empleos, como los ocupan precariamente, son incapaces de desautorizarlos en un ápice de sus prerrogativas, con su consentimiento; porque sus civilidades, cortesías, u olvidos, pueden detraher à sus Personas el honor, pero no al empleo, que administran. (84)

66 Fuera de que, no es costumbre general, la que claudica en alguna parte. A dos Authores que hablan de Cataluña, Cerdeña, y las Indias, oponemos otros muchos, mas en numero, que certifican lo contrario en distintas Provincias. Pignateli eleva à una incomparable altura el Trono del Governador de Milan. Don Garcia Mastrillo presupone el Dofel en el Virrey de Sicilia; el Doctor Marta lo dà por assentado para con el de Napoles; Daniel de Nobilibus lo afirma del mismo Governador de Milan, y del Dux de Genova: Julio Caponio dice lo mismo del Principe de Molfeza en la Ciudad de Juvenazo: Escarfano tonio lo atestigua en Pistoia del Principe de Massa: Altogrado se lo confiesa al Magistrado de Luca; y el Cardenal de Luca refiere poseida esta prerrogativa por los mas de los Barones, y Titulos del Reyno de Napoles.

67 Con que desvanecida la costumbre general contraria, se passará à examinar la particular del Reyno de Navarra. Con la misma satisfaccion, que queda insinuada, se desvanecia este assumpto; pero hay mas que decir,

(84)

D. Castillo *lib. 7. contro. cap. 41. num. 65. vers. deducitur etiam, ibi*: Quod cum Magistratum, & Senatorum, publicorumque Officialium honores, & preheminentia sint iuris publici, privati alicuius, aut privato consensu, remissione aut negligentia, amitti non possunt, nec ceteris præiudiciu generare, id quod ipsi aliquando, suo privato consensu observarunt, aut induxerunt, atque ita, ius competens, illesum remanere.



cir, pues estando à todo el rigor legal, es incontrovertible, que los Virreyes mantienen la possession del Dofel en la Iglesia Cathedral. No negará el Reverendo Obispo, que en los Juramētos de Reyes, y Principes colocan su Trono, y Dofel los Virreyes en dicha Iglesia, y èste solo acto basta à sostener la possession, en toda su fuerza; porque un derecho deducido de causa universal, para que se verifique mantenido, basta, que en una especie, ò en una rama suya, se continúe la possession. (85)

(85)  
 D. Salgado de Reg. protect. part. 3. cap. 10.  
 §. 116. cum plurimis.

68 Ademas de que tampoco ignora, que en las Honras de el Señor Don Phelipe Quarto celebradas en la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona en 16. de Octubre de 1665. tuvo Sicial, y Dofel el Virrey Duque de San German à vista del Obispo Don Andrés Giron, y del Venerable Cavildo; siendo muy digna de notarse la circunstancia de que al tiempo de el combite consintió gustosamente el Reverendo Obispo Giron en decir la Missa sin Dofel, como instruido, que se hallaba de los dos casos de su Antecessor Don Juan Queipo de Llano, y que permaneciò en su buena fee, y en el assenso à esta verdad, hasta que el dia siguiente por la mañana, rindiendose à las instancias del Cavildo practicò la novedad de ponerle con admiracion de los que no esperaban tan extraño arrepentimiento.



69 Y aunque se dice, que el acto del Dofel de San German, fuè turbativo, y violento, es tan irregular èsta expresion, como opuesta à la verdad del suceso, por constar autenticamente, que el Reverendo Obispo abrazò gustoso èste medio, con tal, que no se le pudiesse contienda sobre su Dofel; (86) y aunque despues lo reclamasse, fuè su protesta tan intempestiva, como reprobada universalmente la inconsequencia.

70 De forma, que ha sido tan notoriamente estimado, por acto facultativo en los Virreyes, el tener, ò no Dofel, que, mejor que el Author del Manifiesto, se pudiera decir: *Que èste punto no solo, no ha sido capaz de disputa, pero ni aun de duda, pues nunca se ha controvertido, y antes bien, viendo que se le protestaba al Duque de San German, losprendiò tanto à los Ministros èsta novedad, y estrañò tan altamente la protesta Don Antonio Sevil de Santelizes, Regente del Consejo, que lo explicò con voces de disgusto en la misma Iglesia, y mandò contraprotestar la diligencia contraria, en preservacion de la Regalia.* (87)

71 Y esto mismo significò el Duque de Bournobile al Consejo, el año de 1689. en las Honras de la Señora Reyna Doña Maria Luisa de Orliens, expressandole, que estàba resuelto à concurrir sin poner Dofel, por la Representacion Real de la Rey-

(86)

Atestacion de Don Illeuan Fermin de Matichalar, Oidor del Consejo de Navarra d- 18. de Octubre de 1665. remitida à la Real Camara. „ Instò el Señor Obispo, y me pidió por ruego „ ayudasse à la causa pública con la proposicion „ de algun medio; y obligado de tantos motivos „ dixè, que lo que propondria, corriessè por „ cuenta de la orden de su Ilustrissima, que me „ mandaba, pues como Ministro de su Magestad, „ y su Consejero, solo traia la comision para „ deshacer el combite; con esta suposicion dixè, „ segun la circunstancia del tiempo, y tenazidad „ del empeño, que el Obispo hacia, no querien- „ do escusarse del Oficio, ni del Dofel, no ha- „ via camino mas seguro, que el convenir en „ que pudiesse otro Dofel V. Exc. pues no lo re- „ pugnaria la Iglesia, ni perderia la Dignidad „ Episcopal, cuya prerogativa se contenta con „ tener Dofel propio, sin passar à prohibirle à los „ Virreyes, en actos tan graves, y precisos, y „ mucho menos, quando esta controvertida, y „ dudosa èsta prerogativa de Dofel propio en „ los Señores Obispos de Pamplona. „ Sin du- „ da debiò de conocer su Ilustrissima la conve- „ niencia del medio, pues à lo que pude conjetu- „ rar entonces, y confirmè despues, no solo no tu- „ vo repugnancia; pero mostrò complacencia, de „ que yo propusiesse à V. Exc. el mismo medio.

(87)

Carta escrita à su Mag. por Don Antonio Sevil de Santelizes, Regente del Consejo de Navarra, con fecha de 22. de Octubre de 1665. que se halla en la Real Camara. „ Llegòse à la Iglesia „ Cathedral, y à la entrada, (que salen dos Ca- „ nonigos à dar agua bendita al Virrey) le hi- „ cieron su protesta con un Notario Eclesiasti- „ co. Yo que iba à su lado, llamè al Fiscal de „ V. Mag. y al Secretario mas antiguo del Con- „ sejo, y les dixè, que tambien protestasse, que „ no le parasse perjuicio alguno aquella protesta „ al derecho Real de V. Mag. pues parecia con- „ tra èl, que se le protestasse el poner Dofel, à „ quien representaba la Persona Real, en las „ Iglesias de su Patronazgo, y Reynos; y que „ fuessen tambien à intimarsela al Obispo, y al „ Cavildo.



(89)

Carta del Duque de Bournobile, Virrey de Navarra al Consejo, con fecha de 15. de Marzo de 1689. remitida la Real Camara. „ Y estando, „ como estoy resuelto, à que se hagan las Exequias Reales sin retardacion, dando cumplimiento à lo que su Mag. ha ordenado, y concurrir Yo sin poner Dofel, por la Representacion Real de la Reyna nuestra Señora, &c.

(89)

Libro Ceremonial del Consejo fol. 282. hablando de las Exequias del Señor Carlos Segundo, dice: El Obispo tuvo Dofel, pero el Virrey no le quiso poner.

(90)

Protesta hecha el año de 1714. al Obispo Don Pedro Aguado, por Don Sebastian Perez Tafalla, Fiscal del Consejo, remitida à la Real Camara, *ibi*: „ Y siendo constante, que à la vista „ de la Magestad, y Concurso suyo ( aunque sea „ en representacion) por su suprema dignidad, no „ se puede poner Dofel, sino à la misma Magestad: Cuya atencion precisa à su Exc. ( que ha „ de asistir à la Funcion) à no poner Dofel teniendo, como tiene por su grã dignidad de Virrey, la „ inmediata representacion a la Magestad, por „ la qual le tocaba poner Dofel, à no concurrir „ la misma Magestad de la Reyna nuestra Señora Difunta, en representacion.

54

na nuestra Señora, (88) que es lo que executò tambien el Virrey Marqués de San Vicente en las Exequias del Señor Rey Don Carlos Segundo, expreßando, que no queria poner Dofel, aunque lo tuviese el Reverendo Obispo; (89) y el Principe de Castellon, Virrey de Navarra, lo dexò de poner con el mismo motivo el año de 1714. en las Honras de la Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya, contentandose con protestarle el Dofel al Obispo Don Pedro Aguado. (90)

72 Por donde se demuestra, que la inteligencia comun, ha sido, la de que los Virreyes pueden poner Dofel siempre que quisieren; y aunque preocupados de una ineficaz aprehensió, ò persuadidos siniestramente de quien ignoraba las reglas de la Etiqueta cedian este derecho en obsequio de la Magestad ( que decian ) representada en el Tumulo: desde luego se reconoce la ninguna consideracion, que merece este pensamiento. El Tumulo no representa la Magestad, ni es capaz de esso, y solo si, es un simbolo de aquellos antiguos Mausolos, que con distintos fines erigió la Gentilidad; es una muda significacion del dolor que ocupa los corazones. La Magestad representada verdaderamente en el acto Fúnebre, es la del Virrey.

73 Y si no, considerese con discernimiento esta materia. Quien representará mas vivamente la Suprema

Dig-



Dignidad de el Soberano, una inanimada maquina, que se erige, para excitar los recuerdos de un Cadaver de una Reyna, ò una Imagen viva del mismo Rey Reynante? Y supuesto que sean dos las representaciones, qual deberia preceder, la que explica los yà muertos resplandores de la Reyna, ò la que manifiesta las luces brillantes del Soberano?

74 Clara es la respuesta, y sea documento de la diversidad de estos respetos lo que sucediò en las Honras de la Señora Doña Isabel de Borbon, celebradas en el Real Convento de San Geronimo de el Retiro los dias 17. y 18. de Noviembre de 1644. en que, habiendo asistido el Señor Principe Don Balhasar Carlos de Austria su hijo, ocupò el Dofel, y Cortina (91) sin que se ofreciesse el extraño reparo, de que el sumptuoso Tùmulo, en que se hallàban las Insignias Reales, pudiesse servir de embarazo al Trono del Principe, no obstante, que concurrìa en su Alta Persona la veneraciòn filial à la Magestad difunta.

75 Por esso intentò bien el Virrey ocupar el Solio de la Magestad, que representàba, supuesto que le còcede èsta prerrogativa el derecho, y procediò acertadamente el P. M. Fr. Martin Salgado de el Orden de San Agustin, que fuè el que declamò, en haver pedido la Vènia, y hecho la Salutacion à la Magestad representada en el Virrey; con lo que queda desfar-

ma.

(91)

Libro Pompa Funeral, Honras, y Exequias en la muerte de la muy Alta, y Catholica Señora Doña Isabel de Borbon, compuesto por orden particular de su Mag. y mādado publicar por el Conde de Castrillo, Gentil Hombre de la Camara de su Mag. de los Consejos de Estado, y Guerra, y Presidente de las Indias. Al fol. 48. B. Ocupò su Alteza la Cortina, y su Magestad la Tribuna.



mada la Critica , que , sin el debido examen, se ha hecho de èsta accion.

76 Bien , que para cerrar esta question, y darle el ultimo golpe de luz , que necesitan para su inteligencia, las acciones, y procedimientos de los dos Estados Eclesiastico , y Secular ; es preciso deshacer una notable equivocacion, con que, por el primero se ha procedido , esclavonando con el principio de un error , toda la sèrie de los sucessos. V. Mag. se sirviò dar orden al Virrey , y Consejo , de que celebrasse las Honras de la Difunta Reyna. Esta misma vino dirigida al Reverendo Obispo , y Venerable Cavildo, y de aqui han inferido, que assi como son iguales en el precepto las Funciones , deben serlo tambien en la Representacion.

77 Pero no han querido entender , y era facil el discernimiento , à poco que se fatigasse el discurso , que la orden comunicada al Virrey, y Consejo , es, para que en el Augusto Nòbre de V. Mag. se celebrassen las Horas , y la participada al Reverendo Obispo , y Cavildo , es la misma circular , que se depacha à todas las Repùblicas , y Comunidades Eclesiasticas , y Seculares. De forma , que la Funcion , que executa el Virrey , y Consejo , es en calidad de Administradores de la Regalia , con Poderes Reales , supliendo los gastos à expensas del Real Erario, y haciendo lo que V. Mag. haria estando en el Reyno de Navarra. Y



78 Y la que hacen el Reverendo Obispo, y Cavildo, es en cumplimiento del feudo à que precisa el honor del Vasallage, ofreciendo Sufragios à la Magestad Difunta, así como, por sagrada Ceremonia de la Iglesia, se rogaba en la Missa por su salud, y prosperidad, estando viva. La Funcion del Virrey es Real por quien la hace, y por el objeto à quien se dedica, y la del Reverendo Obispo, lo es solo por el termino, pero no por el impulso. Por esso à la Funcion de el Virrey, la precede el Pregon, para que todos concurren, la acompaña la Artilleria, assiste el Rey de Armas, con las Reales, significando la inmediata representacion de V. Mag. celebra una Missa el Capellan Real, con Ornamentos en que están dibujadas las Armas Reales: concurre (como sucedió) toda la Nobleza principal de la Ciudad, y la authoriza el auxilio Militar; y de aqui es, que se puede executar en la Iglesia, que sea de el agrado de V. Mag. ò de quien tiene sus Reales Poderes, como se dirà, y que para la celebracion de la Missa se usa del derecho facultativo de combidar al que mas adequadamente execute el oficio sin depression de la Regalia.

79 Yà se divisaba èsta distinción, pero nunca se ha querido confessar llanamente, por deslumbrar al Vulgo, y por dexar disimulada, como hasta aqui la supression de las Exequias, y



Honras , que debian hacer el Reveré- do Obispo , y su Cavildo , encubrien- do con las del Virrey , y Consejo , que son las de V. Mag. las que con orden especial , se les encargaba executassen , como pension , y deuda. Hasta aqui nunca lo havian hecho , y por lo me- nos se ha sacado por fruto de la con- tienda , la claridad de esta ocultacion , y el haversele multiplicado los Sufrá- gios à la Difunta Reyna.

80 Y por fin , Señor , quien (co- mo se ha dicho ) ofrece sus votos en la fúnebre demonstracion , es V. Mag. Los que la executan con mandato es- pecial , y en calidad de Administrado- res , son el Virrey , y el Consejo. El Reyno en que la Magestad represen- tada exerce las Funciones de su dele- gacion , es el unico , que por su invio- lable fidelidad , està principalmente unido à la Corona , con independen- cia de otro Reyno , y sin lesion , ni quebranto de sus Leyes , Privilegios , y Dignidades , cuya excelencia la re- marcò , como muy especial el Carde- nal de Luca. (92)

81 De que proviene , que sien- do el unico Virrey que V. Mag. tiene en todos sus Dominios , con esta cali- dad , serà timbre de la Regalia su mayor exaltacion , interès de este fide- lísimo Reyno el verlo adornado con las divisas de su amado Rey , que res- petan con el nombre de Phelipe Sep- timo , y esplendor de la Magestad , el que brillen sus rayos , no solo en el

Ori-

(92)

*Luca de preheminent. disc. 29. n. 11. vers. Ter-  
tío : Quia mortuo dicto Ferdinando, Carolus V.  
qui adhuc vivente Ioanna Matre Vidua , utpotè  
aliquam mentis infirmitatem patiente , adminis-  
trabat, ac pro Rege se gerebat, in instrumento præs-  
tito occasione adeptionis possessionis huius Reg-  
ni, expressè promissit , quo Regnum prædictum,  
non obstante dicta unione remaneret de per se,  
ab alijs Regnis omnimodo independens , & sicut  
prius à se consuevit cum proprijs legibus, Foris,  
Tribunalibus, Pro Rege, Consilio, Monetis, &  
alijs quibuscumque omnimodam separationem,  
& independenciam denotantibus.*



59

Original, fino es tambien en la Imagen que le representa.

## QUESTION SEGUNDA.

*QUE EL REVERENDO OBISPO  
no puede, ni debe usar de Dofel,  
concurriendo el Virrey.*

82 **E**Ntrase en el examen de esta segunda Question con un sagrado respeto; porque debiendose tratar de las cosas de la Iglesia, es empeño peligroso templar las voces con aquel sonido armonioso de Christianidad, que corresponde al Catholicissimo Zelo, de quien, con el mas puro candor de Alma, hace vanidad de el rendimiento, (93) y al mismo tiempo exponer, con libertad modesta, las quejas en que se interesa el imperio de que se le haya intentado perturbar la graduacion Gerarquica, por lo que se procurará decir, con moderacion prudente, lo que convenga al decoro, y honor de la Republica temporal, (94) sin detraherle su debida veneracion al Sacerdocio.

83 La Dignidad Episcopal, que es la que está en la contienda, tiene tan altos, y recomendables elogios en las Sagradas Letras, en el Derecho Canonico, y en los Santos Padres, que el tratar espaciosamente de sus prerrogativas, pudiera ser assumpto de un libro; pero ay tanto dicho de sus

(93)

Salvian de Gubern. Dei. lib. 1. n. 19. Tanta quipè est Maiestatis Sacrae, & tam tremenda reverentia; ut non solum ea, quæ ab illis contra Religionem dicuntur horrere, sed etiam, quæ pro Religione nos ipsi dicimus cum grandi metu, & disciplina dicere debeamus.

(94)

Nec enim ita Ecclesiae consulendum, ut Respublica deferatur, ait Sanct. Cyprian. lib. 2. Epistolar. Neque etiam sic adulandum est Principibus, ut Sanctorum Scripturarum veritas negligatur, ut Hieron. lib. 11. in Isaiam. Cæterum rectè Gregor. Admonendi sunt subditi, ne plusquam expedit sint subiecti; ne cum audent plusquam necesse est hominibus subijci, compellantur vitia, eorum venerari, apud Gratian. Canon. admittendi 57. quæst. 7.



(95)  
 Cap. quam gravis 6. de crim. fals. Barbof. de  
 potest. Episcop. 1. par. tit. 1. cap. 2. per tot.

(96)  
 Clement. 1. §. nec super. de pœnis, cap. accu-  
 satio quoque in fin. 2. quest. 7.

(97)  
 Cap. si officia. cap. qui Ecclesiastici 93. distint.  
 cap. Episcopus 18. distint.

(98)  
 Concil. Trident. ses. 25. cap. 17. de reformat.

(99)  
 Gloss. in proem. ad sect. verb. Episcopus. cap.  
 quamquam 2. quest. 7. cap. Venerabilis de Pra-  
 bend. Calaneo in Cathalog. glor. mund. 4. post  
 considerat. 25. Barbof. de Pastoral. sollicit. tit. 1.  
 cap. 2. Villarroel. Govier. Eccles. part. 1. art. 6.

(100)  
 Clementin. in plerisque de Elect.

(101)  
 Pignatell. consultat. 7. n. 1. in fin.

(102)  
 Concil. Trident. ses. 23. de sacror. ordenam.  
 cap. 4.

(103)  
 D. Valenz. consil. 82. n. 63.

(104)  
 Gregor. Lopez leg. 3. tit. 14. partit. 4. Boba-  
 dill. in politic. lib. 2. cap. 17. n. 15.

(105)  
 Leg. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. Sebast. Gasariens.  
 Hierarch. Ecclesiast. disp. 5. §. 1. n. 6.

(106)  
 Franc. Halier. Hierarch. Eccles. lib. 1. sect. 1.  
 cap. 3.

sus excelentísimos atributos, que sea-  
 ria tarea molestísima expresarlo to-  
 do, y ofensa de tan alta Dignidad, no  
 apuntar algo.

84 Hallase en varias partes de-  
 nominado el Obispo con el titulo de  
 Angel, (95) Legado de Jesu-Christo,  
 (96) Pontífice, (97) Sumo Sacerdote,  
 (98) Apice de las Dignidades, (99)  
 Sereníssimo, (100) Conde, Marqués,  
 Duque, y Rey, (101) Successor de  
 los Apostoles, (102) Ilustre, (103)  
 Spectable, è Ilustríssimo, (104) Pro-  
 cer, Magnate, y del Consejo del Rey,  
 (105) Principe de la Iglesia, (106) y  
 con otros encomios, que hacen tan  
 tremendo el nombre, como la exce-  
 lencia del Oficio. Todas éstas apela-  
 ciones, tiené su particular significado  
 relativo à las funciones del Ministe-  
 rio, que puede, y debe exercer en  
 culto del Altíssimo, exaltacion de la  
 Iglesia, y salud espiritual de las Al-  
 mas.

85 No se intenta disminuir la  
 Dignidad, de ninguno de los requisi-  
 tos, que esencialmente la constitu-  
 yen grande, en el orden, en el Ofi-  
 cio, en la Jurisdiccion. Lo que se  
 pretende es, demostrar el assiento pro-  
 pio à su grado; porque no obstante  
 los grandiosos nombres, con que la  
 elevan, tiene subordinacion, è infe-  
 rioridad en la Gerarquia Ecclesiastica  
 al Sumo Sacerdocio, y siendo la com-  
 petencia con el imperio, esto es, con  
 la Dignidad Real, que es la mas alta,



y mas sublimè en la República Temporal, ay grandes fundamentos, para intentar, que cada una se contenga dentro de los cancelles de su esfera.

86 La question es, sobre un Ornamento significativo de preeminencia, y si para ilustrar èste Punto se abrieran los antiguos volumenes de la Historia Ecclesiastica, se registràran los Sagrados Ritus de la Primitiva Iglesia, y se glossàran las acertadissimas resoluciones de los Concilios; ò quantos apoyos sacaria à su favor la Regalia! y ò quantos exemplos insignes de edificacion, serian documento de la Justicia que se defiende!

87 Aun descendiendo à siglos menos remotos, pudiera traerse al intento, lo que sucediò en aquel felicissimo tiempo, en que cuidandose mas de la inviolable pureza de la Fè, que de sus exteriores adornos, eran en sentir de San Bonifacio Obispo, y Martir, los Calices de palo, y los Sacerdotes de oro, (107) lamentandose de que yà la corrupcion de costumbres havia equivocado los materiales; y tambien la sentencia del otro Varon piadoso, que decia, que en lo antiguo eran los Templos de los Christianos pobres, y obscuros, pero sus corazones rios, y lucidos, bien contra lo que se observaba entonces, pues los corazones eran oscuros, y los lucidos los Templos.

88 No se intenta recurrir à tanta antiguedad. Aun examinando los

Q tiem-

(107)

D. Solorzan. *Emblem.* 41. n. 35. Ubi aducit illud Bonifacij Episcopi, & Martyris apotegma solite dicere: Olim Sacerdotes aurei utebantur calicibus lignis, nunc lignei Sacerdotes utuntur calicibus aureis. Et de alio docto, & pio aliud simile refert; quondam erant Christianorum templa obscura, & corda lucida, nunc templa sunt lucida, corda verò obscura: Ferosin. in cap. *Ecclesia Sancta Maria de Confit.* quest. 29. num. 29.



tiempos mas modernos, en que restaurada la Iglesia de sus inquietudes, ha aplicado todos sus esmeros, à engrandecer el Culto, en obsequio del Altísimo, bien que siempre corto, y pobre con relacion à quien le tributa, tiene poderosos argumentos la Regalia, para pretender el uso privativo, y prohibitivo del Dosel en concurrencia del Obispo celebrando este de Pontifical, como ornamento, que solo arguye preeminencia, y que no debe tenerlo en presencia de la Magestad física, ò representada, *etiam inter Mis-  
sarum Solemnia.*

89 Este ornato del Dosel lo desconociò el Derecho Canonico, y aun es forastero à la lengua Latina, pues no tiene voz propia con que significarlo, por cuya causa se valen los Autores de expresiones methaforicas, ò de dicciones, que no carecen de alguna barbarie. (108) Su origen fuè puramente profano, por haverse inventado para ornamento de los Solios de los Principes, (109) de donde lo tomò la Iglesia, para engrandecer con esta divisa la representacion de sus Prelados; pero lo que hace mas al caso, es, que en la comun aceptacion de España, no tiene otro misterio, ni significado, que el de denotar preeminencia, y authoridad en el sujeto, que lo usa.

90 Esta es la causa, porque han prohibido los Soberanos indistintamente à los Prelados Eclesiasticos, y

(108)

Tusellum, umbella, Baldachinum, umbella Serica, Tegmen, umbraculum, tentoriolum, honoraria umbella, Pallium, Auleum, Dorsale, Dorsalium, & alia plura apud AA. Dictionar. de la Academia, lit. D. & lit. C. Covarrubias *Thesor. de la leng. Castellan. lit. D. verbo Dosel: Macri Hiero Lexicon verbo Baldachinum, Pallium, Dorsale, & Dorsalium. Dictionarium de Dufresne, verb. Baldachinum, & Dorsale. Dictionar. du Trebonx, con la addit. de los PP. Benedictin. Theophil. Raynaud. tom. 13. suorum oper. in epig. de pileo eter. cap. tegmen, sect. 9. & 13. P. Monfocon tom. 3. del suplement. à su obra de la antiguedad Romana, lib. 3. cap. 3. n. 3. Alexander. ab Alex. dier. gen. lib. 4. cap. 11. & lib. 5. cap. 18. ubi Tiraquel. & passim DD. supra citati.*

(109)

Marta de Jurisdic. part. 2. cap. 53. n. 6.



à los mismos Cardenales el aparato de el Dosel en su presencia, aun celebrando de Pontifical, & *inter Missarum Solemnia*. Ninguno escasamente instruido en la Ethiqueta, ò que no carezca de sentidos, si ha estado en la Corte, es capaz de dudar de èsta verdad, pues aun al Patriarca celebrando en la Real Capilla, y siendo Prelado local, solo se le permite el Faldistorio sin otro adorno exterior, que pueda hacer sombra al Dosel de la Magestad.

91 Con esto se vendrà en conocimiento de la violencia, ò artificio, que tienen las palabras del Author de el Manifiesto al §. 100. quando dice: *Que el celebrar los Obispos en la Real Capilla sin Dosel consistirà, en que las particulares circunstancias del sitio, lugar, y disposicion de la Real Capilla, no permitirà, por ventura, que se pueda observar, commodamente, y sin embarazo alguno, èsta Sagrada Ceremonia.* Rara angustia? Quièn no admirarà un pensamiento tan irregular, attribuir à la miserable estrechez de la Capilla Real el embarazo de una Ceremonia Sagrada? La pobreza del argumento fuera tolerable, si no embolviera en si una arrestanda competencia, contra la Dignidad Real, sobre cuya especie, se debieran permitir tantas exclamaciones, quantos agravios se irrogan à la potestad del Imperio, y aun de èste modo, no quedaba bastantemente vindicada la Regalia.

Pero



92 Pero dexando esto al alto Juicio de V. Mag. y passando al examen del derecho se hará manifiesta la ninguna solidèz, que tienen los fundamentos del Reverendo Obispo. El Ancora Sagrada del Author del Manifiesto, y en que siempre se ha aferado el Reverendo Obispo, para mantener constantemente el uso del Dosel, es el Ceremonial de Obispos, de forma que presidiado en sus disposiciones, ha repetido varias veces: que (110) *es una Sagrada Ceremonia, que, como todas las demás de la Iglesia, tiene sus altos misterios, y significaciones, y cuya contravencion, nunca le puede ser licita: Que (111) celebrando de Pontifical, no puede excusar el uso de el Dosel, porque este, igualmente que la Mitra, Pectoral, y demás Ornamentos Pontificales, està prevenido en el Ceremonial Romano: y que solo es una de las Sagradas Ceremonias prevenidas por la Iglesia, las quales tienen altissimas significaciones, y misterios, y que assi no puede licitamente contravenir à ellas: Que (112) el punto del Dosel toca en la practica de una Sagrada Ceremonia, ordenada, y mandada expressa, y literalmente en el Ceremonial; y cuyo uso no sirve para las Procesiones, sino para el tremendo Sacrificio de la Misa celebrada Pontificalmente en la misma Iglesia Cathedral, su espiritual Esposa.*

(110)  
Num. 18. del Manifiesto:

(111)  
Num. 5. del Manifiesto:

(112)  
Num. 104. del Manifiesto:

93 A vista de tan formidables expresiones, què seria, si en todo el Ceremonial Romano, no huviesse disposicion preceptiva, ordenando à

los



los Obispos, ni aun con pena de escrupulo, que necessariamente pongan Dofel celebrando de Pontifical? Pues assi es. Solamente se previene en el libro 1. capitulo 13. que sobre la Silla, ò Cathedra, que es la que llaman Silla Pontifical, se podrá colgar un Baldachino, (113) con tal que sobre el Altar mayor se ponga otro igual, ò mas sumptuoso, no haviedo sobre el Ciborio de Marmol, ò Piedra, porque en tal caso sería superfluo, ni se podría colocar commodamente.

94 Deforma, que el requisito del Dofel en las Missas Pontificales, no proviene de necesidad, ni de esencia, sino es de derecho facultativo, del qual puede usar el Obispo en los terminos comunes, sin que por esto se entienda arrogarse preeminencia reservada à Superior Gerarquia; à exéplo de lo que previene nuestra Ley, ò Pragmatica de las Cortesias, quando permite alguna especie de tratamientos con Personas determinadas sin incurrir en el caso de la Ley, (114) lo qual se explica, como en el Ceremonial, con la palabra pueda.

95 Con que es visto, que el Obispo puede poner, ò no poner Dofel en las Missas Pontificales, sin contravenir al Ceremonial, ni à ningun precepto positivo, y que fuè explicacion officiosa del zelo, la de responder al Virrey, y Consejo: *Que no podia licitamente contravenir à la Sagrada*

R

Ce,

(113)

*Ceremonial. Episcoporum. Clement. VIII. Primum, nunc denuo Innocentij Papæ X. auctoritate recognitum, omnibus Ecclesijs, præcipue autem Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis, per utile, & necessarium, lib. 1. cap. 13. Forma sedis erit præalta, & sublimis, sive ex ligno, sive ex marmore, aut alia materia fabricata in modum Cathedræ, & Throni immobilis, quales in multis Ecclesijs antiquis videmus: quæ debent tegi, & ornari aliquo panno serico concolori, cum alijs paramentis, non tamen aureo, nisi Episcopus esset Cardinalis: & super eum umbraculum, seu Baldachinum eiusdem coloris APPENDI POTERIT, dummodo, & super Altari, aliud simile, vel etiam sumptuosius appendatur, nisi ubi super Altari est Ciborium marmoreum, vel lapideum; quia tunc superfluum est, nec aptari commode potest.*

(114)

*Leg. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. Qué en lo alto se pueda poner Muy Poderoso Señor, y no mas: se les pueda llamar Señoria Ilustrissima: se les pueda llamar Señoria à los demás Embaxadores: Permitimos, que se pueda llamar Señoria, &c.*



*Ceremonia del Dofel.* Otro caso semejante à este propone el Arzobispo de las Charcas Don Fray Gaspar de Villarroel, preguntando, si està el Obispo obligado pena de culpa mortal, à vestirse, en los dias que el Ceremonial señala, y resuelve que no, (115) por sola la razon, de que no se impone necesidad, sino es que lo dexa à su arbitrio, con la expresion de que pueda celebrar.

(115)  
 Villarroel Govier. *Eccles. tom. 1. part. 1. q. 7. art. 4. n. 9.* Y añado à este mi argumento, que en todo el Ceremonial, no hay palabra que huele à lusion, porque en las referidas del cap. 24. del lib. 2. antes nos quitan todo escrupulo de pecado; porque haciendo padron de los dias del Pontifical, comienza así: *Celebrare igitur poterit Episcopus*: dice, que podrá celebrar, pero no le manda que celebre. Y añade: *Nisi legitime fuerit impeditus*, que, aunque parece, que esto es apretar algo, porque dice, que puede celebrar, si no estuviere legitimamente impedido; con que se dà à entender, que para no hacerlo, es necesario, que tenga legitimo impedimento: pero esta excepcion se ha de medir con la ley, y allí no hay ley, que obligue, porque solo dice, que pueda celebrar si quisiere.

96 De que se pudiera inferir, que no la ley, sino el empeño, fuè, el que fomentò la precision, en que se vieron el Virrey, y Consejo de mendigar Iglesia en què ofrecer sus Votos, por la Difunta Reyna, viendose emancipados, de la que representativamente pudieran llamar propia, por serlo de el Real Patronato. Añade el Reverendo Obispo: *Que el punto del Dofel toca en la practica de una Sagrada Ceremonia, ordenada, y mandada, expressa, y literalmente en el Ceremonial, y cuyo uso, no sirve para las Procesiones, sino es para el tremendo Sacrificio de la Missa, celebrada de Pontifical en la misma Iglesia Cathedral, su espiritual Esposa.*

97 Què impresiones tan funestas, havrà causado en la incauta sencillez del Vulgo, esta severissima explicacion, leida con tono de Magestad, y de Oraculo! Y quanto havrà peligrado la opinion, à que son acrehedores los Magistrados Reales, si comprehende la inocente Plebe, que han



han sido capaces de disputarle al tremendo Sacrificio de la Missa alguno de sus constitutivos! Este, por lo regular, es el fruto de los Manifiestos, tener los animos con especies disonantes en oprobio de el Contendor, aun mas, que el de fortalecer el partido, que se defiende.

98 Siendo lo mas especioso, el que con toda la exclamacion, de la Sagrada Ceremonia del Dofel, y de sus altissimas significaciones, y misterios, no se haya señalado Canon, Texto, Ley, ni Author, que explique el sentido moral de dicha Sagrada Ceremonia, y que ni aun apunte la significacion mystica de su uso; pero como se ha de señalar, si en el bulto tratado de las Sagradas Ceremonias de la Missa, no ay quien haga alto, sobre el oficio, y destino del Dofel, creyendo, como sin duda es cierto, que este Ornamento, le introduxo en el siglo la adulacion, le calificò por seña de Authoridad la Regalia, y le abrazò la Iglesia para la condecoracion, y honorificencia de el Obispo Celebrante?

99 Un Author ay muy puntual, y exacto en la explicacion de las partes del Pontifical, y sus mysticas significaciones. (116) y à todas les aplica los misterios, que en si encierran, en los tres sentidos Anagogico, Allegorico, y Tropologico, sin que haga la menor mencion del Baldachino, reputandolo por Ornamento extraño del

(116)

Barthom. Gavant. in *Thesaur. Sacror. Rituum seu Comment. in Rubric. Missal, Breviar. Roman.*



(117)

Gavant. *ubi proxime*, part. 2. tit. 1. vers. Regula verò est Mitram, & Baculum in Episcopis esse correlativa, ut dicitur in Cæremon. Episcop. lib. 1. cap. 17. & licet in Missali nihil de Baculo, quia ad eum assumendum nullam Episcopus recitat orationem, sicut ad alia ornamenta præscriptas orationes recitat, in Missali positas, quarum causa de his hoc loco cum Missali agimus.

(118)

In Theatr. Honor. *Glos.* 20. n. 62.

(119)

Ration. *Divin. Officior.* lib. 1. cap. 1. n. 6. Ex quo adsimilatur mundo, in quatuor partes divisio.

(120)

Iuxta Cæremon. Roman. & AA. citatos, supra num. 108. margin,

(121)

El moderno Benedictino P. Martene en su grande obra de Antiq. Eccles. ritib. hace una colleccion de quantos Pontificales pudo recoger manuscritos, è impressos, tocando en su segundo tomo varios lugares en quanto à la Silla Episcopal; y en el tom. 1. lib. 1. cap. 4. art. 3. n. 3. de su forma, sitio, y materia, no tan solo apoya que no hubo tal ornato de Dofel, sino que numerando prolixamente, las partes integrales del Pontifical, no le nombra.

(122)

Blanditur Cathedra specula est. Inde denique superintendis sonans tibi Episcopi nomine, non dominium, sed officium: Quia nomen est operis, non honoris. D. Bernard. lib. 2. de Considerat. cap. 5. D. Augustin. lib. 19. de Civit. Dei, cap. 19. Van. Spen. in ius Canon. part. 1. tit. 16. cap. 2. num. 4. Petrus Damian. lib. 2. Epist. 2. Inter has autem delirij ambitionis insanias, quid sibi dorsalia quærent, quæ à suis conspici Dominis non merentur; grave quippè dispendium sui patiuntur ornatus, dum in Occipitio, vel cervicibus oculi non erumpunt.

del Pontifical, y para ello, no se necesitaba mas prueba, que la de tener la Iglesia determinadas Oraciones para cada una de las Vestiduras Pontificales, excepto el Baculo, (117) y ser constante, que para el Dofel, ni ay Oracion, ni los Authores de Ceremonias dicen que tenga misterio, ni significacion alguna.

100 Algo se ha querido insinuar contra esto en el Manifiesto, valiendose su Author de una expresion, que hace Don Pedro Gonzalez de Salcedo (118) sacada de Durando, (129) por la que, parece quiso dàr à entender, que el Dofel tenia alguna semejanza con el Mundo dividido en quatro partes; pero esto, ni es misterio, ni es significacion; sino es una Analogia, que el Author quiso aplicar voluntariamente sin relacion precisa à la Iglesia, antes si capaz de acomodarse à los dos Estados, Espiritual, y Temporal.

101 Y es cosa bien estraña, que en los Authores, que con algun cuidado se han registrado, no se encuentre misterio contrahido al Dofel; à pesar de lo que pondera el Author del Manifiesto. Lo mas que de ellos se percibe, es reputarlo por seña Magestuosa de Solemnidad, (120) sin que se halle el origen de el tiempo en que lo adoptò la Iglesia; (121) contenta en su primitiva institucion, mas con el exemplo, y la enseñanza, que con la authoridad, (122) y solo, lo

que



que piadosamente se cree, es, que lo introduxo la devocion, para excitarse con lo Magestuoso, à las contemplaciones sagradas, (123) pues se ha ido apoderando la tibieza de los corazones, tanto, quanto al principio reynò el fervor, promovido de los impulsos Catholicos, mas que de la pomposa ostentacion de las Vestiduras. (124)

102 Y lo que es mas, que no solo no tiene el Dofel las altísimas significaciones, y misterios, que se dicen, sino es que tampoco es parte del Pontifical. Todas las que le constituyen las refiere Gavanto, (125) y ninguna mencion hace, como se ha dicho, del Dofol. Solo habla de èl en otra parte distinta; (126) pero no del que se acostumbra poner al Obispo en su Silla Pontifical, sino es del que, segun el Ceremonial Romano, se debe colocar sobre el Altar mayor; y añade, que èste requisito, no es de los substanciales de la Missa, sino es de los accidentales.

103 Esta proposicion, que es la mas terrible, y que desarma la poderosa maquina de los fundamentos contrarios, se halla apoyada en un Author moderno, pero clasico: Francisco Maria Pitonio propone la question de si concedido à un Abad el uso de los Pontificales, podrá poner Baldachino, y respondiendo en el sentido de la verdad; resuelve que no, por la razon de que no es parte constitutiva

(123)

Ex Hoeping. *de Iur. Insign. cap. 2. sect. 3. num. 303.* ibi: Id apud primos Patres pietas, divinique cultus magnificentia (et quo sit splendor, & magnificentior, religiosior) introduxit.

(124)

Vestes Sacerdotales per incrementa ad eum (qui nunc, habentur adiecta sunt) ornatum. Nam primis temporibus communi indumento vestiti Missas agebant. Thomasin. (Ex Strab.) *tom. 1. part. 1. lib. 2. cap. 41. n. 14.*

(125)

*Ubi supra part. 2. tit. 1. vers.* Accipit paramenta. Hoc est Caligas, Amictum, Albam, Cingulum, Crucem Pectoralem, Stolam, Tuniclellam, Dalmaticam, Chirothecas, Planetam, Mitram, Annulum, & Manipulum; de quibus hoc loco.

(126)

*Part. 1. cap. 20. vers.* Haftenus de Altari, ornamentis, & usu eiusdem, iuxta Rubricam Missalis, quae necessaria ad Missam celebrandam comprehendit, & ut ita dicam, substantialia, accidentalialia alia quae hoc loco tacere non debemus. Nam Umbraculum, seu Baldachinum super Altari appendi convenit forma quadrata, &



(127)

Pitonij tom. 2. *disceptat.* 43. n. 7. *Ufus namque Pontificalium inferioribus Prelatis concessus solum comprehendit Mitram, Baculum Pastoralem, Annulum, Tunicellam, Dalmaticam, Sandalias, Chirothecas, & Crucem Pectoralem, quorum singula habent suum mysticum sensum, ut observat Tamburin. de iur. Abb. tom. 5. disp. 20. quest. 1. n. 2. Paserin. in cap. ut Apostolicum. 1. de privileg. n. 6. Oeping. de Iur. Insign. cap. 2. §. 6. sect. 3. membr. 6. n. 407. & precipue n. 426. Ideoque ex concessione Pontificalium, non potest fieri extensio ad usum Baldachini.*

(128)

*Pegas de competent. part. 1. à cap. 23. usque ad 51. P. Martene de antiq. Eccles. Ritib. tom. 1. lib. 1. cap. 4. art. 3. n. 3. Thomasin. de veter. & nov. disciplin. tom. 1. part. 1. lib. 2. cap. 45. 47. & 52. Petra Comm. Apostolic. tom. 8. in Constit. 4. Calixt. III. p. 2. n. 143. Paz Jordan tom. 1. lib. 4. tit. 1. n. 451. Fermolsin. de tempor. Ordin. in Rubr. quest. 10. à n. 8. ad 17.*

(129)

*Appellatione Pontificalium non comprehenditur usus Throni, se Baldachini, iuxta decisiones Sacrae Congregationis, quas refert Piton. in collect. decret. diet. Sacr. Congr. n. 699. in uno ex lib. Episcoporum. & Abbat. & iterum loquitur de eis loco supra citato, tom. 2. discept. 45. n. 6. & 7. cum Barbol. & alijs: Petra tom. 4. Constit. 6. Urban. IV. n. 2.*

(130)

*Ex comm. DD. apud Thomasin. de veter. & nov. disciplin. tom. 1. lib. 1. cap. 26. 27. & 28. Manlio consult. tom. 7. consult. 617. n. 31. D. Valenz. conf. 82. n. 61. & 62.*

76

del Pontifical el Dosel, (127) y aunque habla de Prelados inferiores, la misma razon debe militar con todos, en quanto, à que no es de essencia de el Pontifical el Baldachino; y si los Obispos le usan, no es porque sea parte integral de los Pontificales, que les competen, si no es por privilegio, que les ha franqueado el Ceremonial Romano. De donde procede el desengaño, de que se dixo para terror, y no porque se entendiesse así la proposicion, de que el Dosel igualmente que la Mitra, Pectoral, y demás Ornamentos Pontificales, está prevenido en el Ceremonial Romano; pues no es igualmente mientras lo uno ha de concurrir en virtud de precepto, y lo otro puramente se ha confiado al advitrio.

104 Y en comprobacion, de que el Dosel no es parte de los Pontificales, hace que los Authores no le incluyen en su numero: (128) Que el Tribunal destinado à la declaracion de estas dudas, que es la Sagrada Congregacion de Ritos, lo tiene así explicado en un Decreto de 28. de Enero de 1603. y otro de 18. de Marzo de 1617. (129) Que siendo así, q̄ en el Obispo Auxiliar están tan cōpletas las circunstancias de Obispo, y Character, como en los Obispos con administracion de Iglesias propias, y pleno derecho, (130) no le compete el uso de Dosel celebrando de Pontifical en la Iglesia de Regulares, segun otro Decreto de la Sagrada Congregacion

de



de Ritos de 6. de Marzo de 1706.  
(131)

105 Que en terminos de Obispos Administradores, ò Governadores de agena Diocesi, tiene declarado la misma Sagrada Congregacion con Decreto de 22. de Agosto de 1722. que no les convienen en funciones Pontificales, todas las preeminencias, y prerogativas, que à los Obispos propios: (132) y por otro Decreto de la misma fecha, que celebrando Vísperas, ò Missa de Pontifical el Obispo Administrador, no puede usar de la Silla, ò Cathedra adornada con Respaldo, ò Dofel, sino que se debe sentar en Faldistorio, y sin Baculo. (133)

106 Todo esto manifiesta irrevocablemente, que el Dofel, no es parte del Pontifical, porque de otro modo se entenderia comprehendido en el indulto genèrico de el uso de los Pontificales, de que gozan muchos Abades, y tiene declarado lo contrario la Sagrada Congregacion, segun Pitonio; y asimismo, si fuera parte, ò complemento suyo, lo usaran los Obispos Governadores en las Diocesis, que administran, por tener el mismo Character, Orden, y Oficio, que los Obispos propios, aunque se distinguan en la jurisdiccion nativa; à que se añade, que si este ornamento tuviera algun misterio, se interesaria el Sacrosanto Sacrificio de la Missa, la Iglesia en que se dice, y el Obispo Celebrante, en que còcurriera su altísima

suma

(131)

De qua Pitonius in diēt. collect. decret. Sacr. Congreg. n. 1270. Urfaya tom. 4. part. 2. disceptat. 4. à n. 80. & tom. 3. part. 1. discept. 4.

(132)

Episcopus unius Ecclesie deputatus administrator alterius Ecclesie, in functionibus Pontificalibus, non gaudet, omnibus illis preheminentijs, & prerogativis quibus fruuntur, & gaudent omnes alij Episcopi in proprijs Ecclesijs: Piton. in diēt. collect. an. n. 1403.

(133)

Episcopus, & administrator amobilis Ecclesie Vacantis, dum cantat Missam, & Vesperas in Pontificalibus non potest sedere supra Cathedram Episcopi, elevata quatuor gradibus parata cum Baldachino, & postergali, sed sedere debet super faldistorio, prope Altare, sine ipso Baculo: Piton. ubi prealimè.



lima significacion en un acto el mas elevado de quantos tiene la Iglesia.

107 Tambien se pudiera hacer alguna reflexion sobre la severa expresion , de que *el Dofel sirve para el tremendo Sacrificio de la Missa*; pero se omiten todas con la unica, que administra la incomparable authoridad de Santo Thomàs , (134) quando dice : que los Sacramentos instituidos por Christo Nuestro Señor tienen sus esenciales constitutivos , en sus materias , y formas, las quales, son irrevocables absolutamente ; pero que los Ritus establecidos para el modo de su colacion, y recepcion, no tienen otro principio , que la institucion Humana , Ecclesiastica , mediante cuya authoridad, se puede variar ; y siendo el Sacrificio de la Missa , tan uno, y tan tremendo , celebrado por un simple Sacerdote , como por un Obispo , resulta, que los adornos, no le dan mas valor , aunque sirvan de conciliar la reverencia, y de excitar la veneracion.

108 Y sobre todo, no es de menos peso una excepcion ( que la supone relevante el Author del Manifiesto , si se pudiera probar ) que es la de que el Ceremonial Romano , aunque obliga baxo de pena mortal à los Ecclesiasticos , en todo lo que dispone preceptivamente , (135) no sucede lo mismo à los Seglares, porque este Libro grave , y autorizado , quanto se puede ponderar , no està recebido en España , à exemplo de muchas Bulas, que

(134)

D. Thom. 3. part. quæst. 64. art. 2. Illa quæ aguntur in Sacramentis per homines instituta, non sunt de necessitate Sacramenti, sed ad quandam solemnitatem, quæ adhibeatur Sacramentis, ad excitandam devotionem, & reverentiam in his qui Sacramenta suscipiunt. Ea verò quæ sunt de necessitate Sacramenti, ab ipso Christo instituta sunt, qui est Deus, & homo. Et licet non sint omnia tradita in Scripturis, habet tamen ea Ecclesia ex familiari Apostolorum traditione, sicut Apostolus dicit 1. ad Corinth. 11. *Cetera cum venero disponam.*

(135)

Clericat. tom. 2. discord. 29. n. 24.



que aunque expedidas, y mandadas promulgar por los Sumos Pontifices, se halla suspendida su execucion, habiendose suplicado de ellas, por la turbacion, que de su practica pudiera causarfe à la Republica temporal. Y à se ha considerado en contrario la eficacia de esta respuesta, y para preocuparla, se intenta eludir con la opinion de dos Authores Togados, uno de Indias, y otro de la Corona de Aragon, que son Don Pedro Fraso, (136) y D. Miguel de Cortiada (137) los quales afirman, que el Ceremonial Romano, es un libro autentico, que hace ley en quanto à Ritus, y Ceremonias en todo el Orbe Catholico.

109 A èstos dos Authores opon-  
dremos, para prueba de nuestra pro-  
posicion, otros dos Mitrados, el uno  
de la Corona de Aragon, y el otro de  
Indias. Serà el primero el Obispo de  
Barbastro, y Tarazona Don Miguel  
Francès de Urrutigoiti, (138) el qual  
tratando de la prohibicion del Cere-  
monial Romano, acerca de que no  
se pongan asientos à los Legos en el  
Coro, ni en el Presbyterio, dice, que  
en èste punto està inobservado, y que,  
no solo los Principes, y sus Embaxa-  
dores, està mezclados con los Cleri-  
gos en la Capilla Pontificia, sino es  
que èste uso se ha estendido à otros  
Reynos, pues se le pone al Soberano  
su Silla Real en el Presbyterio.

110 El segundo es, el Arzobis-  
po de las Charcas Don Fray Gaspar

T de

(136)

De iur. Patronat., Indiar. cap. 100. n. 42.

(137)

Cortiada tom. 4. decis. 285. n. 6.

(138)

*In tractat. de Eccles. Cathedral. cap. 5. ex n. 60.  
de quo vide Zerolam in prax. cap. 32. n. 22. Quæ  
sedes poni debet pro Principe laico, & pro alijs  
Magistratibus extra Præsbyterium, & Chorum,  
iuxta modum præscriptum in Ceremoniali Ro-  
mano cap. 13. Quod tamen aliquantulum inob-  
servatur, cum hodie Principes laici, & eorum Le-  
gati sint mixti cum Clericis in Capella S. D. N.  
Papæ; quod speciale dicitur ex eo quod Pontifex  
sit Pater communis; ut per DD. in cap. 1. de vit.  
& honest. Cleric. Et hac ratione, hoc etiam ad  
alios Principes extenditur in alijs partibus, ut se-  
des Regia in Præsbyterio ponatur.*



*Gouier. Ecclesiast. Pacif. part. 1. q. 1. art. 7. num. 3.* No pecan nuestros Catholicos Reyes, en hacer suspender en esta parte, la disposicion del Pontifical. Y pruebafe: lo primero, porque esta ley Pontifical, no està recibida, ni en las Indias, ni en España. Y es punto llano en derecho, que es necesaria su recepcion, para que obligue una ley, y la no recibida, y generalmente en los Pueblos no observada, no obliga en conciencia: en especial interviniendo ciencia, y tolerancia, del mismo Legislador, como es evidente, que sucede aqui.

de Villarroel, (139) el qual disputa; si pueden los Reyes no dexar correr los establecimientos del Pontifical, y cercenar à los Obispos las Grandezas, que para su entrada tiene dispuestas la primera Silla, y lleno de un espíritu de templanza, moderacion religiosa, y acertadissimo juicio, resuelve, que si, y que no faltan los Principes en ello, por no està recibidas en España las disposiciones de este libro, assi como otras muchas Leyes, Bulas, y Constituciones Pontificales; de que hace prolixa, y especial mencion.

III Y no solo se convence con esta authoridad, la no admision del Ceremonial Romano en España, sino es que de los dos Authores citados, por el del Manifiesto, se debe descartar el uno en justicia; porque Don Miguel de Cortiada quando expresa que dicho Libro es autentico, decisivo, y que tiene fuerza de Ley, no habla con dictamen propio, sino es exponiendo los fundamentos del Fiscal Ecclesiastico en defensa del Obispo de Solsona; (140) pero quando llega à proponer su inteligencia, opone la misma excepcion, de que, la no recepcion, ha quitado al Ceremonial Romano la fuerza de obligar. (141)

III Sentado, que ni el Dosel embuelve en si ningun sentido misterioso, que no es parte del Pontifical, y que el Sagrado Ceremonial de Obispos no hace ley en España por defecto de su aceptacion; queda mas de  
sem.

*Cortiada decis. proximè citata 285. num. 6.* Secundo dici poterat.

*Num. 32.* Et quamvis liber Pontificalis, & Ceremonialis Episcoporum sit authenticus, & decisivus, vimque legis obtineat, ei que standum, & in omnibus Ecclesijs ad unguem servandus, ut dixi n. 8. hoc procedit ubi est introductus, & receptus: *Barbos. decis. Apostolic. 78. n. 17.* & in collectan. *Bull. verb. Ceremoniale in princip.* Ad instar legis, que non recepta, minimè ligat, quia semper habet tacitam conditionem, dummodo usu recipiatur.



desembarazado el campo , para descender al examen, de si pueden los Obispos usar de dicho Ornamento *inter Missarum Solemnia* en presencia de la Magestad física , y representada ?

113 No se inutilizara el tiempo, en persuadir cosa tan clara , si la contradiccion , à pesar de la experiencia , no se huviera endurecido contra toda la ciencia de los sentidos, y contra el respetable testimonio del Virrey, que lo afirmò con infalible certeza , por su frecuente asistencia à la Capilla Real; bien que para convencer tan no merecida incredulidad tenemos un documento invariable , (142) que es , el de la atestacion fidedigna , y veridica del mismo Maestro de Ceremonias de la Capilla Real.

114 Por ella , y por la fee de la experiencia se sabe , que segun Etiqueta antigua , y moderna , (143) no tan solo no se pone Dofel en funcion de Pontifical , por mas solemne que sea , à ningun Obispo , pero ni Sitial, sino es solo un Sillon raso con quatro pyramides, que suben desde el asiento sin brazo, que los una , formando el regular , que tienen las sillas , distinguiendose el Cardenal , en que se le pone èsta con brazos , y respaldo , y un sitial , ò banco cubierto delante , pero sin almohada encima ; y al Obispo Celebrante , en lugar de Sitial , un tapete à los pies, sin mas Faldistorio ; y à todos al lado de la Epistola , dexando enteramente desembarazado el de el Evangelio.

Tog

(142)

Nempè arrestationem D. Ioannis Brabo , Capellani Regis, & Magistri Ceremoniarum Regiæ Capellæ, qui viginti ab hinc annis exercendo tale munus, numquam vidit Prælatum Ecclesiasticum cuiuscumque gradus celebrare in conspectu Regum cum Baldachino , immò , nec eo uti, etiam Rege absente in Ecclesijs Regijs.

(143)

Libro manuscrito de la Etiqueta de Palacio, que oy ya està mas autentica , haviendose impresso en la obra que empezò Mons. Danet, y ha concluido, y estampado Mons. Rossuet, de dos tomos de folio , que intitula: *El Ceremonial Diplomático de las Cortes de España*, impresso en la Haya el año de 1739. En èsta obra tom. 1. fol. 237, empieza el Ceremonial de la Corte de España, y concluye al fol. 374. En èl se halla, al fol. 278. Baptismo de Infantes , y no señala Dofel alguno , para el Prelado , que ha de vestirse de Pontifical, y describe el Dofel que se ha de poner, para el Aparador de las fuentes , y demás Ornamentos del Baptizado, Día de la Candelaria fol. 286. Domingo de Ramos fol. 286. Día de la Consagracion de Obispos en la Capilla fol. 300. Señala el banco cubierto, en que se han de sentar, el sillon, y tapetes; pero Faldistorio, ni Dofel, no dice se ponga. A los folios 318. y 319. dispone, para todo genero de Honras en San Geronimo, y tampoco pone Dofel, ni Faldistorio.



(144)

Compruebalo el libro impreso en Madrid año de 1668. su titulo: *Ceremonial de la Capilla para la Octava del Santísimo*, su Author Manuel Ripario Maestro de Ceremonias, en el que al fol. 2. se previene el Dofel, que ha de tener el Altar para la Custodia, otro despues para la Cruz, y mas adelante dice: *Sedile Episcoporum.*

(145)

Siendo en las Iglesias Reales, à nadie se pone Dofel, lo que se practica actualmente, aunque el Consagrante sea Cardenal.

(146)

*Idem Ripario ubi supra fol. 47.* Hablando de la Misa de parida de la Reyna, que le incluyó al fin de su obra, describe, donde se ha de poner la Reyna, habiendo entrado en la Capilla, y donde el Obispo, que celebra, y dice: *Faldistorium Episcopi in conspectu loci Regalis ad Reginam.*

(147)

Consta por la atestacion del actual Maestro de Ceremonias, que en las Honras Reales, que se hacen en la Encarnacion, con asistencia de los Consejos, ninguno de los quatro Obispos, que celebran, y asisten al Responso, tampoco le usa.

(148)

Pompa Fueneral, Honras, y Exequias en la muerte de la Muy Alta, y Catholica Señora Doña Isabel de Borbon. Impreso en Madrid por Diego Diaz de la Carrera año de 1645. fol. 49. El Nuncio de su Santidad Monseñor Don Julio Rospilliosi, Arzobispo de Taranto, que havia de celebrar estos dos dias el Oficio, pasó a su Silla, que al lado de la Epistola estaba cerca de el Altar mayor, fol. 50. La primer Misa Pontifical del Espiritu Santo la celebrò Don Enrique Pimentel, Obispo de Cuenca, con Ornamentos de brocado Carmesi. La segunda de Nuestra Señora la cantò el Inquisidor General, Obispo de Plasencia, con Ornamentos blancos. La tercera Misa es la de Difuntos: y vestido el Nuncio de Pontifical se diò principio à la Misa con solemnidad, aparato, y Musica Funeral, fol. 51. Y el Patriarca, como Limosnero mayor, le diò una vela. Acabada la Misa subió, à predicar el Obispo de Valladolid D. Fr. Gregorio de Pedrosa. Apenas se diò fin: los quatro Obispos, que ocupaban el BANCO del Altar, se fueron vistiendo de Pontifical: y con Pluviales, y Mitras: Cantaron quatro Resposos muy solemnes. El primero fuè, el Obispo de Barcelona, el segundo, el de Girona, el tercero, el de Avila, el quarto, el de Segovia.

115 Todo esto se observa asisti-  
tiendo V. Mag. en sus Reales Capi-  
llas, y aun sin èsta asistencia lo mis-  
mo en las demàs Iglesias, que tienen  
privilegio de tales, guardandose la  
Etiqueta inviolablemente, en el dia  
de Corpus, (144) Consagraciones de  
Obispos, aunque asista el Arzobispo  
de Toledo; (145) dia de Candelaria,  
Domingo de Ramos, funciones de Se-  
mana Santa, Baptismo de Infantes,  
Misa de parida de Reynas, (146) y  
generalmente en las de Honras. (147)

116 Y así se dixo, que en las  
de la Señora Reyna Doña Isabel de  
Borbon, celebradas en el Convento  
de San Geronymo el año de 1644.  
asistió en la Cortina el Señor Princi-  
pe Don Balthasar Carlos su Hijo, y se  
reservò para èste lugar, prevenir, que  
en aquella solemníssima Funcion ce-  
lebrò la Misa de Pontifical el Nuncio  
de su Santidad Julio Rospilliosi, Ar-  
zobispo de Taranto, y que ni en èsta,  
ni en las otras dos antecedentes, que  
se acostumbra decir en las Honras  
de Personas Reales, no hubo mas as-  
siento, que el que previene la Etique-  
ta, y ni los quatro Obispos, que di-  
xeron los Resposos, vestidos de Pon-  
tifical, ocuparon mientras el Sermon  
otro lugar, que el banco de el Altar,  
(148) y si, como se quiere decir, fue-  
ra el Dofel parte de los Pontificales,  
hubiera havido en èste caso cinco, y  
otro para el Patriarca, por su Digni-  
dad, que tambien asistió.

Va-



117 Vano trabajo es persuadir à la incredulidad, quando no basta la experiencia, à contentarla. En el mismo Sagrado Ceremonial de Obispos se huviera hallado documento relevante, solicitado con imparcialidad, y sin apego à la contradiccion. Previense en èl prudentemente, (149) que si el Obispo dice la Missa delante de algun Cardenal, ò Legado à Latere, le ceda la Silla Pontifical, que como queda dicho, debe estar en el Presbyterio à la mano derecha, y puede tener Baldachino, y que el Obispo Celebrante se sienta en el Faldistorio al lado de la Epistola, y si no celebrare ocupe el mas digno lugar de el Coro.

118 Infierese de esto lo primero, que la Silla Pontifical, y el Baldachino no es tan necessariamente inseparable de los Pontificales, que, por urbanidad, no se pueda dexar licitamente, y sin riesgo, de que le falte algun adorno essencial al Obispo en el tremendo Sacrificio de la Missa. Y lo segundo, que si el Cardenal, y Legado à Latere celebran delante de los Soberanos sin Baldachino, con mayoria de razon debe estar privado de èl el Obispo, por la regla philosophica, de que es mas poderoso, que el vencido, el que rinde al vencedor.

119 Y lo que es mas, que la loable costumbre de la Etiqueta, y la practica universal de los Monarcas,

Y no

govia. El quinto Responso, ultimo, y principal, dixo el Nuncio desde el Altar mayor, passando à incensar, y echar agua bendita à la Tumba, y bolviendo al Altar.

(149)

*Cerimon. Episcop. lib. 1. cap. 13.* Si fortè aliquis S. R. E. Cardinalis, Legatus de Latere, vel non Legatus, rei divinæ interesset, convenit ei Sedes Episcopalis supradieta. Episcopus verò, si celebret, in Faldistorio in cornu Epistolæ, si non celebret, & Chorus sit in Presbyterio sub Tribuna, sedebit in digniori parte Chori.



no solo, no està reprobada por la censura Canonica, sino es que la mensura de su Dignidad, la confiere el Ceremonial de Obispos al arbitrio regulado, (150) proporcionando el ornato, y elevacion del Trono, y Solio à la altura, y celsitud de el Principe, que ha de assistir à los Divinos Oficios.

120 Que serà la causa, porque indistintamente lo prohiben à los Obispos los Soberanos en su presencia, persuadiendose de esto, que aunque no tenga misterio alguno en lo Sagrado, y moral el Dotel, le tiene, sin duda, muy grande en lo temporal: pues tanto estudio se aplica à esta prohibicion: ò porque es sombra de la Regalìa, ò porque es competencia contra la Magestad: y de aì proviene, el haverse mostrado, escrupulosamente rigida en este punto, la Etiqueta, no solo en las grandes Cortes de los Reyes, que no reconocen Superior, y tienen alternativa, y exequacion con los Emperadores, sino es tambien en las de los Principes de Italia, los quales resisten esta prerogativa à los Obispos, como lo advierten dos Autores clasicos, (151) que, hablando de hecho, pudiera passar su afirmatiba por ley.

121 Rendido el propio dictamè, à estos convencimientos, se apelará sin duda à desunir las Representaciones, confessando al Soberano el derecho privativo de esta Regalìa, y diciendo,

(150)

*Idem Ceremon. lib. 1. dict. cap. 13. in fine.*  
Sedes autem pro Nobilibus, atque Illustribus viris laicis, Magistratibus, ac Principibus, quantumlibet magnis, & excelsis PLUS, MINUSVE, pro cuiusquam dignitate, & gradu ornatis decet extra Chorum, & Præsbyterium collocari, iuxta Sacrorum Canonum præscriptum, laudabilisque antiquæ disciplinæ documenta, iam inde ab exordijs Christianæ Religionis introductæ, ac longo tempore observatæ.

(151)

*Luca de præheminent. disc. 20. num. 23. vers.*  
Tunc enim. At in Italia, id fortè non practicatur, neque huiusmodi Principes absoluti, in eorum presentia de facili admitunt huiusmodi praxim: Pignatelli *Consult. Canon. consult. 7. num. 20.* Sicut igitur habentibus feudum dignitatis a Papa, Imperatore, vel Rege cum aliqua maiori iurisdictione, ut sunt superius recensiti, non dubitatur hanc Throni præheminentiam esse debitam, & congruam; quinimò eam fortè prætendunt privative ad Episcopum, cui Thronum præfentes non permitunt.



ciendo, que no debe proceder lo mismo con sus Vicarios; porque aunque tengan las mismas luces participadas, no dexa de haver alguna diferencia, entre el signo, y el significado. Y à se vè quanta violencia tiene èsta evasion, y porque no quede tolerada, se satisfaràn los argumentos, que pone el Author del Manifiesto, que, segun parece, los reduce al exemplo, à la auctoridad, y à la costumbre.

122 Intenta hacer exemplo para la justicia del Dofel con los dos casos peregrinos, sucedidos en la Ciudad de Burgos, el uno el año de 1592. y el otro el de 1614. en que la Religiosa piedad de los dos Señores Reyes Phelipe II. y III. permitiò en su presencia al Arzobispo, celebrando de Pontifical, el uso del Dofel, con la excelente particularidad, de que dixo el Señor Pholipe II. *Que no se hiciesse ninguna diferencia, ni mudanza por su presencia, mas que si estubiesse un Labrador presente.* Y con el que el mismo Señor Rey practicò en Valencia, por atajar las diferencias, que havia entre el Virrey, y Arzobispo, mandando, que se le diessè la Paz al Arzobispo, antes que à su Magestad, de lo que habla latamente D. Pedro Frasso Fiscal de la Audiencia de Lima, (152) y à esto mismo tiene alusion la reverencia, con que se postro Alexandro Magno, aunque Idolatra, delante del Sumo Sacerdote en Jerusalen, cuyo passage, tomandolo de Pignatelli, (153) lo tras-

la,

(152)

Frasso de Reg. Patronat. cap. 100. n. 464

(153)

Pignatelli Consult. Canon. tom. I. consultat. 7. num. 152



lada el Author del Manifiesto en el preliminar de su obra.

123 Estos exemplos son muy oportunos , quando se alegan para la edificacion ; pero no concluyentes , quando se quiere hacer derecho propio de la humildad aiena. Infinitos se pudieran cumular de la misma especie, y de aqui ha nacido en los Authors Ecclesiasticos una equivocacion, que, quando quiera que la abone la piedad, no dexa de hacer crisis de ella la prudencia. Actos ay , que pertenecen à la jurisdiccion de la virtud , y otros , que tocan al tribunal de la razon.

124 Todo lo que es adorar al Author de la vida en sus Ministros , humillar la elacion de el corazon humano en culto de la Fè , postrarse à los pies de un Sacerdote , por lo que representa , rendirse al eco solo de la palabra divina , triunfo es de la virtud , à la que no se negarà ningun pecho catholico ; pero querer hacer feudo de la justicia èstas altas humiliaçiones , quando se disputan las prerogativas del gobierno ecclesiastico ; y temporal ; esto es , mantener en armonia los filos de ambos cuchillos , ò sustentar con sus propias luces à cada uno de los dos Luminares? es confundir los actos libres , con los que prescribe el precepto: y es passarse los Authors de la classe de Juridicos à la de Asceticos.

125 Es assi , que las grandiosas acciones



acciones de nuestros dos Reyes pondrian en competencia la devocion de el Arzobispo de Burgos, assi como se dudò, quien era acreedor à mayores elogios, el zelo de San Ambrosio, ò la obediencia de el Gran Theodosio, quando le hizo salir del Presbyterio? (154) En los Monarcas convienen estos testimonios de su resignacion catholica, porque su grandeza solo puede elevarse con su humildad, (155) y nunca resplandece mas la modestia de un Principe, que quando entrega su potestad à la misma subordinacion. (156)

126 Pero querer, que el que, por dignacion del Soberano, administra las Regalias, las haya de sacrificar à su devocion, es intentar, que falte à la Justicia, y que pueda mas la piedad, que su honor. Los administradores de los empleos públicos no pueden deprimirlos, ò se hechan sobre sí la indignacion de quien se los ha confiado. (157) Por esso con precision discreta dixo el Virrey, nunca mas sereno que quando se consideraba insultado, que, como Conde de Mazeda, estava à los pies de el Reverendo Obispo, y de qualquiera Clerigo; pero que no tenia dictamen, ni se acomodaba, à perder Regalia alguna perteneciente à su Dignidad. (158)

127 Si le huviera sido licito, imitar los christianos exemplares de los Señores Reyes Phelipe II. y III. lo huviera executado; pero le lo resistia el

(154)

Scarfanton. *in animaverf. ad tit. 3. Lucubratur. Ceccoper. num. 9.* Hæc autem comprobatur etiam exemplo Divi Ambrosij, qui invicta constantia, & libertate vere Ecclesiastica præcepit Theodosio Imperatori, ut exiret de Præsbyterio, cuius iussioni admirabili plane pietatis exemplo statim obtemperavit Imperator, teste Sacrae Historiæ Parente Card. Baronio sub anno 1390. tom. 4. pagin. 390. super quo facto admiratus, & Sacerdotalem constantiam Ambrosij, & eximiam Imperatoris obedientiam, dixit Card. Bellarmin. de offic. Princip. Christian. *Quid maius? Zelus Ambrosij, an obedientia Imperatoris? Utrumque admiremur, & laudemus.*

(155)

Div. Chrysostom. *Homil. 3. in Matth.* Sublimium quippè illa maxima gloria est, si possit quam maxime se submittere. Plin. in Panegyric. ad Trajan. Tanto maior, tanto augustior, nam cui nihil ad augendum fastigium superest, hoc uno modo crescere potest, si se ipse submitat, securus magnitudinis suæ.

(156)

Baron. *Agens de Concil. Tolet. 13. anno 683. num. 23.* In quibus plane eluxit modestia Regis, cum per Episcopos sanciri vellent, quæ Regis viderentur esse iuris.

(157)

*Leg. Nam quod. 14. ff. ad Trebellian.* Nam publica instituta, privata pietate, potiora sunt. Bobadill. *in Polit. lib. 3. cap. 2. n. 15.* Es tanta la obligacion, que el Corregidor tiene, de conservar la authoridad de la Vara, y las honras, y representacion del Oficio, que no debe, ni puede hacer gracia de ellas, como de cosa no suya, sino del Rey, y de la República.

(158)

Numero 6. del Hecho.



(159)

Christ. Lup. tom 5. suor. oper. in Comment. ad Canon. dictat. S. Gregor. 7. Canon. 8. in princip. ex verbis Div. Petr. Damian. Constantinus Silvestro, eiusque successoribus obtulit, ut regali more, & aurea corona plecterentur in capite, & ceteras regales infulas utuparent. Verum B. Silvester ornamenta, quæ Sacerdotali dicabat officio, in proprios usus assumpsit, coronam verò, vel cetera, quæ magis ambitiosa, quam mystica, viderentur, omisit.

derecho ; bien al contrario de la Dignidad , que competia : la qual , como se ha probado , ningun precepto tenia , que la obligasse , à no ceder ; antes si exemplos heroicos , que admirar , y seguir : y baste por todos el del Sumo Pontifice San Silvestre , que ofreciendole Constantino el Grado de las Insignias Reales para si , y sus Successores, no las quiso admitir, contentandose con sus Vestiduras Sacerdotaes. (159)

128 Satisfecho el argumento de dichos exemplares , que sin duda los havrà incluido el Author de el Manifiesto para adorno , y no como documento de su Justicia , se passaràn à examinar otros, que, con mayor infelicidad , se quieren contraher al assumpto. El primero es el de la Cedula mandada expedir por V. Mag. en quince de Henero de 1721. en razon, de que no se les impida à los Arzobispos , y Obispos el uso de Silla , y Almohada en las Proccsiones. El segundo el Decreto de 12. de Julio de 1633. por el que mandò el Señor Rey Don Phelipe IV. al Tribunal de la Inquisicion, y Real Chancilleria de Granada , que no pusiesen Dofel en las Fiestas pùblicas : y el tercero , la providencia dirigida al Comandante General de Aragon, para que no ponga Dofel en las funciones de Toros , ni otras.

129 No se alcanza, la conexion de èstas especies, con el assumpto presente,



presente; porque ni la question se sufre sobre Silla, y Almohada, ni en Granada, y Zaragoza ay Virrey, que represente la Persona de V. Mag. antes bien la misma prohibicion del Dosel hecha à los Tribunales de Granada, por està reservada èsta prerogativa à la Persona Real, es el mayor argumento, que ha tenido el Virrey, para comprehender, que sin esse adorno, no està decorosamente representada la Magestad: y con esto quedan satisfechas las razones, que se deducen del exemplo.

130 No està mas dichoso el Author del Manifiesto en el apoyo de la authoridad. Quiere probar la pertenencia de el Dosel con la opinion de algunos Authores, que indistintamente se lo conceden à los Obispos: y por ocurrir à objeciones embarazosas, se confiesa llanamente, que en los terminos comunes puede el Reverendo Obispo poner Dosel, celebrando; conque todos los Authores, que hablan con esta generalidad, que los mas de ellos los cita Cortiada, (160) no hacen prueba, si no se contraen à la del Virrey.

131 Para empeñarse en èste particular, y authorizar su opinion cita el Author de el Manifiesto (161) seis Escritores, dos Eclesiasticos, y quatro, que llama Realistas. Los primeros son Agustin Barbosa, (162) y D. Fray Gaspar de Villarroèl; (163) y los segundos Don Garcia Mastrillo, (164)

(160)

Cortiada tom. 4. decis. 285. 286. &amp; 287. per tot.

(161)

Manifiesto desde el num. 94.

(162)

Barbos. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 12. n. 35. in fin. Et in suis Ecclesijs Cathedralibus possunt uti Baldachino, etiam in presentia Prorregis, ut per Mastrill. lib. 4. cap. 13. n. 133. Et de potestate Episcop. part. 3. alleg. 80. n. 16. Et in sua Ecclesia Cathedrali uti potest Baldachino, etiam in presentia Prorregis: Mastrillo de Magist. lib. 4. cap. 13. n. 183. Alced. de precellent. Episcop. dignit. 1. part. cap. 12. num. 50.

(163)

Villarroèl Goviènno Eccles. tom. 2. part. 2. quest 12. artic. 2. num. 9. & seqq.



- (164)  
 Mastrillo de Magist. lib. 4. cap. 13 n. 183.  
 (165)  
 Alcedo de præcellent. Episcop. dignit. part. 1. cap. 12. n. 50.  
 (166)  
 Altograd. lib. 2. conf. 1. n. 25. & 26.  
 (167)  
 Sabelli in summa. verb. Episcopus. num. 2.  
 (168)  
 Cortiad. decis. 286. n. 28.

(169)  
 Mastrillo de Magistratib. lib. 4. cap. 13. num. 180. 181. 182. y 183. Vigésima quinta prerogativa est, quod huiusmodi Titulati domi utuntur serica umbella, (quam Baldachinum, sive Tufellum vulgò dicimus) eaque maximam tribuit dignitatem, cum regale tantum ornamentum sit, post Pontifices. Licet consuevit hodie per eosdem Titulatos eodem ornamento uti in eorum statu, dum in Ecclesijs, alijsque publicis locis interveniunt, eademque dignitate in Regao hodie utuntur Archiepiscopi, & Episcopi in eorum Ecclesijs; fueritque idem implicatum etiam in præsentia Illustrissimi Domini Prorregis stantibus literis sue Catholicæ Maiestatis sub die 16. Aprilis 1579. executoritatis die 29. Nobembris eiusdem anni.

(164) Mauricio de Alcedo, (165) Lelio Altogrado, (166) y Marco Antonio Sabelli, (167) à los que junta tambien por quinto à Don Miguel de Cortiada. (168)

132 En todo èste numero de Autores, bien examinado el juicio de ellos, solo ay uno, que fuè el caudillo de la opinion, el qual no entiende, (como se dice) que le toca de derecho el Dofel al Obispo en presencia de los Virreyes; sino es que refiere là practica de un caso, conforme le viò en su tiempo, y en su mismo Tribunal. Este es Don Garcia Mastrillo, el qual tratando de la preeminencia de los Titulados acerca de tener Dofel en las Iglesias, refiere, que tambien usan de ella los Obispos, y Arzobispos en el Reyno de Sicilia delante de los Virreyes, en virtud de la Cedula Real expedida en 16. de Abril de 1579. y mandada executar en 29. de Nobiembre del mismo año. (169)

133 De que tomò la noticia Mauricio de Alcedo, y de un hecho gracioso, y privilegiado quiso deducir un derecho universal contra las reglas comunes. Y con el mismo principio extendieron èsta Regalia à los Obispos Agustin Barbosa, y Don Fr. Gaspar de Villarroel citando à Mastrillo, y Alcedo, como si huvieran hablado del derecho, y no del hecho: è incurriò en la misma nota Don Miguel de Cortiada, sorprendido de su genio de copiar.



134 Lelio Altogrado, y Marco Antonio Sabelli no bebieron en èsta fuente, y se governaron por distintas reglas. Funda Altogrado, que el Magistrado de su Repùblica de Luca puede tener Dofel en la Iglesia delante del Obispo: y que èste no le puede usar delante del Magistrado, no concurriendo à las Funciones Eclesiasticas; esto es, que no puede està el Dofel Episcopal con Silla vacia, prefiriendo al del Magistrado: y Marco Antonio Sabelli, siguiendo el rumbo, de administrar noticias copiadas sin fatiga de su discurso, y sin tomar partido en las opiniones, traslada en resumen todo el consejo de Altogrado, con que no son dos Authores, sino es uno, y èste tiene satisfacciones concluyentes.

135 La primera, que en todo su discurso no habla literalmente Altogrado de los Virreyes, y la segunda, y mas principal, que enardecido con el amor de su Patria, hace vanidad de la Soberania con cotejo à los Emperadores, Reyes, y Principes, que no reconocen Superior. Està bien, que la Repùblica de Luca blasone de su independencia, y que por èste motivo su Magistrado pretenda en la Iglesia distinciones à competencia del Obispo; pero es tan inadaptable el paralelo con los demàs Soberanos, como animoso el pensamiento, de sacar reglas para aquella Repùblica, de lo que practican los Grandes Principes en sus Cortes.



136 Mayormente, que essa classe de Magistrados no tiene el derecho Mayestatico en propiedad, ni por participacion, ni son rigorosamente Señores: como hablando del Dux de Genova, y del de Venecia, lo dixo Baldo, (170) y solo les transfiere el pueblo una dignidad presidencial en los Señados, y Consejos, (en quienes reside rigorosamente el derecho del Imperio) para que aya una primera voz, sin que se verifique, que es la unica, como citando à Baldo lo notò Boerio; (171) de que proviene la notable diferencia, y la ninguna aplicacion, que puede tener el consejo de Alto grado con la altissima dignidad de los Virreyes, en quienes con toda propiedad està representada la Magestad.

137 De cuyos antecedentes se saca, que solo Don Garcia Mastrillo es, el que ha dado motivo à la pretension de los Obispos, y que es el unico Author, en que afirman el derecho. Y bien entendido, parece, que resulta lo contrario, y que su texto es el documento principal de los Virreyes. Dice, que se expidiò Cedula Real, para que los Obispos de Sicilia tuviesen Dofel, y si lo que concede el derecho no necessita de la diligencia del ruego, (172) claro es, que este rescripto supone, que se carecia del derecho, y que el Principe se les concediò de gracia, franquandoles este privilegio, que, por su naturaleza, es inextensible,

(170)

Bald. in leg. decernimus, Cod. de Sacrosant. Eccles.

(171)

Boer. de authoritat. mag. consil. n. 107. in fin. Dux Venetorum, & Ianuz, non erant propriè domini, sed habebant quandam prerogativam in consilio à populo exquirendo.

(172)

Leg. unic. Cod. de Tbesaur. Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quia iam lege permissum est.



ble, (173) y quando no quebranto, à lo menos supone desvío de la ley.

(174)

138 Dice mas, que la preeminencia del Dofel propia de los Barones, y Titulados de Sicilia se amplió, como quiere el Author del Manifiesto, ò se implicò, como dice Mastrillo, en nuestra lectura original, que es como lo copia Villarroel, a los Obispos, y Arzobispos en presencia de los Virreyes y èsta frase de ampliacion presupone arbitrio, privilegio, y gracia; si no es que se diga, que usò Mastrillo de la voz *implicò*, para denotar, ò la resistencia, que opone el derecho, à que se oscurezca la Regalia, ò el disgusto con que participaba la exorbitancia de èsta gracia.

139 Pero demos, que èsta aya sido una merced Real, como lo fuè la de conceder à los Obispos de Indias el Dofel en presencia de los Virreyes, que es la Cedula, con que se gloria Villarroel, (175) y como lo es la de la Silla, y Almohada permitida en las procesiones à los Prelados Eclesiasticos, segun nos la copia el Author del Manifiesto à lo largo, ò como, registrando la antigüedad, hallamos, que lo practicò el Emperador Valentiniano con el Arzobispo de Ravena, de que infiere el Doctor Marta, (176) que los Arzobispos, que usan de Dofel, tienen èsta prerogativa por merced Imperial: siendo verosimil, que se dispensasse en tiempo del Emperador

(173)

DD. passim ubi quod privilegium est ius singulare, quod contra tenorem rationis propter aliquam utilitatem constitutum est, & dicitur quasi privata lex, strictè venit interpretandum, cum omnis recessus à iure sit odiosus, sicut regressus ad ius commune favorabilis reputatur.

(174)

Leg. 28. tit. 18. part. 3. Ca privilegio tanto quiere decir como ley apartada, è dada señaladamente à pro de alguno, así como de suso mostramos.

(175)

Villarroel Govier. part. 2. quest. 12. art. 2. num. 13. Cum Regia Scheda expedita in loco de Ventosilla die 17. Octobris anno 1614.

(176)

Marta de Jurisdic. part. 2. cap. 53. n. 30.



dor Constantino, ù de otros Succesores suyos.

140 Todo esto se confieſſa llanamente; pero no es tolerable, que ſe pretenda con violencia lo que permitiò la gracia, porque eſſo no es otra coſa, que hacer derecho propio de la beneficiencia agena, es enamorarse de la gala, y olvidar la mano, que diſpensò la dadiva: es diſputarle al bienhechor los fondos de ſu liberalidad, neceſſitandolo, à que la agote à peſar de ſu reſiſtencia: y es formar un argumento, como el ſiguiente. Los Señores Reyes Phelipe II. y III. permitieron Doſel al Arzobispo de Burgos en ſu preſencia: luego todos los demás Señores Reyes ſus Succesores lo deben permitir por fuerza à todos los Arzobispos, y Obispos de ſus dominios.

141 Eſtraño modo de argüir! Pues èſte es, y no otro, el fundamento, que ſobre la authoridad forma el Author del Manieſto, vinculando à ſolo el paſſage de Maſtrillo toda ſu deſenſa: pues la otra, que deduce del texto de Don Pedro Gonzalez de Salcedo (177) diciendo medroſamente, que *ſupone*, al parecer, ſin mucha obſcuridad, que los Obispos deben poner Doſel, en los actos de la Real Capilla: es equivocacion manieſta; porque ni Salcedo lo ſupone con mucha, ni poca obſcuridad, ni tal puede decir, porque ſabia, y avia viſto lo contrario: ni menos el libro de la

Eti-

(177)

Salced. in *Theatr. Honor. gloſ. 20. n. 44.*



Etiqueta, que tenia presente, y del que copia algunos lugares, huviera permitido à un tan alto juicio, incurrir en semejante error.

142 Lo que dice este Author es, (178) que si en la Real Capilla celebra de Pontifical el Patriarca, ò algun Arzobispo, ò Obispo, se le pone, sobre un Tapete, Silla Anabathrial de quatro brazos en forma de Cathedra, cubriendo sus pies con un Faldistorio de seda, y no de oro; y esto no es suponer el Baldachino, como en contrario se entiende; sino es, afirmar clara, y expressamente, que el asiento, que se les pone, es el de la Silla con quatro pilarillos, que llama Faldistorio el Diccionario Español, ò el Sillon raso con quatro pyramides, que es como le denominà la Etiqueta, y el Maestro de Ceremonias: y porque su figura tiene correspondencia à la de una Cathedra, añade dicho Salcedo, que este asiento se les erige en forma de Cathedra, y el haverla apellidado Anabathrial, fue por usar de la voz griega *Anabathra*, que, en sentir de Domingo Macri Canonigo de Viterbo, (179) quiere decir lo mismo, que Ascensorio, Silla de que vulgarmente usaban los Emperadores de Constantinopla.

143 Con menos fortuna se cita à dicho Salcedo en otro lugar, (180) en que expressamente concede à los Obispos el uso del Dosel, en conformidad del libro primero capitulo ca-

Z

TOR

(178)

Salcedo *ubi proxime*: Si enim officia sacra peragunt Patriarcha, Archiepiscopus, aut Episcopus Pontificalibus infulis ornatus, locus sessionis tapete stratur, super quod imponitur Sella Anabathrialis quaterbrachiata in formam Cathedrae Andr. Piscar. *prax. Ceremon. lib. 2. sect. 1. cap. 3. n. 3.* P. dibus illius coopertis Faldistorio Serico, non aureo, servata Rituali Ecclesiae Ceremonia. *Ceremon. Episcoporum. cap. 13. lib. 1.*

(179)

Macri Hierolexicon, sive Sacrum Dictionarium. Verb. *Anabathra*. Thronus ubi Imperator Constantinopol. sedebat, Graeca vox, quae significat Ascensorium.

(180)

Salcedo *ubi supra* n. 61. Nam etsi Episcopis; ceterisque Dignitatibus in Ordine Hierarchico Ecclesiae, dum Pontificalia peragunt, &c.



torce de el Ceremonial de Obispos : porque, quando expone esta doctrina, yà se avia salido de la Capilla Real, y solo refiere, en los terminos comunes, que los Obispos pueden usar de la prerogativa de Dofel en sus Iglesias: lo que nunca hemos negado, con tal, que no concurra la Magestad fisica, ò representada.

144 Desvanecido yà el fundamento de la authoridad, se passará, à examinar el apoyo de la costumbre, en la qual afianza mucha parte de su razon el Author del Manifiesto: y aun pareciendole, que la tiene suficientemente probada, le ha costado su desfasamiento algunas exclamaciones. Preceda el hecho al derecho, y la serenidad al juicio propio, que con esta luz se reconocerà, que la llamada costumbre es abuso: y que no la han entronizado los actos pacificos, sino es la tenaz resistencia, apoyada con la amenaza, de embarazar lo contrario, en quanto alcanzan las fuerzas eclesiasticas. (181)

(181)  
Hecho numero 6.

145 El mas alto principio, que se toma, es de un siglo à esta parte, empezando por las hontas de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, celebradas el año de 1644. en las que se supone, dixo la Miffa de Pontifical el Obispo Don Juan Queipo de Llano con Dofel, y que asistió à ellas, sin tenerle, el Virrey Conde de Oropesa. Passase luego à las de el Señor Principe Don Balthasar Carlos, celebra  
bra.



bradas el año de 1646. y se afirma, que dixo la Miffa de Pontifical con Dofel el mismo Obispo, y que no le tubo el Virrey Don Luis Ponce de Leon.

146 En el hecho de éstas dos funciones ay contrarios documentos, y pues el Author del Manifiesto se considera con el arbitrio, de decir, hablando de la protesta de Don Sebastian Perez Fiscal del Consejo de Navarra, sobre la excepcion de las protestas, que ministra, *que no solo se ignora, sino es que se duda con bastantes fundamentos*: (182) avrá de permitir, que con el mismo arbitrio se diga, no, que se duda, sino es, que se sabe de positivo, en fe de testimonios veridicos, que en las honras de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon no celebrò el Obispo Don Juan Queipo de Llano: y que en las del Señor Principe Don Balthasar Carlos dixo la Miffa de Pontifical, pero sin Dofel.

147 Compruebafé esta asercion con el testimonio remitido al Consejo de la Camara el año de 1665. de los capitulos de una instruccion antigua, en que constaba, que combidado el Obispo Don Juan Queipo de Llano, para decir la Miffa en las Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, pero sin Dofel, se resistiò à esto, y que se le descombidò, y dixo la Miffa Don Miguel Cruzat: y que succitada la misma question

en

(182)

Manifiesto numero 59.



en las siguientes Exequias del Señor Principe Don Balthasar Carlos el año de 1646. hubo convenio, en que la decidiese Don Diego de Caltejon Obispo de Tarazona, que havia sido Presidente de Castilla, y que, por haver sido su dictamen contrario al Dofel, se aquietò el Obispo, y dixo sin el la Missa Pontifical.

(183)  
 Libro antiguo de Ceremonias del Consejo fol. 203. n. 316. Muriò la Reyna nuestra Señora en 6. de Octubre de 1644. Quando tuvo aviso cierto el Conde de Oropesa, que al tiempo era Virrey de este Reyno fol. 212. n. 338. Las honras se comenzaron dia de San Simon, y Judas por la tarde, dixeronse visperas de difuntos, y el Nocturno, y un Responso, todo con mucha solemnidad: al otro dia 29. se dixo la Missa de Requiem, con mucha solemnidad, y Musica, y haviendose acabado hubo Sermon. Predicòle el Prior de Santiago, despues salieron los Canonigos del Coro, y subieron al Tumulo quatro de ellos con Capas, y se dixeron quatro Resposos cantados con mucha Musica, y à cada uno de los Resposos hizo el Oficio uno de los quatro Capas, y despues se dixo el quinto, y lo oficiò el Sub-Prior Don Miguel Cruzat, quien dixo la Missa. Fol. 259. n. 410. En 17. de Octubre del año de 1646. llamó à consulta el Señor Virrey à los del Còsejo, por aver tenido noticia cierta, q̄ el Principe era muerto. Fol. 265. n. 418. Volvieron otra vez à resucitar las pretensiones del Obispo, y Cavildo, que hubo quando la muerte de la Reyna, en razon de si el Obispo, aviendo de decir Missa Pontifical, avia de poner Dofel: y el Cavildo sobre si se avia de poner en la Caponera, para oír el Sermon. Y se compuso esta diferencia, con que el Obispo, y Cavildo tomaron el puesto de la Capilla Mayor donde hicieron el Oficio, y la Musica estuvo en el Coro, y el Obispo no puso Dofel; aunque dixo la Missa de Pontifical, aviendolo consultado con el Obispo de Tarazona, que avia sido Presidente de Castilla.

(184)

Testigo 17. de la informacion recebida el año de 1665. remitida à la Real Camara,

148 Authorizase la verdad de este hecho con el libro Ceremonial del Consejo, que es autentico, y le sirve de ley, y regla en todas sus operaciones, el qual con las mismas, ò poco diferentes palabras dice, lo que queda expressado (183) Con una deposicion autentica, que se ha remitido à la Real Camara, de Martin Serrano Rey de Armas, que fuè los años de 1644. y 1646. y como tal asistiò à las Funciones Reales de Exequias de la Reyna Doña Isabel de Borbon, y Señor Principe Don Balthasar Carlos, el qual afirma, vajo de juramento, que en las primeras dixo la Missa Don Miguel Cruzat, y en las segundas la dixo de Pontifical, sin Dofel, el Obispo Don Juan Quiçpo de Llano, cediendo al dictamen del de Tarazona Don Diego de Caltejon.

(184) Y por fin en todas las subsiguientes protestas, y papeles del Consejo se sienta este hecho como indubitado, assi en la presencia de V. Maga como dirigiéndose à qualesquiera otras personas: de forma, que es tradicion tan recebida entre los Ministros, que



el intentar desimpresionarla , sería borrar toda la fe de los libros de el Consejo.

149 No se ignora, que, contra la certeza de estos hechos, se recibió una informacion el año de 1652. ante el Vicario General, y à instancia del Fiscal Eclesiastico , que es la que decanta el Author del Manifiesto ; (185) pero tiene tantos vicios , quantos caben en la distancia de ocho años , que pasaron desde el primer successo , y seis desde el segundo: lo q̄ no se expone arbitrariamente, y por huír del argumento, sino es con noticias individuales , y positivas , que subministra el mismo Consejo el referido año de 1652. en la Consulta, que hizo, y remitió à la Real Camara : (186) en la que tacha à los testigos , como apasionados , y sujetos à la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica: lo que tambien ponderò el Regente Don Antonio Sevil de Santelizes en carta, que escribió al Rey nuestro Señor el año de 1665. diciendo , (187) que la informacion era nula , y que se componia de testigos, que con arrojo, y temeridad avian hecho prevalecer su contemplacion à la verdad.

150 El exemplar , que se siguiò à los antecedentes, fuè el de 1652. en que, con el motivo de la muerte de la Virreyna Duquesa de Escalona, se celebraron su Funeral, y Exequias en el Convento de San Francisco, asistiendo los Tribunales , en cuya Funcion

(185)

Manifiesto desde el num. 48. hasta el 55.

(186)

Consulta remitida à su Mag. en 5. de Diciembre de 1652. *ibi* : „ Pues aunque se informa de „ su parte ( del Obispo ) que con testigos tiene „ verificado, se entiende , que todos son Prebendados, y Cañonigos de su Iglesia, Clerigos, „ y personas de su Jurisdiccion, y que no deben „ señalar casos particulares de concurrencia de „ Virreyes, en que aya sucedido lo que el Obispo pretende.

(187)

Carta escrita à su Magestad en 22. de Octubre de 1665. por Don Antonio Sevil de Santelizes Regente del Consejo de Navarra, que se halla en la Real Camara, *ibi* : „ Que la informacion no „ era legitima , pues se avia hecho clandestinamente, sin citar para ella al Fiscal de V. Mag. „ que siempre ha tenido , y tiene en este su Consejo, ni al Virrey: que se avia hecho, segun parecia por ella misma, en el año de 1652. ocho „ despues del primero de los dos actos , en que „ deponian , que avia puesto Dofel el Obispo; „ que los testigos todos eran Eclesiasticos, y „ Prebendados de la misma Iglesia , que avian „ depuesto como en causa propia apasionada, y „ animosamente: que se reconocia la inverosimilitud, con que deponian con evidencia de hecho; pues decian, que avia sido à vista, ciencia, y paciencia del Virrey, y Consejo: siendo „ asì, que quando se huviera puesto en la Capilla Mayor no uno , sino una docena de Dofeles, ninguno se podia alcanzar à ver , ni reconocer desde el sitio , donde estuvieron sentados los Virreyes, y los Ministros del Consejo



dixo las dos Missas de Pontifical el Obispo Don Francisco de Alarcon, sin tener Dofel. Este hecho se niega; pero està comprobado con la reciente expresion, que hicieron à su Mag. el Virrey, y Consejo el mismo año de 1652. en la citada Consulta de 5. de Diciembre, (188) y con la atestacion fidedigna de tres Ministros del Consejo, que se hallaron à dicho Funeral, y Exequias, los que en consulta remitida à la Real Camara en 16. de Diciembre de 1665. lo asseveran con la ultima ponderacion, ofreciendo afianzarlo con la Religion del juramento. (189)

151 Siguiòse inmediatamente en el mismo año la plausible noticia de la toma de Barcelona, y se determinò por el Virrey, y Consejo, dar gracias à Dios por el logro de esta victoria con Missa solemne, y *Te Deum*; y dispuesto lo necessario en la Cathedral, entendieron, que el mismo Obispo Don Francisco de Alarcon ponia Dofel, para decir la Missa Pontifical: à lo que se opusieron, y en las contiendas se passò el tiempo hasta las dos de la tarde; de forma, que ni el Virrey, ni el Consejo quisieron concurrir, y se dexò de decir la Missa, de cuyo hecho se quexò amargamente el Obispo à la Magestad del Señor Rey D. Phelipe Quarto, el que, por medio de una Real Cedula, (190) mandò, que informassen el Virrey, y Consejo sobre lo que avia passado, y con efecto informaron. Def-

(188)

Dicha Consulta de 5. de Diciembre de 1652. *ibi*: „ Antes bien se ofreciò promptamente, que „ èste mismo año de 1652. el propio Obispo de „ Pamplona, que oy es, aviendo hecho el Ofi- „ cio de Pontifical dos veces, una el dia del en- „ tierro de la Marquesa de Villena, y otra el dia „ noveno en el Convento de San Francisco, don- „ de se depositò el cuerpo: asistiendo à los mis- „ mos Oficios el Prior, Prebendados, Canoni- „ gos, y Cavildo de la Cathedral, con grande „ concurso de Cavalleros, y Ciudadanos de la „ dicha Ciudad, estando allí el Consejo, no tuvo „ Dofel el Obispo, ni tal cosa se intentò, como „ es notorio à todos los que concurrieron en di- „ chos Oficios.

(189)

Consulta del Consejo de 16. de Diciembre de 1665. remitida à su Mag. *ibi*: „ El año de 52. se „ hicieron las Exequias de la Marquesa de Ville- „ na en este Convento de San Francisco, y dixo „ la Missa Don Francisco de Alarcon, Obispo, „ que entonces era en esta Ciudad: y es tan cier- „ to, que no puso Dofel, que parece, no pondrà „ duda la parte contraria, ni será necesario ha- „ cer probanza en hecho tan patente, y cierto: à „ cuya Funcion asistiò el Consejo, è intervinie- „ ron los Lizenziados Don Juan de Aguirre, „ Don Francisco de Inojedo, y Don Geronimo „ Ecloaga Consejeros actuales, y que lo eran „ en aquel tiempo: los quales aseguran, con to- „ da la fidelidad, y fe, que deben Ministros à su „ su Rey, y Señor, que el Obispo celebrò la Mis- „ sa sin Dofel: y si à V. Mag. pareciere, que es „ conviniente, se afiance esta verdad con la Reli- „ gion del juramento, depondrán como testigos, „ todo lo que afirman, como Consejeros.

(190)

Real Cedula expedida de sde Madrid en 17. de Noviembre de 1652. y referendada por Antonio Carnero.



152 Despues en la funcion de honras del Señor Rey Don Phelipe IV. celebradas el año de 1665. hubo la misma disputa, y se convinieron el Obispo, y Virrey, en tener simultaneamente Dofel: bien que el Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa se lo protestò al Obispo, cuya diligencia se ha remitido en forma autentica al Real Consejo de la Camara. (191) Y no solo se protestò este acto, sino que se reclamò à su Magestad, y en vista de todo la Señora Reyna Gobernadora mandò, expedir Real Cedula con fecha de 21. de Abril de 1666. refrendada por Bartholomè de Legasa, (192) previniendo, que, quando llegasse semejante funcion, se hiciesse memoria de ello; de la que con artificio, se desentien- de el Author del Manifesto, siendo así, que tambien se le dirigió al Reverendo Obispo.

153 A ostos exemplares, se siguiò el de las honras de la Señora Reyna Doña Maria Luisa de Orliens, celebradas el año 1689. en que dixo la Misa el Obispo Don Juà Grande Santos de San Pedro con Dofel, y se lo protestò el Fiscal Don Juan Chriftomo de la Pradilla. (193) Despues las de la Señora Reyna Doña Mariana de Austria, en el año de 1696. y diciendo la Misa el Obispo Don Thoribio de Mier, usò de Dofel, y le fuè protestado por el Fiscal, como lo afirma Don Sebastian Perez

Ta,

(191)

Protesta del Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa de 16. de Octubre de 1665. remitida à la Real Camara.

(192)

Cedula de 21. de Abril de 1666. La Reyna Gobernadora: Duque de San German nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, Regente, y los del nuestro Consejo de él: ya sabeis, como aviendose encedido el embarazo, que le avia ofrecido en ocasion de hacerse las Exequias del Rey mi Señor (que està en gloria) entre vosotros, y el Obispo de Pamplona, sobre poner Dofel el Obispo, y que despues de algunas diferencias os aviades ajustado, en que el Obispo pudiese Dofel en la Capilla Mayor, y que vos el Virrey pudiesedes otro en el sitio, donde aviades de estar, haciendose protestas de una, y otra parte, para que no se os parasse perjuicio; tuvimos por bien de mandar, que nos embiasedes los papeles, y fundamentos, que asistian à nuestra Regalia: y que el Obispo nos embiasse tambien los que tuviesse, y los motivos, que le asistian, para lo que avia intentado, y se avia executado. Aora sabed, que aviendose visto los que embiastes de vuestra parte, y asimismo los que remitiò el Obispo de la suya, nos ha parecido deciros, que se queda mirando lo que convendra executar en lo de adelante; sobre lo que cada uno nos aveis representado: y que quando llegare el caso de semejante Funcion, hagais memoria de ello, para que se os de la orden, que huvieredes de executar: que esto mismo havemos mandado decir al Obispo, y al Prior, y Cavildo de aquella Iglesia, para que los unos, y los otros lo tengais entendido. De Madrid à 21. de Abril de 1666.

(193)

Protesta del Fiscal Don Juan Chriftomo de la Pradilla de 17. de Marzo de 1689. remitida à la Real Camara.



(194)

Protesta de Don Sebastian Perez Tafalla Fiscal del Consejo de 13. de Marzo de 1714. remitida à la Real Camara, *ibi*: Este acto se protestò por el Señor Fiscal, que al tiempo era: Como tambien en el año de 1696. en las de la Señora Doña Mariana de Austria.

(195)

La misma protesta, *ibi*: Y en el de 1700. en las del Señor Rey Carlos Segundo.

(196)

Dicha protesta, que queda expressada, y sirvió para las honras de la Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya.

(197)

*Leg. si fundum 17. Cod. de rei vindicat. Leg. fin. de prescript. 30. vel 40. annor. Leg. item 20. §. petitam, ff. de petit. heredit. Leg. ait Prator. 7. §. si quis particeps. ff. qua in fraud. credit. Leg. virilis. 8. §. si adierit. ff. de legat. prestand. Leg. hominem. 3. ff. mandat. Vazquez lib. 2. Illustr. cap. 18. Garcia de expens. cap. 6. à n. 10. Valeron de transact. in proem. n. 18. & fere omnes DD. tractantes de materia protestationum: precipue Ioannes Hieronym. Iranzo in sua praxi protestationum.*

96

Tafalla en su protesta. (194) Siguiéronse à éstas las del Señor Carlos II. y Don Juan Iniguez de Arnedo Obispo dixo la Missa con Dofel, y se le protestò, como igualmente lo refiere dicho Don Sebastian Perez Tafalla. (195) Y las ultimas fueron las de la Señora Reyna Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya el año de 1714. y diciendo la Missa el Obispo Don Pedro Aguado con Dofel, le fuè protestado por el referido Fiscal Don Sebastian Perez Tafalla. (196)

154 Todos estos actos, aunque se alegan como tales, no merecen tal nombre, pues la protesta tiene la excelencia, de preservar el derecho, dexandolo ileso, rompe el esclavon à la costumbre, è indisponne el estado, para que no se cause possession capaz, de producir efecto alguno, segun vulgar jurisprudencia, è uniforme sentir de los Authores: (197) por lo que indebidamente se gloria el Author del Manifiesto de su llamada possession, dandole espirtu à expensas del deseo; sin que ayude, ni contribuya el auxilio de la Justicia: pues bien reflexionado el hecho, no puede exponer un solo exemplar pacifico; y por el contrario conspiran à la ruina de su pretension los dos del Obispo Don Juan Queipo de Llano, y los otros dos del Obispo Don Francisco de Alarcon.

155 Y no solo tienen el vicio de protestados, sino es tambien el de



reclamados, y deducidos en queja ante el Superior, que es otro defecto, que los constituye en la clase de nulos, y atentados. La razon es clara, pues el año de 1665. se ocurrió de resulta de las contiendas à la Real Camara, pidiendo, que el Soberano diese regla, para lo que se debia observar: y en virtud de este recurso se mandò expedir la Real Cedula de 21. de Abril de 1666. por la que se previno asì al Virrey, y Consejo, como al Obispo, y Cavildo, que en llegando el caso de semejante funcion, se hiciesse memoria.

156 Con este antecedente nos hallamos en el nòtorio principio de derecho, de que puestas las manos del Principe en alguna dependencia, de tal suerte la afectan, que todo lo obrado por los inferiores padece inevitablemente el vicio de la nulidad: por quedar embargados los movimientos, la Jurisdiccion, y las manos de los Jueces inferiores sin exercicio, ni impulso capaz, de exercer el menor procedimiento judicial. (198)

157 Para cuya inteligencia se han de discernir las acciones del Principe: pues aunque es cierto, que, quando en uso de la potestad economica, y politica dispensa el remedio caritativo de la proteccion, quitando las violencias de los Jueces Eclesiasticos, no les suspende, durante el recurso, la Jurisdiccion en rigoroso

Bb                      sen,

(198)

DD. *in cap. Lator, cum concordant. qui filij sint legitimi.* D. Salg. *de Reg. proteēt. part. 1. cap. 7. ex n. 1. & pro omnibus: Lansellot de attentat. part. 2. cap. 10. à princip.*



(199)  
D. Salgad. ubi proximè num. 10.

(200)  
*Cap. Ut nostram de appellat. c. Pastoralis. de offic. Delegat. Ubi loquitur de avocatione Iurisdictionis facta per Principem a suo iudice inferiori, quia Iudicium solvitur verante eo, qui iudicare iusserat. Leg. Iudic. soloi. ff. de Iurisdic. omnium iudic. ac propterea cum inferior ex avocatione Iurisdictione careat, nihil mirum, ut ab eo gesta subiciantur vitio attentatorum. Lancelot de attentat. part. 2. cap. 10. argum. 1.*

(201)  
D. Salg. ubi supra num. 34. Quod licet processus a Iudice Ecclesiastico factus, postquam sibi intimata est prædicta provisio Regia, non sit nullus: Tamen de urbanitate ipse Iudex tenetur acquiescere, & supersedere, postquam Princeps manum super violentiæ cognitione apposuerit, propter decorem, & honorem tantæ Maiestatis præsentis debitum, quod si aliter fecerit, licet gesta non subjaceant periculo attentatorum, nec ut talia reponantur statim, nec revocentur, tamen frequenter solet Senatus Supremus Iudicem mulctare, propter eius irreverentiam, & audaciam, decorem proprium, & respectum amissum vindicandi causa, prout ego non semel practicum vidi in hoc Regno Gallico Senatu, quod iustissima ratione fit.

98  
sentido legal, (199) hasta que con el examen extrajudicial se determina la fuerza; pero quando no como Protector, sino es como Juez pone las manos en la dependencia, en tal caso la avoca: y no tanto se puede decir, que quita, sino es que reasume la Jurisdiccion nativa, que, por gracia de los mismos subditos, tenia distribuida, para la mas commoda administracion de Justicia. (200)

158 Y si en el primer caso, aunque no quede suspendida la Jurisdiccion rigurosamente, peca el Juez Ecclesiastico contra la urbanidad, y decoro debido à la Magestad, procediendo en la causa; por lo qual acostumbra ser castigada su irreverencia por los Senados con multas, como de cierta ciencia, y de vista lo atestiguan Don Francisco Salgado: (201) Qué será, quando el Principe con derecho propio, con authoridad innegable, y conociendo de su misma Regalia, pone las manos en la causa? No solo incurrirá entonces el Juez Ecclesiastico en el desagrado por el desprecio à la Magestad, y serán sus procedimientos nullos, y atentados; sino es que, sobre no producir efecto alguno favorable sus acciones, se expone à mas severa correccion, que la de la multa.

159 En este caso nos hallamos ocurrido por el Reverendo Obispo, y Cavildo, y por el Virrey, y Consejo à la Señora Reyna Gobernadora remirieronse quantos papeles conducian



cian al assumpto: dignòse, de admitir el conocimiento: mandò, despachar la Cedula Real, para que, llegando caso de semejante funcion, se avisasse: que es lo mismo, que decir, que las partes se mantuviesen en inaccion, hasta que la Real decission estableciesse la providencia, que se debia observar. Y lo que sucediò fuè, que en las primeras Exequias Reales, que se ofrecieron, puso Dofel el Obispo de su authoridad nula, viciosa, y atentadamente: en cuyo defecto han incurrido los successores, arrogandose la facultad legislativa con depression de la Regalia, y ningun aprecio de la litispendencia, puesta en las manos del Soberano.

160 Con tan negros colores, como estos, dibuxa el Author del Manifiesto su llamada costumbre, la qual antes de aora se graduò de abuso, no siendo esto lo menos, sino es, que aunque cessassen las protestas, y aunque el recurso al Soberano no huviesse irritado todos los actos executados contra su decoro, tampoco se le podia canonizar con el titulo de costumbre: porque el derecho de la Regalia es imprescriptible, y el reintegrarla à su sèr natural, y essencia de incomunicable no es revocar los actos contrarios; sino es extirpar los abusos, y reducir las cosas al equilibrio de equidad, y justicia, en que deben mantenerse: como admirablemente lo dixo al intento, hablando de Dofel, y Cortina  
Don



(202)

D. Crespi *observat.* 1. n. 230. Ita ut si aliquid contra eas actum fuerit, revocare non tam est Regalias extendere, aut de novo creare, quam abusum impedire, & rem ad iustitiam, & æquitatis æquilibrium reducere, suoque arbitrio Principem in his licite uti, quod non habet iniuriam; atque ita, neque gravamen dici potest deducibile in Curia, cum sit de Regalijs: ut doctè probat Calixt. Ramirez *de leg. Reg. §. 19. n. 36.*

(203)

Rubric. 13. de his quæ omittuntur in Missa pro defunctis.

(204)

Officium mortuorum imitatur omninò tri-duanam Christi Sepulturam, sicut enim in illo triduo, ita & in hoc officio omnia laudis Cantica subticemus, & solemnitates quaslibet substra-himus: Durand. *Ration. divin. lib. 7. cap. 35. n. 27.* Gavant. cum Alcuin. Amalar. & Hug. Victorin.

(205)

Diæ. Rubr. 13. n. 2. dicit quæ omitti debent, & Gavant. *ibi*: Octo hæc manifestè indicant so-lemnitatem, & lætitiã, quando fiunt.

(206)

Cantica lætitiæ de proximi transitu dolentibus non conveniunt: Hug. Victorin. *de Eccles. offic. lib. 3. cap. 37.*

(207)

*Ceremon. Episcop. lib. 2. cap. 11. De Missa Pontificali pro defunctis per Episcopum celebranda.* Si velit Episcopus celebrare die anniversaria omniũ defunctorum, vel alias quandoque pro de-functis, hæc præparentur, & fiant; videlicet, Alta-re nullo ornatu festivo, sed simpliciter, & nullis imaginibus, sed sola Cruce, & sex candelabris paretur; duo super credentia cum Candelis ex ce-ra communi: Super ea nulla ornamenta ponan-tur, sed tantum, quæ sunt necessaria; videlicet, bacile, & buccale simplex, Missale, vas aquæ benedictæ cum aspersorio, Thuribulum cum navicella; item pannus niger extendendus pro absolutione faciendâ. Finita Missa, nisi adde-fer lectus, seu lectica mortuorum, aut castrum doloris; gradus altaris, & totum Præsbyte-rium sit nudum, excepto quod unum tapete sub *Faldistorio*, & aliud super primogradu suppeda-neo apud Altare ponetur, omnia paramenta tam Altaris, quam Celebrantis, & Ministrorum, li-brorum, & Faldistorij sint nigra, & in his nullæ Imagines mortuorum, vel Cruces Albæ ponantur. Canonici non parentur paramentis Sacris, prout in alijs Missis, Celebrante Episcopo. Episco-pus ipse non utetur in hac Missa Sandalijs, & Chirothecis, nec Baculo Pastoralis.

100

Don Christoval Crespi de Valdaura.

(202)

161 Todas las razones expues-tas en obsequio, y defensa de la Rega-lia, son tan sólidas, que con menos fa-tiga pudiera aver quedado desairado el Manifiesto, y solo se ha entregado el estudio à tan prolixa tarea, para que la providencia à favor del Virrey, sea indefinida, y transcendental à todas las funciones Eclesiasticas, con prohibi-cion de usar de la misma prerogativa los Obispos. Se ha dicho que con me-nos fatiga, porque si se circunscribe el examen del punto, à solo la funcion de Exequias Reales, està tan destitui-da la pretension contraria, que aun sus mismos sagrados libros Ceremo-niales la condenan.

162 En las Missas solemnes de difuntos establece, providamente sa-bia, nuestra Madre la Iglesia, que se escusen muchas solemnidades, Cere-monias, y Oraciones, que deben de-cirse en las festivas de vivos, lo que se dispone expressamente en una Rubri-ca del Missal, (203) y la razon con-siste, en que este Oficio imita en todo al de los dias de la Sepultura de Chris-to, (204) en cuyo caso, son impropios los recuerdos de Solemnidad, y ale-gria (205) porque desdicè de un acto, en que solo debe aver sensibles de-monstraciones de dolor. (206)

163 El Ceremonial de Obispos; (207) previene, que el Altar ningun adorno tenga festivo, ni Imagenes, si-

no



no es solamente Cruz, y seis Candeleros: que no aya mas ornamentos, que los necessarios: que todo el Presbyterio estè desnudo, y las gradas del Altar, excepto un tapete vaxo del Faldistorio, y otro en la primer grada: que todos los paramentos, assi del Altar, como del Celebrante, y Ministros, sean negros, y tambien los libros, y el Faldistorio: que el Obispo no use de Sandalias, Chirotecas, ni Baculo Pastoral, y suprime en estas funciones algunas Antiphonas, Psalmos, y Oraciones.

164 De donde se pueden inferir cosas notables. La primera, que prohibido al Altar el Dosel, pues debe estàr sin adorno, correlativamente le està negado al Obispo, por serle à este condicional la permission en el adverbio *dummodo*. (208) La segunda, que debiendo estàr todo el Presbyterio sin ornamento alguno, de necesidad queda excluido el Dosel, por ser pronostico de authoridad, y magnificencia. La tercera, que la desnudèz, que se previene para el Presbyterio, y Altar, dice repugnancia à la vestidura del Dosel. La quarta, que el Faldistorio, de que debe usar el Obispo por regla del Ceremonial, no admite Dosel, porque este solo se proporciona à la Silla Pontifical. La quinta, que estando tan prolixo el Ceremonial en prescrivir los ornamentos, y requisitos de la Missa de difuntos, ninguna mención hace del Dosel, sino es del

(208)

*Ceremon. Episcop. lib. 1. cap. 13. Et super eam Umbraculum, seu Baldachinum eiusdem coloris appendi poterit, dummodo, & super Altari aliud simile, vel etiam sumptuosius appendatur.*



Faldistorio. La sexta, que teniendo tan altos misterios las Sandalias, y Chirotecas, como tambien el Baculo, se excluyen de esta funcion, lo que se debe decir con mayoria de razon del Dofel, que no tiene significacion alguna: y la septima, que, no usando los Obispos de Dofel en los Sacrosantos Misterios de los dias de la Sepultura de Christo, deben executar esto mismo en las Missas de difuntos, por la correspondencia de las funciones.

165 A lo que se agrega, que no obstante de tener tan recomendables Misterios, significaciones, y excelencias la sagrada vestidura superhumeral del Palio Canonico, no pueden usarla los Arzobispos en las Missas de difuntos: (209) sin duda, porque en estos casos solo se atiende a lo preciso, deponiendo todo lo Magestuoso, para explicar rethoricamente, hasta en las mismas vestiduras, el dolor.

166 Y aun fuera de estas consideraciones, vease con la debida reflexion el Ceremonial de Obispos, y se hallara, que ni aun en pintura permite en tales casos a los Obispos el Dofel; El Pontifical manuscrito en vitela; (210) que se dice ser del tiempo de los Señores Reyes Catholicos, describe la funcion de difuntos, y en la pintura, que ay de ella, esta dibuxado el Altar, y el Obispo celebrando, sin que se vea vestigio, ni seña de Solio, Trono, ni Dofel. Aun mas patentemente se ve esto

(209)

Cap. fin. de authorit. & use Pallij ubi glos. & DD.

(210)

Qui asservatur in Regia bibliotheca Marritensi. Et in fol. 309. loquitur de Officio defunctorum, & Episcopo celebrante.



esto mismo en el Ceremonial impreso en Antuerpia por Henrico, y Cornelio Verdussen el año de 1713. (211) que será, sin duda, del que usará el Reverendo Obispo: en el que es digno de notarse, que siendo así, que en todas las laminas, en que se pintan las funciones Pontificales se halla la Silla Episcopal adornada con Dofel, en la que le dibuxa celebrando la Missa de difuntos, solo le pone una Silla, que corresponde à Faldistorio, con evidenciencia de que no tiene Dofel.

167 Y la misma observancia de llamar al asiento del Obispo Faldistorio, y no con otro nombre, se advierte en los quatro Pontificales impresos: uno en Leon de Francia año de 1511. otro en la misma Ciudad año de 1542. otro allí mismo año de 1627. y otro en Paris año de 1664. que es la practica, que se dixo, guardarse en la Capilla Real, y que authoriza la Etiqueta.

168 De que inferimos por consecuencia, que en ninguna funcion Ecclesiastica puede, ni debe tener Dofel el Reverendo Obispo en presencia de la Magestad física, ni representada: y que en el intento de las ultimas Exequias Reales se halla desfavorecido de las Santas instrucciones, que para el Oficio de difuntos, prescriben los sagrados libros de Ceremonias, segun la inteligencia de los que los mandaron imprimir: del dictamen de  
Don

(211)

Ceremoniale Episcoporum, &c. Editio prima in Belgio, multis figuris Æneis exornata, & iuxta ultimum exemplar vaticanum Typographiæ Apostolicæ revisa, & impressa. Antuerpiæ, apud Henricum, & Cornelium Verdussen. Anno 1713; lib. 2. cap. 11. Lam, fol. 235.



Don Diego de Castejon Obispo, que fue de Tarazona, y Presidente de Castilla, y de la juiciosa censura de los practicos en la materia de Ceremonias.

PUNTO SEGUNDO.

*QUE LOS PROCEDIMIENTOS del Virrey, y Consejo han sido legales, y justos en la mas sana inteligencia del derecho, y que por sus Empleos estaban en la obligacion, de executarlos.*

**L**ibrada à tan poderosos fundamentos la resolucion del Virrey, y Consejo, pareció digna de proponerse al Reverendo Obispo, siguiendo los venerables vestigios de la antigüedad, explicada en voz de los antecessores. No de otro modo procedieron los de este Consejo en las Reales Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon el año de 1644. y en las del Señor Rey Don Phelipe Quarto el año de 1665. como lo atestiguan el libro antiguo de Ceremonias, (1) y una atestacion seria, y recomendable de un Ministro de relevantes prendas de literatura, y juicio. (2)

2 En ambos casos se le propuso al Obispo, en los terminos de combite, que authorizasse la funcion, celebrando Missa de Pontifical: bien entendido, que debia ser sin Dofel, y que

(1) Libro Ceremonial antiguo del Consejo fol. 208. f. 328. Y así la resolucion de la Consulta fue, que no se combidasse al Obispo, ni se hallasse en las Exequias.

(2) Atestacion de Don Estevan Fermin de Marchalar Oidor del Consejo con fecha de 18. de Octubre de 1665. remitida à la Real Camara, *ibi*: „ Y la orden que tuve fue, que allanandose el „ Señor Obispo, à hacer el Oficio, sin poner „ el Dofel, corriessse la obligacion del combite; „ y en caso que pudiesse algunas dudas, sobre „ esta pretension antigua, se escusasse el em- „ peño. *To lo hizo debaxo de condicion expressa, de „ no poner Dofel, y el Señor Obispo aceptò en la „ misma formalidad, significando su estimacion, „ y dando à entender, que estaba informado, „ de que el Señor Don Juan Queipo avia cele- „ brado sin Dofel, y que no era necessario, que „ yo le mostrasse la instruccion, que llevaba, pues „ se hallaba su Ilustrissima instruido anteceden- „ temente de todo lo que yo le referia, de parte de V. Exc. y del Consejo.*



que de lo contrario tuviesse por no hecho el ofrecimiento: pues el Consejo usaria de la facultad, de combidar à quien le pareciesse, estimando en mas la preservacion del quebranto de la Regalia, que el sensible defecto, de no ilustrarse la funcion con la presencia, solemnidad, y fausto, de la Missa Pontifical.

3 De èste modo, y sin que la novedad pudiesse producir admiracion alguna, combidaron el Virrey, y Consejo al actual Reverendo Obispo: añadiendo, que el Virrey resolvia usar del derecho, que nunca se le avia disputado, de poner Dofel en el Solio Real: emmendando con èsta demonstracion los perniciosos efectos, que avia causado contra la Regalia la condescendencia de los Virreyes Antecesoros; ò la siniestra inteligencia, en que avian estado, de que las yà apagadas luces del Tumulo eran capaces, de obscurecer los brillantes rayos de la Magestad, vivamente representada.

4 Oyò con desagrado el Reverendo Obispo la proposicion, creyendo, que la legacia no tenia exemplar en los successos de la antigüedad, y presidiado en las disposiciones del Ceremonial, y exemplos, que alegaba: y embarazado en el escrúpulo, de no parecerle licito el rompimiento de el Pontifical, quitandole una de las partes, que decia essenciales, apelò al resentimiento, y dixo, que en èsta parte seria invencible su constancia.



5 Examinaron el Virrey, y Consejo los fondos de esta respuesta, y viendo, que ni las reglas del Ceremonial eran adaptables al caso de la concurrencia Real, quando estuviesse recibido en España: que los exemplares, que exponia, claudicaban por muchas partes: y que el escrúpulo, de faltar à la integridad de los Pontificales, no podia tener apoyo en la censura de el derecho, y Authores, le volvieron, à embiar segundo mensaje, sin otra novedad, que la de explicar mas llanamente el primero: previniendo, que de no admitirse el combite en la conformidad, que se hacia, estaban rehusados, à usar del derecho de solicitar, que otro dixesse la Missa: suplicandole, que entrasse en este segundo medio, como el unico, que se discurtia, capaz de cortar las diferencias.

6 De nada sirviò esta segunda instancia; antes bien, en lugar de tranquilizar los animos, lo que produjo fuè, que el Reverendo Obispo hizo prenda de la galanteria del combite, arrogandose un derecho, que no tenia, con insistencia formal en que avia de decir la Missa: porque le era deudor à la difunta Reyna de especiales beneficios, que le mereciò en el transito por esta Ciudad; como si no huviera medio, de explayarse en gratitudes por otro camino, que el de la intrusion violenta en una funcion, que no era propia, y en que queria tener disposicion, y parte, à pesar de los  
que



que en el Real nombre de V. Mag. eran sus Administradores.

7 Y añadió, que le era muy doloroso el fefgo, que se avia tomado, porque se hallaba con orden de V. Mag. para practicar lo mismo, que sus Predecesores en igual funcion: y que hallandose bueno en èsta Ciudad, y con deseo de decir la Missa, como correspondia à su Dignidad, poniendo Dofel, *estàba resuelto, à embarazar lo contrario, en quanto alcanzassen sus fuerzas.* (3) Esta terrible amenaza, disparada en el origen de las contestaciones, obliga, à que se haga recuerdo de unas palabras del Author del Manifiesto, quando dice, (4) que el Reverendo Obispo tuvo dictamen, de que podia honestamente disimular por entonces la lesion de su derecho Episcopal; atendiendo, à que la prompta defensa de èl ocasionaria, sin duda, grandes turbaciones, y embrazos, *segun la excesiva exaltacion, que avia reconocido en los humores al primer passo del accidente.*

8 O quan amargos sentimientos causa en el corazon la queixa anticipada, quando se dirige, à preocupar los cargos, à que tiene derecho la innocencia! Aun no se avia contestado la conversacion, quando la nube empezó yà à pronosticar en los relampagos, y truenos estragos formidables, fulminando rayos con las armas de la Iglesia: y se dice, sin embargo de èsta fogosa explicacion, que los hu-

(3)  
Atestacion de Don Joseph Ezquerra Alcalde de la Real Corte Mayor, remitida à la Real Camara, *ibi*: Y que hallandose bueno en èsta Ciudad, y con deseos, de decir la Missa, como correspondia à su Dignidad, poniendo Dofel, *estàba resuelto, à embarazar lo contrario, en quanto alcanzassen sus fuerzas, lo que participè à su Exc. y al Señor Regente. Hecho num. 6.*

(4)  
Manifiesto num. 10. in fine.



humores se avian exaltado al primer passo del accidente. La exaltacion no estuvo de parte del Virrey, y Consejo; antes nivelaron sus passos con las acertadas lineas de sus Predecessores, y propusieron medios, en que, sin desayre de la Dignidad Episcopal, quedasse en su debido lugar la Regalia.

9 Por esso se dixo antes de aora, en la Augusta presencia de V. Mag. que en el curso de las contiendas avian equivocado los corazones sus officios; saliendo de su centro el Espiritu de mansedumbre, y passandose à residir, donde era mas natural, que reynasse el ardimiento. Y assi reconociendo el Virrey, y Consejo, que la amenaza, de esgrimir la espada *en quanto alcan- cen las fuerzas*, prometia movimientos perjudiciales à la Republica: y que despedido el rayo debe temerse con horror, aunque sea injusto el impulso, que le dispàra, discurrieron el medio, de atajar la tormenta, calificando con una generosa retirada el Dòn de la templanza, de que hasta entonces avian modestamente usado.

10 Probàron sin embargo antes la disposicion del Cavildo, por si avia algun individuo, que quisièsse decir la Missa, y viendo, que, con acuerdo del Reverendo Obispo, se resistia, por complacerle, à todos los medios de pacificacion, haciendo causa propia la del Dofel, como si en ningun tiempo pudiera tener parte en esta preroga-



gativa, resolvieron por dictamen uniforme, que se executassen las Fuenerales Regias en el Convento de San Francisco: refugiandose à esta Iglesia, por verse emancipados de la Cathedral, en donde, por ser del Real Patronato, pudieran aver pretendido, tener derecho, de executar las honras en la forma, que les pareciesse conveniente; si antes, que se exaltassen los humores, no se huviera visto, que apuntaba sus tiros el enojo, poniendo la mira à toda la distancia, que alcanzaban las fuerzas.

11 Y de resulta de esta determinacion, entregandose galantemente prodigos à la urbanidad, se la hicieron entender al Reverendo Obispo, para que aprobandola, fuesse su consentimiento el que respondiesse à la Iglesia Cathedral, en los resentimientos, que pudiera tener por la desercion. Y luego que comprehendiò lo que se avia resuelto, no solo aplaudiò la idea, sin participarsela al Cavildo, sino que manifestó con expresivas demonstraciones, que le era grato el pensamiento: y el mismo Author del Manifiesto lo confiesa, quando dice, (5) que al Guardian de San Francisco le assegurò, que estàba tan lexos de serle sensible su concurrencia à la funcion, que antes bien le servia de mucho gusto, que complaciesse, y obsequiasse al Virrey, y Consejo: y aun le encargò, lo executasse así, cuya explicacion, aunque se

(5)  
Manifiesto num. 31.



trae à otro intento , hablando de todos los Prelados, ò de algunos , podia averse estampado con mas claridad: pues la cortesania del Padre Guardian no recayò sobre concurrir , ò no à la funcion ; sino es sobre explicar , si le podia ser ingrata al Reverendo Obispo la admision de los Funerales Reales en su Convento.

12 Creyeron el Virrey, y Consejo, que, à costa de su sufrimiento, avian apagado el incendio , que empezaba à centellear: y que las diferencias quedaban en tan segura calma , que ningun viento podia ser capáz, de avivar la tormenta. En las pausas de èsta serenidad reciprocàron sus visitas el Virrey, y el Obispo: y à la primera insinuacion, que èste hizo, de que se anticipassen las honras Reales en el Convento de San Francisco , para que se pudiesen executar commodamente, antes de la Assumpcion , las del Obispo, Cavildo , y Ciudad , fuè complacido por el Virrey ; aunque costearse en los operarios la fatiga , lo que faltaba de tiempo à las prevenciones.

13 Esta especie excitò en la conversacion la de la concurrencia de la Musica , y generosamente franco el Virrey se la pidiò al Reverendo Obispo , juntamente con las Campanas : queriendo acreditar la confianza con el hecho, de tomar à su cargo una súplica , que , con menos autorizado sugeto, se pudiera decorosamente aver insinuado. Ocurriò galante el Reve-



rendo Obispo con su condescendencia, y como la materia de que se trataba huviesse dado lugar, à hacer memoria de los exemplares, que avia à favor de ambas Dignidades, le ofreciò el Virrey, que le haria ver, si gustaba, los que apoyaban la Regalia.

14 Vino en ello el Reverendo Obispo, y sin mas dilacion, que la de horas, passò à la casa Episcopal Don Andrès de Valcarcel Dato, Oidor del Consejo, rompiendo en esto la costumbre, por abundar en cortesía; pues este officio solo le tocaba à un Alcalde de Corte, (como se lo protestò) y le empezò, à mostrar en resumen la serie de los successos de honras Reales, de un siglo à esta parte, conforme la enuncian, y refieren los libros de Acuerdos, Consultas, Ceremonias, y otros instrumentos autenticos. Y viendo el Reverendo Obispo, que se empezaba por las de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, y Señor Principe Don Balthasar Carlos, (en que, à pesar de la informacion del año de 1652. fabricada à expensas del Zelo, consta, que triunfò la Regalia) interrumpiò la relacion, proponiendo, por medio de composicion, lo que refiere el papel num. 142 del hecho, que es lo mismo, que querer ajustar la paz, poniendo, por preliminar, la apropiacion de todos los derechos, que se disputaban.

15 Hecha menos el Reverendo Obispo, que no se le llevassen los do-



cumentos, en que se afianzaba la verdad de dichos exemplares: y es tan peregrina esta pretension, como lo es el antecedente, en que se funda, de que fuese capaz, de transportarse mucha parte del Archivo del Consejo. Con mas justo motivo pudiera dicho Oidor hechar menos el assenso, à que es acreedora su veracidad, solo en fe de su palabra; siendole muy injurioso no solo el escrupulo, pero aun la aprehension, de que cupiese en su pureza el artificio, de circunvenir con especies inventadas: de lo que estaba tan ageno, como incapaz, de faltar à la verdad, por si, por su caracter, y por la delegacion, que llevaba.

16 Ratificòle el Reverendo Obispo la oferta de Campanas, y Musica; y preguntado, si en caso de parecer admisible el nuevo convenio, que proponia, deberia entenderse con la condicion, de que tambien avia de tener Dofel el Virrey: respondiò el Reverendo Obispo, que juzgaba, que esta pretension estava ya olvidada. Muy creible es, que ninguna cosa estaria mas olvidada, que la subsistencia de las Regalias; pero se implica el concepto con el olvido: porque si el Reverendo Obispo estava llano, à protestar ingenuamente, que el Dofel no le intentaba tener por mayoria, presidencia, ò distincion, authoridad, prerogativa, ò preeminencia; sino por ser una Sagrada Ceremonia, que tiene sus altos misterios, y significaciones;



en què se opone à esto , el que el Virrey tuviesse Dofel? Era acaso capaz, de obscurecer aquellos misterios , y significaciones, el distintivo, nada misterioso, y solo si temporal, con que avia de estàr adornado el Solio Real? Lo seguro es, que la prohibicion de iguales insignias no es misterio; sino competencia : y que la authoridad , que se disfrazaba con el nombre de Sagrada Ceremonia , queria resplandecer con la singularidad : como que son incapazes dos Solios en un Dominio.

17 Comunicado el nuevo convenio al Virrey, y Consejo, no hallaron proporcion , que lo habilitasse al aprecio : y passada inmediatamente èsta noticia al Reverendo Obispo , se empezaron à acalorar las disposiciones del Tumulo , y demàs requisitos correspondientes à la pompa funeral de una Reyna : y como la concordia estàba en lo exterior subsistente , y de parte del Virrey , y Consejo admitida con firmeza inviolable; creyendo, que ningun accidente podia ser capaz , de quebrantar la fe capitulada , dieron providencia, de que se les combidasse, conforme al estilo, à las Parroquias, y Comunidades Religiosas : para que asistiessen sus individuos, à contribuir con los sufragios , en la forma acostumbrada : y que assimismo tocassen las Campanas , quando empezassen las de la Cathedral.

18 Llegò el dia assignado para las Visperas, y aviendo precedido en



el antecedente muchas prendas de seguridad de Musica, y Campanas, de parte del Reverendo Obispo, por medio de su Secretario de Camara, y recado, que con el embió al Virrey, se disparò la Artilleria à las doce. Y siendo èsta la hora, en que las Campanas de la Cathedral debian hacer la señal, para que todas las demás anunciassen la funcion: En lugar de esto, se hallò el Virrey con un papel del Reverendo Obispo, que es el de el num. 25. del hecho, en que se dispensa del cumplimiento, de lo que avia ofrecido en quanto à Musica, Campanas, atribuyendo à una Diputacion del Cavildo la falta de este obsequio, à que dice, se veia precisado, por aver puesto el Virrey Dofel en el Convento de San Francisco.

19 Preseindese, por aora, de si èsta demonstracion fuè por conveniencia disimulada del Reverendo Obispo, y Cavildo, ò si estava premeditado el desfayre público, en confederacion privada: ò si el arrepentimiento, de aver condescendido en la translacion de las honras Reales al Convento de San Francisco, pudo producir èsta novedad: ò si el Reverendo Obispo quiso cubrir, con los aparentes derechos del Cavildo, la infraccion de su promesa: ò si todos los tratados de alianza, y amistad tuvieron por objeto, adormecer al Virrey, y Consejo hasta el tiempo del desagravio: ò si dado, que el Cavildo resistiese



tiesse con veras , y eficacia el toque de las Campanas , tetila bastantes facultades el Reverendo Obispo, para obligarle à una accion , en que se interesaba su palabra, y todo el decoro de la Magestad.

20 Porque sin esto , lo que no tiene duda es , que convocado el pueblo con Vando público , para la asistencia à las Exequias : disparada la Artilleria , como anuncio infalible de su celebracion: citados los Tribunales, y sus dependientes con hora señalada para el acompañamiento : y dispuestas todas las cosas de la Iglesia para la funcion, no avia arbitrios en lo decente, para suspenderla , sin incurrir en una vergonzosa retractacion, con desdoro de la Regalia, ajamamiento del Virrey , vilipendio de los Ministros Reales, y escandalo del pueblo.

21 Por esto , y sin embargo del papel del Reverendo Obispo, se salió, à la hora señalada de las tres, del Real Palacio al Convento de San Francisco : y siendo acto de Exequias , y funeral el que representaba la numerosa comitiva , estuvo todo lucidamente completo , y solo faltò en ella la asistencia de la piedad. Con efecto sucedió lo que nunca se avia creído posible. Faltaron las Campanas , porque les tenia embargada la voz un reparo politico , que nada se rozaba con lo Eclesiastico. El Dofel de San Francisco pudo tanto en la aprehension del Reverendo Obispo , y Cavildo , que  
los



les pareció culpa digna de todas las severidades de la Iglesia.

22 Quien no se asombrotaria, al ver discurrir por las calles un numeroso concurso, empleado en actos dignos de las bendiciones del Altísimo, (6) con tan mudo silencio, que aun los clamores, con que la Iglesia excita al dolor, eran (faltando) doble motivo al sentimiento! Qué impresión no hizo en estos naturales, en quienes es segunda naturaleza la fidelidad à sus Monarcas, ver privados los sufragios de una Reyna de las asistencias caritativas de la Iglesia, por solo la tenacidad de un empeño! Qué terror, y escandalo no ocuparia los corazones de todos, viendo, que un acompañamiento Magestuoso, que el Emperador Justiniano llama Sagrado, (7) era objeto de un desayre público, al mismo tiempo que lastimoso estrago de la irritada venganza!

23 Cierro es, que enmudecieron las Campanas; pero en cada semblante, que lo admiraba, se leia una invectiva, una desaprobacion, y un enojo contra el pulso, que detenia el estruendo de sus voces. Estaba el pueblo mirando con asombrosa extrañeza lo que no oia, y no acababa de creer, que sucediesse lo que le decian sus propios sentidos. Está enseñado, à ver la grande misericordia de la Iglesia, de concurrir con sus Campanas à los funerales del mas pobre peregrino: pues en lugar de su miseria entra

la

(6)

Vos benedicti à Domino, qui fecistis misericordiam hanc cum domino vestro Saul, & sepelivistis eum. Regum. lib. 2. cap. 2.

(7)

Leg. unic. in princip. C. de nov. Cod. faclend. Leg. precipimus. in duobus locis. Leg. penult. & leg. fin. §. fin. refutator. Cod. de appellat. Leg. ult. C. de dig. ibi: Sacratissimum committatum, & Curia Anthonomasticè.



la piedad à costear los clamores, y no se persuadia, à que pudiesse tener mas infeliz lugar en la acceptacion, y en el respeto, el cadaver de una Reyna.

24 Permita la soberana clemencia de V. Mag. que se diga, que una determinacion tan terrible puede graduarse, con no poco fundamento, de irreligiosa: porque las pompas funebres, y el sonido de las Campanas se instituyeron, para que con su recuerdo se muevan los fieles, à las deprecaciones, y sufragios: por lo que, quando no directa, à lo menos indirectamente, sirven tales aparatos, de auxiliar las almas de los difuntos con oraciones: (8) y se interessa no poco la Iglesia en la concurrencia de estas piadosas significaciones de dolor, y ternura.

25 Que fuè repugnante à la suave doctrina del derecho Canonico, segun el qual deben acompañarse los cadaveres, quando se llevan à la sepultura con intonaciones, y canticos. (9) Que fuè contraria à todo el dictamen de la razon: porque el Jurisconsulto Paulo de Castro, viendo que un Doctor Paduano avia dispuesto, que su cadaver fuesse llevado sin llanto à la Iglesia, no hallò frase mas adecuada, para explicarse, que la de decir, que la disposicion era imprudente. (10)

26 Que fuè contraria à las loables costumbres de la Iglesia: porque siendo, en sentir de el Cardenal de

(8)

Ioan. de Turrecremat. in cap. *Anima defunctorum*. & in cap. *Cum gravis*. 13. *quest.* 2. dicit: Quod pompæ funebres in luminaribus, pannis, & alijs sumptibus prostant animabus defunctorum: Si non per se, saltem per accidens, in quantum per talia homines excitantur ad compatiendum, & per consequens ad orandum pro eis, & in quantum pauperes inde fructum, elemosynas capiunt, & Ecclesie decorantur.

(9)

Jason in leg. *furiousum*. in 2. *column.* Cod. *Qui testam. facere possunt*. ait: Quod cadavera de iure debent deferri ad sepulturam cum sonis, & cantibus psalentium. *text.* in cap. *Qui divina* 13. *quest.* 2. & in cap. *Ubi cumque. eadem causa*, & *quest.* Alexandr. in leg. *Si cum dote*. §. *Si maritus*. in ult. *column.* ff. *solut. matrim.*

(10)

Paulus de Castro in leg. *Non oportet*. Cod. *De his quib. ut in dignis*, dixit: Quodam testamentum cuiusdam Doctoris Paduani, qui in testamento inter cetera ordinavit, quod, eo mortuo, cadaver suum sine plantu debere deferri ad Ecclesiam, fuisse bestiale.



(11)  
 Luca de iurisdic. disc. 33. num. 10. Demum  
 quoad ultimam inspectionem Campanarum, dice-  
 bam Campanile dici partem Ecclesie, prope quam  
 Campanae stare debent, ad convocandum popu-  
 lum, cum illae sint species praedicatorum, popu-  
 lum ad fidem, & divina vocantium, & invitan-  
 tium. Lopus. allegat. 12. num. 4.

(12)  
 Barbof. vot. decisiv. tom. 2. vot. 102. per tot.  
 ubi de origine, offic. & myster. Campanar. &  
 quod tangi debent pro defunctis. Macri Hierole-  
 xicon verb. Campana, ubi: Quod eorum pulsa-  
 tionis effectus his versibus explicantur.

Laudo Deum verum, plebem voco, congre-  
 gorum,  
 Defunctos ploro, nimbam fugo, festaque ho-  
 noro.

(13)  
 Urrutigoyti. De Eccles. Cathedral. cap. 24.  
 num. 163. In quibus grandis differentia versatur  
 circa modum pulsandi: quandoquidem pro infe-  
 rioribus, & pauperibus, infirmisque conditionis  
 hominibus, uno modo, pro Superioribus vero,  
 Equitibus, & Nobilibus, alio; & ut vulgo dici-  
 mus, a bando sonatur.

(14)  
 Num. 164. Campanae loco tubarum succeffe-  
 runt: at vero mos fuit apud antiquos tuba canere  
 in funeralibus, cum ea differentia, ut in funeri-  
 bus plebeiorum minores, & maioribus maiores  
 tubae canerent.

(15)  
 Tempore interdicti non pulsantur Campanae.  
 D. Covarrub. in cap. Alma mater. part. 2. §. 4.  
 num. 5. vers. 13. Barbof. vot. 102. n. 33. AA.  
 Canonist. in tot. tit. De sentent. excommunicat.

Luca, (11) las Campanas una especie  
 de Predicadores, que convocan al  
 pueblo para los actos de Fe, y Re-  
 ligion, se ha extendido su instituto  
 sagrado al misterioso oficio, de avivar  
 la piedad de los fieles en sufragio de  
 los difuntos. Por lo que los Autores  
 (12) atribuyen, entre los destinos de  
 las Campanas, como muy especial, el  
 de concurrir a los funerales, y entier-  
 tos.

27 Que fue indevota, y nada  
 conforme a las observaciones Ecle-  
 siasticas: pues aunque para Dios no  
 aya acceptacion de personas, permite,  
 y la Santa Iglesia acostumbra, distin-  
 guir sus elevaciones, y dignidades con  
 la diferencia de los aparatos mas, o  
 menos magnificos: y assi en los enti-  
 erros, y exequias de los plebeyos se to-  
 can con un sonido regular; y en las de  
 los nobles, y Proceres a bando, (13) al  
 modo que usaban los antiguos en sus  
 funerales de trompetas mayores, pa-  
 ra las personas illustres, que para las  
 vulgares. (14)

28 Que fue productiva de hor-  
 ror, y asombro: pues quando las rebel-  
 dias huvieran sido dignas de los ulti-  
 mos enojos de la Iglesia, y para corre-  
 gir la infortescencia se llegasse, a dis-  
 parar el rayo mas ardiente, que es el  
 de el Entredicho, no de otro modo  
 explicaria el sentimiento entre otras  
 demonstraciones, que con el silencio  
 de las Campanas; (15) sino es que  
 se diga, que se estudio la similitud, y  
 pro-



proporción , que tienen éstas funciones funebres con el espacio de los dias de la Sepultura de Christo , no en la reformation del faulto , y el ornato ; sino en la muda significacion del llanto de las Campanas.

29 Que fuè impropia del Estado : porque Christo Nuestro Señor instituyò la Milicia Sacerdotal desarmada , para que imitasse su mansedumbre ; (16) y siguiendo èste Santo exemplo , ò institucion divina , no se debieron negar las piadosas explicaciones de la Iglesia ; mayormente , quando los rendimientos le avian sido constantes ; y aun faltando ellos , era objeto desproporcionado el cadaver de una Reyna , al extremo de tantas severidades.

30 Que fuè opuesta à los saludables consejos de los Sumos Pontifices : pues la Santidad de Celestino III. prefiere la observancia de las costumbres , y la deferencia à lo que el pueblo pide , (no siendo contra los preceptos Evangelicos) à las disposiciones del derecho humano Eclesiastico , por precaver el escandalo , y las noceivas resultas de la novedad. (17) Y el Santo Pontifice Gregorio el Magno abòmina de las discordias , y aconseja , que se tolere con silencio , y paciencia la subtraccion de las cosas de la Iglesia , si de su recòbro se ha de seguir alguna turbacion à la Republica. (18)

31 Que fuè turbativa de la Regalia : pues la funcion de las Exequias

le

(16)

Araujo *in dispt. decisiv. disput. 4. difficultat. 2. num. 26. ibi* : Quia facilius queant vim vi repellere, quam Indices, ac Prælati Ecclesiastici, quos utpotè Clericos sacris initiatos Ecclesia inermes instituit, ut Christi Domini mansuetudinem representarent.

(17)

*In cap. Quod dilectio. 3. De consanguinit. & affinit. in fin.* Undè in hac parte consultius duximus multitudini, & observatæ consuetudini deferendum, quam aliud in disensionem, & scandalum populi statuendum, quadam adhibita novitate.

(18)

*In cap. 2. De præscript.* Arque illa magis cavenda est discordia, cui satellitium pax præbet exterior. Illud verò, quod epistolis prædictis revocare in memoriam nostram Excellentia vestra studiosè contendit, scriptum vobis sciat, nihil cum scandalo, nihil cum forali strepitu, vobiscum nos velle de causis pauperum definire. Hoc nos, & scripsisse meminimus, & scimus nosmetipsos, Iuvante Domino, à causarum litigijs, Ecclesiastica moderatione compescere, atque, secundum Apostolicum illum sensum, rapinam bonorum nestrorum cum gaudio sustinere.



se debía mirar con dos respetos : uno sagrado , en quanto se solemnizaban en acto de institucion Ecclesiastica : y otro politico , atendiendo à ser funeral Regio , en cuyo segundo caso era feudo preciso el toque de las Campanas : pues no desdice de su devoto destino, el que se toquen en actos profanos , como entradas de Principes , convocacion del Pueblo, y otros, que señalan los Authores. (19)

(19)  
 Luca de iurisdic. disc. 33. n. 10. Nam quandoque etiam Campanæ pulsantur in adventu alicuius Magnatis , sive in signum lætitiæ , seu pro repellendis tempestatibus , & aliquando etiam ad assumenda arma , ad occurrendum incendio , ad convocandum populum ad concilium , cum similibus. Urrutigoyti de Eccles. Cathedral. cap. 24. num. 169. Licet aliquando possit communitas per sonum Campanæ convocari , de quo videndus Abas. in cap. In causis. De elect. Et in adventu alicuius Magni Principis Sæcularis , maxima dignitate decorati , qui in locis sibi subiectis Campanarum sono , etiam processionalitèr excipitur. Pontifical. Rom. part. 2. tit. ord. ad recipiend. process. Pinc. Mag. porent. pag. 679. Castald. ubi proxime n. 9. Potest inquam permiti pulsatio ad huiusmodi usus , maximè probata possessione , ex qua deducitur cum tali condicione fuisse fabricatas , & donatas Ecclesiæ.

32 Y por fin , que fuè una accion , de que no se darà exemplar en todo el Orbe Catholico : ni se lee, ni se oye , que à ninguno de los fieles , aun al mas desfavorecido de la fortuna , se le aya negado el caritativo sufragio de las Campanas. El mismo instrumento, que les embargò la voz aora , dilatò espaciosamente sus ecos , al salir la difunta Reyna de èsta Ciudad para la de Guadalaxara : y lo que pudo el obsequio , quando viva , lo resiste el empeño , quando sale en representacion para la eternidad. Tanta es la distancia , que ay , de lo que parece immortal, à lo que despues se experimenta caduco !

33 Qualquiera creerà , que tan criminal resolucion tuvo algun poderoso motivo , que la alentasse : porque las acciones graves solo se originan de principios extraordinarios ; y para que se vea, que la severidad excediò los limites de la justa satisfaccion : ò por decirlo menos mal, que la satisfaccion no tuvo otra causa, que



que la severidad , se examinaràn las razones, con que se pretextò la privacion de las Campanas. El Author del Manifiesto dice en voz del Reverendo Obispo , y aun èste lo manifiesta expressamente en su papel , remitido al Virrey : que por ser público , que tenia puesto Dofel para la funcion, que avia de empezar aquella tarde, le avia imbiado sus Diputados el Cavildo de su Iglesia Cathedral : representandole , que respecto de ser èste un hecho tan extraño , y opuesto à la practica de los Virreyes Antecessores , y aun del actual , y perjudicial à los derechos del Reverendo Obispo , y del Cavildo : se veia èste precisado , à passar por la mortificacion grande, de privarse del gusto, de obsequiarle con sus Campanas , y Musica : por no aprobar con èste acto un hecho , que tenia protestado , y sobre que avia interpuesto su recurso al Rey nuestro Señor el año de 1665.

34 Bien se conoce , que andaba presurosa la fatiga , ò que possido el zelo de una errada inteligencia se embarazaba en su misma turbacion ; quando no advertia ; que à quien se negaban las Campanas era à V. Mag. cuya era la funcion , y que el objeto , à quien se tributaban aquellas fùnebres demonstraciones , era el cadaver de una Reyna , assumpto dignissimo de las mas profundas veneraciones. Otro mas clasico error tiene èsta respuesta : porque en ella se insinua, que



no se debia aprobar el acto perjudicial del Dofel con la concession de las Campanas; pero luego refalta el ofrecimiento, de decir: Si se pide licencia para protestar, y se protesta, en donde està la aprobacion, aunque huviesse Campanas? Y si protestado el acto no produce efecto alguno, à què viene la mortificacion grande, de privarse del gusto, de obsequiar al Virrey con Campanas, y Musica?

35 Y siendo la Musica mercenaria, y las Campanas unos instrumentos, que hablan para todos, aun los mas pobres, quando se les temple la voz con otro metal: por donde pudiera ser su concurrencia capaz, de habilitar un acto, que incluyesse perjuicio de tercero? Y si aun la protesta no bastaba, porque les convenia al Reverendo Obispo, y Venerable Cavildo la jurisprudencia, de que las protestas no sean apreciiables en lo legal: no era tan llano el recurso à V. Mag. como seguro el desagravio, fiado à quien tanto hace brillar la justificacion; y mucho mas suave, auxiliarse de un remedio ordinario, que no apelar à la mas cruel satisfaccion, tomandosela por su mano?

36 Todas estas consideraciones serian muy congruentes, quando la causa de tan terrible castigo tubiera tanto cuerpo, como la accion; pero què se dirà, si no solamente falta gravedad à la causa, sino es la misma causa? No se puede ponderar, ni hallar



voces el asombro, para explicar su extrañeza, al ver, que se le protesta à un Virrey el Dofel, que intenta poner en nombre de V. Mag. en una Iglesia de Regulares: porque no se le encuentra titulo, proporcion, ni aun pretexto remoto à la Dignidad Episcopal; para podersele considerar agraviada con un hecho, en que ni es parte, ni menos es capaz, de fiscalizar el uso, ò abuso de las Regalías.

37 Ni el Author del Manifiesto dà, ni darà Canon, Texto, Author, ni aun razon de congruencia, que apoye una protestacion tan precipitada. V. Mag. no le ha conferido al Reverendo Obispo los poderes, para que cercene el fausto al Virrey, ni reduzca à economia los ornamentos de la misma Imagen de V. Mag. La Santa Iglesia Catholica, no solo no reprueba; pero ni aun desdena estas divisas de Magestad en los sujetos de elevada proceridad; antes bien en sus sagrados libros Ceremoniales gradua los distintivos, conforme à la altura de los Personages. El Reverendo Obispo quiso protestar ingenuamente, que no aspiraba al Dofel por la authoridad de su Empleo, sino es por los altísimos misterios, y significaciones, que tiene en lo sagrado. Pues si esto es así, què agravio padece su Dignidad, aun en lo imaginario, con el hecho, de que el Solio Real de San Francisco tuviese Dofel?

38 Tan lexos està, de tener pa-



trocinio en lo prudente , ni en lo juridico semejante protesta , que se juzgò , y se cree , que la ofensa de la privacion de las Campanas, sobre ser tan inaudita , no fuè tan lesiba de las Regalias, como la impugnacion del Dofel en Iglesia exempta , y sin concurrencia del Reverendo Obispo. Dirà acaso , que no es responsable de èste cargo , sino solo el Venerable Cavildo , que fuè , el que le dirigió la Diputacion, para que embarazasse con la protesta el Dofel del Virrey : y al mismo tiempo castigasse con la negacion de Campanas , y Musica el ofrecimiento de tenerlo. Es mucha la auctoridad de los Personages , que concurrían à la escena fúnebre , para que se admita , sin mucho desdèn , semejante evasion.

39 Lo primero , porque persuadido el Venerable Cavildo de la prudencia , Christiandad , juicio , y elevada literatura del Reverendo Obispo, que tan justamente venera , à que la protesta era intempestiva , y agena de la censura de todos los derechos , huviera cedido benignamente à tan respetable consejo. Lo segundo , porque , quando insistiera tenazmente , en seguir su reflexionado empeño , de negarse à las Campanas en odio de el Dofel , pudiera compelerlo el Reverendo Obispo , aunque no en la parte , que es Iglesia de Regulares ; pero si en quanto à Parroquia , la qual de necesidad debe tener Campanas ;



(10) Y como en el Cavildo resida su cura habitual, con este respeto no se puede eximir de la Jurisdiccion ordinaria: pues aun en terminos mas estrechos se decidió à favor del Obispo territorial, que disputaba con el Cardenal Protector de la Santa Casa de Loreto. (21)

40 Lo tercero, porque aun en este caso, era mas propio, ponerse de parte de la Regalia, del decoro de la Magestad, y del honor de sus Ministros, que no hacerse flexible, à una resolucion menos premeditada; dexando al Cavildo, que contendiese con sus armas, sin auxiliarlo con todo el peso de la Dignidad, y el armamento de la Jurisdiccion. Y lo quarto, porque, por mas que el Venerable Cavildo hiciese embargo de las Campanas de su propia Iglesia, no le podia disputar al Reverendo Obispo la orden, y disposicion de las de las Parroquias, y demàs Iglesias Seculares: por està librada en estos casos la authoridad à la jurisdiccion ordinaria, como se fundarà.

41 Este fuè el unico fundamento de parte del Reverendo Obispo, para aver impartido su condescendencia à la protesta; pero el Venerable Cavildo alegò otros en la respuesta à la primer provision de ruego: bien, que no de mayor robustez, que el antecedente. Dixo primeramente, que estàba en posesion, de que las Exequias

Urrutigoyti de *Eccles. Cathedral. cap. 24. n. 149. & seqq.* Quare Oldradus *dict. consil. 228.* plures Campanas tribuit Parrochialibus, licet numerum non assignet; & ex facultate habendi Campanas, probari Parrochialem probat Valenzuel. *cons. 26. n. 1.* quia solis Parrochialibus permittitur, habere Campanas. Sanctus Carolus Borromens in actis Consilij Mediolanen. part. 4. tit. de instruct. fabric. *Eccles. cap. 24.* Hæc Turris, si Ecclesie Cathedralis est, septem, aut quinque ad minimum Campanas; si Collegiatæ tres, grandior scilicet, mediam, & minimam: si Parrochialis totidem, aut duas saltem habere debet; easque distincto soni concentu inter se rectè consentientes, pro varia divinorum Officiorum, quæ fiunt ratione, ac significatione.

Luca de *jurisdic. dic. disc. 33. n. 1. versic. Ius proprietatis.* Ibi: Ius proprietatis Campanilis, Campanarum, & annexorum spectare ad S. Dominum, & consequenter ad Eminentissimum Protectorem; Episcopo verò competere ius faciendi pulsare dictas Campanas pro servitio Ecclesie, & alijs functionibus Ecclesiasticis, & ad dictum effectum deputandi tantummodo Campanarium, illumque corrigendi, & puniendi, si renuerit, vel quoquo modo neglexerit pulsare, ut supra Campanas ad iussionem ipsius Episcopi, illiusque ministrorum. Et nu. 10. in fin. Adhuc tamen iuxta dictum votum Cardinalis Paulutij processum fuit, quoniam hæc videtur veritas irrefragabilis.



Reales se celebrassen en su Iglesia Cathedral: y que no executandose assi, no estàba obligado, à concurrir con sus Campanas.

42 Y para probar, que à la Iglesia Matriz se le debe considerar con derecho positivo, à que en ella, y no en otra se executen los funerales Regios, se vale el Author del Manifiesto de una doctrina del Cardenal de Luca: (22) La qual se aplica à dos visos, uno por lo que mira, à q̄ en la impugnacion del Dofel, se violàban los derechos de la Dignidad Episcopal, y que se puede llegar, à poner entredicho en su preservacion, como sucediò en el caso de Milàn; (23) y otro, con el respeto, à que aquel Arzobispo fundò sus procedimientos en los derechos de su Iglesia Cathedral Metropolitana.

43 El caso fuè, que muriò en la Ciudad de Milàn el Cardenal Tribulcio Governador de aquel Estado, y su hijo el Principe Tribulcio, habido de matrimonio legitimo, antes del Clericato, dispuso su funeral en la Iglesia Regular de San Pedro de los Padres Casinenses: y que celebrasse el Abad, que tenia indulto de Pontificales, con intervencion de otros quatro Abades Titulares. Lo qual sabido por el Arzobispo, inhibiò à dicho Abad con apercibimiento de entredicho, fundandose, en que queria celebrar por si, y en su Iglesia la funcion: y como prosiguiesse los Padres Casinenses, y  
el

(22)

Luca *De iurisdic. disc. 31. n.4.* Quod autem iura Episcopalia turbata, seu arrogata in proposito essent, videbatur indubitatum, dum agebatur de funere personæ, quæ dupliciter Magni Principis signam faciebat, ob dignitatem scilicet Cardinalitiam, ac etiam quia Supremas Regis vices gerebat, ob quam secundam circumstantiam funus ritu Regio, cum Catafalco, & assistentia Senatus, ac totius Civitatis, & exercitus celebratum fuit; ideoque tamquam functio Pontificalis ex maioribus primæ classis in funere Principis, per Episcopum facienda erat, ita disponente Cæremoniali lib. 2. cap. 11. in Rubric. de Missa pro defunctis.

(23)

Manifiesto num. 106



el Principe Tribulcio en su intento, no obstante la inhibicion, diò cuenta el Arzobispo à la Sagrada Congregacion de Ritas; y sin esperar su resolucion, puso entredicho en la Iglesia de San Pedro: cuya causa se disputò despues en la referida Sagrada Congregacion.

44 De donde infiere el Author del Manifiesto, que por solo el hecho de extraherse de la Metropolitana una funcion con visos de Real, pues era Governador del Estado el Cardenal difunto, se puede proceder, à poner entredicho; pero la aplicacion de aquel caso al presente es tumultuaria, y no bien examinada, como se colige de las mismas razones del Cardenal de Luca, no obstante, que discurre, como Abogado del Arzobispo: porque en aquel lance se interesaba el derecho Parroquial, por aver cadaver presente: (24) y le toca al propio Parroco el acompañamiento hasta la Iglesia de la sepultura. El Abad se arrogaba prerogativas Episcopales en emulacion del Arzobispo; (25) lo que no sucediò aqui, porque el Guardian de San Francisco no intentò celebrar con Dofel.

45 Y por fin la Sagrada Congregacion declarò, que el entredicho se avia puesto nula, y atentadamente: porque estàba pendiente el recurso, mediante la quenta, que se le avia dado. (26) Y de todo el concepto de el discurso lo que mas congrua aplicacion

(24)

*Luca ubi proxime num. 6.* Atque descendendo magis ad specialia, plures darent declarationes eiusdem Sacrae Congregationis in materia funerum, & exequiarum, quod licet hoc sit ius Parrochiale, atque ad Parrochum pertineat funus associari, aliasque functiones iurisdictionaliter exercere: Hoc tamen intelligitur donec cadaver, vel funus est intra limites Parrochiae, sive etiam extra, per loca subiecta Diocesano.

(25)

Num. 2. §. scribens, *ibi*: Alteram verò, sibi arrogando prerogativas Episcopales, atque in spretum manifestum precepti eis iniuncti, etiam armata manu, & cum aliquo scandalo faciendi eas functiones merè Pontificales, quæ soli Diocesano incumbunt.

(26)

Num. 9. Sed resolutio fuit in contrarium interdictum scilicet non subineri, non ex dictis Regularium fundamentis, sed ex motivo attentatorum, ac spretæ Maiestatis eiusdem. S. Congregationis: atento quod his secutis, idem Archiepiscopus, vel eius Vicarius, antequam ad interdicti promulgationem procederent, ipsam S. Congregationem certioraverat.



cion tiene, es, que el Arzobispo no tuvo por objeto de su terrible demonstracion la preservacion de sus derechos propios, ni los de su Iglesia; sino es el empeño, en que lo constituía la desavenencia, que avia mantenido con el Cardenal difunto: y proseguia con el Principe su hijo, (27) que fuè motivo muy especial, para que la Sagrada Congregacion desatendiese sus procedimientos.

46 En vista de tan cabal satisfaccion resulta, que los funerales Reales no dizen conexion precisa à la Iglesia Matriz, ni tienen circunscripcion à lugar determinado, mas, que el que dispone el Soberano, à cuyo cargo corre la funcion. Otro texto mas feliz, que el antecedente, se halla para apoyo de èsta proposicion en el mismo Cardenal de Luca. Disputòse entre el Arzobispo de Gnesna, y el Obispo de Cracovia su sufraganeo, qual de los dos debia celebrar en la Coronacion del Rey de Polonia, que se executaba en dicha Ciudad de Cracovia: y dexando aparte los motivos, y la resolucion, porque no hacen al intento: solo es digno de notarse, que, dando algunas pinceladas sobre la verdad, el Cardenal de Luca dice, que para las funciones de Coronacion de Reyes; Entierros, y Exequias Reales, no ay distincion de Diocesis, ni territorios: porque para el Rey todos los dominios son su Diocesi: y que assi pende de su libre alvedrio, y voluntad el que se

(27)

Num. 10. Eodemque Themate prudentialium motivorum retento, magnum dictæ resolutionis fundamentum fuit præsuppositum alicuius private discordiæ vigentis inter Archiepiscopum, & Cardinalem defunctum, vel Principem eius filium superstitem: quodque cum iste ex prædicta causa, ipsius Archiepiscopi interventum ægrèferendo, licentiam ab eo petierit, huiusmodi functionem peragendi cum interventu alterius Episcopi, & Prælatorum Secularium, malè gestum videretur, huiusmodi licentiam denegando, scandalo causam præbere.



se execute la funcion en esta, ò la otra Iglesia; sin que sean capaces de embazararlo las Ordenaciones, que el Clero tiene, para conservar la armonia de sus derechos. (28)

47. Que es lo mismo, que decir, que aunque las Exequias Reales se ayan celebrado en la Iglesia Cathedral, ha sido acto facultativo de quien las ha dispuesto: y como en esta especie de actos nunca se adquiere posesion: de aì es, que ni ay costumbre prescripta, ni menos puede blasonar el Cavildo, de que es capaz, de reducir la Regalia à las estrechezas de su arbitrio: cautivando en el lazo de la posesion, à lo que, por su naturaleza, tiene la essencia de libre.

48. Dixo tambien en dicha respuesta à la provision, que no debia cumplirla: porque se hallaba el Reverendo Obispo, y el mismo Venerable Cavildo con carta orden de V. Mag. para celebrar por su parte las Exequias. Yà se previno, que este error avia animado altamente las discordias; pero dado caso, que entendiesse su carta tan siniestramente, que con el mismo real impulso se executaban unas, y otras: era por ventura acto de indulto el celebrar sus respectivos funerales el brazo Eclesiastico, para negar las Campanas, y Musica à los del Virrey, y Consejo? Està bien, que blasonen el Reverendo Obispo, y su Cavildo de que la piedad de V. Mag. los ha tenido en su memoria, para acordarles

(28)

*Luca de prebeminent. disc. 53. n. 11: Sed ex alijs fundamentis, & presertim ex eo, quod in ista Regia functione, prout in alijs similibus; puta solemnibus funeris eiusdem Regis defuncti, iuxta ea, quæ habentur deducta, disc. 31. de iurisdictione, non datur distinctio Dioccesum, & territoriorum, sive subditorum, vel non subditorum: quoniam Rex est ubique Civis in toto Regno, quod pro unica Diocesi habendum videtur; atque non à Pralato, qui actum Coronationis facere debet, sed ab ipsius Regis arbitrio, & electione pender, an in una, vel in altera Ecclesia ista functio peragenda sit: adeò non intrent illæ rationes, quæ circa ordinationes Clericorum considerari solent, ne unus Episcopus se ingerat in hoc exercitio Pontificalium in alieno territorio, & cum alienis Clericis.*



el cumplimiento de este feudo, como à todas las Repùblicas, y demàs Comunidades Eclesiasticas; pero èsta Real dignacion no la han de convertir tan en beneficio fuyo, que lo aleguen, como salvo conducto, para ajar las Regalias, y defaytar la particular funcion del mismo, de quien se glorian aver merecido la carta.

49 Y ultimamente exprefsò, que el Dofel de San Francisco le dispensaba de la obligacion, de franquear las Campanas, y Musica. Esta es otra singularidad bien admirable! Quisiese saber con què titulo, ò derecho se erige el Cavildo à la formalidad de parte en èste negocio: tratandose de un ornamento, que ni actual, ni habitualmente, le puede acomodar à su estatura. Si se incluyera en la lid, como auxiliante, aun pudiera tener menos desproporcion su voz, por la mùtua relacion de las Dignidades: ò porque no es extraño, que las partes de un cuerpo mistico fomenten à su Prelado, que es la Cabeza; pero estando el Reverendo Obispo en tranquilidad, y con la satisfaccion, de que el desvio à San Francisco era el polo de la paz, que tanto se descaba: y ser solo el Cavildo el que resucite la discordia, figurandose agraviado con un aèto, sobre que nunca puede tener competencia: no se alcanza en que Theologia, ò Jurisprudencia pueda apoyarse el pensamiento.

50 Lo mas que se le puede con



ceder es, que, acordandose de las contingencias de ausencia larga, ò Sede vacante, le parezca, que en aquel caso pudiera tener accion, à impugnar la preemiencia Real de Dofel, como subrogado en los derechos Episcopales; pero no nos persuadimos, à que la preocupacion de un tan extraño concepto, le huviesse perturbado la mucha luz de doctrina, con que sabe, que los derechos preeminenciales nunca los hereda; (29) y que solo se substituye en el uso de la Jurisdiccion contenciosa, (30) y en pocos casos, y pidiendolo la urgencia, en la voluntaria. (31)

51 Viendose pues, que, con la negacion de Campanas, y Musica, quedaba desatendido el derecho canonico, olvidadas las loables costumbres, vulnerada la Regalia, ajados los Ministros Reales, fomentado el escandalo: y que la causa, assi de parte del Reverendo Obispo, como del Venerable Cavildo era ninguna, ò à lo menos ineficaz: precaviendo, el que la desaprobacion del pueblo no passasse, desde la censura à la inquietud, resolvieron el Virrey, Regente, y Consejo, despues de muchas, y muy prudentes reflexiones, expedir una provision de ruego al Reverendo Obispo, y su Venerable Cavildo, para que mandassen tocar las Campanas, con la prevencion, de que assi lo encargaba V. Mag. usando de la potestad politica, economica, y gubernativa.

Hizo

(29)

Clement. I. De heretic. §. 1. verb. *Capitulum*. cap. De his que. De maioritat, & obed. cap. 2. Ne Sede vacant. aliquid inovet. cap. Quia sepe. De elect. in 6. Clem. Statutum. cod. & communiter DD. in tract. de iurisdic. Capitali in Sede vacante.

(30)

Lambertin. de iur. Patronat. lib. 1. part. 1. q. 2. art. 9. n. 2. & lib. 2. part. 1. quest. 2. art. 14. n. 6. Azeved. conf. 11. n. 16. Barbosa. de Canon. cap. 42. n. 109. Navarr. conf. 28. sub tit. de temporib. ordinat. In antiquis, ex quibus, & alijs deducitur, quod capitulum, dum Sedes vacat, regit, ut œconomus, seu tutor, & ut administrator temporalis necessarius, non verò voluntarius.

(31)

Fermosin. de capitulo Sede vacante. quest. 1. num. 11. Quod mortuo, vel translato Episcopo transit ad capitulum Sede vacante, quoad iurisdictionem exercendam, nempe, ut quia capitulum succedit in iurisdictionem ordinariam, & potest de omnibus casibus iudicare, exceptis illis, qui expressè capitulo prohibeantur per Iura. In alijs autem, quæ sint voluntaria, aut gratiosa iurisdictionis, tantum in casibus in Iure expressis, si necessitas non adest, vel in alijs non expressis in eo, quando necessitas sic exposcat: cum tunc necessitas faciat licere capitulo in voluntarijs, & gratiosis, quod alias de Iure liberè Episcopus exercebat. Ferè omnes casus congerit dic. Fermosin. in suo opere de capitulo Sede vacante. citans quam plurimos DD.



52 Hizose saber al Reverendo Obispo, el que recatando los influxos, que podia aver tenido en la negacion de las Campanas, respondiò : Que se entendiesse con los Parrochos, y Presidentes de los Cavildos : y el de la Iglesia Cathedral, que no debia cumplirla, por las razones, que arriba quedan expuestas, y desvanecidas; aunque à la segunda diò el cumplimiento, como se ha dicho. Con estos antecedentes se conociò la disposiciòn, en que se hallaban los animos: y que no doblandose à la piedad la constancia de los Superiores, tendrian un notable exemplo los Parrocos, y Prelados Regulares, para faltar inculpablemente à la asistencia de la funcion el dia siguiente por la mañana, à cantar la Missa, y Responso, como siempre, y de tiempo inmemorial lo avian executado en las Exequias Reales. Por lo que se les expidiò la misma provision de tuego, encargandoles dicha asistencia, y asimismo el que mandassen tocar las Campanas en sus Parrochias, y Conventos.

53 No saliò incierta la sospecha, porque los Sacerdotes Seculares se resistieron à dicha concurrencia, exponiendo, que no estaban obligados à ella, mientras no se executaban las honras en la Iglesia Cathedral. Sirvales de disculpa la imitacion, pues se indemniza el subdito del cargo, siempre que sigue, como norte, las



operaciones del Prelado. Estudiàban en la entereza el exemplo , y no se atrebian , à examinar la razon , pero bien descubierta estàba , si no se huviera rendido el entendimiento al exemplo.

54 Sabian , que V. Mag. ofrecia en funcion pública sus votos al Altissimo :. y que el cadaver de una Reyna difunta era el objeto del dolor , y termino de los sufragios ; y con tanta luz era mucho ignorar , si creian , que estaban exonerados de el acompañamiento , porque fuessen distintas las paredes del Templo. Circunscribir à la Iglesia Cathedral sus deprecaciones , seria poner la vista en lo material , debiendo ser espirituales los afectos. Seria dar mas valor à los Templos , que à la Religion ; siendo la Religion la causa , porque se instituyeron los Templos. Y seria , por fin , rendir las adoraciones al Santuario por su maquina ; y no por el objeto , que en èl se venera.

55 Yà se fundò con el Cardenal de Luca , que las Exequias Reales no tienen otro centro , que el que les destina la voluntad del Soberano : y segun esto , todos los que estàn obligados , à concurrir con sus oraciones , no deben atender al sitio : porque èste es arbitrario ; sino es à la causa que produce aquella obligacion : sino es , que entiendan en su corazon , que es capaz , de dexarse el bien espirital , por el terreno. En mas vulgar locucion



(32)

Urrutigoyti *de competent. iurisdic. quest. 8. n. 19.* Atamen usus Hispanie admisit (& apud omnes est in confesso) Curiam proprie dici, ubi nostri Catholici Reges commorantur, sumendo nomen ab ipsa proprietate, & hoc, quod vulgare adagium Hispanum canit videlicet: *Alli està la Corte, donde està el Rey.* D. Crespi *observ. 15. num. 105.*

(33)

Boer. *de authoritat. magn. Consil. n. 26.* Unde vulgò dicimus, ubi Rex, ibi Curia; sicut, ubi Papa, ibi Curia Romana hodiè. Sed olim antequam Sanctus Magnus Constantinus donasset Romam, cum medietate sui Imperij, Ecclesie Romanæ in personam B. Silvestri, ut habetur 96. *distinct. cap. Constantinus. & cap. fundamenta. in princip. de elect. lib. 6.* Illud dicebatur de Romano Imperio, ubi Imperator, ibi est Roma, hoc est, Authoritas Romanorum, non Civitas muris conclusa.

134

tenian una enseñanza succinta, pero admirable. La presencia del Monarca hace Corte al lugar de su residencia, (32) que por esso se decia antes de la gloriosa donacion de Constantino, que, donde estàba el Emperador, estàba Roma. (33) Y si esto se huviera considerado, bastara èste facil proverbio, à convencer à los unos, y los otros, à que las Campanas debian llorar la ausencia de una Magestad: y que los sufragios debian multiplicarse, donde la funesta memoria representaba la yà apagada luz de un cadaver Real.

56 Pero volbamos à la provision de rtego, y à la respuesta del Reverendo Obispo. Dixo, que la oia, y se entendiesse con los Prelados, Presidentes, ò Curas respectivos de todas las Iglesias Seculares, y Regulares de èsta Ciudad: y que, por lo que tocaba à dicho Reverendo Obispo, no tenia dada orden, ni puesto embarazo, para que se tocassen en la funcion, que se expresaba, y en el dia, que se señalare, todas las Campanas de la Ciudad. Es muy digna de notarse la advertencia, de decir *el dia que se señalare*, como sindicando el que no se le avia dado parte del dia, para ocurrir, con èsta nota, à la objecion de la falta de las Campanas.

57 Quando no lo huviera dicho à voces el Vando público: pregonado la artilleria: proclamado el ruido del nuevo sumulo, que se avia erigido



en el Convento de San Francisco: afianzado la palabra, que diò el Virrey, de anticipar por un dia las honras, por conveniencia del Reverendo Obispo, Cavildo, y Ciudad: avisandolo el Dofel, que en tanta angustia puso à dicho Reverendo Obispo, y su Cavildo: y anunciado la vigilante especulacion, con que se observaban los passos del Virrey, y Consejo: bastara solo, à persuadir, que no se ignotaba el dia, el papel remitido por el Reverendo Obispo al Virrey: en que de su parte, y la del Cavildo pide permiso para protestar el Dofel, que estava puesto en San Francisco.

58 Pero disimulese esta industriosa explicacion, y vamos à otros reparos de mayor, y mas notable gravedad. Dixo, que se entendiese la provision con los Prelados, Presidentes, y Curas. Esta respuesta tiene tanto estudio, que no la comprehende nuestra cordedad: porque, ò es decir, que se niega al cumplimiento, ò confessar, que no tiene authoridad, y disposicion sobre las Campanas: ò es cometer sus facultades al Consejo, para que en su nombre hable con los Curas. Si es resistencia, entra llanamente el remedio protectivo en preservacion, ò desagravio de la Regalia, como se fundarà.

58 Si es confessar la falta de authoridad, le pudiera estar justamente que quexosa la jurisdiccion ordinaria

Ecle



Eclesiástica, así en España, como en todo el Orbe Catholico, de que le niegue una de las disposiciones, que le tocan por derecho: pues es constante, y ningun Author niega, que la disposicion, orden, y comando de las Campanas, es derecho privativo de los Obispos: (34) lo que, con mayoria de razon, procede en la Diocesi de Pamplona, en donde, sobre la asistencia de derecho, concurre la expresa disposicion de las Synodales. (35)

60 Y si es comission, que dà al Virrey, y Consejo, para que, supuesto su beneplacito, dirijan la exortacion à los Prelados Seculares, y Regulares, donde està el agravio? Si se les ha quebrantado algun derecho, que no se alcanza, debieran encaminar sus quejas, no al impulso, sino es al brazo, que le auxilia. Hizosele notorio al Reverendo Obispo el ruego, y sincerandose, de que no avia embarazado, ni embarazaba; que se tocassen las campanas, protesta su no resistencia, y remite el contenido del exortado à los Curas. Con los visos de esta delegacion se acudiò à ellos, y se resisten de quien los excita à la obligacion: no entendiendo, que la provision tenia yà mas espíritu, que el de la proteccion, pues la fomentaba la no desaprobacion de su mismo Prelado.

61 Y dexando aparte estas, que no merecen mas, que el grado de con-

(34)

Luca de iurisdic. disc. 33. num. 10. Dicebam Campanile dici partem Ecclesie, propèquam Campanæ stare debent, ad convocandum populum: Ideoque ipsarum cura, administratio, & iurisdic. esse debet Episcopi, cuius est Ecclesia, & cui incumbit populi cura spiritualis, pro qua huiusmodi usus in Ecclesia est introductus, tamquam de ipsius curæ appendicijs. Urrutigoyti de Eccles. Cathed. cap. 24. n. 97. & colligitur ex Barbol. in voto 102. ferè per tot.

(35)

Constituciones Synodales del Obispado de Pamplona hechas, y recopiladas por Don Bernardo de Roxas, y Sandobal Obispo de Pamplona, en el Synodo celebrado en su Iglesia Cathedral en el mes de Agosto de 1590. En el lib. 3. cap. 10. dà orden de tocarse las Campanas por los difuntos, y al final dice, *ibi*: Y mandamos à los Sacristanes, y Campaneros, à cuyo cargo està el tañer de las Campanas, no tañan mas, ni en otro tiempo por los muertos, excepto el dia de los difuntos.



consideraciones; supongase, que el Reverendo Obispo se niega abiertamente al cumplimiento del exorto: y que los Curas imitandole executan lo mismo en quanto à la concurrencia: que guiados el Virrey, y Consejo de su prudente reflexion respetan al Reverendo Obispo, y su Dignidad, contentos con que no desapruébe, ò resista sus procedimientos legales: y que los dirigen al Cavildo, Parrocos, y Prelados Regulares: y que, donde encuentran la indebida resistencia, despachan segundo exorto con apercibimiento de temporalidades. Este es el preciso escollo, en donde baten todas las exclamaciones, con que se pondera, que la inmunidad está agraviada, violados los derechos de la Iglesia, y ofendidos los sagrados Canones, y Bulas Pontificias, que con terribles penas, è incursion de censuras, incapacitan à los legos, para el exercicio de la jurisdiccion sobre las personas Eclesiasticas.

62 Pronunciadas generalmente estas expresiones, no dexan de causar terror à los iliteratos, ò como dixo Julio Caponio (36) à los que poseídos de la cordedad de su espíritu, se asustan del ruido; aunque esté muy remota la causa, que le produce. Si este punto se huviera de tratar con la dignidad, que merece, passaria, à ser volumen, lo que solo se intenta, que sea breve representacion. Y porque hasta aqui se han procurado autori-

(38)

Tom. 5. discept. 330. n. 1. Quæ censuræ solutæ in foro exteriori, & apud pusillos Principem difamarunt: Sufficientes tamen fuerunt, ut ponerent illum in sinistram opinionem, apud Sacram Congregationem Eminentissimorum Cardinalium



zar las conclusiones con Escritores Eclesiasticos, sin averlo blasonado, como el Author del Manifiesto, (37) quando copia por ilustracion, las palabras de Villarroel, (38) se excluiràn del patrocinio de los procedimientos del Virrey, y Consejo los dos insignes coripheos de la Regalia D. Francisco Salgado, (39) y D. Pedro Gonzalez de Salcedo: (40) como asimismo al otro meritissimo Consejero de Castilla Don Antonio de Castro, (41) que alargò tambien la pluma, distinguiendo los respetos de Clerigos, y Ciudadanos.

63 Pudierase cortar la dificultad de la objecion recurriendo al asilo, que no dexa de tener apoyo en muchos, y graves Autores, de que la Bula de la Cena, ( que es la que mas expressamente se ha citado por documento de las decantadas violencias) no està recebida en España; pero se dirà, que èsto es cortar el nudo gordio; y no defatarlo. De su origen, progresos, y adiciones tratàron dos insignes Maestros, y muy venerados en el orbe literario. El uno fuè Don Juan Luis Lopez, Marquès del Risco, meritissimo Regente del Sacro Supremo Consejo de Aragon: (42) y el otro Don Joseph de Ledesma Fiscal dignissimo del de Castilla, (43) con cuyas luces, è instrucciones se pudiera enriquecer èsta representacion; si las fatigas ajenas no fueran adorno, que mas afea, que ilustra, al que le viste;

(37)

*Manifiesto num. 94.* Tampoco nos aprovecharemos de las doctrinas, y autoridades de varios Obispos, y otros Escritores Eclesiasticos, como son Barbosa, Villarroel, y otros, que se pudieran referir en los terminos precisos de concurso de Virreyes, y Magistrados; porque sus opiniones, en este punto, se reputaran, acaso, por apasionadas, ò menos eficaces. Y así unicamente citaremos, como hemos hecho en lo demas, los Autores Seculares, y Realistas, à quienes no se puede poner tacha.

(38)

Villarroel *Govier. Ecclesiast. part. 2. q. 12. art. 2. n. 9.* Entremos ya en el punto del Dofel, à vista de la Audiencia Real, y en èsta materia no quiero valerme de Obispos, sino de Jurisconsultos, y Consejeros.

(39)

In tract. de Reg. protect. & de retent. Bullar. & supplicat. ad Santiss.

(40)

In tractat. percelebr. de Leg. Polit.

(41)

In Allegat. Canon. allegat. 1. per tot.

(42)

Discurso Legal Theologico Practico en defensa de la Provision, y Ordenanza de Gobierno de 20. de Febrero del año 1684. Impresa en el tomo primero de las Ordenanzas del Perú.

(43)

Alegacion del Fiscal del Consejo en favor de la Regalia, y Tribunales Reales del Reyno de Navarra sobre el conocimiento de los articulos de inmunidad local, y uso de las fuerzas, de que han usado por costumbre, y posesion immemorial en aquel Reyno.



y si no se huviera protestado al principio, que no se buscaba el credito en lo abundante; sino es en lo solido, y en lo preciso.

64 Tambien dà no poca noticia del principio de dicha Bula, y modo de publicarse el doctissimo Villarroel. (44) Y por fin ay bastantes Authores de no vulgar nota, que afirman, no està recibida en España. (45) Ceñida la disputa al Reyno de Navarra, se pudiera con mas fundamento, que en otras Provincias, dudar de su recepcion: porque la potestad legislativa reside en V. Mag. pero se digna, de hacer concurrir al Reyno, en sus tres Estados, para la promulgacion de las Leyes: y asimismo, que los preceptos, provisiones, ordenes, ò decretos estèn suspendidos, hasta que el Consejo les manda dàr sobrecarta para la execucion: (46) y no ay memoria, de que, ni en las Cortes, ni en los Estrados del Consejo, se aya presentado tal Bula, para que, con el obedecimiento, pudiera tener la virtud de obligar.

65 Persuadese tambien su no admision con un hecho incompatible, y aun contrario à los Capítulos de dicha Bula, que es, el de aver estado conociendo el Consejo, y la Corte de todas las causas de la inmunidad local, hasta que, subscitada una ruidosa competencia, se sirviò V. Mag. ceder, y renunciar este derecho prescrito à la Iglesia: (47) dando en esto un testimonio el mas grandioso de la inclita

pic

(44)

Govier. Eccles. part. 2. quest. 17. art. 2.

(45)

Petrus Augustinus Morla in *Empor. iur. part. 1. tit. 2. q. 14. n. 8.* Petrus Cenedo *pract. quest. 45. n. 36. ex eis D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. pralud. 5. n. 317.* *de supplicat. ad Santiss. part. 1. cap. 2. sect. 3. n. 143.* *sect. 4. num. 162.* Marius Cutell. *de Prisc. recent. Eccles. libert. lib. 2. q. 68.* Cortiada *decis. 119. n. 57.* Urratigoyti *de competent. Jurisdic. q. 74. n. 43.* *sect. 44.* D. Solorzan. *de Indiar. Guver. cap. 25. lib. 3. num. 49.* Idem Villarroel *dict. par. 2. quest. 17. art. 2. n. 17. ibi:* Siendo tan notorio en todo el mundo, que de parte del Rey Catholico se suplica al Papa cada año, de esse, y de otros articulos.

(46)

Ley 7. tit. 4. lib. 1. *Novissima Recop. Navarra*, ibi: Ordenamos, y mandamos, que no se cumplan Cédulas, ni Provisiones Reales, que vieren firmadas de nuestra Real mano, sin sobrecarta nuestra, despachada en el nuestro Real Consejo de este Reyno de Navarra, cum qua concordant aliæ plurimæ leges.

(47)

Ley 24. y 25. lib. 1. tit. 19. *de la misma Recopilacion.* ibi: En continuacion del pedimento de contrafuero, que tiene pedido nuestra Diputacion de la Real Cédula, que V. Mag. fue servido, de mandar despachar en 24. de Marzo ultimo pasado, sobre el conocimiento de la inmunidad Ecclesiastica local, cediendo de la Regalía, que en este Reyno le pertenecia, conociendo los Ministros de los Tribunales Reales en dichas causas.



piedad, y Catholicissimo zelo, con que V. Mag. atiende à la exaltacion de las cosas de la Iglesia: desposseyendose de un derecho, el mas peregrino, que cabe en la esfera de las Regalias.

66 Dícelo tambien la Bula de San Pio Quinto, expedida, para canoanizar en todas sus circunstancias el contrato de los censos, cuya providencia, como adecuada al genio de la Nacion, à la mediana fertilidad del terreno, y à la, no muy excesiva, utilidad de el comercio, se intentò abrazar; pero no de otro modo se calificò su recepcion, y se le influyò la fuerza de obligar, sino es publicandola por ley general en las Cortes, è incluyendola en el cuerpo del derecho Real. (48)

67 Y finalmente es testimonio de èsto mismo la practica, de prevenir à los Eclesiasticos las operaciones convenientes à la quietud de la Republica, apercibiendolos, de que la contravencion se corregiria con la pena de las temporalidades: de lo que es documento un pleito, que actualmente tienen las partes en discusion, (49) en el que se ve, que el Comissario de las diligencias exorta con sencillez christiana à los Clerigos, y su Abad, con la palabra *mando*, que no contravengan à unas sentencias de la Corte, pena de las temporalidades. (50)

68 Con tan grande fundamento como èste, se pudiera decir, que están

(48)

Leg. 6. tit. 4. lib. 3. eiusdem Recop. Que el motu proprio de San Pio Quinto obligue desde un año cumplido despues de su publicacion.

(49)

Pleito entre partes de la una Diego de Urra Palaciano de Morentin, y de la otra el dicho Lugar de Morentin sobre preferencias. Al fol. 65. se halla la Sentencia de la Corte de 21. de Mayo de 1561. declarando, que Diego Palacios debia preferir à todos los demás vecinos en el assiento, y demás actos Parroquiales, la qual pasó en cosa juzgada, y se despachò executoria.

(50)

Fol. 66. consta, que en 26. de Noviembre de 1561. fuè à la Iglesia Parroquial el Alguacil Pedro de Salinas, y que a su Abad Don Lope Luquin le *mandò* en virtud de su comission, que, so pena de las temporalidades, dixesse aquel dia la Misa popular, como los otros dias Domingos la solia decir con su procesion, y con las otras Ceremonias usadas, y acostumbradas en semejantes dias, en la Misa popular, porque avia de hacer ciertos autos en la dicha Misa, y procesion tocantes al servicio de su Magestad, y dicho Abad respondió, que obedecia, y cumpliria como el avia mandado.

Executò las Sentencias, y despues dixo, que en virtud de ellas, y mandamiento directa, ni indirectamente les perturbassen Concejil, ni particularmente, so pena de cada cien ducados particularmente, y de quinientos ducados Concejilmente (por cada vez, que se contraviniesse) para la Camara, y Fisco de su Magestad, y los dichos Clerigos, so pena de las temporalidades, y de ser havidos por estraños, y que lo sobredicho les mandaba, tanto en nombre de ellos, como en voz, y nombre de todos los demás vecinos, y habitantes del dicho Lugar, y del Jurado, y Clerigos.



estàn libres los Juezes Seculares de incurrir en dicha Bula, como no admittida; pero se concede la ventaja, de suponerla obligatoria, para que sobresalga la razon en la defensa.

69 No fuera menos satisfactoria del cargo la doctrina del Padre Enrique Enriquez Varon Religiosissimo, y de severo, y muy prudente juicio, en que afirma, (51) que concedido à los Principes Soberanos el derecho protectivo para con los Eclesiasticos, se les debe confessar la potestad coactiva; porque implica la comunicacion de la aptitud para el fin, si no se permiten los medios correspondientes à su consecuencia: de donde sienta por regla, que tanto directiva, como coactivamente dicen subordinacion al Principe los Eclesiasticos en el uso de la proteccion.

70 Depuesta la aspereza de estas satisfacciones, se recurrirà solamente à la censura, è inteligencia de los mas rigidos Escritores Eclesiasticos, para que se conozca la erronea Jurisprudencia, con que el Author del Manifiesto haze amago, aunque no lo funda, àzia el sentido, de que han podido causar alguna lesion à la inmunidad, los procedimientos del Virrey, y Consejo; bien, que para la penetracion del solido principio, derivado desde las alturas del derecho natural, en que fundan su rectitud dichos procedimientos.

71 Suponemos, que la Repùbli-

Nd

ca

(51)

P. Henric. Enriquez de Pontif. Clavi lib. 2. cap. 20. in princip. Circa violentiam auferendam, Iudices procedunt sub pœnis, cum vi coactiva, ut enim habent ius ad hunc finem, ita habent ad media per se ordinata, & necessaria: Id est, ad pœnas per quas cogant afferri processum, absolvere, reponere, & defferri appellationi, sine quibus violentia non tolleretur. Si primis literis non obediat Ecclesiasticus, nec alleget idoneam causam, remittuntur a Iudicibus Regijs secundæ literæ, si opus sit, sub pœna temporalitatum: & statim pro expensis recuperandis fit executio. in bonis eiusdem Ecclesiastici rebellis, & tandem dantur tertiæ literæ, ut obediat sub pœna, ut aliàs habeatur extraneus à Regno.



ca Christiana, que con el respeto à la comunjon de bienes espirituales acostumbramos à llamar Iglesia, es una coleccion, ò agregado de Clerigos, y legos, que unidos à un cuerpo mistico se sugetan, dirijen, y gobiernan con el suave yugo de las leyes Ecclesiasticas. Y que la República Civil es un compuesto de individuos, que con relacion à la sociedad, vida comun, y costumbres politicas tienen un gobierno, que llamamos téporal sin respecto à la Religion, ni à la union espiritual, con que mutuamente se enlazan, para llegar al ultimo fin, por que fueron criados. (52)

(52)  
 Petrus Marcà de concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 1. §. 2. Ecclesiastica potestas, seu Republica Christiana, quæ sub nomine Ecclesie sepius explicatur, eam significat Clericorum, & laicorum collectionem, qui in unum corpus adnati Ecclesiasticis legibus se subjiciunt; non quidem quatenus homines civilem Rempublicam componentes, sed quatenus in spiritualem certam admisi. Eadem ratione civilis Republica dici potest, quæ vel ex infidelibus Principibus, & rebus publicis constat, vel quæ ex Christianis hominibus quidem, sed nullo ad Religionem respectu habito, componitur.

(53)  
 Isidor. Pelusiot. lib. 3. Epistol. 249. Ex Sacerdotio, & Regno rerum administratio conflata est. Quamvis enim permagna utriusque differentia sit, (illud enim velut anima est, & hoc veluti corpus) ad unum tamen, & eundem finem tendunt, hoc est, ad hominum salutem.

(54)  
 Tibi Deus Imperium commisit; nobis quæ sunt Ecclesie concredidit. Et quemadmodum qui tuum Imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinae, ita & tu cave, ne quæ sunt Ecclesie ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ Dei, Deo. Neque igitur fas est nobis in terris Imperium tenere; neque tu thymiamatum sacrorum potestatem habes, Imperator. Can. Si Imperator. 96. distinct. ibi: Si Imperator Catholicus est, filius est, non Præsul Ecclesie.

72 Estas dos Repùblicas tienen dos Superiores, y aunque las acciones de una, y de otra se dirijan à un mismo termino, ò objeto, que es Dios; (53) con todo esso la primera, que es la Christiana, y la que verdaderamente merece el nombre de primera, tiene un Principe por Director, y Cabeza, que es el Papa, Vicario de Jesu Christo: con cuyo respecto le son subditos todos los fieles, tengan, ò no la Dignidad Real, ò Imperial: como admirablemente lo explicò el Venerable anciano Obispo de Cordova Osio. (54)

73 La Civil està confiada à la direccion, y gobierno del Principe temporal: de suerte, que incumbe à su authoridad la disposicion de los Estatutos, y Leyes, que convienen al orden politico, cuyas dos Potestades estàn



están comparadas en pluma de S. Gregorio Nacianzeno , (55) la espiritual al alma, y la temporal al cuerpo: en la de San Juan Chrysostomo , la primera al Cielo, y la segunda à la tierra (56) y en la del Papa Inocencio , la Ecclesiastica al Sol , y la Imperial à la Luna. (57)

74 En la concordia de estos dos Imperios , y en el alternado auxilio, que se deben prestar mutuamente, sin exceder cada uno los limites de su esfera , estriva la quietud de la Republica , la armonia de las acciones, y el logro del fin ultimo , à que se deben dirigir. (58) Para lo que nos han dado excelentes exemplos los dos Principes de ambas Republicas , aun en la misma promulgacion de las Leyes : pues las Civiles, en los dominios Catholicos , han tenido por norte à las Canonicas : y estas no se han dedignado de imitar à las temporales. (59)

75 Por esta regla , y la de la discreta distincion de las dos Republicas se han governado los Authores , que, asidos al ultimo fin , contemplan sujetos à los Clerigos en ciertos, y determinados casos al precepto de las leyes civiles, sin quebranto, lesion, ni ofensa de la sagrada inmunidad. No se considera, que haga al intento el entrar , à examinar radicalmente en que casos , y cosas tenga la inmunidad su origen del derecho Divino : quando del Ecclesiastico : y en que circunstancias reconozca por principio à la li-

bera.

(55)  
Gregor. Nazianzen. Orat. 17.

(56)  
Chrysostom. hom. 15. in Epistol. 2. ad Corinth.

(57)  
Cap. Solita. De maiorat. & obedientia

(58)  
Ibo Carnoten. Epistol. 51. ad Henric. Anglor. Reg. Non aliter res omnes bene administrantur nisi cum Regnum , & Sacerdotium in unum conveniunt studium. Gregor. VII. lib. 1. Epistol. 19. Concordiam istam Sacerdotij , & Imperij , nihil fictum, nihil nisi purum decet habere.

(59)  
Cap. 1. de nov. oper. nuntiat. Quia verò sicut leges vestre non dedignantur Sacros Canones imitari, ita & Sacrorum Statuta Canonum Principum Constitutionibus adjuvantur. Cap. Clericis. De Iud. Cum Imperator dicat, quod leges non dedignantur Sacros Canones imitari. Leg. Sacris. 45. Cod. de Episcop. & Clericis.



beralidad de los Principes Seculares: porque èste vastissimo assumpto requiere muy profunda contemplacion, y de dilatarse la pluma por su gloria, se encontraria acaso ofendida la paciencia, donde se desea propicia la benignidad.

76 Baste decir, que el derecho de la proteccion en nada se roza cõ la Santa Iglesia; antes al mismo tiempo, que la venera, la exalta; que està tan unido à la Magestad Real, como la piedra preciosa à la Diadema: y que en la creacion son contemporaneos el Reyno, y la proteccion; aunque la proteccion, en el concepto, y la causa, sea antes que el Reyno. (60) Con estos presupuestos se descende, à decir, que mirados los Clerigos, como individuos de la Republica Christiana, tienen aquel alto caracter, que los eleva à lo sagrado: y que los constituye acreedores al rendimiento, y veneraciones de los otros individuos, que no tienen mas impresion, que la de la Fè, y Religion: y que con èsta relacion està exemptos de la potestad del Imperio; pero atendidos como partes de la Republica civil, y en quanto para los usos politicos forman sociedad, y Republica con los demàs subditos seculares, deben professar aquellas atenciones, y reconocimientos al Cesar, que establece el derecho pùblico: y està obligados à observar las leyes politicas, si de su transgression se ha de seguir grave peligro, ruina, ò escandalo à la Republica. (61)

(60)

Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 33. n. 8. Protectio Principis orta fuit ab origine cum Regno: quia Regnum creatum fuit propter protectionem, non protectio propter Regnum.

(61)

Canonistæ in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de constitut. ubi Decius n. 27. in fin. Panormitan. n. 13. Felinus à n. 37. & præcipuè 80. & 81. D. Covar. Pract. cap. 33. Salced. in pract. crim. cap. 55. communiter Legistæ in leg. Cunctos populos. C. de summ. Trinët. Ex Theologis Belarmin. lib. 1. de Cleric. cap. 28. Sotus de iust. & iur. lib. 1. quest. 6. art. 7. Victor. relect. 1. de potestat. Eccles. q. ultim. Medina de restit. q. 36. Castro lib. 1. de leg. penal. cap. ult. Alter Medina 1. 2. q. 96. art. 5. Suarez in tract. de legib. lib. 3. cap. 34. lit. A. n. 6. §. Nihilominus. Vazquez 1. 2. q. 96. art. 5. dis. 167. cap. 4. n. 28. Arango in 1. 2. Div. Thom. q. 97. disp. 3. sect. 5. difficult. 4. n. 9. Layman in tract. de legib. lib. 1. tract. 4. cap. 13. per tot. Theologi Summistæ, sive Moralistæ verb. Lex, & alij quos congerit D. Villarroel Go. vier. Eccles. part. 2. quest. 12. art. 5. per tot.

Y



77 Y de aquí proviene, que los Sumos Pontifices dexan correr con benignidad de Padres las leyes Imperiales, y Regios estatutos en quanto preservan la violacion de los privilegios, costumbres, y derechos de las Naciones: (62) considerando, sin duda, que, porque symbolizan el gobierno domestico con el Real; pues à imitacion de una pequeña casa, en que los Padres son Magistrados domesticos, (63) es el Reyno una casa grande en donde el Príncipe es Padre comun, tiene accion la potestad del Imperio, à prescribir economicamente reglas, con que evitar la ruina, turbacion, ò escandalo de la dilatada familia, que le ha confiado la providencia divina.

78 Por èsta causa ha canonizado el assenso de los Sumos Pontifices, y el comun consentimiento de las gentes por justo, util, y muy recomendable el caritativo recurso de la proteccion, en que vinculan los subditos la estabilidad de la paz: el goce pacifico de sus bienes: y la indemnidad de sus personas: tanto, que dixo la consumada sabiduria de Don Diego de Covarrubias, (64) que, sin èsta fianza de la proteccion Real, se huvieran experimentado tristissimas, y lamentables calamidades en la Republica.

79 Y de èste principio se derivan las obsequiosas veneraciones, con que los Clerigos, y los Prelados Eclesiasticos respetan las Personas de los

(62)

La Santidad de Leon IV. apud Gratian. *Causa Vides. cum seq. 10. distinct.* De capitulis, vel preceptis Imperialibus vestris, vestrorumque Pontificum Prædecessorum irrefragabiliter custodiendis, & conservandis, quantum valuimus, & valemus, Christo propitio, & nunc, & in ævum nos conservaturos modis omnibus profiteamur.

(63)

D. Augustin. *serm. 8. Psalm. 118. vers. 2.* Canon. *Duo sta. cau. 23. quest. 4.* Huic officio nominis invigilet disciplina, sicut cuique regenti apta, & accommodata est, non solum Episcopo Regenti plebem suam, sed etiam pauperi regenti domum suam, diviti regenti familiam suam, marito regenti conjugem suam, patri regenti prolem suam, Iudici regenti provinciam suam, Regi regenti gentem suam.

(64)

D. Covarr. *pract. qq. cap. 35. num. 3.* Quod si quis contendat à Principibus Secularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem serò, compariet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublicæ invenerit.



Principes, y las facultades directivas, conque éstos atrahen à los Sacerdotes, y Obispos al concurso de quanto pueda engrandecer la Magestad: y aun mucho mas, à que contribuyan con la luz de su ciencia, madurez, y consejo al gobierno del Estado, rectitud de las operaciones Reales, y conservacion de la República temporal, que es lo que insinuò el Señor Rey Don Enrique Segundo en una de sus acertadíssimas leyes. (65)

80 Y en atencion à que el Principe es Padre comun, y tutelar de los subditos de su República civil, son comprehendidos los Clerigos en el nombre de Ciudadanos, bien que privilegiados: (66) pueden castigar su infidelidad con represalias, temporalidades, y exterminios: (67) entran en el nòbre de Vasallos los Obispos; (68) pues aunque algunos Escritores, niámiamente escrupulosos, han querido exonerarlos de este título, (69) no les quita nada de su Dignidad, ni rigorosamente se pueden eximir de èl, como lo fundò sólida, y juiciosamente un Author Obispo, que fuè Don Fray Gaspar de Villarroel: (70) llamanlos los Reyes siempre que conviene, y deben concurrir à su Corte; (71) de tal suerte, que avisados à un tiempo, deben cumplir antes la insinuacion de el Principe, que el precepto del Metropolitano: (72) y por fin, aunque la piedad de nuestros Catholicíssimos Monarcas les aya dispensado el obsequio

(65)

Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recop. de Castilla, *ibi*: Los quales, aunque Prelados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para darle consejo.

(66)

Doctores citati supra num. 61. margin.

(67)

Antunez de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 27. n. 18. in sup. 21. §. 28.

(68)

Valasco consult. 100. n. 4. citatus ab Antunez ubi proximè.

(69)

Fermosin. in cap. Ecclesia Sancta Maria. de constit. quest. 7. n. 69.

(70)

Villarroel Govier. Eccles. pol. quest. 1. art. 8. num. 23. Los Obispos naturales de España, y de qualquiera otro Reyno, ò Provincia de su Corona, podrán llamarse Vasallos, segun toda la latitud del termino.

(71)

D. Solorzan. de Indiar Guver. lib. 3. cap. 27. num. 67. §. Et ex prædictis: ex authentic. Nullus Episcopus. Cod. de Episcop. & Cleric. Nisi Princeps iubeat. Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 34. n. 2. con Gregor. Lopez, Decio, Azebedo, Bobadilla, Belluga, Oliban, Grassis, Valenzuela, y Barbosa.

(72)

Cap. si Episcopus. 18. distint. cap. Pastoralis. 6. cum autben. de offic. Delegat. cap. rebus 12. q. 2. *ibi*: Prius consularis Principem. Glos. in cap. reprehensibile. 23. q. 8. Antun. ubi proximè n. 3. con Aviles, Bobadilla, Valenzuela, y Solorzano.



quiu de besar la mano , como antiguamente se practicaba , no están exemptos , de hacerles una reverencia muy rendida en forma , ò casi en visos de genuflexion. (73)

81 Sentada la vasa de la proteccion , que ha de ser el polo principal de la defensa , situaron el Virrey , y Consejo en tres especialísimos principios la rectitud de su procedimiento. El primero , fundado en el innegable derecho , que tiene este Consejo de conocer de la posesion de las cosas Eclesiasticas : El segundo en la accion , con que V. Mag. puede interesarse economicamente en la observancia del derecho Canonico , y de las religiosas , y loables costumbres : Y el tercero en la propulsacion natural , que , con inculpable moderacion , pudo oponer la Regalia à la ofensa , que se le irrogaba.

82 Para el primero se ha de suponer , que en tanto tiempo , quanto no alcanza la memoria , han mantenido las Exequias Reales la posesion del concurso de las Campanas , y de las Comunidades Seculares , y Regulares para las Missas , y Responso , que deben cantar. Llegò el caso del despojo , clamaba la Regalia por su posesion , y estando los Ministros obligados , à administrar justicia à quien la pide , se vieron necessitados , à despachar la provision de ruego , exortando , à que se cessasse en la novedad , y se continuasse la posesion.

No

(73)

Antunez *ubi proxime* n. 4. Et tanta est Regis auctoritas , ut olim Episcopi eius manum oscularentur. Solorzan. *lib. 3. cap. 6. num. 60.* Notat iam hodie Reges Hispanos hac non uti prerogativa , contentos sola genuflexione , tam Episcoporum , quam Presbyterorum ; ut ostendant quantum Sacerdotum dignitati , & alijs personis Ecclesiasticis deferant. *Leg. 3. tit. 3. lib. 1. Recop.* Y es costumbre antigua , que antes que aya de aprehender la posesion de la Iglesia , deben venir por sus personas à hazer reverencia al Rey. *Villarroel gobier. part. 1. q. 1. art. 8. n. 53.* Y en virtud de esse reconocimiento deben los Obispos , antes de salir para sus Obispados , besar à su Rey la mano , por la especial obligacion , en que de nuevo le están.



88 No puede negar el Reverendo Obispo, que el Consejo pone la mano en éstas causas possessorias de cosas Eclesiasticas, pues lo está viendo practicar todos los dias. Poner en question la justificacion de éstos Juicios seria querer invertir todo el orden establecido de comun consentimiento entre las naciones, è intentar arrancarle à la Regalia una de sus mas especiosas, y brillantes piedras: ò como dixo el Obispo Agustín Barbosa, (74) seria lo mismo pretender borrar la opinion de la justicia de este recurso, que intentar quitarle à Hercules la Clava de su poderosa mano.

84 No ay cosa mas notoria, ni mas recibida entre los Authores, que la justificacion de estos juicios possessorios Eclesiasticos, pues atestiguan de su practica en los Reynos, y Provincias de Aragon, (75) Valencia, (76) Cataluña, (77) Napoles, (78) Sicilia, (79) Castilla, (80) y Navarra. (81) Y los mismos Escritores Eclesiasticos, aunque han puesto en el crisol del examen su pureza, ò si queda con ellos lastimada en algo la inmunidad, se rinden al partido de la aprobacion. (82)

85 En el Reyno de Navarra aun fuera mas impertinente la question, por aver ley expressa, que atribuye este derecho à los del Consejo: (83) à lo que se junta la costumbre immemorial, que es el mas robusto Padrino, para afianzar la possession de los

(74)

Barbos. *de iur. Eccles. univ. lib. 1. cap. 39. de privileg. Clericor. §. 2. n. 170.* Ita est apud omnes ferè mundi nationes firmatum, ut facilius sit, Clavam de manu Herculis eruere, quam ab eorum mentibus hanc evellere opinionem.

(75)

Sesè *de inhibit. cap. 8. §. 3.* Calixt. Ramirez *de leg. Reg. §. 20. n. 76. & 83.* P. Henric. Enriquez *de Pontific. Clavi. lib. 2. cap. 27. & seqq.*

(76)

Leon *decis. 208.*

(77)

Fontanel. *decis. 320. 321. & 322.*

(78)

Affetis *decis. 24.*

(79)

Cultell. *de immunitat. Eccles. lib. 2. quest. 67. num. 17.*

(80)

D. Covarrub. *quest. 35.* Bobadill. *in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 141.*

(81)

Armendariz *ad leg. Reg. Regn. Navarr. Ley 2. tit. 6. lib. 1. Recop. n. 1. & seqq.*

(82)

*Vide Authores, quos congerit Garcia de benef. tom. 1. part. 1. cap. 2. à n. 49.* Lambertin. *de iur. Patronat. lib. 3. art. 10. q. 9. & alij supra proximè citati.*

(83)

*Leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. Navarr. de Armendariz.* A pedimento de los tres Estados del Reyno de Navarra se ordena, y manda, que en los casos, en que se pidiere efectuacion de qualquiera gracia, y merced, y de las causas possessorias, donde huviere fuerza, ò violencia, (que no huviere concurso de petitorio à fin de declararse principalmente sobre la propiedad) y en todos los casos de alimientos conozcan el Regente, y los Oidores del Real Consejo del dicho Reyno.



los derechos corporales, è incorporales: y asimismo el que en el Reyno de Francia practican este juicio posesorio Eclesiastico por privilegio, que concediò à sus Reyes la Santidad de Martino Quinto. (84)

86 Sin que pueda hacer efecto alguno la oposicion de la Bula de la Cena; porque la possession immemorial, que incluye en si todos los titulos, justifica la rectitud, y pureza de este conocimiento: mayormente, que si estamos al discurso del Regente Leon, (85) la igualdad de las caulas es motivo bastante à la extension del privilegio, pues en la classe de los Reyes, no es, para con la Santa Iglesia, menor el merito del Catholico, que el del Christianissimo.

87 Opondrase, que aunque no aya fundamentos, para negar el conocimiento de el juicio posesorio Eclesiastico, los ay muy bastantes, para decir, que no se puede contraer al caso presente: porque ni se oyò à la parte interesada, ni concurrieron aquellas formalidades, que dan todo el valor à los juicios: y omitidas influyen precisa, è insanable nulidad; pero se responde, que la objecion no està hecha en tiempo, porque es el mismo tiempo el que dà la salida.

88 Los hechos notorios no necessitan de examen judicial: (86) los despojos de hecho, se subsanan con las reposiciones de hecho: (87) à quien invierte el orden se le debe

(84)

Guido Papa *decif.* 1. Andreas Duvalius *de Suprem. Roman. Pontif. in Eccles. potest. part. 3 quest. 3.*

(85)

Regens Leon *decif.* 208. n. 53. Denique non obstat Bulla in Coena Domini, de qua supra n. 10. quia loquendo sub correctione Sanctae Matris Ecclesiae, illa non comprehendit D. N. Regem existentem in possessione immemoriali cognoscendi de huiusmodi causis Ecclesiasticis, etiam inter Clericos, in iudicio possessorio, ut fuit declaratum per Martinum V. S. Pontificem respectu Regis Galliae, ut dixi supra n. 18. & non militat maior ratio, respectu Regis Franciae, quam Regis Hispaniae.

(86)

Cap. *Tua nos. de cohabit. Cleric. Pareja de instrument. edit. tit. 6. resol. 8. n. 41.* D. Solorzano *de lur. Indiar. lib. 2. cap. 27. n. 88.* Jul. Capon. *discept. 5. n. 1.*

(87)

Cap. *Olim. 12. de restit. spoliat. Valense lib. 2. tit. 13. §. 1. n. 4.* Gonzalez *in cap. Conquerente. 7. dict. tit. de restit. spoliat. n. 9.* Regula *Frustrà. 75. de Reg. iur. in 6.*



responder con la misma destemplanza del desorden : (88) y por fin quando la tardanza del remedio ha de inutilizar la administracion de justicia, se han de atropellar los terminos , porque no peligre con la demora la operacion , que assi lo permite el derecho : (89) y por esso dixo Antunez , que en casos como este se dispensa la citacion, y se precipitan las diligencias del remedio tuitivo. (90)

89 El segundo capitulo , que pudo dar espíritu de rectitud à los procedimientos del Virrey , y Consejo fuè el de preservar las Sagradas Constituciones del derecho Canonico, y las religiosas , y loables costumbres, en cuya observancia se interesa el derecho público , y la sociedad civil de las gentes. Yà se dixo arriba , que los fùnebres aparatos , y demonstraciones exteriores de sentimiento en las Exequias , y difusiones estàban apadrinadas del derecho Canonico, como muy conformes al natural, que se violenta , ò se turba , quando ve la separacion de sus individuos , y que pasan à la nada , los que avian debido à la naturaleza todos los estudios de su cuidado.

90 Y es tan antigua esta significacion de dolor , que yà en el primer Concilio Toledano se estableciò por ley comun entre los fieles, que los difuntos fuessen llevados piadosamente à sus sepulchros con Psalmos , intonaciones, y canticos : (91) y San Gre-

(88)

*Cum multis Carleval de iudit. tit. 1. disp. 2. quest. 7. sect. 1. n. 799.*

(89)

D. Castillo de tertijs. cap. 9. n. 24. Antunez de donat. lib. 2. cap. 24. n. 108. cum seqq. Amaya in leg. unic. Cod. Ut nemini liceat. n. 11. § 13. Calderò decis. 132. n. 11. ibi : Vel negotij dispendium comminatur, non est novum multa permiti, quæ aliàs minimè forent permitenda.

(90)

Dominie. Antun. Portugal. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 32. n. 16. Immo quamvis in concessione tuitivæ apud nos partis citatio non desideretur ; prout etiam quando datur periculum in mora, non est necessaris partis citatio.

(91)

Can. Qui divina. 28. cau. 13. quest. 2. Qui divina vocatione ab hac vita recedunt, cum Psalmis tantummodo, & psallentium vocibus debent ad sepulchrum deferri. Leg. 2. ff. de in ius vocand. ibi : Iustave mortuo facientem. Et quod sit actus pietatis sepelire mortuos, & eis parare monumentum, sepulchrum, sarcophagum, arcam, & arcam, bustum, Cœnotaphium, Ossuarium, Speluncam, Cœmeterium, & æternam, & perpetuam sedem, præter communia loca sacre Scripturæ, vide Iulium Laviorum var. Elucubratur. tit. 2. cap. 1. n. 91. § cap. 16. n. 4. Florian. Dulph. de sepultur. cap. 3. Francisc. Maria Samueliom de sepulturis. contrav. 3. Broeum ad §. Religiosum. 3. instit. de rer. divis. Georgium Fabricium in sua Roma cap. 21. Ioannem Rosinum lib. 39. Romanar. antiquitat. ubi Thomas Dempsterus.



gorio Papa tuvo por cosa terrible, que se atrebiesse el desprecio, à ofender los cuerpos de los difuntos, mayormente los de los justos: (92) y así los consideramos à todos los que mueren en el gremio de la Iglesia, y baxo el vinculo de la virtud de la Fè, mediante la piedad divina.

91 Y àzia el respeto, y veneracion de los difuntos son admirables, y dignas de copiarse unas piadosas palabras de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, (93) en que con severísimas penas prohiben, no solo la violacion de los sepulchros, sino es que se llegan à persuadir, que con alguna razon oculta se complacen del honor, que se les rinde, y quando se falta à esta deuda religiola, se atropellan los respetos de la humanidad, en cuya ley Imperial ay dos cosas muy particulares; la una, que à quien se dirige el terror, y castigo con mas encarecimiento, es à los Clerigos, y Obispos: y la otra, que se les considera subditos de la potestad del Imperio, en la promulgacion de èsta ley; pues se les impone preceptivamente la obligacion de su observancia con la pena de proscripcion.

92 Y aunque los dos capitulos del decreto de Graciano, y èsta ley Imperial hablan generalmente del respeto de los sepulchros, y honor de los difuntos en las demonstraciones del dolor, se deben aplicar con mas particular razon à los Reyes, con  
cuya

(92)

*Can. Anima defunctorum. 22. can. 13. q. 2.*  
Non ideo tamen contempnenda, aut abjicienda sunt corpora defunctorum, maximeque iustorum.

(93)

*Imp. Theodos. & Valentin. AA. Albinus II. P. F. P. & Patricio.* Diligenter quidem legum veterum conditores prospexerunt miseris, & post fata mortalibus, eorum qui sepulchra violassent capita persequenda: Et licet occasus necessitatem meus divina non sentiat, amant tamen animas sedem corporum relictorum, & nescio qua sorte rationis occulta sepulchri honore laetantur: Huius nefandi sceleris inter carceros reos vehementior Clericos querela prosequitur, quos portentis talibus immorantes frequenter aspexit dies tristior: Clericos verò quorundam diris operis constiterit Authores, dignos credimus maiori supplicio: vehementius enim coerendus est quem peccasse miseris. Scelus omne gravius facit claritudo personæ. Intolerandam, nimis execrabile, non ferendum, induere nomen, & titulum Sanctitatis, & abundare criminibus: Quisquis igitur ex hoc numero sepulchrorum violator existerit, illicò Clerici nomen amittat, & sic stylo proscriptionis addictus, perpetua deportatione plectatur. Quod ità servari oportere censemus, ut nec Ministris, nec Antistibus sacre Religionis in tali causa statuamus esse parcendum. Vide pulchra, & plura de solemnitatibus funerum, & veneratione sepulchrorum apud D. Ioan. Ludovic. Lopez in commentar. ad leg. 12. C. de Religios. & sumpt. funer. D. Gonzalez Tellez in tit. de sepultur.



cuya falta pierden los Vasallos Principe, Protector, Abogado, y Padre: y por esso ay testimonios en las divinas letras, de que se interesaba todo el Pueblo de Dios en el llanto, por la muerte de sus Profetas, y Reyes, y en el funesto acompañamiento hasta el sepulchro, como sucedió con el Profeta Samuel despues de su fallecimiento: (94) y con todos los antecessores del Rey Joram à quien, en detestacion de sus vicios, negò este consuelo.

(95)

93 Pero si se reparasse, que estas solemnidades de llanto, è intonaciones prevenidas en el decreto de Graciano, no se puede decir, que tienen origen canonico: porque no lo es su libro, aunque ande acompañado con las decretales de los Sumos Pontifices: se puede responder, lo primero, que aunque carezca de la nota de canonizado, no por esso dexa de ser una coleccion de sentencias deducidas de las Santissimas Constituciones de los Concilios, dichos graves, y ponderosos de los Santos Padres, decretos de los Sumos Pontifices, y de las Leyes, y Sanciones de los Emperadores. Lo segundo, que despues de la expurgacion de èl, mandada hazer por los Papas Pio IV. San Pio V. y Gregorio XIII. tiene mayor authoridad, que en su origen, aunque por esto no se aya elevado à infalible. Y lo tercero, que sus textos, y canones no precisan à su respeto, y obser-

van-

(94)

*Lib. 1. Reg. cap. 25.* Mortuus est Samuel, & congregatus est universus Israel, & planxerunt eum, & sepelierunt eum in domo sua in Ramatha.

(95)

*Lib. 2. Paralip. cap. 21.* Mortuus est Joram in infirmitate pessima, & non fecit ei Populus secundum morem combustionis Exequias, sicut fecerat maioribus suis, & sepelierunt eum in Civitate David: veruntamen non in sepulchro Regum.



vancia por la authoridad de Graciano, fino por la de los originales, de donde se han extrahido; ò bien en quanto, conformandose con la doctrina evangelica, proceden de derecho natural, ò divino: ò por el valor canonico, que tienen las Constituciones Apostolicas de los Sumos Pontifices, y Concilios Generales, ò particulares confirmados con su authoridad: ò por la recomendacion, que tienen los dichos de los Santos Padres, aunque careciessen de la potestad legislativa.

(96)

94 Viendose pues turbadas estas venerables reglas, ò bien canonicas, ò bien evangelicas, ò producidas de la tradicion desde el tiempo de los Apostoles: y que V. Mag. por lo Catholico, es el mas especial Protector de las sagradas, y pias observaciones de la Iglesia, como lo es de la misma Iglesia: se interesò con ruegos la potestad temporal, tan oportunamente religiosa, que previendo los perniciosos efectos de la novedad, procurò atajarla, reducièdo à su ser las loables costumbres, que avian visto los fieles sin exemplar en contrario: y cuya violacion, por lo regular, produce escandalo, fomenta las discordias, y ofende en lo mas sensible al derecho público. (97)

95 El tercer principio, de donde les resulta toda la justificacion necesaria à los procedimientos del Virey, y Consejo, es el de la propulsacion natural, que con inculpable

(96)

Leuren. *in ius. canon. tom. 1. qq. Preliminar. q. 18. n. 6.* Quare dicti canones, & textus (Gratianus) revocandi ad primam authoritatem, id est illam, quam à suis conditoribus acceperunt (neque enim illos per cõpilationem illam suam canonizatam, aut novam authoritatem addendi potestatem habuit Gratianus) ita ut inserta decreto ex doctrina Evangelica vim iuris divini, vel naturalis habeant. Iuris verò canonici, totique Ecclesie communis authoritatem obtineant inserte eidem decreto constitutiones Apostolicæ, & Conciliorum, sive generalium, sive particularium Authoritate Apostolica pro tota Ecclesia approbatorum decreta: Sententia item, ac dicta ex Sanctis Patribus, maxime Doctoribus Ecclesie desumptæ, etsi ob defectum potestatis legislative vi iuris per se non polleant, ex consuetudine tamen, ob maximam eorum authoritatem causarum decisionibus in foro, & non satis explorati iuris elucidationi accomodentur, & recipiantur, iuxta rescriptum Leonis IV. relato in Canon. 1. distinct. 10.

(97)

Anton. *de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 33. ex n. 25. ibi:* Quia ex mutatione, & novitate contra ea, que antiqua traditione, & consuetudine sunt à nostris Patribus, & Prædecessoribus admissa, & constanter observata, detrahatur iuri publico, & deinde tumultui, perturbationi, & scandalo causa datur: Concil. Nycæen. can. 6. *ibi:* Antiqui mores servantur. Julius Papa in can. Nolite. 11. distinct. Augustin. in can. in his rebus. 11. distinct. Mos populi Dei, & instituta maiorum pro lege tenenda sunt. canon. Catholica. can. Palam. 11. distinct. can. Diuturni mores. can. Nos consuetudinem. 12. distinct. cum sequentibus.



(98)

*Leg. Ut vim. ff. de iust. & iur. Leg. sed et si. ff. Ad leg. Aquil. Leg. 1. §. vim vi. ff. de vi, & vi ar. mat. D. Covarr. in clement. Si furiosus. part. 3. P. Enriquez de Pontif. Clavi. lib. 3. cap. 15.*

(99)

*Facti dignitatem dicitur ipsum ius naturale. Leg. Observare. §. antequam. ff. de offic. Proconsulis. Leg. discernimus. ff. de Sacrosanct. Eccles.*

(100)

*Leg. Magistratus. 32. ff. de iniar. ibi: Quasi privatus. cap. Referenti. de Prebend. cap. Licet Episcopus. de Prebend. in 6. cap. Conquerente. de restit. spoliat. cap. Ad petitionem. de accusat. ibi: Propter iuris ordinem non servatum.*

(101)

*Leg. Non est singulis. 176. ff. de reg. iur. ibi: Non est singulis concedendum, quod per Magistratum publicum possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.*

(102)

*Ierem. cap. 22. vers. 3. Facite iudicium, & iusticiam, & liberate vi opresum de manu calumniatoris, & advenam, & pupillum, & viduam nolite contristare, neque oprimitis inique. Can. Maximianus. 2. cau. 23. quest. 3. Gelasius Papa Epistol. Ezechiz comiti: Et ideo dilecte fili, de penso salutationis affatu, supradictos Clericos tibi commendo, ut si ad delegatorum iudicium eorum advertarij venire contempserint, sublimitatis tue tuitione vellentur, ne quid ipsis, aut subreptio, aut inimica legibus violentia, necessitatis imponat.*

(103)

*Leg. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Castell. ibi: Y del impedimento, y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion, o Señorio ninguno puede conocer sino Nos: Y podemos compeler, y apremiar a los Prelados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la Jurisdiccion, que en nuestros Reynos a Nos pertenece.*

moderacion puede oponer la Regalia à la ofensa, que se le irroga. Dicit el derecho natural, que la invasion, ò el insulto se rebata con igual esfuerzo, conteniendose la defensa dentro de los limites de la moderacion. (98) No ay herida mas sensible, que la que se executa en el honor, en la estimacion, y en la Dignidad. (99) El que, saliendose de las facultades de su esfera, haze una ofensa, renuncia el empleo público, y obra como privado. (100)

96 Y de aì es, que aunque sea arriesgada la resistencia, que opone al insulto la autoridad privada, (101) se ha de medir con distintas proporciones la pública; (102) mayormente quando exerce los auxilios de la proteccion, ò en desagravio propio, ò redimiendo al inocente de la violencia agena. Dize se en desagravio propio; porque seria ofrecimiento disonante, conceder al Principe la tutela de sus vasallos, y disputarle al mismo tiempo el derecho de defenderse à sí mismo, negando que dispense sus officios la proteccion à la misma mano, que la administra.

97 Bien claros apoyos ay para esto en el derecho. Solo V. Mag. y no otro puede, por ley Real conocer de sus Regalias, assi activa, como passivamente; (103) sin que para esta regla general aya limitaciones de excepcion de fuero, ni calidad privilegiada, porque igualmente procede con los



los seculares, que con los Eclesiasticos. (104) De aqui provino, que estando la Regalia celebrando uno de sus ministerios se atrevió el insulto, à ofenderla con un desayte público; y comprehendiendo los Magistrados, que su paciencia quedaria graduada de insensibilidad, y quejosa la Regalia de su pereza, porque la dexaban ofender, sin acudir al remedio, que dicta la razon, y la defensa natural.

98 Se valieron de aquellos medios, que tiene canonizados la practica, y recibidos el consentimiento tacito de la Silla Apostolica. No solo fuè insulto, como se ha dicho, la negacion de las Campanas, sino es notoria fuerza, y violencia, lo qual es demonstrable con un exemplo material; suponiendo, que llegasse al examen extrajudicial de el Consejo una causa Eclesiastica, por recurso de fuerza, reducida al caso siguiente.

99 El heredero de un difunto pide las Campanas para el entierro al Reverendo Obispo: èste se las niega absolutamente, fundado en que tiene un pleito civil pendiente con el heredero, ò bien sea sobre intereses, ò sobre precedencias, q̄ todo es uno. Apela del provehido, y se le concede la apelacion en ambos efectos, para eludir por èste medio el concurso de las Campanas. Vuelve à apelar, pidiendo, que se entienda solamente en el devolutivo, y se le niega: desuerte, que

(104)

Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 34. n. 6.  
ibi: Denique quamvis nemo in sua causa iudicare valeat, tamen Princeps cognoscit de propria causa tangente ad iura Regalia; & bona Coronæ tam contra Seculares, quam Ecclesiasticos.  
Cita à Roland. à Valle; Oldrado; Peregrino; Alfaro, y Solorzano.



que preparado el recurso, acude al Principe, y en su nombre al Tribunal, para que le alze la violencia.

100 Prescindese de la injusticia, è impiedad, que embuelve la negacion de las Campanas, por el pleyto civil pendiente, y solo se haze alto, en que, implorada la proteccion Real en este caso, se huviera dispensado, porque tanta violencia haze el Eclesiastico no otorgando la apelacion, quando procede de derecho, como otorgandola en ambos efectos, quando la causa es executiva. (105) No necessita de aplicacion el caso, porque es identico.

101 Vistas estas reglas generales, y principios, en que se funda la justificacion de los procedimientos del Virrey, y Consejo: y suponiendo, que el caritativo remedio de la proteccion se sostiene, ò en constituciones del derecho Canonico: (106) ò en la dispensacion, que legalmente permite la distancia de la Silla Apostolica para los recursos: (107) ò por privilegio Apostolico concedido à los Reyes de España: ò por tacito consentimiento, y tolerancia de los Sumos Pontifices: ò por costumbre immemorial de estos Reynos: ò por derivacion del derecho natural, en quanto permite la propia defensa: ò porque en la donacion, que hizieron los Principes Seculares à los Clerigos de la inmunidad, no entrò el caso de la proteccion.

102 De qualquiera suerte, que se

(105)

*Agid. Boss. in pract. crim. tit. de appellat. n. 26. Menoch. de adipiscend. possess. remed. 4. n. 808. in fin. Rota in antiq. decis. 58. alias 412. que incipit. Si appelletur. n. 3. De appellat. alij cit. à D. Salgad. De Reg. protect. part. 3. cap. 17. § 18. per tot.*

(106)

*Cap. Principes. 23. quest. 5. cap. Filijs. 16. quest. 7. Leg. 18. tit. 1. partit. 1.*

(107)

*Cap. Cum longè. distinct. 63. Camillus Borellus de Reg. Catholic. prasant. cap. 71.*



se afianze , ò por todos estos titulos , ò por alguno de ellos se ha de ver la inteligencia de los Authores à cerca de este recurso , con la prevencion de que no nos hemos de valer de los que llaman Realistas , de cuyo numero se pudiera hazer una Colección infinita : ni de Escritores Ecclesiasticos generalmente , que tambien son muchos los que le aprueban , y defienden ; sino es solo de Authores Obispos , que han merecido alto concepto , y veneracion en el orbe literario.

103 Sea el primero Don Diego de Covarrubias Obispo de Segovia, el qual se pone de parte de la justificacion de estos recursos, fundando con la solidez , que acostumbra , la aprobacion , que merecen en la mas rigida censura , y ensalzando las utilidades , que se le siguen à la República espiritual, y temporal de su uso : y advierte, que si los Ecclesiasticos se resisten indebidamente à las letras exortatorias de los Tribunales Supremos , se les acostumbra reducir à lo que es justo , conforme , y adequado para la quietud del Pueblo , con la pena de la ocupacion de las temporalidades, y estrañamiento del Reyno. (108)

104 El segundo Don Francisco de Araujo Obispo tambien de Segovia ; que , sobre aver sido un insigne Theologo , tomò la fatiga, de examinar la justicia de estos recursos : y aunque entra en ellos con alguna amargura , tratando con desden to-

Rr

dos

(108)

D. Covarr. *pract. quest. cap. 35. n. 3.* Ceterum in hac Regia , & Castellana Republica illud observatissimum est , & diu obtinuit à tempore, quod memoriam hominum excedit, posse ab his, qui à Iudicibus Ecclesiasticis, vi, & censuris opprimuntur, Regios Auditores, & Consiliarios, qui apud Regia Suprema Pratoria iura litigantibus reddunt, omnino adiri, ut vim auferant, & compellant Iudices Ecclesiasticos ab ea inferenda cessare. *Verf. Quintò. ibi* : Quintò iustitia huius praxis ex eo deduci videtur, quod cum omnes ferè Christiani Orbis Principes Seculares hac utantur, & tot annis fuerint usi potestate, consilio prudentissimorum virorum, qui iusticia zelo, & christiana pietate id ipsis persuaserint, credendum omnino est, hoc in maxmam fieri Republicæ utilitatem, commodum, & ad rectum utriusque spiritualis, & temporalis iurisdictionis usum, & compendium.

*Verf. Adversus. ibi* : Adversus verò Clericos, & Ecclesiasticos Iudices illa est frequentissima pœnæ comminatio, quæ fit ad amissionem rerum temporalium, quas obtinent in his Regnis, & deinde quod censentur extranei ab eisdem.



(109)

Atanjo *in disput. decisiv. ad statum civil. pertinentib. disp. 4. difficult. 3. n. 23. ibi*: Contraxere namque Principes isti, ex vi pacti legis Regiæ cum populis celebrati, munus capitis, patris, viri, ac mariti Reipublicæ ad quod naturaliter consequitur lex, & obligatio protectionis, ac defensionis. Sunt namque in illis duæ potestates consideranda. Altera iurisdictionis, & regiminis, quam à populis immediate acceperunt: Altera Protectoris, ac defensoris, quæ iurisdictionalis non est, quam a Deo Authore naturæ acceperunt. Illam quidem exercent Reges in sibi subiectos non exemptos, per se, & suos Senatus; istam verò in omnes, tam non exemptos, quam exemptos possunt per se, & suos Magistratus exercere; eo quod à naturali iure est, in quo nulla est exemptio. Unde cum hoc discrimine, privati homines, atque supremi Principes hoc auxilium miseris præstare possunt, quamvis utriusque iure naturali utantur; quod illi privati vim vi repellendo, isti verò authoritative, iussu, mandato, ac rescripto vim vi repellunt. Authoritative inquam, nentes non primæ Iurisdictionis scilicet, sed secundæ naturalis protectionis potestate.

(110)

Fermosin. *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ. de constit. quest. 23. n. 25.* Ad ultimam questionis partem, an Princeps, seu Magistratus Regij faciendo literas hortatorias ad Episcopos, ut ab aliqua mala determinatione desistant, faciant contra libertatem Ecclesiasticam, & incurrant censuras Bullæ Cænx, & cum Principum preces mandato comparentur, ut ex multis, quæ consulto omitto, potest probari, de quibus aliquid iam dixi. Sed quia literæ exhortatoriæ Principum in casu, de quo loquimur nullam compulsionem contineant, nec minentur, eo quod littera hortatoria est littera quedam amicabilis; ideo existimo ut si ex occasione quod Episcopus aliquid contra laicum impertinenter faciens, hortatur ab Officialibus Secularibus, ut desistat à faciendo talia, nullomodo incurrat Principes, seu Magistratus, sic suis literis exhortando, in Censuras dictæ Bullæ.

158

dos los titulos, ò fuentes de donde derivá los Authores su justificacion, se rinde al invencible argumento, que se funda en el derecho natural: y por este capitulo confiesa la rectitud, y pureza, que contiene en sí la proteccion, ò bien la dispense el mismo Principe inmediatamente, ò los Tribunales Superiores en su nombre. (109)

105 El tercero Don Nicolàs Rodriguez Fermosino Obispo de Astorga, que tambien fuè Inquisidor, quié extendiendo la sagrada inmunidad à todos los limites, que puede permitir el zelo, y la devocion: y señalando lineas muy ceñidas, y angostas à la potestad secular, se introduce en el punto de si el remedio de la proteccion es ofensivo en algo de la Bula de la Cena. Y puesto en la question no se atreve, aunque con modificaciones, y asomo, de que lo dice à violencias de su gusto, à negar, que la dicha Bula no comprehende en sus capitulos este natural recurso, que dispensan los Principes como Padres, y Protectores. (110)

106 El quarto D. Miguel Frances de Urrutigoyti Obispo de Barabastro, y Tarazona, el qual tambien reconoce las conveniencias del uso de la potestad politica, y economica con la ocupacion de las temporalidades: si es que la protervia, como dice este Author, de los Ecclesiasticos se enduereze contra las amonestaciones, que le haze la potestad secular, y persiste en

cur



turbar la jurisdicción Real; ò en promover escandalos contra la quietud de la República, à que son acreedores los vasallos, por los derechos de la compañía civil. (111)

108 El quinto Don Fray Gaspar de Villarroel Obispo de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de las Charcas, en quien reconocemos un juicio solido, y espirituoso, y mediante el se subscribió à la opinion, que defiende la potestad economica aun contra los Ecclesiasticos: si estos son turbadores de la República, privandolos de las temporalidades con estrañamiento de los dominios, cuya doctrina, no solo la ciñe à los Clerigos, sino es que tambien la supone cierta, y practicable contra los Obispos, quando son inobedientes al Rey. (112)

109 Para apoyo de su opinion cita à Don Feliciano de Vega, (113) que será el sexto à nuestro intento, pues fuè Arzobispo de Mexico, cuyo ingenio distinguiò advertidamente las

razones, pues es la persona tan desigual, executar en un Clerigo lo que pueden en un Obispo? Num. 43. Esta jurisdicción economica, y politica está muy lexos de la contenciosa. No tiene horca, y cuchillo un Padre de familias; pero quien puede quitarle, que hecho de ella al que le turba su casa? Si sustenta en ella un Clerigo, y este le inquieta una hija, y le quita la honra, necessita del Obispo, para que le saque de aquel trabajo? El Rey es Padre de familias en sus Señorios todos: Incomb-le limpiar sus Reynos de hombres perdidos, y dañosos. Num. 47. A que se podría añadir el tacito consentimiento del Papa, pues no puede ignorar mil leyes, en que privan à los Ecclesiasticos inobedientes de todas las temporalidades. Y aviendo visto a muchos estrañados de los Reynos, no solo se ha callado, pero no se ha contradicho: en que se dexa entender una harta clara permission. Num. 48. Hazè esta Sentencia probabilissima, y limpia de todo escrupulo, practicala Reyes tan Santos, y seguirla hombres tan doctos.

(113 Villarroel ubi proxime, n. 36. Y si alguno le opusiere al Señor Solorzano, que es Consejero, quiero que vean la sentencia de un Obispo, porque con lo dicho contesta el Señor Don Feliciano, que fuè Arzobispo de Mexico,

Urrutigoyt. De competent. quest. 40. n. 39. Ex quibus, & alijs pluribus, quæ ad intentum cumulare possemus, auferri non debet Regibus, & Principibus suprema illa æconomica, & politica potestas, quæ conducatur ad quietem publicam, & conservationem politicam, & æconomicam Provinciarum, Regnorum, & Oppidorum eisdem subiectorum: & non solum in subditis immediate subiectis; sed etiam in exemptis, & non subiectis, cum in tali casu subditi, & subiecti dici debeant, licet non directe, saltem indirecte, cum moderamine infra declarando: & consequenter si detur per Ecclesiasticum turbatio jurisdictionis Regie in casibus, in quibus clare, & manifeste ad illam pertinet, si rebellis, & contumax existat, procedi potest per Secularem ad punitionem occupationum temporalitatum; quæ quidem proprie non dicitur punition, sed quædam vis repellens eandem vim, quam infert tenacitas Ecclesiastici non resiliens à sua protervia in casu claro; & cum non tangat immediate personam, æquum videtur, ut Iudex offensus cum aliquibus armis possit se tueri.

Villarroel Govier. Eccles. Pacific. part. 1. q. 18. art. 3. n. 34. Pueden los Reyes Catholicos, y en su nombre los Superiores Ministros, que son los Virreyes, y las Audiencias, hechar de sus Reynos especialmente de las Indias, porque por lo apartado, son las inquietudes de mayor peligro, los Clerigos, ò Religiosos inquietos, escandalosos, que con persuasiones, ò con armas les inquietaren sus tierras. Num. 39. Agora le vuelvo à preguntar si se conforma, como lo muestra (y haze bien, porque esta es la verdad) con que pueden los Reyes estrañar los Obispos, que le son inobedientes, quitandoles las temporalidades, sin recurrir al Papa, porque no podran con mas ra-

zon, pues es la persona tan desigual, executar en un Clerigo lo que pueden en un Obispo? Num. 43. Esta jurisdicción economica, y politica está muy lexos de la contenciosa. No tiene horca, y cuchillo un Padre de familias; pero quien puede quitarle, que hecho de ella al que le turba su casa? Si sustenta en ella un Clerigo, y este le inquieta una hija, y le quita la honra, necessita del Obispo, para que le saque de aquel trabajo? El Rey es Padre de familias en sus Señorios todos: Incomb-le limpiar sus Reynos de hombres perdidos, y dañosos. Num. 47. A que se podría añadir el tacito consentimiento del Papa, pues no puede ignorar mil leyes, en que privan à los Ecclesiasticos inobedientes de todas las temporalidades. Y aviendo visto a muchos estrañados de los Reynos, no solo se ha callado, pero no se ha contradicho: en que se dexa entender una harta clara permission. Num. 48. Hazè esta Sentencia probabilissima, y limpia de todo escrupulo, practicala Reyes tan Santos, y seguirla hombres tan doctos.

(113 Villarroel ubi proxime, n. 36. Y si alguno le opusiere al Señor Solorzano, que es Consejero, quiero que vean la sentencia de un Obispo, porque con lo dicho contesta el Señor Don Feliciano, que fuè Arzobispo de Mexico,



dos jurisdicciones contenciosa, y politica, ò economica: y aunque confessa, que la primera no tiene fuerzas contra las personas exemptas, esto es, los Ecclesiasticos, conviene, en que la segunda comprehende indistintamente à los Clerigos, y los seglares; por ser mutuamente interesados en la quietud, y tranquilidad de la República temporal: y que pueden usarla licitamente los Principes, dispensando el remedio protectivo. (114)

109 El septimo Don Juan Caramuel Obispo de Satrian, Campaña; y Vigebano, el que anteponiendo la propia natural conservacion à todo el venerable respeto de las leyes; tanto quanto va de los inviolables fueros del derecho natural à los preceptos positivos dictados, y establecidos por los hombres, no para ruina; sino es para custodia, y preservacion del mismo derecho natural, firma, y defiende, que no obstante los privilegios, exempciones, è inmunidad de las personas Ecclesiasticas, tiene derecho la República, à defender su conservacion con las armas coactivas, y compulsivas; aunque el medio sea, si no ay otro medio, el de propulsarles la violencia con su ruina, y total destruccion: (115) que es una doctrina bien notable, y propia de aquella pluma, que sabia romper à la dificultad las nieblas, aunque le costasse sangre al ingenio el hallazgo de la luz.

El

(114)

Felician. à Vega in esp. *Quanto. de Iudic. n. 100.* Principibus Secularibus licitum est, quia quamvis in rebus Ecclesiasticis, & spiritualibus non habeant iudicialem, & contentiosam Jurisdictionem, habent tamen ad id ditionem œconomicam, & politicam: Et iuxta hunc sensum procedunt illa verba leg. 6. tit. 1. partit. 2. ibi: *E por ende los llamaban Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual.* Idem enim Reipublicæ quieti, & tranquillitati satis consentaneum est, ut consideravit Covarrubias.

(115)

Caramuel in *Theolog. Moral. lib. 2. disp. 2. n. 340.* Potest autem Respublica non tantum Ius suum directe tueri, sed & indirectè occidere quemcumque hominem, sive Secularem, sive Ecclesiasticum, qui consecutionem iusti finis illi impedit. Nec privilegij Pontificum, quibus Clerici se tuentur, concessum illis fuit, vel concedi potuit, ut Ecclesiastici Rempublicam Secularem invadant impunè, nec interdicta fuit, vel potuit, ista defensio, aut rei propriæ persecutio, quam natura concedit, ac per consequens nec spoliare authoritate indirecta occidendi Ecclesiasticos, nata ex iure directo se, & suos defendendi.



110 El octavo Pedro de Marca, Arzobispo de Paris, el qual tratando de aquellos recursos, que se intentan en los Tribunales Reales de Francia contra los Eclesiasticos turbadores de la Jurisdiccion Real, que allà llaman *Apelaciones del abuso*, ò *contra el abuso*, dize, que si los Obispos, ò sus Vicarios insisten en la turbacion, y defienden su jurisdiccion con censuras, les despachan los Magistrados Reales decreto de prohibicion: y no bastando este remedio, se les forma un juicio penal, embargandoles los bienes, y exigiendoles multas, hasta que se apartan de la invasion, ò insulto, que han intentado contra la Regalia. (116)

111 Y haziendose cargo con bastante noticia, è instruccion del modo practico, con que se dispensan estos remedios protectivos en España por via de reconocimiento extrajudicial, y no contencioso, privando à los Eclesiasticos usurpadores de la jurisdiccion Real de los derechos de naturaleza, y civilidad, se inclina, à que esta conducta tiene algo de dureza: no porque la desapruebe en lo legal, ni le niegue el espíritu de justificacion; sino es porque le parece, que el remedio es mas aspero, que eficaz, como que se puede hazer flexible à la tenacidad, sin el estrañamiento con el sensible golpe de las multas, y la ocupacion de bienes. (117)

112 Y el noveno Alexádro Sperelo Obispo de Agubbio, el qual siendo el

Sf

mas

(116)

Petr. de Marca *De concord. Sacerdot. & Imper. lib. 4. cap. 19. §. 1.* Quando autem ab Episcopis Regni in detrimentum Secularis jurisdictionis aliquid tentari contingebat, Regij Magistratus Regiam jurisdictionem tuebantur prohibitionibus decretis adversus Clericos; deinde si contra niterentur Episcopi, aut eorum Vicarij, & jurisdictionem quoque suam censuris defenderent, pœnale iudicium adhibebant, scilicet pignorum captionem, & multarum exactionem, donec ab invasione cessatum esset.

(117)

Petrus de Marca *ubi proxime. §. 2.* Apud Hispanos obtinet, ut Episcopi, & Clerici, qui mandatis Regijs non obtemperant, seu ad impediendam tuitionem contra vim iudicum Ecclesiasticorum in causa Ecclesiastica latis, sive ad repellendam invasionem, quæ fit a Clericis ad versus jurisdictionem Secularem, aut ob quamcumque aliam graviolem contumaciam, iure civitatis, seu naturalitatis Regni priventur, & statim à Regno expellantur, suisque redditibus spoliuntur. Non quidem inquit illi, per modum jurisdictionis ordinariæ, quæ in Clericos Regibus non competit, sed potestate quadam politica, & œconomica, ut docent Covarrubias (*pract. quest. 35.*) & Bobadilla (*lib. 2. cap. 18. num. 62.*) & omnes Scriptores Hispani. Minus ergò austerum est remedium, quod à Gallis usurparur, quam quod Romani Principes utebantur olim, quovè Hispani læsam auctoritatem vindicant, licet remedium nostrum ferro causas, seu morbos curet, potius quam emplastro.



mas rígido defensor de la jurisdicción Eclesiástica; de forma, q̄ no halla caso, en que la Real pueda, ni directiva, ni coactivamente, ni por economía, ni por política introducirse en el gobierno de los Clerigos, como Ciudadanos, y socios de la República civil: viene, por fin, à confessar, que si los estatutos, y ordinaciones de la Potestad secular son conformes al derecho natural, divino, y canonico debcrán observarlas los Eclesiásticos baxo de pecado grave: (118) que es lo mismo, que confessar, que el derecho de la protección, confiado à los Principes, puede dispensarse con moderacion en el inculpable amparo, como tan conforme al natural.

113 Aunque aviamos hecho el animo de fundar solamente con Escritores Obispos la defensa de la provision de ruego, nos obliga à romper èste proposito, el deseo, de aprovechar dos lugares muy especiales de dos Authores Eclesiásticos, muy acreditados en la Jurisprudencia canonica, que aunque no tuvieron las infulas Episcopales, no las desmerecian su literatura, ni su graduacion.

114 El primero es Don Juan de Balboa, Canonigo Doctoral, que fue de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca, el qual comentando aquel texto del decreto de Graciano, (119) que sobre el recurso al Rey en las cosas de la Iglesia ha dado tanto motivo à los Authores Seculares para

en:

(118)

*Sperel. decis. for. Eccles. decis. 13. num. 9.* Si denique loquamur de ordinationibus tertij generis, quæ sunt omninò conformes iuri naturali, divino, vel canonico: & nequæ illæ ullo modo dirigere possunt personas Ecclesiasticas, quia unica radix obligationis, in lege positiva, est voluntas rationabilis legitimi legislatoris; non potest autem laicus rationabilem habere voluntatem dirigendi Clericos, quorum non est superior, bene verum est quod Clerici in his terminis dirigentur à iure naturali, vel canonico, cui dictæ ordinationes sunt conformes, ita ut contraveniendo peccent quidem in canones, non autem in dictas ordinationes.

(119)

*Cap. Filijs, vel nepotibus. cau. 16. q. 7. ibi:* Filijs, vel nepotibus, ac honestioribus propinquis eius, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc habere solertiam, ut si Sacerdotem alliquid ex collatis rebus defraudare prevederit, aut honesta conventionem compescat, aut Episcopo, vel Iudici corrigenda denuntiet. Quod si talia Episcopus agere tentet Metropolitanus eius hæc insinuari procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hac auribus intimare non differat.



enfalzarlo, como fatiga à los Eclesiasticos, para buscarle interpretaciones, con que apartar la mano Real de la menor intervencion en materias Eclesiasticas, dice, que la inteligencia del Abad Panormitano sobre el, en quanto quiso, que hablasse de las costumbres antiguas, pero que ya estava derogado, es esugio: y que su verdadero sentido es, que el Principe puede ser invocado como Protector, para q̄ exorte, è inste à los Prelados Eclesiasticos, à que rediman la Iglesia de las opresiones, que padezca. (120)

115 El segundo es Don Luis de Sarabia Canonigo de la Metropolitana de Zaragoza, en quien advertimos, que juiciosamente defiende estos recursos de la proteccion, aun en el sentido de que se dispensan con alguna franqueza: assi porque los Magistrados tienen exemplo seguro en muy doctos, y graves Ministros, que los han practicado: como porque no desdizen de la authoridad de no pocos capitulos Canonicos, que han sido entendidos de forma, que parece apoyan dicha practica: à lo que añade la fuerza del estilo, y costumbre de muchas Provincias, fervorosamente Catholicas, en que no se publica la Bula de la Cena. (121)

116 Mas excelso, mas alto, y mas infalible testimonio tenemos en dos Autores, que ya están en la Iglesia Triunfante. El primero es el gran Patriarca San Ignacio de Loyola, el qual

(120)

Balboa *ad tit. de Iudic. cap. 2. n. 130.* Secundò respondent textum illum procedere secundum antiquum morem, iam novioribus constitutionibus abrogatum, sic post alios Panormitanus in cap. qualiter, & quando de Iudic. n. 7. sed existimo non esse necesse ad huiusmodi asylum confugere. Nam in ea specie non recurritur ad Principem tamquam ad Iudicem, sed tanquam ad Protectorem, ut hortetur, & instet Praelatos Ecclesiarum, ut debitum remedium adhibeant, & iustitiam administrent, & ut manu Regia, & potenti extraiudicialiter Ecclesiam oppressam liberet à tyranide.

(121)

Sarav. *de Iurisdic. Adjunctor. q. 30. n. 65.* Supradictis consequens est animadvertere, quod si multi Doctores a venas in recursibus plus debito laxant, excusationem tamen merentur, tum quia plurimos socios habent, tum propter auctoritatem multorum Canonum, quos in illo sensu gravissimi Doctores perceperunt, tum propter stylum, & consuetudinem multarum Provinciarum fervorosè Catholicarum, & quod in illis Provincijs Bulla in Cena Domini non solet publicari, ut eos excusat P. P. D. D. Peña in dict. decis. *Oscens. n. 31. §. penultimo.*



qual mandò à sus hijos en España, que recurriesen al Consejo Real, implorando su patrocinio contra los procedimientos del Cardenal Siliceo, Arzobispo de Toledo, en cuyo recurso obtuvieron providencia favorable.

(122)

P. Mafeus in vita Sancti Ignatii de Loyola.  
Sine ulla dubitatione iubet nostros ad Consilium  
Regium provocare.

(122) Siendo muy digno de notarse, que huviesse aconsejado este remedio despues de aver solicitado, con oraciones, luzes del Altissimo, para dirigir en esta materia con acierto à sus subditos.

117 El segundo es la gloriosa Santa Theresa Inclita Heroína de la virtud, y timbre de España, la qual se valiò del remedio de la fuerza en la opresion judicial, que padecia, como lo refiere en una de sus Epistolass (123) lo expresa en sus notas el Obispo de Osma: (124) y lo alega, como documento venerable, Don Manuel Gonzalez Tellez. (125)

(123)

S. Theresa Epistola 27.

(124)

El Obispo de Osma en las notas à las Epistolass  
de Santa Theresa, Epistola 27.

(125)

D. Gonzalez Tellez in cap. Qualiter. 17. de  
Iuditijs.

118 Hagase cotejo aora de los procedimientos de ambos estados Eclesiastico, y Secular. El primero resulta, que intentò despojar à la Regalia de las Campanas, y los Sufragios: que la desayrò en la mas grave representacion, y à vista de la censura del pueblo: y que le protestò el exercicio de sus derechos en el mismo refugio, à donde, en obsequio de la paz, se avia retirado, y el segundo consta, que observò las lineas de los antecessores en el modo de combatir: que viendo, que la resistencia se oponia à la concordia, cediò



su propia Iglesia: que en medio de un ultrage, de un despojo, y de un escandalo, ocurriò à los ruegos: y que no siendo estos bastantes à hazer practicar las disposiciones del derecho Canonico, las religiosas, y loables costumbres, y los derechos adquiridos con posesion immemorial, acudiò à la natural defensa, en la forma, que la huviera concedido à qualquiera individuo oprimido, y atropellado.

119 Pues siendo esto assi, con què razon se exclama, y aun se atrebe la pluma à proponer en la augusta presencia de V. Mag. que la pureza de las almas de los Ministros Reales ha quedado manchada con la execucion de unos procedimientos legales tan Christianos, como canonizados con la practica, y assenso tacito de la Silla Apostolica? El agravio de estas expresiones recae sobre los Magistrados; pero la saeta vò dirigida à la potestad del Imperio. Sea V. Mag. quien la desagravie.

### PUNTO TERCERO.

*EN QUE SE DA SATISFACCION  
à algunos reparos del Manifiesto, y del  
Memorial dado à V. Mag. en nom-  
bre del Reverendo Obispo, y de  
su Venerable Cavildo.*

**N**O nos persuadimos, à que el Manifiesto sea fatiga de el Reverendo Obispo, assi porque siempre que habla de su Persona, ante;

T pone



pone la denominacion de Señor , que es frase descartada de los libros de la politica, como porq̄ la jurisdicción de su elevada literatura passa mucho mas allá de los confines de la obra; pero como quiera , que todos los cargos sean dignos de satisfaccíon, no tanto por la mano que los objeta , quanto porque queda culpablemente afectada la accion, que no se sincera con buenos documentos , se responderá entre los muchos , que se hazen , à los de mas peso , omitiendo los que , por leves , ni merecen el nombre de veniales , ni la fatiga de leídos.

2 La primer palabra , que se articulò en èsta contienda , fuè la de el combite hecho al Reverendo Obispo por medio de Don Joseph de Ezquer- ra Alcalde de la Corte Mayor , y aqui se enquentra yà cargo , que objetar , pues tan desde los principios se toman los reparos. Al num. 39. del Manifiesto hace su Author un paralelo , en que , con lineas no muy rectas , dirige su pincel à las acciones del Virrey, y Consejo, terminando con un borron en cada una, y el primer rasgo que tira es sindicando , aunque no descubiertamente , el que no se le aya combidado al Reverendo Obispo por uno de los del Consejo (1) en la forma , que se practicò para las honras del Señor Rey Don Phelipe Segundo , celebradas el año de 1598. de que habla la ordenanza de Navarra. (2)

3 En este assunto de formalida-

(1)

Manifiesto n. 39. En ellas ; dize así : Dixo la Miffa el Obispo Don Antonio Zapata, al qual se fue à combidar de parte del Consejo , por uno de èl , para que la dixesse ; aora en lugar de combidar al Señor Obispo para que celebre la Miffa , se le propone , ò amenaza , que si no conviene en decirla sin Dofel , se encomendará à otro.

(2)

Ordenanzas del Consejo Real de Navarra lib. 5. tit. 18. ordenanza 11.

da.



dades, y etiqueta, ha padecido mucho la ceremoniosa gravedad de los tiempos antiguos, porque avivada la racionalidad con el comercio de los libros, y de las naciones, se ha refinado la politica, corrigiendo todo lo afectado, y ordenando con prudente equilibrio las demostraciones exteriores, en quanto rethoricamente dan à entender la altura de las Dignidades. La moderna practica es combidar à los Obispos por medio de un Alcalde de Corte, y siendo ley para el sucesor la pauta, que dexò establecida la enseñanza del ultimo estado, encõtrammos, que en las honras del Señor Rey Don Luis I. fuè combidado el Prior de la Cathedral por medio de un Secretario del Consejo, para que dixesse la Missa por no estàr presente el Obispo, pues estandolo se le combida por medio de un Alcalde de Corte, como lo acredita el libro manual del Consejo en que se vãn copiando los successos remarcables que se ofrecen. (3)

4 Intentase agravar el reparo, diciendo, que entonces se le combidò al Reverendo Obispo, y que aora se le propone, ò amenaza, que si no conviene en decir la Missa sin Dofel, se encomendarà à otro. Yà se expresò al principio de el segundo punto, que los combites para las honras de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbõ, y Señor Rey Don Phelipe IV. fueron en la misma conformidad, expressan-

do,

(3)  
Libro manual de successos, que ocurren en el Consejo, fol. 69. B. hablando de las honras del Señor Rey Don Luis Primero dice: Y assimismo se le mandò à dicho Secretario llevasse un recado al Prior de la Cathedral, para que se sirviesse de assistir à visperas, y Missa de la funcion con el Cavildo, y Musica, y que si su Señoria podia, y no tuviesse embarazo, dixesse la Missa, pues no aviendo Obispo, se suele combidar con ella al Prior, pero aviendole, se le combida por medio de un Señor Alcalde de Corte, assi, para que la diga, como para que mande tocar las Campanas en las Parroquias.



dole al Reverendo Obispo, que se le combidaba baxo la condicion de aver de celebrar sin Dofel, y entonces no sabemos, si se estimò esta accion como amenaza; pero ni entonces, ni aora creemos, que aya motivo, para darla èste nombre. porque las instancias, ò ruegos del que excita, ò atrahe à otro à un acto, ò funcion propia supone arbitrio libre en èl, y à esto llamamos castellanamente *combidar*, que es como lo entiende el Diccionario Español, (4) y una Ley Real; (5) de que proviene, que siendo acto libre, y de cortesia, ò generosidad el combite puede el Author de èl, ponerle al combidado las condiciones, que le parezcan mas conformes à su decoro.

5 Desde èste pasage, se harà transito à otro, en que el Author del Manifiesto propone un caso con estu-  
 diosa simulacion, y tanto arte, que, ò el Lector ha de abundar de cautela, ò ha de caer en un siniestro juicio contra el Ministro, que llevò al Reverendo Obispo la copia de los exemplares. Dice, (6) que el dia Lunes 8. de Agosto passò à la casa Episcopal D. Andrés de Valcarcel Oidor del Consejo por la tarde, que sacò del bolsillo un papel simple, y que sin entregarlo al Reverendo Obispo, leyò el mismo su contexto: de cuyas circunstancias no se pudo tomar razon puntual, porque dicho Ministro, ni dexò leer el papel al Reverendo Obispo, ni èste, aun-  
 que

(4)  
 Diccionario Español verb. *Combidar*.

(5)  
 Leg. 12. tit. 1. lib. 5. Recop. Castellz.

(6)  
 Manifiesto num. 152



que despues , por medio de su Vicario General , solicitò con varios recados , y papeles , à lo menos una copia simple , pudo conseguirla.

6 De donde , leida con sencillez esta narrativa , podian sacarse los siguientes terribles cargos. Primero , *que el papel era simple*, pero yà se ha respondido à esto antes de aora , que la pretension de que se llevassen los muchos instrumentos , y libros à que era referente dicho papel , no dexaba de tener mas desproporcion , que el cargo. Segundo , *que no se lo entregò al Reverendo Obispo*. Esta explicacion capciosa presupone , que se lo pidiò en el acto de la conversacion , pero no fuè assi , antes es verdad infalible , y se assegurará con todos los vinculos , y firmezas necessarias , que previendo , que el Reverendo Obispo podia tener à bien el quedarse con el para reflexionarlo llevò dos copias , pero tan lexos estuvo de desearlo ; que interrumpiò con desden su lectura , como lo confiesa el mismo Manifiesto.

7 Tercero , *que lo leyò el mismo* ; lo qual sin duda se dize assi , por imputarle à dicho Ministro el crimen de desconfianza. Horror dà , no solo el cuerpo del cargo , sino es su aprehension. Es inexplicable la buena fe , y pureza con que se procediò por el Virrey , y Consejo , y por dicho Ministro en èsta legacia , creyendo que podia pender de ella la paz , que deseaban , y desdize de èstos generosos



sentimientos tanto la desconfianza, que remiten al silencio su amargura, porque no destemple la pluma el sonido de la queixa. Lo cierto es que lo leyò por sí propio como acto de urbanidad, y de obsequio.

8 Y el quatto, que aviendoselo embiado à pedir con varios recados, y papeles no lo ha podido conseguir. Esto quiere decir, que aun avia disposicion en el Reverendo Obispo, para la concordia; pues descaba aquel documento, que antes avia desdenado, y que de parte de dicho Ministro no se le complacia, que es lo mismo, que averse retirado de los medios de la paz. Todo esto intentan persuadir las expresiones referidas, ò à lo menos se ponen los antecedentes, para que la candidez se deslice inocentemente à las consecuencias, pero bien lexos de merecer ningun lugar en el assenso, se tiene la fortuna de que hablen por la verdad los testimonios.

9 Es cierto, que aviendo cumplido su comision dicho Ministro la tarde del dia 8. que era Lunes bolviò la respuesta del Virrey, y Consejo al Reverendo Obispo por la noche à las nueve: y que al dia siguiente al medio de èl, se hallò con un papel del Provisor, en que de parte del Reverendo Obispo le pedia la nota de el convenio, que avia llevado, y los exemplares, que empezó à leer en punto à Dosel, (7) à que satisfizo diciendo, no paràban en su poder por

aver-

(7)

Muy Señor mio: Esta mañana estuve à buscar à Vmd. de parte de su Ilustrissima, y decirle, si gustaba remitirle aquel papel, que le entregò à Vmd. ayer, pues discurria no le hacia falta, y assimismo aquellos dos exemplares, que enseñò Vmd. à su Ilustrissima, repito esta suplica por carta, quedando muy de Vmd. de este su quarto oy Martes.



averlos entregado al Virrey, como lo comprueba el segundo papel de dicho Provisor, (8) y por complacerlo, no solo hizo la diligencia de adquirirlos, sino que el dia siguiente Miercoles diez de Agosto, que fuè el en que empezaron las Exequias, passò à las ocho de la mañana al quarto de dicho Provisor, y le entregò el papel del convenio, ò concordato, que le avia entregado el Reverendo Obispo, pero no el de los exemplares, porque pareciò, que era infructuosa èsta diligencia, mayormente siendo aquel el dia, en que precisamente se avian de empezar las honras Reales.

10 Tanta distancia ay del disimulo à la claridad, y del cargo à la satisfaccion! Este mismo linage de verdad tiene la expresion, que se haze por el Author del Manifiesto (9) quando refiere, *que no desagradaron al parecer à dicho Ministro las proposiciones del Reverendo Obispo respecto al nuevo convenio.* Facil es el engaño del juicio en sus aprehensiones; especialmente si quiere penetrar la republica de los actos mentales; pero èsta misma contingencia ha de servir de remora para no estamparse como consentido, lo que no passa de imaginado, y con mayoria de razon si el discurso propio se dirige à hazer creer; avia variedad de dictámenes en el Consejo. Dicho Ministro tuvo por disonante la proposicion, y lo manifestó al mismo tiempo de expressarla  
al

(8)

Muy Señor mio: aviendo manifestado à su Ilustrissima lo que Vmd. previene en la fuya, me ha respondido diga à Vmd. que si no ay inconveniente, estimará, que Vmd. pida à su Exc. los dos papeles, ò si no copia de ellos, y quedo como siempre à la disposicion de Vmd. De este su quarto oy Martes.

(9)

Manifiesto num. 19.



al Virrey, y Consejo; y cómo podia dexarle de ser desagradable, un convenio en que se lo apropiaba todo el Reverendo Obispo, dando en recompensa de lo que se disputaba, no mas que una protesta, que sonaba à rendimiento, y era competencia disfrazada?

11 Aqui viene oportunamente, aunque se invierta el orden, la satisfaccion à otro reparo, que no tiene mas Author, que el propio concepto; pues el del Manifiesto afirma, que el no tener Dofel el Obispo en su Missa Pontifical era clarissimamente opuesto à la practica, y estilo; y acaso tambien, al dictamen de los mismos del Consejo. (10) Siempre ha sido empeño vulgar del pueblo, penetrar los arcanos de los Tribunales; y es mas digno de admiracion, que en sujetos de tanta cathegoria, como lo sera el Author del Manifiesto; halle entrada esta misma curiosidad reprehensible. El cargo no tiene menos alma, que suponer, que el Virrey, desaprobando los dictámenes de los Ministros, ò de algunos de ellos, se entrò en la contienda sin consejo, ni direccion; y que los mismos Ministros han apoyado despues con sus procedimientos, lo que no era conforme al derecho, ni razonable en su opinion.

12 Pero si se entiende esto, ò se intenta hazer creer por medio de la artificiosa explicacion, con que se  
pinta,

(10)  
Manifiesto num. 114.



pinta ; es detestable el ofrecimiento, y mucho mas el estudio de imponer especies tan distantes de la verdad, porque desde el primer passo, han corrido con uniformidad en sus sentencias, y opiniones el Virrey, Regente, y Consejo en esta materia, y en todas quantas se ofrecen de administracion de Justicia ; de forma, que ni el Virrey es capaz, por su ingenuidad, y pureza de conciencia, de entregarse à las resoluciones, sin dictamen, que las afianze justificadas ; ni los Ministros son flexibles à la condescendencia, aunque medie el Virrey, si lo que ha resuelto se aleja del patrocinio de la razon.

13 Objeta el Author del Manifiesto (11) otro pecado contra la politica debida al alto Caracter del Reverendo Obispo por sí, y por su Dignidad; pues dize, que el Secetario del Consejo Estevan de Gayarre le dixo llevaba una provision, que notificarle, sin preceder recado alguno de urbanidad, y cortesía, como se estila con qualquiera persona de alguna decencia. El mismo cargo embuelve la satisfaccion; porque es cierto, que el Secretario (bien practico en estas solemnidades; y que no era la primera vez, que ha hecho saber Provisiones Reales al Reverendo Obispo, precedidas las atenciones correspondientes) le dixo que llevaba una, y que con su permiso se la haria notoria; que es lo que llamamos recado de cortesía: y

Xx

por

(11)  
Manifiesto num. 202(11)  
Manifiesto num. 202



por aver prestado su consentimiento el Reverendo Obispo , puso en practica la diligencia; además de que quando huviera estado menos prolixo en las formalidades , que ha introducido la urbruidad del foro ; le dispensaba la angustia del tiempo , y el yá empezado susurro del Pueblo; que es la voz sorda con que explica el escandalo ; y la doctrina , que los Ministros avian aprehendido en los libros del escaramiento.

14 Continuando el acto de la notificacion , y entendido el contexto de la provision Real ; dice el Author del Manifiesto, (12) que qualquiera advertirà entre otras , tres novedades de bulto. La primera , que se le despoja al Reverendo Obispo de su Obispado de Pamplona ; que es de los mas antiguos de España, dandole titulo de otro, que no se sabe le aya en toda la Christiandad. Esto se objeta porque la provision dice , al *Obispo de Navarra*. Con todo el bulto de este cargo , le consideramos indigno de la paciencia de V. Mag. porque tratandose de assumpto tan serio , y en el Augusto Solio ; en que se liquida la substancia de las cosas , sin atender à los accidentes de las palabras ; que solo sirven de ministrar los conceptos; es oficio muy ageno de la gravedad poner el cuidado en cazar silabas.

15 Pudierase decir , que fuè inadvertencia del copiante ; que entendido el concepto es diligencia dirigir todo

(12)  
Manifiesto num. 28.

(13)  
De una epistola



todo el peso de la reflexion à la corteza de las palabras; que no quedaba menos ayrosa la Dignidad Episcopal, titulando sobre la denominacion de un Reyno; que es excelencia del analogo, hazer brillar al sujeto con su predicado, aun mas, que con qualquiera otra significacion; que el mendigar los auxilios de la Ciudad, para que se interese en la queixa, es buscar incentivos à la discordia; y por fin pudiera decirse todo aquello que es respuesta à lo que no debe objetarse.

16 El segundo reparo de bulto se reduce à que se le degrada al Reverendo Obispo de aquel tratamiento especial, que siempre le ha facilitado el Consejo, y està calificado con la practica, y estilo de la misma Persona Real; lo que se dice, porque en la provision se le trata con el titulo de Reverendo. Para satisfacer la objecion es preciso ponerse en la ley. La especial de los tratamientos, previene, que à los Arzobispos, y Obispos sean todos obligados à llamarlos Señoria: (13) y su docto Comentarior Don Pedro Gonzalez de Salzedo advierte, que à los Cardenales, como primeros en la Getarquia Ecclesiastica, despues de los Sumos Pontifices, los tratan los Reyes de España con el titulo de *Muy Reverendo en Christo Padre*; y hace mencion de que el gran Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Don Fray Francisco Ximenez

acz

(13)  
Leg. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.



nez de Cisneros , le escribió el Emperador Carlos Quinto con el título de Reverendísimo. (14)

(14)

D. Salced. *in Theatr. Honor. Glos. 15. n. 22.* Prima in Hierarchico Ecclesiastico ordine post Pontificiam , Cardinalicia Dignitas adnumeratur. Dum enim à Rege Cardinali Sanctæ Ecclesiæ scribitur. Inscriptio est interna ex formulario Regio: *Don Pbelipe por la gracia de Dios, Rey de las Españas , de las dos Sicilias , de Jerusalem, &c. Muy Reverendo en Christo Padre Cardinal: Mi muy caro , y muy amado Amigo.* Vero externa: *Al muy Reverendo en Christo Padre Cardinal de Santa Flor : Nuestro muy caro , y muy amado Amigo.* Epistola Caroli Quinti ad Cardinalem Franciscum Ximenium. Sandov. *Histor. Carol. V. lib. 2. §. 5. Reverendissimo en Christo Padre Cardinal de España , Arzobispo de Toledo , Primado de las Españas , Chanciller mayor de Castilla. Nuestro muy caro , y amado Amigo.*

(15)

D. Salced. *ubi proximè num. 23.* In quo notandum , quod , & si ex communi assensu Sacræ Purpuræ apex illa honorificentia decoretur , seu honorifica appellatione : *Reverendissimo* , etiamque videatur Archiepiscopis , ac Episcopis concessa sub titulo de *Reverendo* : Epistola Reginae Catholicæ ad Archiepiscopum Granatensem, Pedraza *Historia de Granada part. 4. cap. 17. & 18.* *Muy Reverendo , y Devoto Padre : Imperatoris Caroli , cap. 52. Imperatricis Reginae cap. 55. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada.*

17 Y guardando el orden , que debe aver en las Dignidades à proporcion de sus graduaciones dice, que à los Arzobispos , y Obispos les ha permitido el estilo , y el formulario Real el tratamiento de *Reverendo* , para lo que cita dos cartas escritas al Arzobispo de Granada con el título de *Muy Reverendo en Christo Padre*; (15) y si en defecto de ley tiene poco menos veneracion, que ella su Glosa, quando es escrita por un Doctor insignie , pudierasse con justa causa afirmar , que por ley no le pertence otro tratamiento, que de *Reverendo*.

18 Pero es menester distinguir las formalidades de lo contencioso , y lo voluntario. Es cierto , que quando se les dirije algun aviso por Secretaria à los Obispos , tiene la veneracion mas ensanches, en que explayatse, no siendo lo mismo quando se les escribe desde el Tribunal , pues estando el Principe sobre su Solio en acto de administrar justicia , la misma rectitud, es la que interpela à la seriedad, y por esso se practica inconcusamente en los Tribunales de la Corte, el que en pedimentos , y alegaciones no se les dà otro tratamiento à los Arzobispos, y Obispos , que el de *Reverendo*.

19 Puede ser , que se quiera hacer possession en Navarra de la condescendencia de los Ministros , y submisión



mission de los Subalternos, en aver permitido, y usado del titulo de *Reverendissimo* quando nombran à los Obispos, pero no es tan corriente esta practica, que no advirtamos, que en la informacion recibida el año de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo en la Real Corte, no le dà mas tratamiento al Obispo, que el de *Reverendo*, en las muchas veces, que le nombra: (16) y en la Cedula de la Señora Reyna Gobernadora, que queda copiada al num. 192. aun no le le dà este dictado, pues solamente dize, el Obispo quando es preciso hazer mencion de el, (17) y no es peculiar la disimulacion del Consejo, por lo que mira solo al de Navarra, pues indistintamente avemos oido expresar à los Arzobispos, y Obispos con el titulo de Reverendissimos, ò bien sea por incuria de los Procuradores, y Abogados, ò por benigna tolerancia de los Ministros.

20 El tercer reparo de los de bulto es, y consiste en lo irregular, è intempestivo de la provision para con el Reverendo Obispo, pues no solo franqueò con gusto las Campanas, que le pertenecian, sino que se constituyò por Agente de las del Cavildo, el qual asimismo estuvo llano à concurrir con las suyas, en caso de no aver novedad. (18) Conficissase ingenuamente, que no se entiende esta explicacion. La jurisdiccion de

Yy las

(16)

Informacion recebida en 20. de Octubre de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo, ante Don Isidro Camargo Alcalde de la Corte Mayor en su posada, remitida a la Real Camara. Pedimento, que da principio, ibi: *Al dicho vuestro Reverendo Obispo*. A vista, ciencia, y paciencia del dicho vuestro Reverendo Obispo, y Cavildo. Por parte del vuestro Reverendo Obispo, y Cavildo. Al vuestro Reverendo Obispo. Donde le tenia el vuestro Reverendo Obispo. En la persona del vuestro Reverendo Obispo. El Dofel del vuestro Reverendo Obispo. Del dicho vuestro Reverendo Obispo, y Cavildo. Por parte del dicho vuestro Reverendo Obispo. Se halla recebida con citacion de Don Joseph de Esparza Fiscal Eclesiastico.

(17)

Cedula de la Señora Reyna Gobernadora en 21 de Abril de 1666. ibi: Entre Vosotros, y el *Obispo* de Pamplona, sobre poner Dofel el *Obispo*, os aviades ajustado en que el *Obispo* pudiese Dofel: y que el *Obispo* nos imbiase tambien los que tuviese: y asimismo los que remitiò el *Obispo* de la suya: que esto mismo avemos mandado dezir al *Obispo*.

(18)

Manifiesto dicho num. 28.



las Campanas es privativa del Reverendo Obispo, como se ha fundado, estaba llano à franquearlas, segun dice el Author del Manifiesto, y con aver voluntad, y potestad en el Ajente, no se tocaron, ni las de la Cathedral, ni las de las Parroquias, y se dice con todo esso, que fuè intempestiva, è irregular la provision. No se dà otra satisfaccion à este cargo, sino es dezir, que no se entiende, porque de explicarse lo que quiere decir se quexaria el ardimiento de que no se le dà alguna vez lugar de respirar en quexas.

(19)  
Manifiesto num. 30.

21 Aun es mas criminal el que se haze quando el Author del Manifiesto pondera, (19) que hubo algun atropellamiento en las diligencias executadas, algunas de ellas à media noche, haciendo levantar de sus camas à las personas à quienes se avian de notificar, y que los Ministros inferiores practicaron demõstraciones muy irregulares, que ocasionaron mucha inquietud, y turbacion. No se alcanza como pudiesse suceder esto, siendo assi, que no solo franqueò el Reverendo Obispo las Campanas, sino es que se constituyò Ajente de las del Cavildo: pero dexando estas consideraciones, en que acaso tropezaria el Author del Manifiesto indeliberadamente con la fatiga de encontrar apoyo à sus pensamientos.

22 Se puede afirmar con verdad, que no hubo tales demõstraciones



ciones irregulares, inquietudes, ni turbaciones; porque los Ministros inferiores solo tuvieron que entender con los Vicarios de las quatro Parroquias, para que juntasen Cavildo, y determinasen la concurrencia à las honras, y en el acto de hazerles notificar la provision, no hubo desman alguno; como siniestramente se intenta persuadir, assi porque los Ministros iban bien instruidos, como porque los tales Vicarios son unos Sacetdotes Venerables, cuyo respeto era capaz de contener al mismo orgullo, y sobre la seguridad de lo que se expone, se libra la declaracion à ellos mismos.

23. Lo que tiene menos duda es, que convocados por los Vicarios los Clerigos, Seculares, ofendidos estos del quebranto, no de la inmunidad, sino es de su comodidad, prorumpieron en explicaciones bien distantes del respeto, y que estuvo sobradamente licencioso el desenfado, sobre lo que, imitando, pudieran averse recibido informaciones, tan molestas como impertinentes; pero se considerò, que la Dignidad Pretoria no debe detenerse en fulminar processos contra las inadvertencias, y mucho menos contra las expresiones, que dicta la inconsideracion; à que se añade, y aun se asevera con las mas infalible certeza, que en ningun lance tanto como en el de aquella noche ha estado en su punto la libertad Eclesiastica.



24 Y sobre todo, si hubo inquietud, y turbacion, y los Clerigos Seculares padecian tan intolerables perjuicios, como el de turbarles su commodidad, quièn diò causa à ello? El Author del Manifiesto dice, (20) que el Reverendo Obispo resolviò no tomar otra providencia, que la de pedir à Dios la paz, y quietud de sus ovejas, y el remedio de estos males, reservando para otro tiempo el uso de sus facultades. El exercicio era santissimo, pero no huviera sido menos oportuna, y accepta al Altissimo la determinacion de mandar tocar las Campanas, y ordenar la concurrencia à las honras, pues con sola èsta brevissima Oracion, cessaban las demostraciones irregulares, la inquietud, turbacion, y demàs perjuicios, que se dicen irrogados à la inmunidad Ecclesiastica.

25 Aumentase la gravedad de este cargo, con decir, (21) que hubo orden, para que los Soldados, que estaban de guardia en los Portales, no dexassen salir de la Ciudad à persona alguna, lo que causò mucha admiracion, y que creciò èsta enormemente el dia siguiente, pues se observò hasta las nueve de la mañana, con tal rigor, que ni à los Religiosos, que viven extra muros, y avian venido à San Francisco para celebrar sus Misas, se les permitiò salir de la Ciudad. Creemos, que este passage, no se alegrà como quebranto de la in-

(20)  
Manifiesto num. 31:

(21)  
Manifiesto num. 30:



munidad, bien que pudieramos por nuestra parte tenerlo como agrabio de las reglas Militares; pues se atreve la censura de la milicia inerme à glosar las resoluciones que tocan à la guerra.

26 V. Mag. tiene confiada èsta fortaleza à la vigilancia del Virrey: sus muros son santos, y se deben guardar religiosamente: los casos, que pueden ofrecerse, para la cautela, y resguardo, son muchos, y es tan pribativo este arcano de la conducta del Virrey, que ni el Consejo puede, ni debe saber las providencias, que en èste punto se toman, en tanto grado, que los subditos, ni aun arbitrio tienen de discutir la causa, de que se inferirà, quanto menos derecho tienen à sindicarla. Por la tarde se cerraron los Portales à la hora acostumbrada: aquella noche no faltò quien se atreviò à violar la santidad de los muros, y la mañana del dia siguiente por justas, y gravísimas causas, quedò à todos entredichada la salida hasta las nueve; pero es ociosa èsta insinuacion, quando solo à V. Mag. debe el Virrey exponer sus providencias Militares.

27 Igualmente se les imputa al Virrey, y Consejo el crimen de innovadores contra los derechos pacíficos del Reverendo Obispo, pues dize el Author del Manifiesto, (22) que jamás se disputò, ni aun dudò un punto tan claro, y corriente como es, el de que celebrando el Reverendo Obispo



Missa de Pontifical, pueda usar en ella de Dofel, en conformidad de lo dispuesto en el Ceremonial Romano, que como ley universal, se debe observar en toda la Iglesia Catholica.

28 Dize, que jamás se disputò, ni aun dudò, y de èste cargo nos absuelve el Author del Manifiesto, pues al numero siguiente refiere, que el Virrey Marquès de Tabara, y el Obispo Don Juan Queipo de Llano, se comprometieron en que las diferencias, y embarazos, que avia sobre preeminencias las expusiesse al Rey nuestro Señor el Cavildo enterado de los derechos, y razones de las dos partes; y mas adelante prosigue, que los puntos, que se disputaban eran el modo de incensar, el dàr la paz, y llevar à besar el Libro de los Evangelios, la veñia de los Predicadores, la forma de predicar el Reverendo Obispo, presente el Virrey, y el del Dofel, cuyo convenio se formalizò, y cangè el año de 1641.

29 Deforma, que antes de èste año era punto que se disputaba el del Dofel, en tanto grado, que se introduxo en el compromisso y despues de èste año no ha avido funcion Real sin contienda; y con todo esso rendida la memoria à la voluntad, se atrebe à afirmar el Author del Manifiesto, que jamás se disputò, ni aun dudò. Lo que se observa, como muy digno de consideracion es, que los demás puntos



tos están ajustados, y que solo en el de el Dofel se han considerado los Virreyes sin arbitrio de poner à la Regalia con su consentimiento un borron cõ que quede afeada la imagen del Soberano.

30 Hazese grande fuerza en contrario con la informacion recebida à instancia del Fiscal Eclesiastico el año de 1652. y con la otra de ratificacion del año de 1665. en la que dice (23) aver sido citado el Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa, y que respondió, que la oia, y que para el efecto contenido en el auto, y citacion del Vicario General desde luego nombraba à Juan de Omar su Agente Fiscal, à quien pedia se citasse, y notificasse. Ignorase lo que constará en dicha informacion, pero lo seguro es, que dicho Fiscal, no solo no consintió en la citacion, sino que pidió su nulidad, declinò jurisdiccion, y apelò, y protestò en tiempo, y en forma (24) de que ay documento remitido à la Real Camara.

31 Menos ofende, aunque pudiera averse escusado, el otro reparo, que con festividad agena de la circunspeccion del assunto se objeta, quando sobre la explicacion del Pontifical, y sus partes se dize, (25) hablando de los Ministros, que semejantes equivocaciones, ò descuidos deben ser disculpables en los que, por no hallarse en estado de dezir Missa, están libres de la obligacion de hablar

con

(23)  
Manifesto num. 51:

(24)  
Informacion recebida en 20. de Octubre de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo, *ibi*: Otro si para que conste de la nulidad de cierta informacion, que ha hecho el Provisor de este Obispado, y como tengo declinada su jurisdiccion, apelado, y protestado por las razones contenidas en dicha declinatoria, hago presentacion de ella con las citaciones, y respuestas, y asimismo de las protestas, que por nuestro Fiscal se hizieron al Reverendo Obispo, y Cavildo de esta dicha Santa Iglesia. A V. Mag. suplico lo aya por presentado, y mande juntar con la dicha informacion, mandandolo poner en los dichos Reales Archivos, para el dicho efecto, y pide Justicia.

(25)  
Manifesto num. 61:



con propiedad de las Ceremonias de ella. A lo que se responde, que las facultades nunca han sido forasteras à la aplicacion, que la ciencia canonica comprehende en su esfera todo lo que dize respeto à la Iglesia de Dios, y que el concepto de la menos inteligencia de ella se dexa al arbitrio del Principe, que tiene en su pecho todos los Arcanos de las ciencias, (26) y à la censura de los Varones doctos, y desapasionados, para que en vista del Manifiesto le gradùen la mucha propiedad con que habla en la materia.

(26)

Leg. omnium, ff. de testam.

32 Otra explicacion, que no parece cargo, sino amenaza, ha costado muchos sudores al discurso para darle alguna razonable, ò à lo menos congrua inteligencia. Dize el Autor del Manifiesto, (27) que ha ceñido el hecho solamente à los lances, y circunstancias, que tocan al punto civil, y politico. Porque en lo respectivo à los criminales, que miran à la ofensa de la Jurisdiccion, è inmunidad Eclesiastica, y en las espirituales, que se deben examinar para solicitar el remedio, y salud, de que acaso necesitan algunas almas, reservan por aora el Reverendo Obispo, y Cavildo manifestar sus derechos, protestando usar de ellos, quando, y como les convenga, y de practicar sobre ello las providencias, y recursos, que correspondan.

(27)

Manifiesto num: 38.

33 Cosas peregrinas ha escrito el zelo! Ha observado nuestra curiosidad,



dad, que algun Author Mirrado se desdeña de nombrar al doctissimo Don Francisco Salgado, por aver sido defensor de la Regalia de la Proteccion, siendo asì, que le puntualiza, las citas de su obra, y que le señala con el titulo vulgar de aquel Neothetico. (28) Que otro de las mismas infulas refumiendo en una question diez y nueve disputas, sobre la sujecion economica de los Eclesiasticos al Principe las descarta en un solo rasgo de la seguridad practica en lo moral, siendo asì, que los Tribunales Seculares las observan cõ el consentimiento tacito de la Silla Apostolica. (29) Y que otro tambien Obispo niega absolutamente, que los Eclesiasticos sean Vasallos de los Principes Seculares. (30)

34 Pero todo esto es poco, comparadas sus explicaciones con el tremendo misterioso cargo de dezir, que los puntos criminales, y espirituales respectivos al remedio, y salud, de que acaso necesitan algunas almas, se reservan para mejor ocasion, y Tribunal donde corresponda. Confessasse ingenuamente, que no se percibe el alma de estas clausulas, y que la ciencia Canonica està ignorada de los Ministros, para entender con propiedad lo que quiere dezir.

35 Solo si comprehenden, que leidas por los lleratos deberàn hazer un sinistro juicio, y un negro, y abominable concepto de las conciencias

(28)  
Araujo in disput. decisiv. ad stat. civil. pertinent. disp. 4. difficultat. 3. n. 5. 12. & alijs.

(29)  
Sperel. decis. forens. Eccles. decis. 12. per tot. tom. 2.

(30)  
Fermosin. in cap. Ecclesia Sancta Maria de constit. quest. 7. num. 69.



de los Ministros, pues ni con mas terror, ni con tanta severidad se pudieran afeatar las acciones, quando huvieran intentado despedazar la tunica inconsutil de Christo, ò quando huvieran profanado con ritos impuros la inviolable veneracion del Santuario. Estos efectos tan perniciosos ocasiona el querer sacar la sagrada inmunidad de sus quicios, bien contra lo que permite su venerable instituto, la qual se contenta con los limites, que le han prescripto los Sumos Pontifices; y assi como se ofende de los que la inquietan en la esfera de su jurisdiccion, se queixa de los que por un imaginado zelo la extrahen à pais ageno, en donde no puede, ni quiere obrar contra las reglas de su institucion.

36 Con alusion à este mismo cargo dice el Author del Manifiesto, (31) que el Reverendo Obispo formò dictamen de que convenia por entonces disimular las ofensas, que se hazian à su jurisdiccion, y repetidos passos, con que se quebrantaba la inmunidad Eclesiastica. Y en otra parte, (32) que pudo proceder contra los que, no debiendo, usaban de Dofel en la Iglesia, y practicar todos los remedios prevenidos por los sagrados Canones. Y porque estas objeciones tienen preciso enlace con el Memorial dado en su nombre, y el de el Venerable Cavildo à V. Mag. se hace un agregado de todo, para que al car-

(31)  
Manifiesto num. 31.

(32)  
Manifiesto num. 116.



go dividido en muchas partes, le corresponda una satisfaccion ordenada.

37 Bien que antes de aclarar este intrincado punto, es preciso notar algunas expresiones de dicho Memorial, en que la templanza del Reverendo Obispo perdió aquella armonia, que en su prudencia, y natural moderacion es tan propia, sugeriendose sin duda à las violencias de su zelo. La primera que se propone à la vista, es la de llamar *atentado* al acto de aver puesto Dofel el Virrey en el Convento de San Francisco. Esta voz en lo legal no es ofensiva, por ser la expresion, con que se significan los procedimientos, que se practican despues que ha espirado la Jurisdiccion, pero en la locucion vulgar vale tanto, como decir injusto, desarreglado, y destituido de toda razon, lo que, como se ha fundado, no se puede decir en buena jurisprudencia, ni menos es frase, que corresponde à los Personajes, que concurrieron en semejante determinacion.

38 La segunda, que cedieron à la fuerza los Prelados, y Comunidades Eclesiasticas, por redimir la vejacion. Esto es equivocarse los actos, y ofender à la Regalia. Quien padecia la fuerza era el derecho Real, y auxiliandose del de la naturaleza apelò à las armas de la defensa en los terminos, que permite la moderacion, y por esto se repara en que, con menos acierto, se



atribuya la violencia à quien la padecia, y que se le corone con el titulo de inocente oprimido al agressor. Y aun es muy digno de notarse, que el dezir, que los Juezes Eclesiasticos hazen *fuerza*, no es injuria, porque el estilo forense ha mitigado la dureza de la voz, pero referirse de los Juezes Seculares es notoria ofensa, pues no de otro modo la pueden hazer, sino abusando del poder, ò haciendo à la injusticia arma precisa para la opresion.

39 La tercera, que se allanaron à todo lo que se les mandaba, con las protestas ordinarias. Con este antecedente de que intevino *mandato*, muy bien puede inferir el Reverendo Obispo, que se quebrantò la inmunidad; pero aunque la consequencia sea legitima, no es cierta, porque no lo es el antecedente. Lo que si hubo, fuè, exortacion, y ruego, dexando à las personas Eclesiasticas en el grado de exéptas, y pidiendoles amigablemente, que desistiessen de la turbacion, que con su indebida escusa à lo justo, causaban à la República, y à los que desde la constancia passaron à la tenacidad se les hizo entender con segundas lettas, que avia derecho en V. M. como protector de la República civil, para extrañar economicamente al individuo, que perturbasse la sociedad.

40 La quarta, que los apremios practicados con tropelia à media noche por los Ministros inferiores, con otras providencias muy irregulares



lares tomadas por el Virrey, y consejo fue inevitable, que ocasionassen la mayor inquietud, y turbacion del Pueblo. La veneracion, que se professa al alto caracter, y sabiduria del Reverendo Obispo apaga los impulsos à que impele la justificada vindicta, y se haze el Sacrificio del silencio, porque no se descomponga la templanza viendose tratar con expresiones insultantes; pero es forzoso dezir, porque no se bautize la modestia con el nombre de insensibilidad, ò de convencimiento, que fueron indignos del assenso los que le refirieron al Reverendo Obispo, que aquella noche hubo tropelias, ni providencias irregulares, y aunque se calificquen con una, ò muchas informaciones, no por esso queda mejor puesta la verdad; pues es notorio, y con dolor se experimenta, que ay testigos para todo, y que estudian en el semblante del interesado el color que han de dar à su deposicion.

41 Y la quinta, que evitò el escandalo con oportuna paciencia, y sufrimiento, *sin embargo de reconocer ofendida su Dignidad, y Jurisdiccion, y violada la inmunidad Eclesiastica.* Este es el punto, que reservamos para dar satisfaccion à muchas expresiones como esta, que se derraman en el Manifiesto. Ya queda fundado laramente, el apoyo legal, que tienen los procedimientos del Virrey, y Consejo, y la necesidad, en que consti-



tuian à los Ministros sus empleos , de executarlos ; aora solo resta hazer patente el desabrimiento con que deben ser oídas èstas amenazas , que se hazen al abrigo del reverente temor, con que todos deben respetar las sagradas armas de la Iglesia.

42 El Doctor Martin de Azpilqueta , Navarro, natural de este Reyno ; y cuya pluma sola , era capàz de ilustrar toda una nacion ; se lamentò , entregandose à la profundidad de su juicio , y reflexion , de la franqueza , con que en su siglo se dispensaban las Excomuniones ; acordandose del tien-to , y prolixa madurèz , con que los antiguos Padres usàban de ellas. (33) Y si la extension de los casos , y no el abuso diò motivo à tan grande talento de exclamar por la limitacion , y reduccion , como util à las còciencias ; que diria , viendo , que se extiende la queixa , y el amago mucho mas allà de los casos prescritos por los Sumos Pontifices ?

43 Es peligrosissima à las con-ciencias èsta amenaza , porque las que adolecen de delicadeza nimiamente escrupulosa , se inquietan , y perturban con el eco , passan al remordimiento , y desde allì à una continuada afliccion. Es denigrativa de los sujetos sobre que recae la propalacion de aver incurrido en las censuras , mayormente si son Personas pùblicas , y que tienen el cargo de administrar justicia ; porque el vulgo los conside-

(33)

Azpilquet. Navarr. in Manual. cap. 27. n. 49.  
 50. ibi : Ex quo facile intelligas , quam parci fuerint antiqui Patres in excommunicando , & quam largi recentiores , cum ad annum usque 1398. quo promulgatus est sextus , vix inveniuntur triginta tres casus , qui in pauciores quam in 26. redigi possunt. Et per solum sextum inducti fuerunt 31. & per solas Clementinas 50. Postea per Bullas Cœnz , per extravagantes impresas , & non impresas , per constitutiones Synodales , & Provinciales , per visitationes , & reservationes secularium , & Religiosorum pene innumeræ. Quarum multitudinis diminutio desiderata fuit à nobis olim , cum primum Manuale confessoriorum Hispano sermone composuimus , imo , & cum illud latinum Romæ fecimus. Nunc autem postquam Bullarum , quamplurimarum extravagantium antiquarum. Max. Pontificum prodijt impressum , videtur valde utilis , imo & necessaria limitatio earum aliqua , saltem quo ad forum conscientiz. S. D. N. definitione.



ra notados con la impureza de irreligiosos, y desde el horror passa al desprecio. Y es opuesta al derecho público, y à la Regalía, porque, ò se acobardan con timidez los que la administran, ò se desvian de ella los subditos, creyendo en su concepto, que son opuestas la inmunidad, y la Regalía, siendo así, que son las dos manos mutuamente enlazadas, que executan las regladas operaciones del cuerpo Christiano, Civil, y Politico.

44 Por esta causa avemos observado, que de resulta de unas competencias de jurisdiccion fueron extrañados de los dominios el Provincial, y tres Religiosos graves del Convento de Santo Domingo, y Colegio de Santo Thomàs de Manila el dia tres de Junio de 1680. no por otra causa, que la de aver dado al público algunas proposiciones, que aunque en su sentido eran verdaderas, y muy conformes à los Dogmas de la Fè, y disciplina Ecclesiastica; pudieran servir en aquellas circunstancias de fomento à la turbacion, è inquietud à la Republica; para cuyo fin se escribieron, y por esso procediò la potestad secular à su exterminio; respecto de que, ni avia necesidad de divulgarlas, ni la distancia de aquellas Islas à la presencia del Soberano, permitia impresiones, que pudieffen infundir menos respeto à la Magestad.

45 Esta noticia la subministra Don Fray Ginès de Barrientos del Orden



den de Predicadores Obispo de Troya en los apuntamientos manuscritos, que formò contra el remedio caritativo, y recurso de la fuerza, (34) en los que intentò reducir el gobierno Cristiano, y politico de las gentes à la subtil violencia de los Silogismos; dando mas poder à la theorica, que à la invécible fuerza, y experimentada utilidad de la practica; cuyo empeño le tomò à su cargo de resulta de aver sido extrañado de las Indias Don Fr. Phe-lipe Pardo Arzobispo de Manila; de quien era sufraganeo; porque no quiso aquietarse à las provisiones, que en materia de fuerza se le despacharon por aquella Audiencia.

46 Ni contra esto hacen las razones, que expone el Author del Manifiesto (35) con el apoyo de Cortiada, y de Julio Caponio; porque el primero habla de un simple Varon, que intentò con novedad poner Baldachino en la Iglesia, (36) y yà se ve quan distante es la controversia presente del caso propuesto en la decision de Cortiada. Y el segundo, aunque refiere de hecho, que el Arzobispo de Santa Seberina descomulgò al Principe de la Roca por el Palio de que usò en su recibimiento, y por otras causas, que le imputò de notoria transgression contra la inmunidad si fuesse ciertas, (37) haze una critica muy pesada contra dicho Arzobispo, increpandole de que olvidò los officios de Padre, y tomò en el negocio partes de Fiscal. (38) Es

(34)

Demonstracion Practica de como es juridico el conocimiento de la fuerza, y verdadero medio de preocuparle.

(35)

Manifiesto num. 116. & 117.

(36)

Cortiada tom. 5. decis. 287. num. 5.

(37)

Julio Capon. tom. 5. disceptat. 330. num. 1.

(38)

Capon. ubi proxime num. 9. Circa vero modum procedendi Episcopi parcat mihi sua Auctoritas, quia Episcopus peccantium crimina corrigere debet, quod si non faciat magis dicendus est canis impudicus, quam Episcopus ex Gregor. verbis in Pastoral. part. 1. cap. 4. à Gracian. relatis in can. nemo 83. distinct.



47 Es sin duda cierto, que está libre de las censuras el que hecha mano de la fuerza, para rebatir la violencia. Es tambien innegable, que la padeciò notoria la Regalia, y segun el mas firme sentir de Theologos, y Juristas, obra inculpablemente el que se ampara de la defensa con moderacion regulada, aunque aflija con compulsion penal al contrario, si es que el insulto obliga à la tutela à llegar à este extremo, para cuya comprobacion aprovecharemos la noticia, que nos dà el Marquès del Risco Don Juan Luis Lopez, de la instrucció dada por el Señor Rey Don Phelipe Segundo al Duque de Sesa su Embaxador en Roma, (39) que es un documento muy especioso.

48 La regla universal de las costumbres es la Ley, ò la Voluntad de Dios eterna, directiva de las operaciones humanas, de forma, que el juicio reflexo, practico, cierto, y evidente, con que se cree ser licita una operacion, es el dictamen mas seguro para afianzar la inculpable determinacion de la conciencia, y siendo esta una Theologia abrazada de los Autores mas rigidos, y que quieren gobernar las almas con las reglas de la mas segura opinion creemos, que aviendola seguido el Virrey, y Consejo en sus procedimientos deben ser aplaudidos, y aprobada su conducta en ambos fueros.

49 Por lo que se puede decir

(39)

Instruccion del Señor Rey Phelipe Segundo dada en 28. de Diciembre de 1596. al Duque de Sesa su Embaxador en Roma, *ibi*: Conforme à derecho cada uno puede defender su jurisdiccion con leyes penales, y esto aun contra los Eclesiasticos; y assi dicen los Doctores, que si el Prelado turba la Jurisdiccion del Principe, puede con el medio de penas pecuniarias, y temporalidades defenderla: lo qual se observa en estos Reynos de España, y se observaba en Francia en tiempo que florecia en ella la Religion Catholica, y en el año de 86. mandò su Mag. que se hiciesse lo mismo en el Reyno de Napoles. Guidon Papa consultò al Duque de Saboya un remedio semejante: y el Doctor Navarro aprueba una tal ley, hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de su Magestad; y esta platica han aprobado mas que todos los Eclesiasticos, aviendo por conservacion de su Jurisdiccion aumentado siempre penas; porque el Concilio Lateranense en el cap. *non minus*, de *immunitate Ecclesiarum*, solamente amenaza la descomunion à quien turba la Jurisdiccion Eclesiastica. Bonifacio VIII. en el cap. *Quoniam*, eodem tit. quiere que se incurra *ipso iure*, y dà forma cerca de la absolucion. Y Pio V. en la Bula *in Cæna Domini* estendiò esta pena à otros muchos casos; assi que no se puede considerar razon, porque el Principe Seglar por conservar la suya no pueda hazer leyes penales.



animosamente , que la vulgaridad con que se ha escrito aver incurrido en las censuras es hija , ò del nimio zelo regido de la preocupacion , ò del menos reflexivo examen con que se habla de materias tan graves , por ser incòtroversible en buena Theologia moral , que el que obra con asenso invencible , y juicio cierto de que sus acciones son licitas , y honestas no puede faltar , y consiguientemente es incapaz de incurrir en las penas de la Iglesia , porque sin malicia no puede aver pecado.

50 Y aun se nos debiera permitir la consideracion , de que si el Reverendo Obispo , y el Venerable Cabildo han sufrido cò conciencia opinativa las acciones , que creian indiferentes , culpandolas solo en el modo , no carezerà de defensa probable su inaccion , pero si han consentido , como lo asseguran , en que las violencias contra la inmunidad eran notorias , avrà sucedido en este caso lo que se dize del Superior , que haziendo juicio , que el Subdito ofende à la ley , y à la voluntad de Dios eterna , se lo permite ; pues si el tal Subdito ha dirigido su accion con dictamen reflexo , practicamente seguro , es irreprehensible en la presencia de Dios , y quien falta es el Prelado por su tolerancia , condenandole su propio juicio.

51 Muy poco dista de este concepto la suplica con que termina el

Me,



Memorial del Reverendo Obispo, y Cavildo, pues suponiendo, que puede averse violado la inmunidad con no pequeño escrúpulo, y daño de las conciencias suplican à V. Mag. que acuerde providencia, à fin de que se logre la satisfaccion debida, y que en defecto de èsto, permita V. Mag. que en cumplimiento del Ministerio Pastoral, solicite por los medios establecidos en derecho, la salud espiritual, que acaso necesitan algunas de las almas, que estàn à su cuidado.

52 Es inexplicable el asombro, que ha causado al Virrey, y Consejo tà extraña proposicion, tanto, que hà podido decir, que en toda la sèrie de los successos no ha auido accion, que le pueda ser tan sensible à la inmunidad como èste rendimiento. No serà facil que se halle exemplo en la Historia de que el luminar mayor mendigue sus luces al menor, que el Cielo se constituya feudatario de la tierra, que el alma pida auxilio al cuerpo para el exercicio de las potencias, y que el cuchillo espiritual temple sus filos à mercedes del temporal, que son las explicaciones con que los Santos Padres denotan la proporcion, y correspondencia de las dos potestades.

53 Ni menos podrà creerse, que en el Reynado del Monarca mas Catholico, mas Religioso, y mas Cristiano, se pida la venia para exercer los officios Pastorales, de que necessita la salud de las almas, y que esto sea



en defecto de no mandarse dar una satisfaccion politica, como si la potestad del Imperio pudiera curar las enfermedades del alma, ni ser equivalente recompensa de los agravios hechos al Santuario la mortificacion temporal, que por mas que avive sus enojos, nunca puede passar de profana.

54 Pero si se dixere, que estos officios de atencion no estan reprobados quando resultan reos de las iras Ecclesiasticas los Reyes, y Magistrados Supremos, porque la Santa Iglesia piadosamente benigna, no dexa de considerar en sus acciones los respetos à que son acreedoras semejantes personas, se responde, que la acceptacion tiene su lugar en muy diversos terminos; pero no, quando, como aora, de positivo se entiende, que està ajada, y ofendida la sagrada inmunidad, como con un espiritu de edificacion lo explica la Santidad de Inocencio Tercero, hablando con los Prelados de Francia, (40) y se lo advierte con energia, y zelo religioso al Emperador de Constantinopla. (41)

55 Sujetase nuestro juicio al altissimo de V. Mag. y al de los doctos, y passando à otro memorial, que como auxiliar del antecedente se ha dado en nombre de los Parrocos de Pamplona, se confiesa, que es digna de alabanza la sencillez, con que lamentan los agravios de su comodidad, y el florido estilo con que de-  
cla-

(40)

Cap. novit. 13. de iudic. Cum enim non humanæ constitutioni, sed divinæ potius imitatur, quia potestas nostra non est ex homine, sed ex Deo, nullus qui sit sanæ mentis ignorat, quin ad officium nostrum spectet de quocumque peccato mortali corripere quemlibet Christianum, & si correctionem contempserit, per distinctionem Ecclesiasticam coercere, sed forsitan dicetur, quod aliter cum Regibus, & aliter cum alijs est agendum. Caterum scriptum novimus in lege divina, ita magnum iudicabis ut parvum nec erit apud te acceptio personarum, quam Beatus Iacobus intervenire testatur: Si dixeris ei qui indutus est veste præclara, tu sede hic bene, pauperi verò sta tu illic, aut sede sub Scabello pedum meorum. cap. novit. de offic. Legat. & cap. novit. de appellat.

(41)

Cap. solitæ de maiorat. & obed. Debitum igitur Pastoralis officij exequimur, cum obsecramus, arguimus, increpamus, & non solum alios, sed Imperatores, & Reges importune, & oportune Can. Sed illud 17. 45. distint. ex D. Augustin. & Hieronim. probat. D. Thomas 2. 2. quæst. 33. art. 3. ad 1.



claman la affliccion de animo en que los constituyò la casualidad , bien distante de su comprehension , de aver estado cerrados por tres horas los Portales, sin que insinùen especie, que proporcione, ni aluda à la infraccion de la inmunidad..

56 No ignoramos, que los desagrados politicos, à que acaso dan motivo sus irregularidades, los bautizan con el nombre de ofensa cometida, no contra sus personas, sino contra la sagrada veneracion de la Iglesia, y que se revisten de èsta sacrosanta tunica, para que sus operaciones, aunque indiferentes, como procedidas del trato civil, sean respetadas del mismo modo, que si fueran executadas en actos dirigidos al culto del Altissimo, que es lo que con dolor lamentaba yà en su tiempo San Gregorio Magno. (42)

56 La falta de experiencia, y noticias, nos persuadimos, que les avrà hecho creer, que la potestad economica del Principe era algun imaginado arbitrio, para introducirse violentamente en las materias Eclesiasticas, pero ilustrados con la corta luz, que franquea èsta Representacion, se discurre, que no se dedignaràn de confesarse Ciudadanos, y miembros de la Republica civil, pues en lo demàs mantienen decorosamente la veneracion debida al Sacerdocio, estàn muy distantes de aquel vejamen amargo, que haze San Bernardo (43) à los que se

Ddd

secu

(42)

Gregor. Magn. Homil. 17. In Evangel. Ecce iam nulla est seculi actio, quam non Sacerdotes administrent, dum in Sancto Habitu constituti, exteriora sunt quæ exhibent, & tamen de Religioso Habitu vulmen honoris quærunt, & honorari volunt de imagine Sanctitatis.

(43)

D. Benard. ad Pap. Innocent. pro Tresens; Episcop. Epistol. 152.



secularizan, y dãn exẽmplo muy particular con su inculpable vida, à los que necessitan de èsta luz para su gobierno.

58 Esta es, Señor, una suma de los motivos legales, que tuvieron el Virrey, Regente, y Consejo, para intentar, que la Imagen de V. Mag. se ostentasse al pùblico con los adornos, que en su Erario tiene para tales casos prevenidos la Regalìa, y que en su competencia no la obscureciesse la Dignidad Episcopal, usando de las mismas galas significativas de preeminencia; y se persuaden, que el derecho apadrina tan constantemente su pretension, que no ha de dexar de aprobarla el agrado de V. Mag.

59 Este es tambien un Epilogo de los robustos fundamentos, en que afianzan la rectitud sus operaciones, y una breve expresion de la ninguna solidez, que tuvieron los passos con que en contrario se intentò sacrificar à la Regalìa à un desayre pùblico, cuyo procedimiento, parece, no podrà tener aceptacion en la piedad de V. Mag. sin embargo de las razones, que para sostener tan extraño intento expone el *Manifiesto Canonico, Christiano, y Politico.*

60 Y porque el Virrey, Regente, y Consejo estàn firmemente persuadidos, à que sus acciones han sido irreprehensibles en el concepto de la rigurosa justicia, de la piedad, y de la devocion, tanto, que, no orde-



nando V. Magestad lo contrario, executaràn lo mismo en todos los lances, en que vean atropellada la Regalia, se prometen, que la dignacion de V. Mag. les ha de mandar dar testimonio de su aprobacion, y que assimismo se les ha de facilitar el desagravio, que corresponde.

61 Lo primero, à la inaudita operacion de averse negado las Campanas en las Exequias de un Cadaver Real. Lo segundo, à la precipitada protesta, que se hizo al Dofel, que en nombre de V. Mag. y para V. Mag. se puso en el Convento de San Francisco. Y lo tercero, à la lesion, que ha padecido la fama, y honor de los Ministros con la vulgar esparcida voz, que ha fomentado el Manifiesto, de estàr violada la inmunidad Eclesiastica, por medio de su irreligioso impulso; lo qual esperan de la inalterable justificacion, y Soberana Grandeza de Vuestra Magestad.



